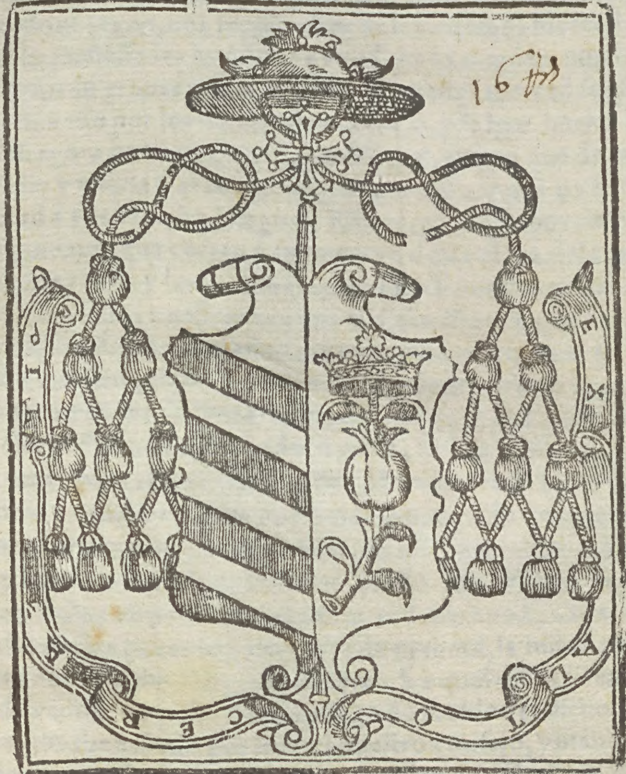

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

Joseph de[illegible]







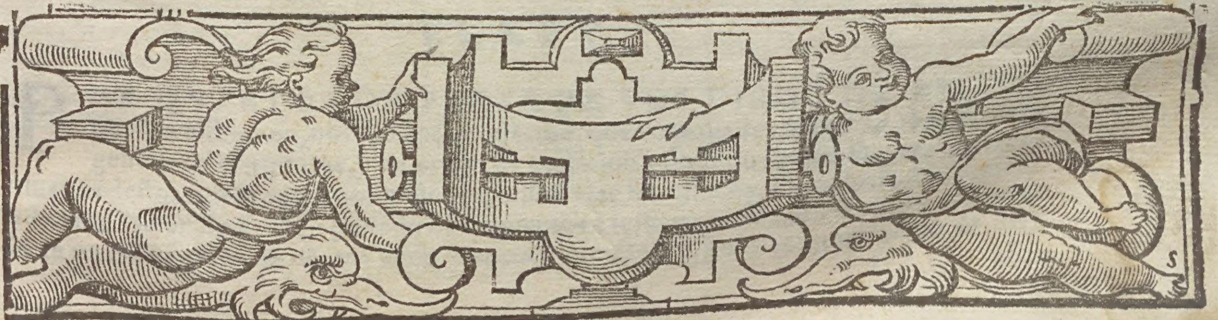




PRIMERA PARTE DE ESCRIpturas, y orden de particion, y quenta, y de residencia, y judicial ciuil, e criminal, con vna instrucion a los escriuanos del reyno al principio, y su aranzel al fin. Emmendado y añadido por Diego de Ribera escriuano de Granada

Dirigida al Illustrissimo señor Don Pedro Guerrero dignissimo Arçobispo della.

Con priuilegio Real.



EL REY.



OR QVANTO POR PARTE DE VOS DIEGO de Ribera nuestro escriuano publico del numero de la ciudad de Granada nos fue hecha relacion que vos auiades hecho vn libro de todo genero de escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes entre herederos, en que ay mejoria de tercio y quinto. E otra orden para tomar residẽcia, e otra judicial cibil y criminal, e vna instrucion particular alos escriuanos del reyno, en que se les auisa quales deuen ser, y que es su officio, y como lo hã de vsar, e de que deuen de estar aduertidos y auisados: en que auiades tenido mucho trabajo y occupacion y costa, y porque el dicho libro era muy vtil y necessario a todo el reyno, nos supplicastes os hiziessemos merced de os dar licencia y facultad para que lo pudiessedes imprimir e vender vos o quien vuestro poder ouiesse, y no otra persona alguna so graues penas, o como la nuestra merced fuesse, y porq̃ el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo, y se han hecho las otras diligencias que la pragmatica agora nueuamente hecha dispone, atento que de imprimirse el dicho libro se sigue beneficio y vtilidad al reyno tuue lo por bien, y por os hazer bien y merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera, para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corren y se quentan desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante podays vos y las personas que tuuierẽ vuestro poder imprimir e vender, e impriman y vendan enestos nuestros reynos el dicho libro. Y mando y defiẽdo, que durante el dicho tiempo delos dichos diez años, otra ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de imprimir ni fazer imprimir el dicho libro ni los vender ni traer a vender de fuera dellos, saluo vos el dicho Diego de Ribera y las personas que para ello el dicho vuestro poder ouiere, so pena que qualquier otra persona o personas que sin tener para ello vuestro poder, durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizieren imprimir o vender en estos nuestros reynos, o lo truxeren a vender de fuera dellos, pierdan por el mesmo caso la impression que fizieren e los moldes y aparejos con que lo hizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos e hechos, e demas desto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hizieren, las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para nuestra camara, e la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera. La qual dicha licencia vos damos con tanto que ayays de vender e vendays cada pliego de molde del dicho libro a tres marauedis que es el prescio que fue tassado por los del nuestro consejo, y mandamos a los del nuestro consejo presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte e chancillerias, y a otras qualesquier justicias e juezes de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula e lo en ella contenido y contra el tenor y forma della, nõ vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de veynte mil marauedis para la nuestra camara cada vno que lo contrario fiziere. Fecho en Toledo a veynte dias del mes de octubre de mil y quinientos y sessenta años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez, y en las espaldas dela dicha cedula estauan ciertas rubricas e señales.



EL REY.

POR QVANTO POR PARTE DE VOS DIEGO DE RIBERA nuestro escriuano, nos fue hecha relacion que vos auiades hecho vn libro de todo genero de escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes, paraque los escriuanos destos nuestros reynos mejor supiessen vsar sus officios, lo qual auiades presentado ante nos en fin del año passado de quinientos e sessenta, e auiendo se visto y examinado en nuestro consejo se os auia dado licencia y preuilegio, para que por tiempo de diez

años vos y no otra perſona alguna, lo pudieſſedes imprimir e vẽder en nueſtros reynos vos
y no otra perſona alguna, como nos coſtaria por la dicha cedula y merced de que ante nos
haziades preſentacion e porque ſe cumplia el termino ſin auer podido imprimir caſi la mi-
tad del por juſtas ocupaciones que auiades tenido, nos ſuplicaſtes vos mandaſſemos pror-
rogar el dicho termino por otros diez años, o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto
por los del nueſtro conſejo, y el dicho preuillegio que de ſuſo ſe haze mencion por vos ha-
zer bien y merced fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula, para vos en
la dicha razon y nos tuuimos lo por bien, y porla preſente prorrogamos e alargamos el ter
mino contenido en el dicho preuillegio por otros diez años mas, los quales corren y ſe cuẽ
ten deſpues de ſer cumplido e acabado el termino del dicho preuillegio, y dentro dellos mã
damos que vos o la perſona o perſonas que vueſtro poder ouieren e no otras algunas po-
days imprimir e impriman el dicho libro, ſo pena que ſi qualquier otra perſona o perſonas
que ſin tener para ello vueſtro poder, la imprimieren o hizieren imprimir o vender eneſtos
nueſtros reynos e ſeñorios, o traxeren a vender de fuera dellos dentro del dicho termino
pierdan la impreſsion y los moldes e aparejos con que lo hizieren o vendieren o tuuieren,
e de mas incurran en pena de cinquẽta mil marauedis, las quales dichas penas ſea la mitad
para la nueſtra camara y la otra mitad para vos el dicho Diego de Ribera, y mandamos a
los del nueſtro cõſejo, preſidente e oydores de las nueſtras audiencias, alcaldes, alguaziles
de la nueſtra caſa corte e chancillerias, e a otras qualeſquier juſticias e juezes de todas las
ciudades, villas e lugares de los nueſtros reynos e ſeñorios, aſsi a los que agora ſon como
a los que ſeran de aqui adelante, que guarden y cumplan e fagã guardar e cumplir eſta nue-
ſtra cedula e lo en ella contenido e contra el tenor e forma della no vayan ni paſſen, ni con
ſientan yr ni paſſar en tiempo alguno ni por alguna manera, durante el tiempo de los di
chos diez años e no fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced y de diez mil marauedis pa
ra la nueſtra camara. Dada en Sant Geronymo a veynte y quatro dias del mes de Abril, de
mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mãdado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſſo
y en las eſpaldas de la dicha cedula eſtauan ciertas rubricas e ſeñales.

EL REY.

POR QVANTO POR PARTE DE VOS DIEGO DE RIBE-
ra eſcriuano publico de la ciudad de Granada nos fue hecha relacion diziẽdo que
con mucho trabajo y coſta, auiades compueſto la primera y ſegunda parte de vue
ſtras notas, de que las republicas de nueſtros reynos reſcibian grande vtilidad, porque en e-
llas ſe daua orden como los eſcriuanos auian de vſar ſus officios, y que era aſsi que auien-
do las preſentado en el nueſtro conſejo ſe os auia dado licencia para las imprimir, y preui
legio para que no las pudieſſe imprimir otra perſona alguna por tiempo de diez años, los
quales ſe cumplian breuemente ſuplicandonos os mandaſſemos prorrogar el dicho termi
no por otros veynte años, de lo qual pudieſſen gozar vueſtros herederos y ſe os dieſſe nue
ua licencia para las imprimir o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del nue
ſtro conſejo fue acordado que deuiamos de mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha ra
zon, y nos tuuimos lo por bien y porla preſente vos prorrogamos e alargamos el termino
contenido en el dicho preuillegio que aſsi os dimos para poder imprimir los dichos libros
de notas, que de ſuſo ſe haze mencion por otros diez años mas, los quales mandamos que
corran y ſe cuenten deſpues de cumplido el termino contenido en el dicho preuilegio, y
durante el dicho tiempo mandamos que vos el dicho Diego de Ribera, o vueſtros herede-
ros deſpues de vos o quien vueſtro poder de vos o dellos ouiere, podays imprimir los di-
chos libros ſin por ello caer ni incurrir en pena alguna, y por la preſente damos licencia y
facultad a qualquier impreſſor de nueſtros reynos que vos o los dichos vueſtros herede
ros quiſieredes y nombraredes, para que por eſta vez los puedan imprimir conque deſpues
de impreſſas no ſe puedan vender ni vendan, ſin que primero ſe traygan al nueſtro conſe-
jo juntamente con los originales que en el ſe vieron que van rubricados y firmados al ca-
bo de Pedro del Marmol nueſtro eſcriuano de camara de los que en el nueſtro conſejo reſi
den, y ſe vea ſi la dicha impreſsion eſta conforme a los originales, y ſe os taſſe el precio que
por cada volumen ouieredes de auer, y mandamos, que durante el dicho tiempo, perſona
alguna ſin vueſtra licencia, o de los dichos vueſtros herederos no las puedan imprimir ni
vender

ſo las penas contenidas enel dicho preuilegio y leyes de nueſtros reynos. Y mandamos a los del nueſtro conſejo preſidente y oydores delas nueſtras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nueſtra caſa y corte y chancillerias, e a todos los corregidores, aſiſtentes gouernadores, alcaldes mayores e ordinarios, y otras juſticias y juezes qualeſquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios, aſsi a los que agora ſon, como a los que ſeran de aqui adelante, que vos guaren y cumplan a vos y a vueſtros herederos eſta nueſtra cedula y merced que aſsi vos hazemos, y contra el thenor y forma della y delo enella contenido vos no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara, hecha en madrid a veynte y tres dias del mes de Iunio de mil y quinientos y ſetenta y quatro años, yo el rey, por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſſo, y a las eſpaldas dela dicha cedula eſtauan ciertas rubricas y ſeñales.



DON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CAStilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol. &c, Por quãto por parte de Vos Diego de Ribera eſcriuano, vezino dela ciudad de Granada nos ha ſido fecha relacion, que nos os auiamos dado preuilegio, para que por cierto tiempo pudieſſedes imprimir y vender la primera y ſegunda parte de vueſtras notas q̃ vos auiades compueſto, y porque vos auiades añadido y emmendado algunas coſas vtiles y neceſſarias a los dichos libros cõforme a la nueua recopilacion, de que la republica de nueſtros reynos recibe grãde vtilidad, porque enellas ſe dauan orden como los eſcriuanos auian de vſar ſus officios nos ſupplicaſtes os mandaſſemos dar licẽcia para los poder imprimir, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro conſejo, y como por ſu mandado ſe hizieron las diligencias que la pragmatica por nos nueuamẽte hecha ſobre la impreſsiõ delos libros diſpone, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos enla dicha razon, e nos touimos lo por bien. Y por la preſente os damos licencia y facultad para que por eſta vez vos o la perſona que vueſtro poder ouiere podays imprimir los dichos libros que de ſuſo ſe haze mencion, por los originales q̃ enel nueſtro cõſejo ſe vierõ q̃ van rubricados y firmados al cabo de Pedro del Marmol nueſtro eſcriuano de camara delos que enel nueſtro conſejo reſiden, y cõ que antes que ſe vendan ſe traygan al nueſtro conſejo juntamente con los dichos originales para que ſe vea ſi la dicha impreſsion eſta conforme a ellos, y ſe os taſſe el precio que por cada volumen ouieredes de auer, ſopena de incurrir y caer enlas penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nueſtros reynos, de lo qual mãdamos dar y dimos eſta nueſtra carta ſellada con nueſtro ſello y librada por los del nueſtro conſejo. Dada enla villa de Madrid a catorze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. D. Eps. Segouieñ. El licenciado Fuen mayor. El doctor Franciſco de Auedillo. El doctor dõ Inigo de Cardenas çapata. Doctor Aguilera. Licẽciado Hernãdo de Aualos de Soto mayor. Yo Pedro del Marmol eſcriuano de camara de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcreuir por ſu mandado con acuerdo delos del ſu conſejo. Y enlas eſpaldas deladicha prouiſion eſtaua el ſello real impreſſo en cera colorada, y las firmas ſiguientes. Regiſtrada Iorge de Olaal de Vergara, por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

DON

¶ LICENCIA QVE EL AVctor pidio al Illustrissimo Señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada antes de la publicaciõ de la nueua prematica para la impresion deste libro.

Illustrissimo Señor.



EDRICANDO vuestra señoria de penitencia la quaresma passada lleuando por tema en todos los sermones aquella terrible amenaza del Propheta que dize. Aprende Ierusalen y no seas ignorante, porque si lo fueres mi anima se apartara de ti, dixo que estaua comprehendido en ella y en estado de pecador todo aquel queteniendo officio publico en la republica, no sabia las leyes q̃ al tal officio conuenian, por lo qual siendo yo vno de los mas indignos officiales publicos della. Considerando que aũque auia començado a poner en obra la primera de tres clausulas que contiene la ley catorze titulo primero en la primera partida, que es leer y passar todas las leyes dl reyno, que en romance estan escriptas, y tomado por memoria y por escripto lo q̃ yo pretendia que era fundar en leyes e nibelar cõ ellas las escripturas y auctos que ante mi passauan, porque lo demas dize Socrates reprehendiendo a los que gastã su tiempo en mas de aquello que a su arte es necessario, lo que es sobre nos no haze a nos, y Platon tanto sabemos quanto en la memoria retenemos, me faltaua dar difinicion a esta clausula primera, la qual dize Diogenes que acompañada con abilidad y buen natural es principio para la sabiduria en las cosas, y juntamente acabar

Hieremia. cap. 66.

Tres clausulas de la ley 14. titu. 1. primera partida.

Socrates cõtra los que gastan el tiempo en mas de lo q̃ a su arte cõuiene.

Platon, tanto sabemos quanto retenemos ẽ la memoria.

Diogenes de la habilidad y buẽ natural.

bar con la segũda y tercera clausulas, que es el mas comodo y mas sano sentido de las leyes, e ponerlas en pratica y exercicio determine cõfiado en nuestro Dios omni potẽte q̃ cõlos pequeñitos se alegra y alos pequeños assi allega, y auisado por Solon Salamineo excellẽtissimo philosopho, de q̃ mas no se espanta la ymaginaciõ de los trabajos, q̃ellos mesmos đcomẽçar (como de nueuo començe) a tornar aleer y passar otra y muchas vezes las dichas leyes, y en la primera estaciõ encõtre con la ley quarta titulo sexto libro primero del fuero, q̃ dize escripto esta, que el que no quiso aprender no quiso bien saber, y esta me puso cuydado, y en la segunda con la ley decima titulo octauo en la quinta partida, y con la ley sexta titulo octauo, y la ley nona titulo quinze, en la septima q̃ absolutamente obligan a los officiales publicos al daño e interesse que por su impiricia o insuficiencia se causo, y estas me puso temor, y como ante mi passassẽ los mas granados negocios que en Granada y en el andaluzia auia, y de necessidad las partes e yo con ellos los auiamos de conferir y consultar como se hazia con letrados muy famosos que en ella auia, vsando yo acerca dellos de la industria que Socrates tenia en todas las cosas que hazia que era preguntar a los sabios, assi lo que sabia como lo que dudaua. Con esto y con poner en exercicio de dia lo que de noche estudiaua, digo con toda humildad y senzilleza Christiana q̃ leer y passar y entender quanto fue en mi el sano y simple entendimiento de las leyes que a mi pretension tocauan, y el vso y pratica dellas fue todo vno, y assi vine a hazer este libro que sino me engaño es vno de los mas vti-

Solon.
Que espanta mas la ymaginaciõ en los trabajos que ellos mismos.

Ley.4.titu.6.lib.1. fuero.

Ley.10.titu.8.quinta partida.

Ley.6.titu.8.
Ley.9.titu.15.de la septima partida.

Industria de Socrates.

El emperador Iustiniano. libr.2. de las instituciones titulo.23.

les

les y necessario que las republicas destos reynos, y especialmente los escriuanos dellos podian pedir. Acabado lo consulte cõ vuestra señoria (a quien deuo perpetuo vassallage) y le dixe. Señor illustrissimo, Piteo principe de Bizancio, siendo alabado de vn grande e virtuoso trabajo que auia tomado, dixo, y yo conel, a Dios se deuen dar gracias por ello, el qual fue la causa que yo lo tomasse y conel saliesse. Yo ninguna cosa puse aqui sino las manos, su Magestad sabe que mi voluntad se inclino siempre a que solo yo del me aprouechasse en los negocios que me ocurriessen, porque entiendo, que los que menos se han de aprouechar son los escriuanos dichos que tienen mas necessidad del, y no pararan aqui, pero sacaran materia de murmuracion. Respondiome vuestra señoria. El Apostol dize que somos deudores de toda criatura, y Socrates con quiẽ vos alegays, que no solo nacimos para nosotros, sino para todos, y Cresipo, que vna delas causas porque nacen los hombres es para ayudar a los hombres. Deueys lo imprimir y sacar a luz, y a los que del no se quisieren aprouechar siendo le tan necessario, y lo murmuraren, dezildes conla ley quarenta y siete del titulo quinto en la primera partida, pues yo he hecho lo q̃ he podido de mi parte, limpias son mis manos de vuestra ignorancia, y dexaldos como lo dize la ley cinquenta y tres del dicho titulo quinto, q̃ ciegos son y guias de ciegos, y bolueos a mi, y acaeceros ha lo que Anteginidas Tebano con Ysmenias su maestro. Que como fuesse el musico mas afamado que entonces se sabia, y assi tañesse y cantasse admirablemente, y al pueblo no le agradasse, su maestro le di

Pitheo principe de Bizancio.

¶ El Apostol Sant Pablo.

Socrates.

Cresipo.

Ley. 47. titu. 5. primera partida.

Ley. 53. del dicho titulo.

Antiginidas Thebano, con Ysmenias.

xo

xo no tengas pena, que para mi cantas y para las musas, y no hagas cuenta de los de tu arte, ni de la multitud del pueblo, cuyo juyzio ninguna cosa buena y vtil aprueba, baste os a vos por premio mi contentamiento. Y pues este busco yo, y la prematica de Toledo año de mil y quinientos y dos dize, que para lo imprimir es necessario licencia de vuestra señoria Illustrissima, suplico le la de y conceda.

Multitud de pueblo, ninguna cosa buena aprueba.

Pragmatica de Toledo año.1502.

Diego de Ribera.

¶DECRETO Y PARECER DADO por los letrados juristas a quien el Illustrissimo arçobispo de Granada cometio el examen deste libro, en virtud de lo qual dio auctoridad y licécia para la impression del.

Illustrissimo Señor.

LOS LICENCIADOS LVYS de Berrio, Gaspar de Toledo, Iuan Ortiz, Antonio de Tolosa abogados enesta corte e chancilleria de su Magestad vimos por mandado de vuestra señoria este libro que se intitula primera parte de escripturas y auctos judiciales de Diego de Ribera escriuano del numero desta ciudad de Granada, y certificamos que esta verdadero, y que es escriptura auctentica y aprouada y enella no ay duda, y se puede leer, y se deue imprimir, y dello resultara que nuestro señor Dios, y su Magestad, y sus republicas, y especialmente los escriuanos dellas seran muy aprouechadas. Licenciado Berrio. Licenciado Ortiz. Licenciado Toledo. Licenciado Antonio de Tolosa. Ante mi Pedro Hernandez de Sepulueda Notario.

¶ PROLOGO DEL AVCTOR, dirigido al Illustrissimo señor Don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada.



QVELLOS dos tan affamados artificis Phidias e Hipolito q̃ entre todos los antiguos se auētajarō en el arte d la archititura, tanto que eclipsaron la memoria de los passados, tenian por costumbre quādo acabauan sus ymagenes, antes que las diessen por del todo acabadas, las sacaban ala plaça, y ellos se escondian donde no siendo vistos de ninguno pudiessen bien oyr lo que todos dezian dellas, y en la que vian que por mirarse de cerca se ponia deffecto o falta, la buena industria que tenian era, que siguiēdo la doctrina de Diogenes, que dize que las ymagenes de lexos se han de mirar, la subian en vna alta y perfectissima coluna, para que los que la viessen por ella juzgassen que tal seria su obra. De la mesma industria vse yo señor Illustrissimo enlo que toca a la mia, que teniendo la por acabada, pero no por perfecta auiēdo la mostrado a vuestra señoria, la puse a la mira de los escriuanos del reyno, pero en esto difiri que no me escondi con Phidias e Hipolito, antes aunque era de dia y hiziesse grā sol con vna vela encendida como lo hizo Diogenes los busque, y no los hallādo despues les llame, y les dixe. Charissimos no soys dignos de llamaros escriuanos, porq̃ Socrates dize que la sabiduria es vn solo bien, porque es causa de todos los bienes que

Phidias e Hipolito

Diogenes.

Diogenes.

Socrates.

que se hazen, y la ignorãcia es vn solo mal que por la mayor parte es causa de todos los males que se cometen, y si ellos en quien dizen las leyes que los reyes pusieron la confiança y fidelidad de sus pueblos, y los llama sabios y bien entendidos no las saben asi como vn letrado jurista, prometiendoles premio conforme al merescimiento, y amenazandoles con pena conforme a la culpa, que les dire sino que el que no quiso bien saber no quiso bien hazer. Grandissima lastima es carissimos que si alguno se pusiesse a gouernar el timon de vn nauio, no sabiendo el arte y leyes de la nauegacion, no solo seria detestado pero castigado, quanto mas lo deuen ser los que sin saberlas ni tener sufficiencia se atreuen a tener officio publico en la republica, y ser ayudante al gouierno y cõcierto dellos, si mandamos dize Socrates hazer qualquiera labor mecanica aũque sea vna canasta, dezimos que se de a que la haga el que tiene en ello arte y ciencia, que haremos si auemos de cometer y encomendar que hagan nuestros negocios graues los que no la tienen, y con esto di fin a mi platica, y auiendo me oydo con gran humanidad, dixeron si vale a dezir verdad vtilissimo libro es este, e muy mas necessario que otro que se aya visto desta materia, y especialmente a nosotros, pero aunque Curio y Fabricio con gran elegancia persuadieron y mandaron con la auctoridad que tenian a los officiales publicos de Roma, que aprẽdiessen y supiessen sus leyes para mejor vsar sus officios, Faborino philosopho dize que les dieron termino conuenible, este pedimos y tomaremos por principio lo que Antistenes dixo a vno que desseaua ser del numero de sus disci-

Proemio del titulo .18.
Proemio del titulo.19.
Ley 1.y.2. del dicho titu.3. partida

Ley.4.titu.6.lib.1. del fuero.

Socrates.

Ley.3.titu.10.segũda partida.

Socrates.

Curio y Fabricio.

Faborino.

Antistenes a vno que desseaua ser del numero de sus discipulos.

dicipulos que como lo recibiesse y su padre del dicipulo le preguntasse que auia menester para el estudio? respondio, vn libro nueuo, vna pluma nueua, y papel nueuo, significando que conuenia tener el animo vazio y desocupado, y gran vigilancia e cuydado, y memoria muy fiel, porque la escriptura diuina dize. Enel anima malina no entrara sabiduria, ni morara enel cuerpo subjeto a peccados. Y assi acabamos, e yo les aprobe su respuesta, y se apartaron, e pareciome, que en el entretanto que les corre su termino, que se acabara o començara quando nuestro señor Dios padre de las misericordias fuere seruido. Seria buena prouidēcia buscar otra mas perfectissima coluna que Phedras e Hypolito, a dōde mi obra pusiese ysegura estuuiesse de detraction y murmuracion. E visto que en lo espiritual, que es la primera espada, por quien dizen los dos prohemios del titulo primero dela segunda, y del titulo primero dela tercera partida, que se confirma y deffiende el mundo. En todo el no ay en quien mas por la misericordia de nuestro señor Dios se verifique lo que dize todo el titulo quinto de la primera partida, de primo ad vltimum que conuiene al prelado, que es sabio y bien entendido en la fe y en theologia para dar doctrina a sus pueblos, y en las cosas temporales para bien gouernar su casa y su diocis, predicar la fee catholica y mostrar como se guarde a ymitacion de nuestro buē maestro Iesu Christo, el qual primero començo a obrar y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que les conuiene a imitacion de los sanctos Apostoles. Lo demas ecepto lo dicho, y el gouierno de su familia darlo a pobres. Hospedador

Libro nueuo. Papel nueuo. Pluma nueua.

Sapientiæ capitulo primero.

2. ad Corinth. capitulo primero.

Prohemio de la segunda partida. Prohemio de la. 3.

Titulo. 5. primera partida de primo ad vltimum.

Sabio y bien entendido.

Predicar la feē catholica, y mostrar como se guarde.

Actum primo.

Tomar de sus rentas solo lo que le conuiene, lo demas darlo a pobres.

dador dellos a imitacion de Abraham y Loth que merecieron recebir angeles por huespedes. Castos assi como dize Salomon por la tortola que mas que otra aue guarda la castidad. Vergonçosos porque nuestro señor Dios mandaua a los Israelitas que lo fuessen porque se abstuuiessen de peccado. Concertados interiormente en buenos pensamientos, y exteriormente en buenas costumbres, y en su habito y continencia, porque por lo que se vee se juzga lo que no se vee. Reprehensores y castigadores de su pueblo, y mas de los clerigos propinquos suyos, porque sant Augustin dize, que el prelado que no reprehende y castiga, mas se puede llamar omicida. Determine de alli lo subir, e assi lo intitular e dirigir a vuestra señoria, por cuyo acatamiento y auctoridad alli lo dexaran estar sin que sea murmurado. Si lo fuere cierto estoyque no lo sera la eleciõ. Bien confiesso que mi libro no merecia tan alta protecion y tutela, diome atreuimiento a la implorar, como la imploro la licencia general que vuestra señoria illustrissima a mi ha dado, que todo lo que le supplicare y el pidiere sea por amor de nuestro señor Iesu Christo, el qual que es camino verdad y vida nuestra, la de a vuestra señoria illustrissima para que mas le sirba y para siempre le alabe. Amen.

Genes. ca. 18. et. 19
Sancto Augustin.
Ioann. cap. 14.
Hospedador.
Castos.
Vergonçosos
Concertados interior y exteriormẽte.
Reprehensores y castigadores.

da sin dellos [illegible] de Abraham y Loth que merecieron recebir a [illegible] por huespedes. Castos [illegible] Salomon por la tortola que mas que otra aue guarda la castidad. Vergonçosas porque nuestro señor Dios mandaua a los Israelitas que lo fuessen porque [illegible] de peccado. Concertados [illegible] en buenos [illegible] te en buenas costumbres [illegible] continentes, porque [illegible] justa la que no [illegible] castigadores de su peccado, y [illegible] de los clerigos propinquos suyos, porque [illegible] Augustin dize, que el prelado que no reprehende y castiga, mas se puede llamar omicida. Determine de alli lo su[illegible] assi lo intitulare e dirigir a vuestra señoria, por cuyo acatamiento y auctoridad alli lo dexa[illegible] sin que sea murmurado. Si lo [illegible] que mi lo sea la electi[illegible] [illegible] que mi libro no merecia tan alta proteccion y tutela, dio [illegible] miento a la implorar, como la imploro la licencia general que vuestra señ[illegible] illustrissima a mi ha dado, que mas lo que la supplicare y el pidiere sea [illegible] amor de nuestro señor Iesu Christo, [illegible] es camino verdad y vida nuestra, la de a vuestra señoria illustrissima [illegible] la [illegible] y para siempre [illegible]

¶ TABLA DONDE SE DIZE EN SVMMA, LO QVE SE contiene enlas escripturas y auctos desta primera parte.



y que



COM

y

PRO-

LAVS DEO.

YO Pedro çapata del Marmol secretario del consejo de su Magestad, doy fee que los señores del consejo de su Magestad tassaron las notas que con su licencia hizo imprimir Diego de Ribera escriuano vezino de Granada, a tres marauedis el pliego en papel, y a este precio y no mas le dieron licencia para le poder vẽder con que antes se imprima esta tassa al principio del dicho libro, en fee de lo qual para que dello conste di la presente firmada de mi nombre, fecha en Madrid a veynte y ocho de nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años.

Pedro çapata
del Marmol.

Tiene la primeraparte ochenta y ocho pliegos, que sale por doziẽtos y sessenta y quatro marauedis. Y la segunda parte tiene setẽta y siete pliegos, y sale por dozientos y treynta y vn marauedis, y ambas partes por quatrocientos y nouenta y seys marauedis en papel.

¶CAPITVLO PRIMERO DIrigido a los Escriuanos del reyno, donde se dize, quanto se tuuo su officio antiguaméte, y quales deuen ser, y quié lo puede ser, y a quié esta deffendido, y que es su officio, y como lo an de vsar, y aque son obligados, y de que deuen estar auertidos y auisados.



Tres estados de hõbres por quien se conserua el mũdo.

Prohemio del titulo.21.segunda partida.

OR TRES ESTAdos de hõbres, carissimos señores, dize el prohemio del titulo veynte y vno en la segũda partida, quiso nuestro señor dios q̃ el mũdo se conseruasse. El primero es de prelados, clerigos, y religiosos, a quien el dicho prohemio llama oradores. El segundo caualleros, a quiẽ llama deffensores. El tercero labradores, a quien llama bastecedores. Y para que estos tres estados mejor se conseruassen, los antiguos, asi Griegos como Latinos y Hebreos, en esto se conuinieron, que se criassen (como se criaron) escriuanos en los pueblos, y porque la fidelidad y confiança dellos se auian de poner en sus manos, proueyeron que fuessen de buena vida y fama, fieles y legales, y que guardassen secreto, aunque no les fuesse encomendado: por lo qual les dieron titulo de secretarios, y les concedieron grandes franquezas y preuilegios, y entre ellos vno tal: que si Esdras Hebreo, y Plutarcho Griego, y Marco Tulio Latino no lo dixeran, ninguno lo creyera, y este fue, que tuuiessen el segundo lugar despues de la persona real, y se vistiessen de sus colores, lo qual a todos era prohibido. Criados ya, duroles muchos siglos

Religiosos

Caualleros

Labradores

El dicho prohemio

Esdras
Plutarcho
Marco Tulio.

este buen ser y bondad q̃ tuuieron al principio. Pero como todas las cosas del mundo, como lo refiere el prohemio del titulo diez y ocho dela quarta partida, padezcã mudança en vna de tres maneras. Vna de no ser a ser, otra de ser a no ser, otra de vn ser en otro ser: por los peccados delos pueblos, y descuydo de quien con tiempo lo podia remediar, se mudaron los escriuanos y officiales publicos (de quien aqui se trata) en otro ser tal, que si los que assi los criaron los vieran, con gran razon dixerã con la ley quarenta y siete del titulo quinto en la primera partida. Pesame de auer hecho al hombre, auiẽdo los de Athenas muerto a Procustes, y los de Persia a Sisamẽ, y los de Tinacria que agora es Sicilia a Balista, y los de Thesalia a Ciron, quatro dellos, porque turbauan la paz entre los ecclesiasticos y caualleros, q̃ es el primero y segundo estado, y las dos espadas con q̃ dizen los dos prohemios del titulo primero dela segũda y tercera partida cõ que se hallarõ los sanctos Apostoles el jueues dela cena del señor, por las quales fueron desinadas las justicias Espiritual y tẽporal, que son necessarias y bastan para regir e gouernar el mundo, e inquietauan y robauan rostro a rostro los labradores, a quien llaman los philosophos la alquimia mayor, y de quiẽ dize la ley quinta y sesta del titulo veynte enla setima partida que con grandes trabajos abren y cultiuã la tierra, y crian y guardã los ganados de dia y de noche por las montañas y cãpos, que es el estado tercero, tanto q̃ les haziã yermar y desamparar la tierra. Cesso casi de todo punto el vso delos escriuanos en España, porque en todo el tiempo q̃ se gouerno por el fuero juzgo, q̃ fuerõ las leyes que

Mudança destos tres estados.

Prohemio del titulo.18.4.partida.

Ley.47.titu.5.primera partida.

Los de Athenas Persia Sicilia Thesalia.

Prohemio del titulo.1.de la.2.y.3.partida.

Ley.5.y.6.titu.20.7.partida.

Fuero juzgo.

Fazañas

que se dieron alos Godos, y despues que se perdio que se gouerno por hazañas, no se haze mécion dellos, hasta que enla era de mil y dozientos y quarenta y dos reynãdo el señor rey don Alonso hijo del sancto rey don Hernando que gano el Andaluzia, cõ acuerdo y consejo de muchos sabios en todas las ciẽcias, q̃ para ello, de diuersas partes se juntarõ, y delos procuradores destos reynos, como lo refiere el prologo primero delas siete partidas, y el prologo del fuero que llaman Castellano, hizo y ordeno las leyes de las dichas siete partidas, y del dicho fuero, sacadas delas leyes de los Emperadores, y delas hazañas de España, y mãdo que se guardassen, y alli fuerõ tornados a llamar los escriuanos, y les obligaron a lo siguiente.

Don Alonso Rey noueno deste nõbre.

Prologo primero de las siete partidas.
Prologo primero del fuero.

QVALES DEVEN SER.

¶El prohemio, y la ley primera, segunda, quarta, y catorze del titulo diez y nueue enla tercera partida, no se contentan q̃ solo seã de buena vida y fama, y fieles, y legales, y q̃ guarden secreto: pero buenos Christianos, y que sepan biẽ leer y escreuir y notar escripturas y autos, y sabios y bien entẽdidos en su arte, y en las leyes del reyno, y vezinos y naturales de los pueblos donde fueren proueydos, y legos, y que tengan hazienda.

Prohemio y ley.1.2.4.y.14.titul.19. en la tercera partida.

De buena vida y fama, fieles y legales.
Que guardẽ secreto.
Buenos Christanos.
Biẽ leer y escreuir y notar. Sabios en su arte y ẽ las leyes Vezinos delospueblos do fuerẽ proueydos. Legos. Que tengã hazienda.

QVIEN LO PVEDE SER

¶El que fuere segũ la prematica de su Magestad del rey don Phelippe segundo, año de mil y quiniẽtos y sessenta y seys, y la ley treynta del titulo veynte y cinco, libro quarto dela nueua recopilacion folio dozientos y setenta, mayor de veynte y cinco años.

Prematica del señor Rey don Phelippe segundo, año de.1566.
Ley.30.titulo.25.lib.5.nueua recopilacion.

Mayores de veynte y cinco años.

Prematica delos señores Reyes Catholicos, año. 1489 cap. 38. y. 40. Prematica del Emperador Carlos. 5. Valladolid año. 1554. Peticion. 12.

¶El que tuuiere, segun la prematica de los señores reyes Catholicos en Medina año de mil e quatrocientos y ochenta y nueue capitulo treynta y ocho, y quarenta, y la de su Magestad del Emperador Carlos quinto en Valladolid, año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, peticion onze, esperiencia de negocios, y que los ayan cursado enlos juzgados y officios de escriuanos tres años y mas.

Esperiencia de negocios, y que los ayan cursado tres años y mas.

Prematica de Madrid año. 1536. ley. 1. 2. titu. 5. lib. 4 nueua recopilació

¶El que segũ la prematica de Madrid año de mil y quinientos y treynta y seys, e la ley primera y segunda del titulo veynte y cinco libro quarto, ibi. fol. 266. fuere visto y conocido por el consejo, y exsaminado y aprouado enel para escriuano del numero, o para enel officio en que fuere nombrado.

Visto e conocido por el consejo y aprouado enel.

Ley. 2. titu. 6. 7. partida.

¶El que segun la ley dos titulo sesto en la setima partida, fuere nacido de ligimo matrimonio: porque el que nace fuera del segun la dicha ley, no puede succeder en ninguna dignidad ni officio real, ni otro a que son llamastos personas de buena fama.

Nacido de ligitimo matrimonio, porque el que nacé fuera del es infame de hecho.

A QVIEN ESTA DEFENDIDO.

El señor rey don Alonso en Madrid era de. 1367. Ley. 10. titu. 3. lib. 1. ibi.

¶Al que fuere segun la prematica del señor rey don Alonso en Madrid era de mil y trezientos y sessenta y siete, y la ley diez titulo tres, libro primero dela nueua recopilacion fol. 8. clerigo ordenado de orden sacra, o religioso.

Al clerigo de ordẽ sacro y al religioso

Ley. 3. titu. 4. libro ibi. Decreto del sacro concilio de Trẽto.

¶Al que fuere segun la ley tercera titulo quarto libro ibi. fol. 15. siguiendo el decreto del sacro concilio de Trẽto, clerigo de primera tonsura. Si el tal vuiere resumido corona, y por ello vuiere declinado la juridicion seglar aunque no obtenga sentencia ni llegue el negocio a ella.

Al clerigo de primera tonsura que aya resumido corona y declinado la juridiciõ seglar.

¶El que fuere segun la prematica delos señores

Prematica de los señores Reyes Catholicos en Ecija año de.501.
Otra de los dichos señores Reyes en Granada año.ibi.

ñores reyes Catholicos, dada en Ecija a quatro de Setiembre de mil y quinientos y vno, y otra prematica delos dichos señores reyes en Granada a veynte y vno del dicho mes y año, hijo o nieto de condenado por delito de heregia hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina.

Al hijo o nieto de condenado por delito de heregia hasta la segunda generació por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina.

QVE ES SV OFFICIO.

¶Ser sabios y bien entendidos en bié leer y escreuir, e ordenar escripturas e autos (segun esta ya dicho) porque escrito esta, dize la ley quarta, titulo sesto, libro primero del fuero. Que el q̃ no quiso bien saber, no quiso bien obrar, y en tanto grado, que segun Vgo de Celso, gran varon en la ciencia legal, enel prologo de la recopilacion de las leyes del reyno, las an de saber, y el entendimiento dellas, como qualquier letrado jurista.

Ley.4.titu.6. librŏ 1.del fuero.

Saber bien leer y escreuir, e ordenar escripturas y autos.

Y las leyes del rey no como qualquier letrado jurista.

¶Imitar a aquel buen labrador de quien dize la ley tercera, titulo decimo en la segunda partida, para que con facundidad lleue frutos de justicia, y ayude a que se guarde.

Ley.3.titulo.10.2. partida

Imitar al buen labrador

¶Seruir al rey, como lo dize la ley primera titulo nono en la segunda partida, y mirar por su republica, y ampararla, y deffenderla como a su cuerpo.

Ley.1.titu.9.ibi.

Seruir al rey como a señor y cabeça, y a su republica como a su cuerpo.

¶Guardar los tres preceptos del derecho, que son, como lo dize el Emperador Iustiniano enel titulo primero, libro primero delas instituciones, y la ley tercera titulo primero enla tercera partida. Biuir bien y honestamente. Guardarse de hazer mal ni agrauio. Dar a cada vno lo que es suyo.

Ley.3.titu.1.3.partida.

Guardar los tres preceptos del derecho natural, positiuo y diuino.

¶Padescer todos los males, pobrezas, y disfauores que el mundo puede dar, como lo dize la ley cincuenta y vno, cincuéta y dos

Ley.51.52.y las demas del titulo.5. enla.1.partida.

Padescer todos los males, pobreças y disfauores, antes q̃dexar d̃ guardar

y las demas del titulo quinto enla primera partida, antes que dexar de guardar fidelidad y consentir en algun mal.

+ fidelidad y consentir enel mal.

COMO LO AN DE VSAR, Y a que son obligados quanto a las escripturas.

Prematica de Alcala año.1503. capitulo.1.

Ley.1.9.titulo. 19. tercera partida. Ley.13.titu.25. libro.4.nueua recopilacion.

¶ La prematica de Alcala hecha por los señores reyes Catholicos año de mil y quinientos y tres, capitulo primero. Y la ley segunda titulo octauo, libro primero del fuero. Y la ley primera y nona titulo diez y nueue en la tercera partida. Y la ley treze titulo veynte y cinco, libro quarto de la nueua recopilacion fol.267. dizé. Que cada vno de los escriuanos del reyno sean obligados a tener vn libro, que llaman las leyes dichas protocolo, de pliego de papel entero enquadernado, en el qual escriuan por estenso las escripturas que ante ellos passaren, declarando enellas las personas que las otorgan, y el dia y mes y año, y lugar y casa, y lo que se otorga, y las condiciones, y clausulas, y renunciaciones, y sumiciones que las partes asientan y conciertan, y acabadas las lean presentes las dichas partes y los testigos, y si las otorgaré las firmen de sus nombres, y sino supieren, qualquiera delos testigos (de lo qual se haga mencion enlas escripturas) y si enellas fuere algo añadido, o testado, se salue al fin dellas antes delas firmas, porq̃ no pueda nacer duda si la dicha emienda es verdadera, o no. Y los dichos escriuanos no den traslado signado, de escripturas en que no aya interuenido la solennidad dicha, y en el tal no añadan ni quiten palabra de lo que estuuiere en el registro, ecepto la subscricion, so pena que la escriptura q̃ de otra manera se hiziere y diere sinada

Enque se an de escreuir las escripturas, y la solénidad que an de tener.

Ylo que enellas se a de declarar.

Y que se a de hazer despues de acabadas.

ſinada no valga, y el eſcriuano pierda el oficio, y quede deſde alli inabil para auer otro.

Prematica. ibi. capitulo.2.ley.14.titulo.25.

Si conociere a los otorgantes de fee dello, y ſino tome dos teſtigos que los conocen.

¶Si por caſo no conociere a alguno de los otorgantes, prouee la dicha prematica capitulo ſegũdo, y la ley catorze titulo veynte y cinco. ibi. fol. 268. que reciba dos teſtigos preſentados por la parte que no conoce, que afirmen con juramento en forma que ellos los conocen, de lo qual haga mẽcion en fin de la eſcriptura nombrando quien ſon los teſtigos, y donde ſon vezinos. Pero ſi el eſcriuano conociere alas partes de fee dello, y coneſto ceſſan las demas diligencias.

Ley.2.titu.11.5.partida.

Con que palabras ſe otorgan las eſcripturas y promiſſiones

¶El otorgamiento de qualquiera eſcriptura o promiſsion, dize la ley ſegunda titulo onze enla quinta partida, que a de ſer hecho por el otorgante por palabras, y cõ entendimiento de ſe obligar, reſpondiendo, (aſsi lo otorgo) y lo meſmo es y el meſmo effeto tiene reſpõdiẽdo (porq̃ no) Pero ſi dixeſſe (biẽ ſera) o callãdo mouieſſe la cabeça o hizieſſe otra ſeñal, no q̃daria obligado, porque lo que ſe a de dezir por palabras, no baſta ni ſuplen ſeñas.

La meſma Prematica cap.3.

Ley.15.titu.25.lib.4.dela nueua recopilacion.

En que terminos ſe han de dar los traſlados alas partes ſi los pidieren.

¶Pidiendo qualquiera delas partes el traſlado delas eſcripturas, perteneciendole, dize la dicha prematica de Alcala capitulo tercero, y la ley quinze del dicho titulo veynte y cinco. ibi. fol. 268. que el eſcriuano lo de dentro de tres dias deſpues quelo pidiere, ſiendo la eſcriptura de dos pliegos y de alli abaxo, y ſiendo de ay arriba ſe lo de dentro de ocho dias, ſo pena de le pagar el intereſſe y daño que ſe le recreciere, y cien marauedis por cada vn dia de los q̃ mas le detuuiere.

La meſma prematica cap.3.

¶Los dichos eſcriuanos y cada vno dellos dize la dicha prematica de Alcala capitulo

Ley.16.titu.25.ibi.

tercero,y la ley diez y seys titulo veynte y cinco libro quarto ibi. An de ser diligẽtes en guardar bien sus registros,y quando o-uieren de dar algun traslado,los conciertẽ primero con el registro en presencia delas partes,si a ello se quisierẽ hallar presentes, para effeto,que donde quiera q̃ parecciere no se pueda dezir q̃ esta falto,o añadido.

Que quando lo diere los corrija con el registro.

La mesma prematica.cap.2.

¶Perteneciẽdo a ambas partes la escriptura,el escriuano de el traslado a la que lo pidiere,aunque la otra parte no lo impida,o lo impida,y auiendo lo dado vna vez y siẽdo obligacion,la dicha prematica y la ley diez y siete del dicho titulo veynte y cinco libro ibi. dize que no sele de otra,aunq̃ alegue causa o razon para ello, sino fuere con mandamiento de la justicia citadala parte por el orden que se contiene enla ley onze y doze del titulo diez y nueue en la tercera partida,y si de otra manera el escriuano lo hiziere dize la ley segunda titulo octauo libro primero del fuero,q̃ pague el daño e interesse a la parte. Pero si fuesse la escriptura tal,q̃ aunq̃ parecciessen dos traslados no resultaria daño ninguno: assi como testamento,o venta,o trueque y cambio,o poder para pleytos,o escriptura semejãte,dize la ley decima del dicho titulo diez y nueue, q̃ puede y deue el escriuano sacar desu registro,otro traslado assi como el primero y darlo al que le pertenecciere.

Ley.17.titul.25.libro.ibi.

Que la que fuere comũ a ambas partes,la de a cada vna dellas, aunque la otra no lo impida o lo cõtradiga.

Que la que truxere aparejada execució no se de dos vezes.

De las otras bien puede.

La dicha ley.10.

Ley.3.titu.8.libro.1.del fuero.

¶Y en el margen del registro, dize la ley tercera titulo octauo libro primero del fuero,que quando se sacare algun traslado del,el escriuano es obligado a dezir como se saco,y a quien la dio,y al fin de cada escriptura junto cõ las firmas delas partes pongan y escriuan su nombre y firma para que se pueda saber y conocer ante quien se otorgo.

Que enel margen del registro deque se diere trasladose escriua como se saco,y aquien se dio

Ley.7.titulo.19.3. partida.

¶Y enel registro de todas las escripturas, dize la ley siete del dicho titulo diez y nueue enla tercera partida. Que deuen los escriuanos escreuir cumplidamēte, y no por cifras o letras abreuiadas, ni por diciones Griegas, o no conocidas, o que denoten alguna imperfecion, assi como. A. por Alonso, o vna. C. por ciento, ni enlos nombres delos pueblos, ni enla quenta de los dineros, ni del dia, mes, ni año, so pena de ser inualidas las escripturas, y el escriuano pague el daño e interesse a las partes.

Que no se escriuā enlos registros cifras ni letras abreuiadas ni diciones Griegas o no conocidas.

Cortes de segouia año de.1532. peticion diez y ocho.

Por las cortes de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion ochenta y seys, se prouee. Que tengan cosidos y enquadernados sus registros, y enfin de cada vn año al fin del registro lo signē, so pena de diez mil marauedis, y de suspension de los officios por vn año.

Que en fin de cada vn año sinē sus registros, y los cosany enquadernē.

Ley.12.titul.25.libro.4.ibi.

¶La ley doze titulo veynte y cinco libro quarto ibi.fol.266.y.267. siguiendo la dicha prematica dize lo siguienie.

Que sinen las escripturas que ante ellos se otorgaren, y tengan abuē recaudo sus registros.

Mandamos a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos, que sinen las escripturas y contratos que hizieren y ante ellos passaren, por escusar la difficultad que ay de aueriguar la letra delos registros despues de fallecidos los escriuanos. Y mandamos que tengan a buen recaudo los registros, y que seā obligados en fin de cada vn año de sinar los registros que ouieren hecho en aquel año, lo qual hagan y cumplan, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y suspension de officio por vn año.

Nueuo aranzel q̄ va alfin deste libro

¶Los derechos q̄ an de lleuar por las escripturas, y adonde las an de escreuir: escripto esta enel capitulo veynte deste discur

Que derechos an de lleuar por las escripturas y adōde los an de escreuir.

so, que trata de que an de estar aduertidos quanto a las escripturas, y al fin del aranzel nueuo que va alfin deste libro.

ibi.

¶Remitiendo los y soltando los gratis an de dar fee dello, como se dize enel capitulo veynte y vno. ibi.

Que sera sino los lleuaren.

¶Como lo an de vsar, y a q̃ son obligados quanto a los autos judiciales, ver el orden judicial, ciuil, e criminal que va al fin.

DE QVE AN DE ESTAR ADuertidos y auisados quanto a las escripturas.

Ley. 1. y. 2. titu. 9. 1. partida.

¶Por la ley primera y segunda del titulo nono enla primera partida, se prouee. Que no reciban estatutos, ni autos, ni escripturas contra la libertad ecclesiastica, porque por el mesmo caso las leyes le tienen por descomulgado de descomunion mayor, y los aparta de la yglesia. Y si fuere publica, enel entretanto que durare, la ley ciento y setenta y siete del estilo dize, que no valen las escripturas y autos que ante ellos passaren.

Que no reciba escriptura ni auto contra la libertad eclesiastica, y por que causa.

Ley. 6. titu. 1. libro. 3. del fuero. Prematica de Medina.

¶Por la ley sesta del titulo primero libro tercero del ordenamiento, y por la prematica delos señores reyes Catholicos en Madrid año de mil y quinientos y dos, se prouee. Que no reciban escriptura que hiziere el lego, por la qual se someta a la juridicion ecclesiastica, porq̃ no vale la tal obligacion o escriptura, y el escriuano q̃ la recibe pierde su officio, y la mitad de sus bienes. Pero bie permitẽ las dichas leyes, y

Ni por donde se someta el lego ala juridiciõ ecclesiastica.

con

Ley. 11. titu. 1. lib. 4 dela nueua recopilacion.

con ellas la ley onze titulo primero libro quarto dela nueua recopilacion, folio dozientos y veynte y tres, que en los contratos de rentas de yglesias, y monasterios, y prelados, y clerigos dellas, puedan interuenir juramentos, y poner enellos censuras si las partes lo pidieren.

Ecepto en quales.

Ley quinta libro. 2 titu. 18. delordenamiento.

¶Por la ley quinta, libro segundo, titulo diez y ocho del ordenamiento, se prouee, Que no reciba escriptura, por la qual el fiel se obligue al infiel, porque demas de no valer la tal escriptura, el escriuano que la recibe pierde su officio.

Ni escriptura de fiel a infiel.

Ley ciento y vna del quaderno deal caualas.

¶Por la ley ciento y vna del quaderno de alcaualas, se prouee que no reciba escriptura de venta de possesion, o heredad que no estuuiere en la juridicion del lugar donde fuere escriuano del numero, so pena de pagar el alcauala conel quatro tanto.

Ni de venta de possesion o heredad que no fure en el termino del lugar do fuere escriuano.

Ley. 50. de Toro.

¶Por la ley cinquenta de las leyes de Toro, se prouee. Que no reciba escriptura, por la qual se renuncie la ley del fuero, que trata de lo que se puede prometer en arras, porque aunque se renuncie, no vale la tal renunciacion, y el escriuano pierde su officio.

Ni en que se renũcie la ley delfuero que trata de lo q̃ se puede dar en arras.

Prematica de Tortosa.

¶Por la prematica de los señores reyes Catholicos dada en Tortosa año de mil y quatrocientos y nouenta y seys, se prouee. Que no reciba escriptura por donde el otorgante se obligue a pagar, o entregar por otra medida, que por la fanega de Auila, y por la cantara de Toledo, o açumbres de alli, porque no vale la tal escriptura, y el pierde su officio, y queda inabil para otro.

Ni por donde el debdor se obligue a entregar por otra medida de pan que la de auila, ni otra cantara que la de Toledo.

Prematica de Segouia.

¶Por la prematica de Segouia año de mil

y quinientos y treynta y dos peticion ochenta y cinco,se prouee.Que no lleue salario de yglesia,ni monasterio, ni de otra persona alguna por razon de su officio, so pena delo perder e quedar priuado de otro.

Que no lleue salario de yglesia ni monasterio ni de otras personas.

Ley.5.titulo.10.6 partida. Prematica de Madrid.

¶Por la ley quinta titulo decimo de la sesta partida,y por la prematica de Madrid año de mil y quinientos y treynta y dos,peticion cinquenta y dos se prouee,Que no lleuen derechos de ninguna escriptura ni autos que passaren ante ellos para effeto de redimir cautiuos, ni menos los lleuen delos concejos delos lugares do residieren,por la parte que tocare a los dichos concejos.Pero si estando sentenciados sus pleytos quisieren traslado dellos para los guardar en su archiuo, paguen los derechos del traslado.

Ni derechos de escripturas ni autos para efeto de rescatar cautiuos.

Ni delos concejos donde fueren escriuanos.

Ecepto en vn caso

Prematica del señor rey don Alonso era de.1386. Ley.2.titulo.18.libro.4.de la nueua recopilacion.

¶Por la prematica del señor rey don Alonso,era de mil y trezientos y ochenta y seys y por la ley segunda titulo diez y ocho libro quarto de la nueua recopilacion fol. 247.al fin se prouee,que delos que fueren pobres no lleuen derechos.

Ni delos que fueren pobres,

Ley.1.titu.2. libro. 8.delordenamiéto

¶Por la ley primera titulo segundo libro octauo del ordenamiento se prouee. Que no reciba escriptura de venta de possessió o heredad debaxo de condicion que el comprador sea obligado de boluerla al vendedor si hasta tiempo cierto le boluiere el precio,y enel entretanto lleue los frutos y esquilmos,porque la ley lo tiene por contrato vsurario.

Ni venta de cosa rayz donde se ponga condicion que se buelua al vendedor a tiépo cierto y porque causa

Ley.5.titulo.18.libro.8.del ordenamiento.

¶Por la ley quinta titulo diez y ocho libro octauo del ordenamiento se dize,q̃ lo mesmo es dar trigo,o ceuada , o vino, o otras cosas a renueuo,q̃ darlo a logro,y pone lo por caso de heregia(aduiertese a los escriuanos

Ni de renueuo de pã,o vino, o otras cosas,y porque.

uanos)para que no passe ante ellos,ni consientan que dello se trate.

Ley.103. titu.18.3. partida.

¶Por la ley ciento y tres titulo diez y ocho enla tercera partida, se prouee. Que en el cobdicilo no se instituya heredero, porque no vale la tal institucion,y por ello se le auisa.

Que no escriua hẽredero en el codicilo por q̃ no vale.

Ley.26.titulo.4.3. partida.

¶Por la ley veynte y seys titulo quarto en la tercera partida, se prouee.Que enel cõpromisso se ponga pena,para que las partes lo cũplan,y lo que en virtud del los arbitros hizieren, porque de otra manera, lo vno ni lo otro no valdria,e por ello se le aduierte.

Escriuan pena en el compromisso,y porque causa.

Prematica de Madrid año de.1554. peticion.97.

¶Por la prematica de Madrid año de mil y quinientos y cincuenta y quatro,peticiõ nouenta y siete, y por la ley quarta titulo onze,libro.5.dela nueua recopilacion.fol. 301.se prouee.Que enlas obligaciones causadas de mercaderias,se ponga por estenso y por menudo la mercaderia, y a q̃ precio se vende,aduierte se les dello.

En las obligaciones por mercaderias, escriuan que son,y aque precio por menudo.

Prematica de Valladolid

Ley.22.titu.11.dela nueua recopilaciõ

¶Por la prematica de Valladolid año de mil y quinientos y cinquenta y cinco,peticion setẽta y ocho,y por la ley veynte y dos del titulo onze libro quinto dela nueua recopilacion,se prouee.Que no recibã obligacion de ninguna persona mayor ni menor,que estuuiere debaxo de poderio paternal, ni que se obligue a pagar quando heredare,o se casare,o succediere en algun mayorazgo,o tuuiere mas haziẽda, ni del q̃ estuuiere en tutela,porq̃ no vale la obligacion,y pierde su officio,y q̃da inabil para otro.

No la reciba del hijo,familias,ni dl que estuuiere en tutela, ni del mayor o menor para quando se casare o heredare.

Ley.1.titu.7. enla 7.partida.
Ley.2.y.5. titul.19. 3.partida.

¶Por la ley primera titulo septimo en la septima partida,y por la ley dos y cinco titulo diez y nueue dla tercera partida se prouee. Que no descubrã el secreto de lo que passare ante ellos estando le encargado,

Que no descubran el secreto deloque passare ante ellos.

so

ſo pena de ſer auido por liuiano,y por falſario.

Ley.7.titulo.19.3. partida.

¶Por la ley ſetima del titulo diez y nueue dela tercera partida,ſe prouee.Que en las eſcripturas no ſe eſcriua por cifras o letras abreuiadas, o por diciones Griegas y no conocidas,ſo pena de ſer inualidas las eſcripturas,y el eſcriuano pague el daño e intereſſe a la parte,como ſe dize eneſte diſcurſo enel capitulo octauo de como lo an de vſar,y a que ſon obligados.

Que no eſciruan por cifras, ni por diciones Griegas.

Prematica de Madrid.
Ley.20.titu.3.lib.7

¶Por la prematica de Madrid año demil y quinientos y ſeſſenta y tres,peticion ciento y veynte,y por otras diuerſas prematicas,y con ellas la ley veynte,titulo tercero libro ſeptimo de la nueua recopilacion, fol.80.ſe prouee. Que no ſean tratãtes en officio de regatoneria,ni de mantenimientos,ſo pena de priuacion delos officios. Y en lo que toca a tener otros tratos y grangerias,ſe remite al conſejo,para que auida informacion ſe prouea lo que conuenga.

No ſean tratantes ni regatones.

Prematica de Madrid.
Ley.6.titu.2.lib. 7. ibi.

¶Por la prematica de los ſeñores rey don Alonſo en Madrid era de mil y trezientos y ſeſſenta y quatro, y por la ley ſeſta titulo ſegũdo libro ſeptimo.ibi.fol.73 .ſe prouee Que ſiruan por ſus perſonas ſus officios,y no tengan ni pongan enellos ſoſtitutos, aunque para poderlo hazer aya prouiſiõ real en contrario,y por tanto ſe les aduierte.

Siruan por ſus perſonas ſus officios, y no pongan ſoſtitutos.

Ley.101. del quaderno.
Ley.10.titu.17.lib. 9.ibi.

¶Por la ley ciento y vno del quaderno de las alcaualas,y por la ley decima del titulo diez y ſiete libro nueue.ibi.fol.282 ſe prouee.Que den copia cierta e verdadera, firmada y ſinada,al recaudador, o fiel del alcauala dlas heredades,de las eſcripturas q̃ ouierẽ paſſado ante ellos vnavez cadames cõ juramẽto q̃ no paſſarõ otras ſo pena de cien

Den copia al recaudador delas heredades,y quãdo, y con que ſolennidad.

cien marauedis por cada vn dia delos que retuuieren la copia, y las justicias les apremien a ello.

Prematica de Alcala.
Prematica de Madrid.
Ley.6.titu.5.lib.4.ibi.

¶Por la prematica de Alcala año de mil y quatrocientos y noueta y ocho, y por otra de Madrid año de mil y quinientos y veynte y ocho, y por la ley sesta titulo quinto libro quarto ibi.fol.266. se prouee. Que al fin delas escripturas asienten los escriuanos de su mano los derechos que lleuaren so pena que bueluan lo que lleuaren con el quatro tanto para la camara.

Que al fin delas escripturas asienté de su mano los derechos que por ellas lleuaren.

Ley.29.titul.6.lib.3.ibi.

¶Por la ley veynte y nueue titulo sesto libro tercero ibi.fol.196. se manda: que si no los lleuaren, den fee que las dieron gratis.

Que sino los lleuaren den fee dello.

¶Enlos testamētos inscriptis que escriuieren, no se escriuan ellos admitiendo algun legado, o manda en su fauor, porque no vale y se presume que es falso, y por tanto se les aduierte.

Que no se escriua en el testaméto inscriptis recibiendo en su fauor ninguna manda

Ley primera.titu.7.setima partida.

¶Ya esta dicho eneste discurso capitulo diez y seys, que no descubra el secreto dela escriptura que ouiere passado ante el, siendo le encargado, so pena de falsario. Agora le dize la ley primera titulo setimo enla setima partida. Que siendo le pregūtado si passo ante el, o la tiene en su poder no la niegue so la pena dicha.

Que siendo le pedido si passo ante el, o si tiene en su poder qualquier escriptura, diga si o no, y no niegue la verdad.

DE QVE AN DE ESTAR ADuertidos y auisados, quanto a los negocios judiciales.

Diuersas prematicas.

¶Lo primero, que por prematicas de los señores reyes dō Alonso en Segouia era de mil y treziētos y ochēta y cinco, y don Iuā el primero en Briuiesca era de mil y treziētos y ochēta y siete, y dō Enrique en Toro era de mil y quatrociētos y siete, y el mesmo enel mesmo lugar, era de mil y q̄trociē

Que no reciba dadiuas ni presentes aunq̄ sean cosas de comer.

tos

tos y diez y ſeys, y don Iuan el ſegundo en Toledo año de mil y quatrociẽtos y treynta y ſeys, y el meſmo en Guadalajara el año dicho, y los ſeñores reyes Catholicos en Medina del campo, año de mil y quatrociẽtos y ochẽta y nueue, y ſu Mageſtad del rey don Phelippe ſegundo, por la ley cincuenta y ſeys del libro ſegundo titulo quinto dela dicha recopilaciõ nueua año de mil y quinientos y ſeſſenta y ſeys fol. 65. ſe prouee. Que ningun eſcriuano, ni official publico, no reciban ellos, ni ſus mugeres, ni hijos, direte, ni indiretamente, preſentes ni dadiuas de ningun valor, aunque ſean coſas de comer o beuer, de perſonas que truxeren, o veriſimil ſe eſpera, que en breue traeran pleyto, ni del que lo ouiere traydo durãte ſus officios, y aſsi lo juren al tiẽpo que fueren recebidos a el, ſo pena q̃ ſean auidos por quebrantadores del tal juramento, e pierdan los officios, y queden inabiles para no vſar de otro.

Ley. 56. lib. 2. titu. 5. dela nueua recopilacion.

Y de que perſonas

Y que pena ſe les pone.

¶Por la ley ſeſta titulo diez y ocho libro ſegundo del ordenamiento, ſe prouee. Que no ſean abogados ni procuradores en las cauſas donde ſon o puedẽ ſer eſcriuanos.

Ley. 6. titu. 18. lib. 2 del ordenamiẽto.

Que no ſean abogados ni procuradores en las cauſas dõde ſon o puedẽ ſer eſcriuanos.

¶Por la prematica de Segouia año de mil y quiniẽtos y treynta y dos peticiõ ochenta y quatro, ſe prouee. Que en los lugares dõde ouiere copia de eſcriuanos, no ſe preſente ni ponga ninguna demanda ante eſcriuano que ſea hermano, o primo hermano del actor.

Prematica de Segouia.

No reciba demanda de ſu hermano o primo hermano

¶Por la de Madrid año de mil y quiniẽtos y ſeſſenta y tres años, capitulo diez y nueue ſe amplio la dicha prematica de Segouia, y ſe mando. Que ninguno que ſea padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano del eſcriuano ante quien la cauſa pendiere no pueda ſer abogado ni procurador enella.

Prematica de Madrid.

Ni el padre, hijo, o yerno, o hermano del eſcriuano no puedẽ ayudar enla cauſa que ante el paſſare.

¶Por

Prematica de Alcala.

Prematica de Segouia.

Ley.13.titu.9.lib.3.ibi.

¶Por la prematica del señor rey don Alonso en Alcala, era de mil y trezientos y ochēta y seys, y por otra de su Magestad del Emperador Carlos quinto en Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion ochenta y tres, y por la ley treze titulo nono libro tercero. ibi. fol. 206. se prouee. Que no reciba deposito de pleyto q̃ passe ante el, ni las justicias prouean que se haga.

No reciba el escriuano deposito de pleyto que passe ante el.

Prematica de Seuilla.

Ley.27.titu. 7. lib. 3.ibi.

¶Por la prematica de Seuilla año de mil y quinientos y dos, y por la ley veynte y siete titulo septimo, libro tercero.ibi.fol.196. se prouee. Que no reciban ni escriuan las demandas, sino fuere en fojas de pliego de papel entero, aunque las causas sean sumarias.

No reciba ni escriba las demandas si no fuere en hoja entera aunque seā sumarias.

Ley treynta del estilo.

¶Por la ley treynta delas leyes del estilo, se prouee. Que no de mandamiento de emplazamiento, para que los reos parezcan personalmente.

No de mandamiēto de emplazamiē to para parecer personalmente.

Ley.15.del titul. 8. lib.2.ibi.

¶Por la ley quinze del titulo octauo, libro segundo dela nueua recopilacion. fol. 80. se prouee. Que no de mandamiēto de emplazamiento a ningun alguazil para que lo vaya a executar fuera del pueblo de seyscientos marauedis abaxo, sino que lo embie dirigido a los alcaldes del lugar dō de biuiere el reo.

No de mandamiento de assentamiēto a ningun alguazil para fuera del pueblo, de seyscientos marauedis abaxo, y aquien lo a de dirigir.

Prematica de Madrid.

¶Por la prematica de Madrid año de mil y quinientos y dos, se prouee. Que quando el actor pusiere la demanda, le requiera que dexe procurador conocido con quiē se hagan los autos, y si no lo hiziere, que señale casa donde le sean notificados, y si no lo cite para ello, y la mesma diligencia haga con el reo, so pena de pagar el interesse y que a su costa se haga la citacion.

Requiera al actor y al reo al principio del pleyto dexen procuradores conocidos, y citelos.

Cap.12.del nueuo aranzel.

¶Por el capitulo doze del nueuo aranzel año de mil y quinientos y sessenta y seys libro

Ley ibi.

bro quarto titulo veynte y seys.fol.272.ibi, se prouee que asienten enlos processos la razon delas escripturas y prouanças q̃ ante ellos presentaren las partes, aunque ayã escripto la presentacion a las espaldas de las tales escripturas, so pena de mil marauedis para la camara.

Asienten en el processo la razon delas escripturas q̃ ante ellos se presentaron.

Prematica de Seuilla.

Prematica de Valladolid.

¶Por la prematica de Seuilla año de mil y quinientos, y dos capitulo treynta y siete, y por otra d̃ su Magestad d̃l emperador Carlos quinto en Valladolid, año de mil y quinientos y treynta y siete, peticion quarenta y nueue, dize. Que enlos negocios criminales, y enlos ciuiles arduos, exsaminẽ los testigos por sus personas, sin lo cometer ni confiar de otro, so pena de dos mil marauedis por la primera vez, y por la segunda doblados, y por la tercera priuacion de officio, ecepto enlos casos que se dira enel orden judicial capitulo treynta y vno.

Examinen los testigos por sus personas en los negocios criminales, y enlos ciuiles arduos.

Capit.26. del nueuo aranzel.

¶Por el capitulo veynte y seys del dicho aranzel nueuo se prouee. Que no fiẽ los processos de ninguna delas partes, so pena de quinientos marauedis para los pobres por cada vez que lo hiziere.

No confiẽ los processos de ninguna delas partes.

Capitulo.23.ibi.

¶Por el capitulo veynte y tres del dicho nueuo aranzel, se prouee. Que quando se mandare acomular vn processo cõ otro, el escriuano q̃ lo diere, no lleue del mas derechos que los causados hasta aquel dia q̃ se mãdare acomular o remitir, so pena de boluer los q̃ mas lleuarẽ conel quatro tãto.

Que quando se acomulare vn processo con otro, lleue los derechos hasta aquel dia y no lleue mas.

Prematicas de Valladolid.

¶Por la prematica de Valladolid año de mil y quiniẽtos y treze, a diez y seys de Iulio dela señora reyna doña Iuana, capitulo segũdo, y por otra de su Magestad del Emperador Carlos quinto su hijo año de mil y quinientos y diez y ocho. ibi, capitulo sessenta y nueue, y por la ley veynte y quatro, titulo octauo, libro segundo

Que no asienten abtos sin q̃ la parte lo pida o el juez lo mande.

de

de la nueua recopilacion fol.81.se prouee q̃ no asienten enlos processos auto ninguno sin q̃ la parte lo pida, y el juez ante quiẽ passare el pleyto lo mãde, so pena de pagar lo que por ello lleuare con el quatro tanto para la camara la primera vez, y la segunda priuacion de officio.

Prematica de Alcala ley.15.titulo.25.lib.4.ibi.

¶Por la prematica de Alcala año de mil y quinientos y tres capitulo tercero, y por la ley quinze titulo veynte y cinco libro quarto ibi.fol.26.se prouee, que los testimonios delas appellaciones delas sentencias que dieren los juezes inferiores, los den con respuesta del juez o sin ella dentro de tres dias, so pena de pagar el daño e interesse, y cien marauedis por cada vn dia a la parte que detuuiere.

De, los testimonios delas appellaciones dẽtro de tres dias con respuesta del juez o sin ella.

Prematica de Alcala.
Prematica de Madrid.
Ley.29.titu.7.lib.3.ibi.

¶Por la prematica de Alcala, ibi, capitulo treynta y ocho, y por la de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticiõ sessenta y nueue, y cõ ellas la ley veynte y nueue titulo setimo libro tercero.fol.196.se prouee que luego q̃ el apellante sacare compulsoria y la presentare ante el escriuano le de el traslado del processo cerrado y sellado, y como se le a de dar, y la solẽnidad q̃ el processo a de lleuar se dize enel capitulo quarenta y siete del orden judicial.

Presentãdo compulsoria el appelante le a de dar el traslado delprocesso, y cõ que solennidad.

Prematica de Alcala.ley.16.titu.25 lib.4.ibi.

¶Por la dicha prematica de Alcala capitulo quarto, y por la ley diez y seys titulo veynte y cinco libro quarto de la nueua recopilacion fol.268.se prouee que no de el traslado del processo quando se le pidiere con autos faltos, so pena de perder su officio y del interesse de la parte. Pero si les fuere pedido por qualquiera de las partes algunos autos del processo de por si y el juez se lo mandare, lo puedẽ dar inserto el tal mandamiento.

Que quando lo diere no lo de cõ abtos faltos

Que si diere parte del processo sea cõ mandamiẽto de juez que vaya alli inserto.

¶Por

Prematica de Alcala.
Prematica de Madrid.
Ley.7.titul.18. lib. 4.ibi.

¶Por la dicha prematica de Alcala, y por la de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion sessenta y nueue, y por la ley setima titulo diez y ocho libro quarto ibi.fol.248.se prouee, que si el apellante se presentare enel concejo de aquel lugar do la sentencia se pronuncio el escriuano lo lleue originalmente ante los juezes diputados, para q̃ ante el mesmo escriuano procedan e lo determinen.

Si la appellacion fuere al cõcejo del pueblo do se sentẽcio, el escriuano lo lleue originalmente, y para que effeto.

Ley.21.titul.8.lib. 2.ibi.

¶Por la ley veynte y vna titulo octauo libro segundo, ibi.fol.81.se prouee, q̃ si enel lugar do fue la appellacion estuuiere la corte o chancillerias, mandandoles el presidente e oydores, o alcaldes delas chancillerias que vayan ante ellos a hazer relacion del pleyto appellado, vayan luego a la hazer, con que primero lo notifiquẽ a las partes, o a sus procuradores se hallen presentes y asistan alas visitas de las carceles para dar quenta delos presos que alli tuuieren, so pena de quatro reales al que asi no hiziere

Si fuere el proceso en relaciõ residiendo alli la corte o chancillerias lleue lo si le fue mandado.

Assista a las visitas delos presos

Capitulo.93. nueuo aranzel.

¶Por el capitulo nouenta y tres del dicho nueuo aranzel se prouee, que al fin de los processos escriua de su mano los derechos y el juez los tasse y diga si los a lleuado, so pena delos boluer con el quatro tanto. El qual capitulo parece que reuoca a otro del dicho aranzel, que antes proueya que se tassassen los dichos derechos, y se assentassen quãdo se recibiesse el pleyto a prueua, y quando se hiziesse publicacion, y quando se sentenciasse y feneciesse en aquella instancia.

Que al fin del processo el juez tasse los derechos del, y el escriuano defee de los que a lleuado.

Ley.29.titulo.6.libro.3.ibi.

¶Por la ley veyntinueue, titulo sesto, libro tercero ibi se prouee, q̃ si no ouiere lleuado derechos ni los quisiere lleuar den fee dello al fin.

Que si los dieren gratis den fee dello.

por

¶Por la ley primera titulo septimo enla septima partida, se prouee. Que auiendo passado ante ellos, o dado le a guardar qualquier informacion o abto, de que le estuuiere encargado el secreto, no lo descubra en ninguna manera, so pena de falsario.

Que no descubrã el secreto de ninguna informació o auto estandoles encargado.

Ley.14.titu.7.lib. 3.ibi.

¶Y para que lo dicho les ponga mas cuydado, les dize la ley catorze titulo septimo libro tercero dela nueua recopilació. Que sepan que hã de hazer residencia quando los juezes della la fueren a tomar a los pueblos donde fueren proueydos.

Sepan que han de hazer y se les ha de tomar residencia de como han vsado sus officios.

EL AVCTOR

¶QVIEN CON TODO ESTO dessea tener officio publico, Dios sea conel, buena obra dessea. Si nos fuessen mostrados dos caminos, vno que va ala muerte, y otro al officio publico, dize Demosthenes, q̃ auiamos de elegir el que va a la muerte: porque el q̃ escoge el q̃ va al officio publico, Plutarcho y Cresipo eccelentissimos philosophos, dizen q̃ les acaescera vna de dos. Si lo haze bien, descontentara alos hombres, y si mal a nuestro señor Dios.

¶AVN QVANDO LOS CARGOS y officios publicos antiguamente no se dauan ni vendian por dineros, si no a quien mas lo merecia, y por botos, dezia el gran Pitagoras a sus dicipulos, no cureys de hauas. No queria dezir que no las comiessen, sino porque entonces seruian por botos, y quien mas lleuaua alcançaua el officio, quiso dezir el buen philosopho, que ninguno lo buscasse, si queria biuir y morir quieto.

COMIENCAN LAS ESCRIPTVRAS

¶ TESTAMENTO DONDE SE

trata de q̃ manera ſe hazia antiguamente, y q̃ quiere dezir, y ſe ha de aduertir enel, y q̃es neceſſario la inuocacion diuina, y a quiẽ le eſtá deffendido, y quien lo puede hazer, y lo que preſume el derecho, y adonde ſe le a de dar ſepoltura al teſtador, y de tres generos de mandas, y que ſe puede mandar à los hijos yligitimos, y a los naturales, y que nombre les pone la ley a los albaceas, y a que ſe eſtiende ſu poder, y que tiempo les dura, y qual es el fundamento y rayz delos teſtamentos, y que el poſtrero reuoca al primero, y que no ſe puede hazer tan firme, que no pueda ſer reuocado, y que teſtigos ſon neceſſarios, y quien an de ſer, y como ſe ha de entender el dia, y el mes, y el año.



NEL NOMBRE de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, y de la ſanctiſsima virgen Maria ſu madre. Sepá los que eſta eſcriptura vieren, como yo Fráciſco vezino de tal parte, eſtando como eſtoy enfermo, pero en mi ſeſo, memoria, y entendimiento: confieſſo que creo fiel y catholicamente el myſterio de la ſanctiſsima Trinidad, Padre, y Hijo, y Spiritu ſancto, tres perſonas y vna ſola eſencia, y todo aquello q̃ tiene y confieſſa la ſancta yglesia romana, y debaxo deſta catholica fee y creencia proteſto biuir y morir. Y ſi lo que nueſtro ſeñor Dios no permita, por perſuaſion del demonio, o por dolencia graue, en el articulo dela muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna coſa cõtra eſto dixere, o moſtrare, lo reuoco. Y con eſta proteſtacion y diuina inuocacion, ordeno mi teſtamento y y vltima voluntad eneſta manera.

¶ Teſtamento antiguamente, dize el titulo diez de las inſtituciones, ſe vſaua en vna de tres maneras. La primera en tiempo de paz y repoſo, y para eſta el teſtador mãdaua llamar la gẽte a pregones, y junta en preſencia del pueblo lo hazia. La ſegũda eſtãdo apreſtado para yr a la guerra y veſtidas las armas. La tercera, por via de emãcipacion y vẽta, que ſolo conſiſtia en la ymaginacion. Y eſtas dos maneras vltimas ſe haziã en preſencia de cinco teſtigos, y de otros ciudadanos de Roma: y a todas tres y a cada vna llamauan lo que dize la ley primera titulo primero de la ſeſta partida, teſtimonio y diſpuſicion dela voluntad del hõbre. La qual, ſegun el prohemio de la dicha ſeſta partida, es vna delas coſas en q̃ mas deue eſtar aduertido, porq̃ ſi enello yerra, no lo puede enmendar deſpues de defunto, y ſi eſto es aſsi (como lo es) y la ley quinta, titulo ſeſto ibi, pone el orden q̃ſe ha de tener enhazer el inuentario, q̃ es haziẽdo al principio la ſeñal de la cruz e inuocando el nõbre de nueſtro ſeñor Dios, Padre, y Hijo, y Spiritu ſancto, ſiguese, que el meſmo principio ha de tener el teſtamento, pues importa mas que ſe acierte, que el inuentario. Es tã neſceſſaria eſta inuocacion diuina, que ſe ternia por ſoſpechoſo el teſtamento que no la tuuieſſe.

¶ No puede hazer teſtamento ſegun la ley treze del dicho titulo vno dela ſeſta partida, el varon menor de catorze años, ni la muger de doze, ni los deſmemoriados entre tanto que lo ſon, ni el prodigo (a quien eſtuuieſſe por el juez deffendido, que no enagenaſſe ſus bienes) ni el mudo, ni el ſordo

deſde

desde su nacimiento, eccepto, si el tal mudo, o sordo supiesse escreuir, y sino, podralo hazer otro escriuiendolo con licencia del rey. Menos puede hazer testamento, segun la ley diez y siete del titulo ibi el religioso despues de professo, ni el que fuesse hermitaño, ni el q̃ estuuiesse descomulgado mas tiempo de vn año, por no obedecer los mandamientos delos prelados, porque a este tal, la ley treynta y dos del titulo nono dela primera partida lo tiene por herege.

¶Assimesmo no puede hazer testamento segun la ley catorze del dicho titulo primero, el ciego sino fuere diziendo el delãte de vn escriuano publico y de siete testigos a quiẽ dexa por heredero, y las otras mandas y legados que quisiere hazer, lo qual se ha de leer y escreuir delante de los mesmos testigos, y ha de dezir que lo otorga, y firmarlo los testigos. Y aunque la dicha ley dize que han de ser siete, la ley tercera de toro la corrige, y dize, que alomenos sean cinco testigos.

¶Menos puede hazer testamento, segun la ley diez y seys del dicho titulo primero, los que estuuierẽ dados en rehenes, ni el esclauo, aunque estuuiesse en possession de libre, y el se tuuiesse por tal. Nilos hereges aunque estuuiessen ocultos, si despues fuessen declarados por tales. Ni los traydores contra quien se ouiesse dado sentencia, ni los que pusiessen malos nombres, o ouiessen dado cantaletas a otros, de que resultasse quedar infamados.

¶Todos los demas a quien no es deffendido por ley, pueden hazer testamento, y aũque la dicha ley treze del dicho titulo primero, dize q̃ los hijos de familia no lo pueden hazer, la corrige la ley quinta delas leyes de Toro, y prouee, que puede teniendo edad legitima. Y assi mesmo lo puede hazer segun la ley quarta ibi, el que fuesse condenado por delito a muerte ciuil, o natural, assi como si no lo fuesse, y disponer libremente de sus bienes, ecepto de aquellos que se aplicaren a la camara, o otro alguno. Y presume el derecho segun la ley diez y siete del titulo septimo dela tercera partida, que el que lo haze es de bueno y sano entendimiento y memoria, y que se acuerda de su salud.

SEPOLTVRA.

¶Lo primero encomiendo mi anima a nuestro señor Dios que la crio y redimio por su preciosa sangre y passion y muerte, y falleciendo desta enfermedad, sepulten me en tal yglesia o monasterio, y con tal acompañamiento, y si aquel dia fuere hora de celebrar, y sino otro dia siguiente digan por mi anima en la dicha yglesia, o monasterio, o donde elijo sepoltura, vna missa de requien cantada, y todas las que alli se pudieren dezir aquel dia.

¶Deuese le dar sepoltura al testador segun la ley quinta del titulo treze dela primera partida en la yglesia donde es perrochiano ecepto si no vuiesse elegido sepoltura en otra yglesia, o monasterio, en el qual caso su yglesia perroquial, demas de lo que el le dexo en su testamento, deue de auer la mitad, o el tercio, o quarta parte de lo q̃ dexo ala tal yglesia adõde eligio sepultura, o mas, o menos, segũ la costũbre de aquel lugar, y si no la ouiere se le ha de dar la quarta parte. ¶Y aũque el testador quando falleciere deuiere deudas, o hiziere mandas y legados, dize la ley doze titulo treze en la primera partida, y la ley treynta titulo treze en la quinta partida, quelos gastos que se hizierẽ en su sepultura y funeral, y las missas que se dixeren siendo moderado segun la calidad de la persona del diffunto, como mas preuilejados deuẽ de ser pagados antes y primero que las dichas deudas y legados, y que hasta pagarle no se pueden partir ni diuidir los bienes que dexo.

¶Missas por el testador, y por sus difunctos, y de purgatorio.

¶A las mãdas acostũbradas, q̃ son los monasterios dela trinidad, y merced, y santa Eulalia, y las demas le mãdo a cadavna medio real, y cõtato las escluyo y aparto d mis bienes

¶Lo, monasterios y ordenes, que se dize enesta clausula, pretendian tener priuilegios de todas aq̃llas cosas que en los testamentos se mandauan a personas y lugares inciertos Y assi mesmo, que si el testador passaua

por ellas no las nombrando, pedian a los herederos, y albaceas otro tanto quanto montaua la mayor manda pia que los testadores hazian, y asi mesmo pretendian heredar los bienes delos que fallecian abintestato, aunque dexasse herederos, y porque dello resultauan bexaciones e inconuinientes, el señor Rey don Alonso en Alcala era de mil y trezientos y ochenta y seys peticion quarenta, y los señores reyes Catholicos en Madrigal año de mil y quatrocientos y ochenta y seys, y con ellos la ley primera titulo octauo libro primero del ordenamiento, y la ley primera y segunda del titulo octauo dela nueua recopilacion de leyes fojas.34 interpretan los dichos priuilegios, y declaran que se entienden y proceden quando los bienes del testador pertenecen a la camara y fisco real. Pero si el tal dispuso que fuessen esclusas las dichas ordenes, como aqui se haze, no tiené lugar ni fuerça los dichos preuilegios.

¶Por la ley vltima del titulo segundo libro quinto del ordenamiento, se prouee. Que las justicias no consientan que los procuradores delas dichas ordenes apremien a ninguno les muestre los testamẽtos delos diffuntos, para pedir ni lleuar parte de sus bienes.

¶Declaracion delas deudas que deue el testador, y delas que se deuen a el. Y del matrimonio o matrimonios que ha contraydo, y de lo que recibio en dote con su muger, y del capital que lleuo, y lo que le mãdo en arras, y lo que ha dado a cada vno de sus hijos.

¶Y delas mandas y legados que quisiere hazer el testador.

¶Dize la ley primera titulo nueue en la seste partida, que son vna mesma cosa, y que es especie de donacion, o dexa, que haze el testador por amor de nuestro señor Dios, o por hazer bien a su anima o aquellos en cuyo fauor se haze, y destas tales ay vn genero, que la ley veynte, y veynte y vna del dicho titulo llama causal, y es quando el testador dize. Por tal honra o tal seruicio que Christoual me hizo le mando tal cosa: aunque sea verdad que no le aya seruido vale la manda, y el heredero es obligado a cumplirla. Ay otro genero que se llama condicional, y esta es la que se haze debaxo de cõdicion, la qual siendo possible y honesta se ha de cumplir, y hasta que se cumpla no puede pedir la manda. Ay otro genero que llama la dicha ley modo, y esto es diziendo el testador. Mando a Antonia porque case con Francisco, tal cosa. Si la tal legataria lo cumple asi, o haze para ello sus diligencias, o da seguridad que lo cumplira pudiendo, ha de auer luego la manda, y ser entregado della. Ay otro genero, del qual haze mencion la ley veynte y tres del titulo nono dela sesta partida, que dize. Que mandando el testador a vn tercero vnas casas, o otra possession o heredad. Si en aquella sazõ no la tuuiere, no es obligado a dar otra tal, ni el precio della, y la manda no vale, porque parece que se hizo por escarnio, la qual ley es reuocatoria a las que disponian lo contrario.

¶De otros diuersos generos de mandas, y del effeto dellas se tratara mas copiosamente enla segunda parte deste libro capitulo testamento, del que dexando el siglo entra en religion. Lo que aqui se añade es, lo que dize la ley quarenta y ocho y vltima del dicho titulo nono dela sesta partida que las cosas que señaladamente fueren mandadas, se deuen luego que el heredero entro en la herencia si luego las puede entregar, pero si no pudiere el juez les deue de conceder termino conuenible en que las de.

¶Y lo que dize la ley quinta titulo vltimo enla septima partida, que en ninguna manda que el testador haze es visto agrauiar a su heredero, mas de aquello en quanto menos ser pudiere.

¶Hijos bastardos.

¶No

¶No se les puede mandar segun la ley primera titulo sesto libro tercero del fuero, y la ley nona y decima delas leyes de Toro a los tales hijos bastardos, que son todos aquellos que nacieron fuera de casamiento, ni a los encestuosos que nacieron de parientes dentro del quarto grado, ni a los espurios que son propriamente aquellos que no se sabe quien son sus padres, o que no se pueden honestamente nombrar, assi como si fuesse pariente cercano dela madre, o frayle, o clerigo, o de personas illustres dela vna parte, y dela otra de baxa suerte, ni a los adulterinos, que son llamados innotos, ni a los manceres, a quien llama la ley primera titulo quinze enla quarta partida peccado infernal, que son los que nacen de las mugeres publicas que se dan a todo hombre, mas dela quinta parte delos bienes del testador por amor de Dios.

¶A los hijos naturales.

¶Que se entiende contraydos de varon y muger solteros que podian cũtraer matrimonio sin dispensacion quando lo ouieron, aũque la ley los llama bastardos por ser cõcebidos en peccado, proueya la ley diez delas leyes de Toro, que si el padre no tuuiere hijos o decendientes ligitimos, le puede mandar justamente de sus bienes lo que quisiere, aunque tenga ascendientes ligitimos, y para que no se pueda dudar quales hijos son naturales, dize la ley onze delas dichas leyes de Toro, que de mas de concurrir las dichas calidades, el padre lo ha de reconocer por su hijo, aunque no aya tenido la muger de quien lo vuo en su casa.

¶A los hijos ligitimos siendo mejorados en el tercio y quinto de los bienes del testador, o parte dello.

¶Biẽ puede el tal testador siendo padre o madre, o abuelo mãdar a sus hijos, o nietos el tercio y quinto de sus bienes, o vna destas dos cosas, assi en testamento y vltima voluntad, como por cõtrato entre viuos, y puede le poner segun la ley veynte y siete de las leyes de Toro el grauamen que quisiere, assi de restitucion, como de fideicommisso, y otros vinculos y summissiones, cõ que lo haga entre sus descẽdiẽtes ligitimos, y a falta dellos entre sus ascẽdiẽtes, y a falta delos vnos y delos otros, puede hazer las dichas summissiones entre sus pariẽtes, y a falta de pariẽtes entre estraños, y en otra manera no se puede poner grauamẽ en el dicho tercio y quinto, ni otra cõdicion, lo qual se ha de cũplir para siẽpre, o por el tiẽpo q̃ el testador declarare, sin hazer differencia de quarta ni de quinta generacion. Y aunq̃ enla donacion q̃ se hiziere, quier sea por testamento, o por vltima volũtad, o por cõtrato entre viuos, no se declare q̃ se haze por mejoria de tercio y quinto, dize la ley veynte y seys ḋlas dichas leyes de Toro, que la tal donacion se cuente enel dicho tercio y quinto lo que alli cupiere.

¶No se puede sacar mas q̃ vna vez en vida y en muerte segun la ley veynte y ocho de las dichas leyes de Toro el dicho tercio y quinto, y dello se ha de pagar el funeral y las mandas voluntarias aunque el testador proueyesse lo contrario, y ha se de tener consideracion, segun la ley veynte y tres delas dichas leyes, para el terciar y quintar a lo que valieren los bienes del testador al tiempo de su muerte.

¶Mejorando el testador a alguno de sus descendientes ligitimos en testamento, o por cõtrato entre viuos, quier este en su poder o fuera del, la ley diez y siete delas dichas leyes de Toro dize, que lo puede reuocar quando quisiere hasta la ora de su muerte, ecepto si siendo hecha la mejoria por contrato entre biuos vuiere entregado a la persona en cuyo fauor se otorgo la possession, o la escriptura ante escriuano, o si se ouiesse fecho por contrato onoroso, o por via de casamiento, o si no reseruasse el que lo hizo facultad para la poder reuocar.

¶ALBACEAS.

ALBACEAS

¶Y para cũplir y pagar este testamento, y lo cõtenido enel, establezco por mis albaceas y testamentarios a.ff. y.ff. a los qua-

¶Llama los la ley primera titulo decimo ḋla sesta partida cabeçaleros, y mancessores y testamentarios, pero aunque tienen nombres differentes, su proprio nõ-

quales y a cada vno dellos insolidum, doy poder, para que por su auctoridad, o judicialmente puedan entrar en mis bienes, y tomar los que bastarē y venderlos en almoneda, o fuera della para el dicho effeto, lo qual puedan hazer aunque sea passado el año del albaceadgo.

bre es fideicomissarios, porque en la fee y la verdad dellos dexan y encomiendan los testadores el hecho de sus animas, dasles poder la ley quarta de el dicho titulo decimo para pedir de los bienes que dexo el testador, judicial y extrajudicialmēte para cumplir su testamento, aunq̄ los herederos lo deffiendan, estiendese este poder y dura segun la ley sexta del dicho titulo decimo, hasta el termino que el testador señalo, y si no lo señalo hasta vn año.

HEREDEROS.

HEREDEROS.

¶E instituyo por mis ligitimos y vniuersales herederos a.ff. y a.ff. mis hijos ligitimos, y de.ff, mi muger, los quales ayan y hereden los dichos mis bienes.

¶Dize el prohemio del titulo tercero dela sesta partida, que el fundamento y rayz de todos los testamētos, es establecer herederos, de los quales dize la ley veynte y vna del dicho titulo tercero que ay dos maneras, en la primera los llama suyos del testador, el qual, aunque no quiera es obligado alos dexar por herederos, y destos tales el grado primero es de los hijos, y siendo diffuntos los hijos, se han de llamar los nietos, y a falta dellos y de otros descendientes se ha de llamar el padre o la madre, o abuelo, o visabuelo, en la segunda manera llama la dicha ley a todos los demas herederos que el testador haze necessarios y estraños. Y si alguno hiziesse testamento, enel qual no llamasse ni estableciesse heredero dize la ley primera titulo octauo dela sesta partida, que no vale.

Y REVOCO.

¶Y reuoco y doy por ningunos qualesquier testamentos, mandas, y codicilos que en qualquier manera aya hecho y otorgado, para que no valgan, saluo este testamento que valga por tal, o por mi codicilo, o por mi vltima y final volūtad, o en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho, en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos.

¶Siempre el testamento postrero dize la ley veynte y vna titulo primero dela sesta partida que reuoca el primero, sino es quādo el testador no acabo dehazer el segundo testamento, pero si en este segundo instituya a los que le podian heredar cō testamento, o ab intestato, y en el primero auia establecido a estraño, reuocasse el primero, aunque el segundo no se acauasse de hazer ni firmar, y aunque se tiene por buena cautela, o auiso en algunos testamentos, y assi parece q̄ lo consiente la ley veynte y dos del titulo primero de la sesta partida, y la ley ciento y dos del titulo diez y ocho dela tercera partida, de que el testador diga, que si no pusiere enel segundo testamento inserta tal oracion, y señaladamente tal testamento, diziendo el dia que lo otorgo, y el lugar, y ante que escriuano y testigos, no valga el segundo y valga el primero. La ley veynte y cinco del dicho titulo primero dela sesta partida dize que no se puede hazer testamento tan firme que no se pueda despues reuocar hasta la muerte del testador.

¶Hecha y testigos.

¶Que es hecha y otorgada en tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año del nascimiẽto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta años, siendo presentes por testigos para esto llamados y rogados Geronimo y Raphael, y Pablo vezinos deste pueblo.

¶ Regularmente en todas las escripturas dize la pragmatica dela señora reyna Catholica en Alcala año de mil y quiniẽtos y tres cap.1. y con ella la ley segunda titulo octauo libro primero del fuero y la ley primera y nona titulo.19. de la segũda partida, que es necessario que se escriuan las partes que otorgã las escripturas y los testigos que a ello se hallarõ presentes, los quales para el testamẽto dize la ley primera titulo primero dela sesta partida, que han de ser llamados y rogados y el lugar y parte, y el dia y el mes y el año, el qual, como parece por el prologo primero delas siete partidas, antiguamente se contaua en diuersas maneras. Primero por la era de Adam. Segundo por la del diluuio. Tercero por la de Nabucho donosor. Quarto y quinto por las de Philippo y Alexãdre su hijo, reyes que fueron de Macedonia. Sesto por la de Cesar. Septimo y vltimo por el año del nacimiento de nuestro saluador y redemptor Iesu Christo, a quien se den infinitas gracias y loores in secula seculorũ. Amen.

COMO SE A DE ENTENDER Y se quenta el dia.

¶AVNQVE TODAS LAS NACIONES QVE vsan de razon se conciertan que el dia natural y artificial y verdadero, el qual cõsta del dia y noche, es el tiempo que el sol tarda en alumbrar toda la tierra, y se buelue al lugar de donde salio, en que occupa veynte y quatro oras. Diuersos principio tuuo su quenta segun diuersas naciones, porque los Caldeos, y de Babilonia, y de Persia lo contauan desde q̃ salia el sol hasta que boluia a parecer. Los Egipcios, y Griegos desde que se ponia hasta que otro dia se tornaua a poner. Los de Arabia y los Vmbrios, y conestos los Astrologos dsde medio dia hasta otro medio dia. Los latinos desde media noche hasta otra media noche. Y la sancta y Catholica Yglesia Romana siguiẽdo a todas estas naciones, lo cuenta enesta manera. Para las festiuidades comiẽça desde las vispras hasta otro dia siguiẽte a la mesma ora. Para la obseruancia y solẽnidad delas fiestas y abstinencia delos manjares, y para los contratos q̃ hazen entre si los hombres, que es lo q̃ aqui se trata, desde media noche hasta otra media noche, para las treguas que se otorgan, y para estar y parecer en juyzio, desde quando los gallos han callado de su canto, y el alua a quebrado, y el dia ha esclarecido, hasta puesto el sol.

Los Caldeos.
Los de Babilonia.
los de Persia.
Los Egipcios.
Los Griegos.
Los Astrologos.

Lo que acerca desto vsa la sancta Yglesia Romana, siguiendo a las naciones escriptas en esta clausula.

MES

Los antiguos. Los Astrologos. Los de Arcadia. Los Latinos. Romulo. Iulio Cessar.

¶LOS ANTIGVOS Y CON ELLOS LOS AS trologos le llaman año dela luna, asi como a los doze meses llaman año del sol, el qual año los de Arcadia repartian en tres meses, y los Arcaneos en seys, los latinos en diez, romulo y Iulio Cessar ayudados de Marco Flauio prothonotario suyo, siguiendo a los de Egypto los repartio en doze meses, y proueyo, que Enero, Março, y Mayo, Iulio, y Agosto y octubre, y Diziébre, tuuiessen en cada vno dellos treynta y vn dias, y los demas treynta, ecepto, que porque el mes de Febrero era odioso, a causa que enel los gentiles tenian por costumbre de sacrificar a sus Dioses infernales, y no se compadecia que le añadiessen dia, lo dexaron enlos veynte y ocho que tenia, y esto tiene la sancta y Catholica yglesia romana y se ha de guarda.

La sancta y Catholica yglesia.

AÑO.

Los Griegos.

¶LOS GRIEGOS ANTIGVOS RECONOciendo su quenta, y viendo que lleuandola encaminada segun el curso de la luna, atribuyendo solamente a el año trezientos y cinquenta y quatro dias era deffectuoso en onze dias y vn quarto, trataron delo enmendar, y antes que lo hiziessen Iulio Cessar y Ptolomeo, y mejor q̃ todos el valerosissimo don Alonso rey que fue de Napoles, cada vno en su tiempo tomaron la mano a los Griegos, y aprouando en parte el parecer que acerca desto tenian, proueyeron que el año tuuiesse como tiene trezientos y sessenta y cinco dias y vn quarto, q̃ es seys oras, y porque estas oras no se quedassen frustas, determinaron, que acabo de quatro años los sacerdotes que tenian cargo de los meses y dias, añadiessen por aquellos quatro quartos vn dia mas al mes de Febrero, y este año quarto se llama visiesto.

Iulio Cessar. Ptolomeo. Don Alonso Rey.

¶Quantos y quales testigos son necessarios enel testamento.

¶Al otorgamiento del testamento dize la ley primera titulo segundo libro quinto del ordenamiento, que ha de auer alomenos tres testigos vezinos del lugar donde el testaméto se hiziere, y la ley tercera delas leyes de Toro, dize, que si el otorgante fuere ciego, han de concurrir a lo menos cinco testigos.

¶Quien no vale por testigo enel testamento.

¶No valen por testigos del testamento dize la ley nueue, diez, y onze del titulo primero de la sesta partida los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclauo, ni la muger, ni el infame, ni el ladron, ni el matador, ni el judio, ni el herege, ni el mudo, ni el sordo, ni el loco, ni el menor de catorze años ni el prodigo, ni el heredero.

¶Que auctoridad dá las leyes y los hazedores dellas al testamento que conforme a ellas se haze.

¶Llegado a noticia del Emperador Cesar Augusto, que enel testamento que Virgilio principe delos poetas latinos auia hecho, dexaua mandado que la Eneyda quel auia compuesto se quemasse por no auer tenido tiempo para la reformar y limar, dixo, yo concedo que aunque solo el Rey puede hazer leyes bien assi lo que el testador justamente instituye por su testamento es ley y tiene fuerça dello.

¶SOSTITVCION PVPIlar o breuiloca, donde se trata de seys maneras de sostitucion, y quien las puede hazer, y aquien, y porque causas, y quando se desata la sostitucion pupilar.

¶Sostitucion pupilar de que se trata en esta escriptura, no es la que llama la ley primera y segunda titulo quinto dela sesta partida vulgar, que es llamar a otro heredero enel segundo grado, assi como si dixesse el testador, establezco a Hernando por mi heredero, y si el no lo quisiere ser, o no pudiere, sea lo Christoual, y porque esta manera de sostitucion la puede hazer qualquiera del pueblo, la ley la llama vulgar.



I EL TESTAdor hiziere sostitucion pupilar entre sus hijos o descendientes a dezir en la clausula dela institucion de herencia y porque los dichos .ff. y .ff son menores de catorze años siendo varones, y de doze siédo mugeres vsando de la facultad que las leyes destos reynos me conceden, y como mejor aya lugar de derecho hago entre ellos sostitucion pupilar de tal manera, que si el vno dellos

¶Menos es otra manera de sostitucion, que la mesma ley primera llama exemplar, porque se haze a exéplo y semejança dela pupilar, y esta la pueden hazer los padres y los abuelos a los que decienden dellos quando son locos o desmemoriados estableciendo a otros en su lugar muriendo en su locura.

dellos falleciere antes que cumpla la dicha edad de catorze o doze años subceda en todos sus bienes derechos y acciones, el que quedare biuo, y a falta dellos muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano, a quien sostituyo en su lugar.

Ni la que llama la ley primera y doze del dicho titulo compendiosa, que es como si el testador dixesse siendo cauallero. Instituyo por mi heredero a.ff mi hijo, y quando quiera que muera sea su heredero.ff. en tal caso falleciēdo el pupilo antes đ catorze años siendo varon, y siēdo muger antes de doze, el sostituto ha de heredar todos sus bienes y derechos, aunque tēga el pupilo madre viua, pero falleciendo despues dela dicha edad sin descendientes, la madre si la tuuiere a de lleuar la tercia parte dela heredad, y todos los otros bienes que heredo de su padre, y todo aquello q̃ el sostituydo gano donde quiera que lo ganasse, y las sepulturas que le vienen de su linage, y si el tal cauallero no auiendo hijos estableciesse por su heredero alguno de sus descendientes, al qual dexasse sostituto enla dicha forma, el tal sostituto le succedera en todos sus bienes quandoquiera que falleciere. Pero si el testador no fuesse cauallero, y hiziesse esta manera de sostitucion compendiosa, falleciendo el pupilo, siendo varon antes de llegar a catorze años, y siendo muger antes de doze años a de auer el sostituto toda la herencia entera mente, sin que su madre, aunque sea viua, pueda lleuar parte della. Pero falleciendo el pupilo despues de la dicha hedad sin descendientes, la madre le succedera, y el sostituto no abra cosa alguna. Y si el tal testador no siendo, como esta dicho, cauallero, hiziesse la institucion e sostitucion en esta forma. Establezco a Christoual mi hijo por mi heredero, y quando quiera que el muera sin hijos Geronimo sea su heredero, o su sostituto. Falleciēdo el dicho Christoual despues dela dicha hedad pupilar sin descendientes, la madre aura delas tres partes de los bienes la vna. Y las otras cosas que arriba se dizen, y los demas bienes, ha de auer el sostituto de mano della, quando quiera que fallezca el dicho Christoual.

¶Ni la que llama la ley catorze del dicho titulo fideicommissaria, que es establecer heredero para efeto de que tenga la herencia tanto tiempo, y passado aquel la entregue a otro.

¶La sostitucion de que se trata enesta escriptura, es la que llama la ley quinta y treze del dicho titulo quinto pupilar y breuiloca, la qual es, si el testador teniendo dos hijos menores de catorze años siendo varones, y de doze siendo mugeres los establesciesse por herederos, y como aqui se haze proueyesse, q̃ si el vno falleciesse antes dela dicha hedad, el otro le heredasse, se ha de guardar su dispusicion. La qual sostitucion pupilar pueden hazer los padres a los hijos y a sus descendientes, y falleciendo el vno delos sostitutos antes dela dicha hedad, el que quedare biuo ha de auer en lugar del diffunto la herencia del padre y del abuelo, y no tan solamente estos bienes, a los quales llama la ley prophecticios, pero tambien ha de auer los bienes aduenticios, que son los que vienen de parte de la madre o de otros parientes.

¶Desatase esta manera de sostitucion pupilar dize la ley decima del dicho titulo quinto por quatro causas. La primera quando el varon viene a hedad de catorze años, y la muger de doze. La segunda quando alguno dellos perdiesse su libertad, o la ciudad, o familia, assi como si fuessen cautiuos de infieles, o fuessen desterrados para siempre. La tercera si se emancipasse no estando en poder de otro. La quarta si consintiesse ser prohijado por modo de arrogacion, porque entonces se transfiere en familia agena.

¶DESHE

¶DESHEREDACION DONde se trata porque causas puede desheredar el padre o abuelo al hijo o nieto, y de que edad ha de ser el desheredado, y como si el padre o abuelo no las espressasse y dixesse, los otros herederos no las pueden espressar, y en que casos los tales herederos pueden prouar las causas.



SI EL TESTAdor desheredare a alguno de sus hijos o descendientes ha de dezir. Y porque pedro mi hijo ligitimo, o juan mi nieto hijo de Francisco mi hijo, siendo de tal edad cometio contra nuestro señor Dios tal offensa, o contra el rey tal delito, o cōtra mi tal crueldad o desacato, o des agradecimiēto, por tanto, por aq̃lla mejor via y forma que puedo y de derecho a lugar, porque a el sea castigo y a otros exemplo, yo lo desheredo de mis bienes y herencia, y escluyo y aparto dellos para que no los pueda auer ni heredar por ligitima ni por alimentos, ni en otra manera, y como si no fuera nacido, protesto de no lo nombrar en mi testamento, y que por ello no sea visto tener vicio ni error, ni preterecion.

¶Para poder desheredar el padre o abuelo al hijo o nieto, dize la ley sexta de el titulo quinto de la sesta partida, que ha de ser el tal hijo o nieto mayor de diez años y medio, y puedese desheredar segun la ley quarta titulo septimo dela dicha sesta partida, y la ley segunda titulo nono libro treynta del fuero, y la ley quinta titulo primero del dicho libro tercero, por auer puesto las manos en el padre o en el abuelo asabiendas, o con yra o deshonrandole de palabra grauemēte o acusandole de cosa que meresciesse muerte, o destierro, ecepto si tocasse al rey o a la republica, o lo infamasse de cosa porque valiesse menos, o si fuesse hechizero o encātador, o hiziesse vida con los que lo fuessen, o si procurasse la muerte de su padre, o de su abuelo, o si tuuiesse eccesso carnal con la muger con quien ellos lo ouiessen tenido y fuesse publico, o si le buscasse o hiziesse tal mal con que menoscabasse grā parte de su hazienda, o si supiesse q̃ su padre o abuelo estaua cautiuo, o preso por deuda, y en quanto le fuesse posible no lo libertasse, o si le embargasse que no hiziesse testamento, o si se hiziesse moro o judio, o si siēdo donzella se casasse contra voluntad de su padre, o si se hiziesse juglar o lidiasse por dineros en campo con bestias brauas. Por qualquiera causa delas dichas bien se puede hazer esta desheredacion. Prouando se sufficientemente. Pero si el padre o abuelo que la haze no espressasse la causa, o causas, los tales herederos no las pueden espressar, aunque bien les concede las dichas leyes que la puedan los dichos herederos probar auiendo se espressado por el padre o abuelo.

¶Pretericio dize la ley decima del dicho titulo septimo de la sesta partida, que es no haziendo el testador mencion en el testamēto de aquellos que de derecho le auian de heredar y los callasse y

passasse

passasse por ellos y establecie sse algun estraño en lugar del ligitimo por heredero, y en tal caso no vale el testamento.

¶ CODICILO EN QVE SE trata desde que tiempo se vso, y que nombre le pone la ley, y de que edad ha de ser el que lo otorga, y que se puede hazer enel fideicommissos, y todo lo demas que en el testamento, ecepto en ciertos casos, y quales son, y que aunque se hagã muchos todos son validos, si el que los haze no proueyesse lo contrario.



NEL NOMBRE DE Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo .ff. vezino de tal parte, estando enfermo, pero en mi sesso memoria y entendimiento, digo, que ante .ff. escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año otorgue mi testamento, por tanto, por via de codicilo y de vltima voluntad, y como mejor aya lugar de derecho ordeno y declaro lo siguiente.

¶ Las clausulas que el que lo haze quisiere, quitando o añadiendo a su testamento, o reuocando, y emmendando, y auiendo acabado ha de dezir.

¶ Y en todo lo demas queda y dexa su testamento en su fuerça y vigor, sin otra innouacion ni alteracion dela que se contiene en este codicilo, el qual mando que valga por tal, como mejor de derecho aya lugar. &c.

¶ Codicilo dize el titulo veynte y cinco libro onze dela institута, la qual segun algunos jurisconsultos es la nata del derecho ciuil, que hasta los tiempos del imperio de Augusto Cesar no se vsaua el derecho de los codicilos, y en el hazer fideicommissos. Su principio fue, que Lucio lentulo capitan Romano residiẽdo en Affrica los introduxo, porque estãdo cercano a la muerte hizo vnos codicilos que confirmo por su testaméto, y pedia por ellos al dicho Cessar Augusto por via de fideicõmisso que hiziesse ciertas cosas. Venido a las manos del dicho Cessar acepto lo, y mando ala hija del dicho Lucio Lentulo, que pagasse y pago aquellos legados que por via de fideicõmisso auia dexado. Y hecho esto jũto vna congregacion de sabios legistas, y entrellos Trebacio, cuya auctoridad entonces era muy rara, y les pregũto si podia cõforme a derecho ser recebido el vso de los codicilos, y auiendo sobre ello mucho conferido y altercado, visto q̃ porque continuamente los ciudadanos de Roma hazian largas peregrinaciones, era espediẽte y necessario que se admitiesse el vso delos codicilos, y de hazer enellos fideicommissos, y como Labeo otro capitan Romano, y otros despues sin differẽcia de estados tambiẽ lo vsassen, ninguno dudaua de los hazer, porque entendian que segun derecho seriã admitidos.

¶ Y asi

¶Y aſsi el prohemio del titulo doze dela ſeſta partida lo acepta y recibe,y le llama eſcriptura breue, y dize que ſe ha de otorgar deſpues del teſtamento,quitando , o creciendo , o mudando algunas de las mandas del , y la ley primera del dicho titulo,dize que el que lo haze ha de ſer de catorze años ſiendo varon,y de doze ſiendo muger,y que ſe puede hazer con eſcriptura o ſin ella , con que ſe hallen preſentes cinco teſtigos,y con eſta ſolennidad ſe puede hazer enel codicilo todo lo que en el teſtamento,ecepto,ſegun la ley ſegunda del dicho titulo doze , y la ley ciento y tres del titulo diez y ocho dela tercera partida no puede ſer eſtablecido heredero,ni deſheredar a quien ouieſſe inſtituydo por tal.Ni menos puede poner condicion ni grauamen,aunque ſegun lo que ſe dixo al principio, y conello la ley ſiete titulo tercero dela ſeſta partida,bien puede hazer ſoſtitucion , o fideicommiſſo obligando al heredero:que deſpues dela muerte del otorgante,de los bienes a Iulian , y en eſte caſo puede retener el heredero la quarta parte delos bienes de la herencia ,que llaman en latin,trebillia nica,y lo demas lo ha de reſtituyr a quien el otorgante lo mandare,ſi expreſſamente no proueyeſe lo contrario.

¶Pueden ſe hazer muchos codicilos , y la ley tres titulo doze de la ſeſta partida dize, que todos ſean validos, ſi expreſſamente no ſe reuocaſſen por el otorgante, lo que no es en los teſtamentos.

¶DISPOSICION DE OBISPO o Arçobiſpo,donde ſe trata,que tienen el lugar de los ſanctos Apoſtoles en la ſancta yglesia, y que no lo pueden ſer ſi primero no ſon clerigos,y que la ley les llama eſcogidos en ſuerte de Dios,y que en la primitiua yglesia ninguna coſa poſſeyan,ſino era en communidad,y q̃ cauſa les mouio a los ſummos Pontifices para que tuuieſſen bienes proprios,y como eſtos tales bienes ſe diuiden en dos maneras, y lo que dellos pueden diſponer en vida,o en muerte.

¶ Diſpoſicion de Obiſpo, o Arçobiſpo,el qual,ſegũ la la ley primera titulo quinto de la primera partida, es por el meſmo caſo Obiſpo,tiene lugar de los ſanctos Apoſtoles enla ſancta yglesia , ſobre los quales , como ſobre firmes pilares es fundada , y no lo puede ſer,ſegun la ley veynte y tres titulo veynte y vno dela ſegũda partida,ſino fuere clerigo ordenado d̃ miſſa,al qual llama la ley primera y treynta y quatro titulo ſeſto dela primera partida,eſcogido ẽ ſuerte de Dios,y aunq̃ ſegun elprohemio del titulo veynte y vno de la dicha primera partida , ẽ la primitiua yglesia ninguna coſa tẽniã ni poſſeyã propria, ſi no era en comunidad . Porq̃ vieron los ſanctos padres , que algunos dellos padeciã naufragio y peligro de perder ſus animas por no guardar lo que acerca deſto auian pro



NEL NOMBRE DE nueſtro ſeñor y ſaluador Ieſu Chriſto , y dela ſantiſsima y bẽditiſsima virgen Maria madre ſuya y ſeñora y abogada nueſtra.Sepan los q̃ vieren la preſente,como nos dõ Pedro Guerrero Arçobiſpo enla ſancta yglesia de Granada,del cõſejo de ſu Mageſtad,dezimos que cõfeſſamos y creemos catholica y fielmente el myſterio dela ſanctiſsima Trinidad,y todo aquello que tiene y cree y cõfieſſa la ſancta yglesia romana,y confiado enel ſeñor , y con ſu gracia,proteſtamos de viuir y morir de

debaxo desta confessiõ y creencia, y cõ esta inuocacion diuina, estando, como estamos, en nuestra libre memoria y entendimiento, por contrato entre biuos, y por via de dispusicion y limosna, y remuneracion y gualardon de seruicios, damos de nuestra mano lo siguiente.

¶A fulano nuestro hermano que biue en tal parte, porque segũ lo que su virtud merece tiene pocos bienes, le damos mil ducados.

¶A fulana nuestra hermana porque es biuda y tiene pocos bienes, le damos y donamos otros mil ducados.

¶A fulano, y fulano, y fulano nuestros sobrinos hijos dla dicha nr̃a hermana, los quales son pequeños y tienen principio de gramatica, perseuerando en su estudio enla facultad a que nuestro señor los inclinare, hasta que tẽgan edad de veynte y cinco años cada vno dellos, con este cargo le mandamos a cada vno mil y quiniẽtos ducados, que son todos quatro mil y quinientos ducados, y señalamos por su guardador y administrador a fulano nuestro mayordomo, al qual encargamos que los de a censo a razõ de quinze mil marauedis cada millar, y aduierta, q̃ la possessiõ, o possessiones, o heredades sobre que se constituyeren e impusierẽ renten tanto quãto fuere el censo que comprare, y que el dinero que por ello dieren lo paguen de cõtado, y no obliguen a los censatarios a que lo puedan redimir todo jũto, sino en partes diuersas como quisieren, y assi se espresse y diga enlos contratos que se otorgaren, y delo que rentaren los dichos censos les vaya dando alimento a los dichos nuestros sobrinos, tanto al vno, como al otro. Y como cumpla cada vno dellos veynte y cinco años les de, como los fueren cumpliendo (pidiendolo ellos) la suerte principal, y si antes de cum-

metido, consintieron que los clerigos seculares tuuiessẽ bienes apartadamente, a quiẽ llama el dicho prohemio pegujar, y este segũ la ley primera y segunda y tercera del dicho titulo veynte y vno se diuide endos maneras. A la vna llama pegujar aduenticio, que quiere tanto dezir, como ganancia que hazen los tales clerigos por razõ de sus personas, y lo que heredã de sus padres o pariẽtes, hasta el quarto grado. Y las donaciones que les dan los reyes o los otros sus señores, o amigos, o lo que adquierẽ de los officios que les conuiene, y les es permitido: y deste tal pegujar aduẽticio pueden, assi en su vida, como al tiẽpo de su muerte, por via de donacion, o de testamẽto, o por otro contrato, siendo en su pleno acuerdo, disponer libremente. La otra manera de pegujar llama profeticio, que es segũ la dicha ley segunda, y la ley octaua y vltima del dicho titulo veynte y vno, lo que el clerigo gana por razõ dela yglesia que es su madre spiritual Y aũque destos tales bienes profeticios no puede hazer donaciõ ni mãda, ni testamento en su vida, ni en su muerte: pero si tuuiessen algun mueble adelantado de su beneficio, bien lo puede dar y repartir, con que no sea por via de testamento, a pobres, y a monasterios, o a parientes, o amigos, o a sus criados por limosna o gualardon del seruicio que les hizierõ Lo qual puedẽ hazer, assi siendo sano, como enfermo hasta la ora de su muerte, con tanto que como esta dicho, este en su pleno acuerdo.

cumplida la dicha edad, alguno dellos fallesciere, sostituymos al que quedare, o a los que quedaren biuos en su lugar, y a falta de todos ellos, no llegando a la dicha edad (como es possible, sostituymos a quien de derecho los huuiere de heredar.

¶Al monasterio de sant Francisco desta ciudad de Granada le mandamos para su lauor, y para ropa de su enfermeria, tanta quantidad.

¶Al monasterio de sancto Augustin para los mesmos effetos, tanta quantidad.

¶Al monasterio dela Victoria, le damos tanta quãtidad para los mesmos effetos.

¶Al monasterio de sancto Antonio (aunque esta labrando su casa) nos parece que es mas acertado remediar la necessidad, que somos informados q̃ padecen de presente los frayles de mantenimiento corporal, y para ayuda al remedio desto, le damos tanta quantidad de dineros, y tantas hanegas de trigo.

¶Al monasterio delos Angeles que padescen la mesma necessidad, le damos otros tantos dineros, y otras tantas hanegas de trigo.

¶A la casa dela compañia de Iesus, que esta y reside enesta ciudad de Granada, demas de los cinco mil ducados q̃ en tres partidas les auemos dado, para comprar (como han cõprado) sitio para yglesia, y casa, y colesio: le damos de nuestra mano para continuar la labor comẽçada, otros tantos ducados. Y para su sustento corporal, tanta quantidad de ducados, y tanta quantidad de hanegas de trigo.

¶A la casa de mugeres de recogimiento, demas de los dos mil ducados que les dimos para comprar la casa en que de presente estan, les damos para que se compre renta, o censo de quinze mil marauedis cada millar, con las condiciones dela clausula que habla en fauor de nuestros sobrinos, tanta quantidad de dineros.

¶Al hospital dela sancta charidad de Iesu Christo desta ciudad de Granada, en que esta inclusa la cõgregacion q̃ tiene por exercicio, casar cada vn año donzellas huerfanas, le damos de nuestra mano para el mesmo effeto tãta quantidad de dineros, y cometemos al hermano mayor, y a los Seyses dela dicha cofadria, que assisten cõ el, y les encargamos las

con-

conciencias,que enlo que resta deste presente año,y enel venidero de quinientos y.&c.ayan destribuydo con la dicha limosna la dicha quantidad,con el cuydado con que destribuyẽ sus limosnas.Y si no les fuere posible en tan breue tiẽpo,tengan de termino otro año adelante.Y si enestos terminos no lo vuieren hecho,lo que restare por destribuyr sea y lo damos al hospital de Iuan de Dios,a quien (como se dira adelante)damos el residuo de nuestros bienes y acciones.

¶A nuestro prouisor y contador,y a los demas criados clerigos q̃ tenemos en nuestra casa, demas de q̃ se les pague sus salarios,que no les ouieremos pagado,les damos nuestra tapiceria,assi de paños,como de guadamaciles , y toda nuestra plata,y el valor de todo ello , y desde luego lo entregamos a Christoual para que lo haga vender , e ygualmẽte lo reparta entre el y los demas nuestros criados sacando precipuos del dicho Christoual cien ducados,por el trauajo que enla venta y distribuycion ha de tener.

¶Al dicho hospital de Iuan de Dios,donde tanto se exercitã las obras de misericordia , demas de lo que en nuestra vida le auemos dado,le damos nuestras ropas de vestir (aunque son pocas)y nuestras camas y ornato dellas,y nuestras arcas y mesas,y manteles,y ropas de lino,y sillas,y vancas.Y todo esto,ecepto la cama en que dormimos,y las camas en que duermen nuestros criados,y el adereço delas mesas(lo qual tomamos prestado de presente)se entregue en nuestra presencia al hermano fulano , para que de su mano lo lleue al dicho hospital,y enel lo venda y destribuya a su voluntad, conque no salga esta buena obra fuera del dicho hospital, al qual dicho hospital le damos todo el residuo de nuestros bienes,y de nuestra preuenda,que se nos deue y deuiere el dia que fallecieremos,lo qual aya y cobre,de quien y cõ derecho deua,y le cedemos nuestros derechos y acciones , en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar,en testimonio delo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos,al qual dicho escriuano como a persona publica,pedimos que acepte por las personas aqui nõbradas las donaciones q̃ poresta escriptura les hazemos.E yo el dicho escriuano assi lo acepto , q̃ fue todo hecho y otorgado enla ciudad de Granada enel palacio Arçobispal della,a tantos dias de tal mes de tal año.

¶PO

¶PODER PARA HAZER TESTAmento, donde se trata, quien lo puede dar, y a quien, y que todo lo que haze el commissario es valido, ecepto en ciertos casos, y quales son, y que quātidad puede destribuyr delos bienes del testador por su anima, y auiendo mas que vn cōmissario, que orden han de guardar enel ordenar y otorgar el testamento, y en que termino se ha de hazer, y la solennidad que ha de tener para que sea valido.

¶Poder para hazer testamento, lo puede otorgar el que puede testar, y darlo a aquel a quien no esta deffendido hazer testamento, y es valido lo que el cōmissario hiziere. Pero no puede el tal, dize la ley treynta y vna de las leyes đ Toro, y la ley quinta del titulo quarto libo quinto de la nueua recopilaciō fol.285. en virtud del tal poder, desheredar a ninguno de los hijos del que selo dio, ni sostituyr los bulgar ni pupilar ni exēplarmente, ni hazer entre ellos otra manera de sostitucion, ni darles tutor, ni curador, ni instituyr heredero a si, ni a otro, ni hazer mejoria de tercio ni de quinto, ecepto si no se le diesse poder especial para poder lo hazer nombrando el que lo da el heredero por su nombre, y señalando, para que mas le da poder. Quādo el testador no hizo heredero ni menos dio poder al commissario que lo hiziesse por el, ni le dio poder en todo ni en parte para mas de hazer testamento dize la ley treynta y dos delas dichas leyes de Toro, y la ley sesta del dicho titulo quarto libro y fojas ibi. que puede el tal commissario descargar los cargos de cōciencia del que le dio el poder pagando sus deudas y cargos de seruicio, y otras semejātes y mādar destribuyr por su anima hasta el quinto de sus bienes, que pagadas sus deudas mōtare, y el remaniente se parta entre los parientes que los vuiere de heredar abintestato. Y si tales parientes no tuuiere, es obligado el commissario dexandole ala muger del que le dio poder lo que de derecho le pertenece, disponer delos demas bienes para causas pias y prouechosas



SEPAN QVANtos esta carta vieren, como yo fulano vezino desta ciudad đ Granada, estando enfermo, pero en mi seso, memoria y entendimiēto, creyendo, como creo fielmente el mysterio dela sanctissima trinidad, y todo aquello que tiene y confiessa la sancta yglesia romana, y protestando biuir y morir debaxo desta fee y creencia digo. Que la aceleracion y graueza de mi enfermedad no da lugar a q̄ yo pueda ordenar mi testamento, y porque yo lo tengo communicado con fulano vezino de tal parte: por tanto, en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar, otorgo y conozco, q̄ doy e otorgo poder cumplido libre llenero y bastāte, segun yo lo tēgo, y de derecho mas puede y deue valer, al dicho fulano, para que en mi nombre y representando mi persona pueda en qualquier tiempo, aunque sean passados los terminos que dispone la ley de Toro, hazer y ordenar y otorgar por mi mi testamento y vltima volūtad, en el qual pueda hazer las mādas y legados y causas pias que le pareciere, y las otras declaraciones, y todo lo demas que yo podria, porque desde agora otorgo lo que

por su anima, y no para otra cosa alguna.

No puede el commissario, dize la ley treynta y quatro y treynta y cinco delas dichas leyes, y la ley octaua y nona de la dicha nueua recopilacion fol. ibi. reuocar el testamento que antes ouiesse hecho el q̃ dio el poder.

Ni menos puede reuocar el testamẽto que vna vez el vuiesse hecho en virtud del.

Ni hazer codicilo aunque sean pias causas, y aunque aya reseruado en si poder para lo renocar, o para añadir, o quitar, o hazer codicilo, o otra declaracion.

el ordenare y otorgare, y quiero que valga por mi testamento, o cobdicilo, o por mi final volũtad, o como mejor aya lugar de derecho, y reuoco otros qualesquier testamentos mandas y cobdicilos e poderes que para ello aya dado, y quiero que no valgan, ecepto lo que el dicho fulano en mi nõbre otorgare, y señalo mi sepoltura en tal parte y quiero que sean mis albaceas fulano, y fulano: y herederos fulano, y fulano.

¶Ni menos puede segun la ley diez y nueue delas dichas leyes de Toro, y la ley treze titulo sesto libro ibi. fol. 287. señalar mejora de tercio y quinto a ninguno delos herederos, aũque el que le dio poder se lo cometiesse.

¶Si el commissario no hizo testamento en virtud del poder que le fue dado, ni dispuso de los bienes del que se lo dio porque no pudo, o no quiso, vienen los bienes del diffunto segun la ley treynta y seys delas dichas leyes y la ley decima del dicho titulo quarto fol. 284. a sus parientes, los quales, en qualquier grado que sean, son obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su anima. Lo qual, si dentro de vn año contado desde el dia que muriere el que le dio poder no lo hiziere, el juez de officio, o de pedimiento de qualquiera del pueblo le puede compellar a ello.

¶Auiendo se dado poder a muchos cõmissarios, y siendo requeridos, no pudieren, o no quisierẽ vsar del dicho poder, dize la ley treynta y ocho delas dichas leyes de Toro, y la ley doze del dicho titulo quarto libro ibi. fol. 285. que lo pueden hazer los que dellos quisieren, y si todos concurrieren a ello y no se conformaren, vale lo que hiziere la mayor parte, y si fueren yguales, la justicia donde biuia el que dio poder lo vea, y se junte con la parte que le pareciere, y aquello se guarde y execute.

¶En el poder que se diere al commissario para hazer testamento, dize la ley treynta y vna de Toro, y la ley treze fol. ibi. ha de interuenir la solennidad del escriuano y testigos, que segun derecho ha de interuenir en los testamentos, y de otra manera no vale ni haze fee.

¶A se de hazer y otorgar el testamento por el commissario segun la ley treynta y vna delas dichas leyes de Toro dentro de quatro meses estando el tal en aquel lugar donde se le dio el poder, y si estaua aunsente, pero dentro destos reynos dẽtro de seys meses, y estando fuera dellos dẽtro de vn año. Y passados estos terminos no puede vsar del, aunque alegue que no vino a su noticia, y vengan los bienes del diffunto al que los auia de auer, falleciẽdo abintestato. Pero lo que declaro señaladamẽte assi como la persona del heredero, o otra cosa que auia de hazer, esto sea auido por hecho, como si el commissario lo vuiera otorgado.

¶El condenado a muerte ciuil, o natural, dize la ley tercera del dicho titulo quarto, libro quinto. fol. 284. puede dexar commissario para testar.

¶PRINCIPIO DE TESTAMENTO cerrado, en que se trata el orden que se ha de tener enel cerrarlo y otorgarlo, y quantos testigos han de cõcurrir para que sea valido, y que solennidad ha de interuenir, y que se puede deffender por el testador que no se abra ni publique, sino a cierto tiempo, y porq̃ causas.

¶In escriptis se llama el testamento cerrado, y antiguamẽte solo del se hazia escriptura, y la ley primera y segunda titulo primero de la sesta partida dize, que se ha de doblar y cerrar, y dezir el testador, este



N TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos aqui contenidos, fulano vezino de

de tal parte, estando, alo q̃ parecia, enfermo y en su seso memoria y entendimiento, dixo y otorgo que creo fiel y catholicamente el mysterio dela sanctissima trinidad, y todo aquello que cree y tiene la sancta madre yglesia romana, y que enesta catholica fee y creencia se huelga auer viuido, y protesta de viuir y morir, y con esto dio y entrego a mi fulano escriuano ante los testigos aqui contenidos esta escriptura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento y vltima voluntad, y que declara sepultura y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere que valga por tal, o por su codicilo, o por su vltima y final voluntad, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y reuoco otros qualesquier testamentos mandas y codicilos que aya hecho antes deste, el qual quiere que no se abra ni publique hasta despues de sus dias, y firmolo de su nombre, y si no supiere, o no pudiere escreuir, diga que firmo a su ruego vn testigo.

es mi testamento, y las mesmas leyes, y la tercera delas leyes de Toro, y la ley tercera titulo quarto libro quinto de la nueua recopilació fol. 283. dize que concurran al otorgamiento, alomenos siete testigos con vn escriuano, los quales firmen enel otorgamiento el testador y ellos si supieren y pudieren firmar, y si no supieré ni pudieren, firmen los vnos porlos otros de manera queseá ocho firmas, y mas el signo del escriuano, y si no tuuiere la dicha solennidad, dizen las leyes dichas que no haga fee ni prueua.

Puede el testador dize la ley quinta y sesta del titulo segundo dela sesta partida, deffender quesu testamẽto no se abra hasta tiempo cierto, especialmente sostituyendo pupilarmente á su hijo en fauor de aquel q̃ lo auia de criar, porque el tal no desseasse ni procurasse su muerte, sabiendo quele auia de heredar.

¶COMO SE HA DE ABRIR DONde se trata, que el que pidiere que se abra y publique, jure que no lo haze de malicia, y que se ha de abrir ante el juez, y ante los testigos instrumentales reconociendo sus firmas, y que sera si los tales testigos no pudieren ser auidos, y que, si alguno dellos niega su firma.



N TAL PARTE A tãtos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde mayor deste lugar, y de mi fulano escriuano publico del, y de los testigos aqui contenidos

¶El que pidiere q̃ abra el testamẽto dize la ley primera del titulo segundo dela sesta partida, que ha de jurar en forma que no lo haze de malicia, si no porque tiene entendido q̃ ay enel alguna cosa que le pertenezca ael o aquel por quien y en cuyo nombre lo demãda, y segun la ley tercera del dicho titulo se ha de abrir ante juez y delos testigos que se hallaron presentes al otorgamien

dos, parecio fulano y dixo, que ha tantos dias que fulano otorgo ſu teſtamento inſcriptis, el qual eſta en mi poder, y porque debaxo del tal dia, el dicho fulano fallecio y paſſo deſta preſente vida, y tiene entendido que enel dicho teſtamento quedo por albacea, o por heredero, o le pertenece alguna coſa del, por tanto, por el mejor remedio que de derecho ha lugar pidio al dicho alcalde que el dicho teſtamento ſe abra y publique, y que ſe de a el y a las otras perſonas a quien le perteneciere los traſlados que pidieren, en los quales interponga ſu auctoridad y decreto judicial, y para eſte effeto mande a mi el dicho eſcriuano q̃ eſiua y preſente ante el dicho alcalde el dicho teſtamento, y pidio ſobre todo cumplimiento de juſticia, y en lo neceſſario imploro ſu officio y juro en forma de derecho por Dios y por ſancta Maria, y por las palabras de los ſanctos euangelios, y por la ſeñal dela cruz en que puſo ſu mano que no lo pide de malicia. teſtigos.

¶El dicho alcalde mando a mi el dicho eſcriuano eſiua y eſiui y preſente ante el el dicho teſtamento, el qual el dicho alcalde vido, y eſtaua cerrado y ſellado y firmado de ocho firmas, y firmado y ſignado de mi el dicho eſcriuano, y con eſto mando que los teſtigos inſtrumentales, o los que ſe pudieren hallar digan ſus dichos, y ſe tome informacion de como es diffunto el dicho fulano, y hecho eſto el proueera teſtigos los dichos.

¶E luego eſte dicho dia el dicho fulano preſento por teſtigos a fulano y fulano, de los quales y de cada vno dellos fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y ſiendo preguntados dixeron que ſe hallaron preſenten al otorgamiento del dicho teſta

to del, reconociendo ſus firmas, y ſi la mayor parte de los teſtigos no ſe pudieren auer, el juez no lo deue mandar abrir, ecepto ſino ouiere peligro enla tardança que eneſte caſo ante hombres buenos ſe ha de abrir, y abierto lo ha de mãdar leer y traſladar. Y hecho eſto ſe ha de tornar a cerrar y ſellar, y hazer que los tales teſtigos ante quien ſe abrio lo firmen, y aſsi quede haſta que vengan los teſtigos inſtrumentales y reconozcan ſus firmas, y vltimamente ſe mande abrir y quede abierto, y ſe de traſlado del a quien le perteneciere. Y aunque algunos de los tales teſtigos inſtrumẽtales negaſſe ſu firma, toda via segũ la dicha ley tercera ſe ha de abrir y publicar el dicho teſtamento, aunque remanece vna preſuncion de ſoſpecha contra el tal teſtamento. Y ſi por caſo los teſtigos inſtrumentales eſtuuierẽ auſentes y no pudieren venir al lugar donde ſe otorgo el teſtamento, dize la dicha ley tercera que ſe les ha de lleuar el teſtamẽto para que lo reconozcan.

testamento y le vieron otorgar al dicho fulano y firmar su nombre, o vn testigo por el, y las firmas donde dize fulano y fulano son suyas, y oy han visto o oydo dezir que el dicho fulano es diffunto y esto es la verdad.

¶Este dicho dia, el dicho alcalde, atento lo suso dicho, mando que el dicho testamento se abra y publique y se de al dicho fulano y a las otras personas que lo pidieren, perteneciendoles, los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno dellos interpuso su auctoridad y decreto judicial tanto quanto puede y deue y firmolo de su nombre testigos.

¶E luego en presencia del dicho alcalde y delos dichos testigos se cortaron los hilos con que estaua cerrado el dicho testamento el qual se abrio y publico, y parece esta escripto en tantas hojas, y al pie del firmado de vn nombre, o mas que dezia fulano, y su thenor del dicho testamento y del otorgamiento y subscripcion del es este q̃ se sigue.

¶INVENTARIO DONDE SE

trata que es necessario en el principio la inuocacion diuina, y en que termino el heredero es obligado a començarlo y acabarlo, y ante quien se ha de hazer, y a quien ha de llamar para que este presente, y que sera si los llamados no vinieren, y la protestaciõ que ha de hazer despues de acabado, y que pena tiene el heredero estraño si no lo haze a su tiempo, y que esta pena no se estiende al ligitimo, y porque causa.

¶En el principio del inuentario dize la ley quinta y sesta dela sesta partida que se a de hazer la señal de la cruz y luego inuocar el nombre de nuestro señor dios padre y hijo y espiritu sancto, y q̃ es obligado el heredero a començarlo a hazer dentro de treynta dias, y acabar lo dentro de nouenta.

¶Y ha de ser ante escriuano publico, y ha de llamar a los legatarios para que esté presentes, y en deffeto dellos ha de auer



EN EL NOMBRE de Dios padre y hijo y espiritu sancto. En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año en presẽcia de mi el escriuano publico y d̃ los testigos

 aqui

aqui contenidos, fulana muger de fulano diffunto, o fulano su heredero dixo, que ha tantos dias que el dicho fulano fallecio y passo desta presente vida. Y si fuere el heredero ha de dezir, y porque en el testamento que otorgo, debaxo del qual fallecio, le instituyo por heredero, y como tal quiere hazer inuentario delos bienes que dexo quando fallecio, por tanto, enla mejor forma y manera que aya lugar de derecho, dixo que lo hazia y hizo enla manera siguiente.

¶Bienes que quedaron del diffunto.

¶Acabado dezir.

¶Y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puso su mano, que el dicho inuentario es cierto y fielmente hecho; y que quando viniere a su noticia que el dicho fulano aya dexado mas bienes, los porna por inuentario, como es obligado, y firmolo testigos.

tres testigos que sean de buena fama y conozcan al que haze el inuentario, el qual acabado ha de affirmar que lo ha hecho fielmente y sin ningun engaño, y si los legatarios no concurrieren con el heredero, ni assistieren a hazer el inuentario, pueden pedir al heredero que jure en forma que no encubrio ningunos bienes del diffunto, y que lo hizo fielmente. Si el heredero no hiziere el inuentario en los terminos dichos, dize la ley diez del dicho titulo, que auiendo entrado enla herencia, desde ay quedan sus bienes obligados a pagar las deudas y legados que hizo el testador, y no puede retener ni sacar para si falcidia, que es la quarta parte delas mandas que hizo el testador, antes las deue pagar enteramente, pues que no hizo inuentario quando deuia.

¶Esto se entiende siendo el heredero estraño, porque siendo ligitimo, dize la ley septima titulo onze dela sesta partida, que aunque no haga inuentario en los dichos terminos, no por ello pierde la herencia, porque el ligitimo la ha por naturaleza, y los estraños por concecion y otorgamiento de ley, y pues no la guarda deue perder la falcidia.

¶TVTELA DE TESTAMENTO

en que se trata el orden de preferir entre los tutores testamentarios ligitimos y datiuos, y que calidades han de concurrir en el que fuere tutor, y que sera si vuiere en aquel lugar dos de aquel nombre, y que diligencias se han de hazer nombrando se muchos tutores, y que la madre del pupilo le puede dar tutor en ciertos casos.


N LA CIVDAD DE RONda a tantos dias de tal mes de tal año ante Geronimo alcalde mayor desta ciudad por Dionisio

¶Nombrando en su testamento el testador tutor a sus hijos menores de catorze años siendo varones, y de

sio corregidor enella por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, parecio Christoual vezino desta dicha ciudad y dixo, que pue de auer tantos dias que Iulian vezino que fue della, fallecio y passo desta presente vida, y en el testamento que otorgo debaxo del qual fallecio ante Grauiel escriuano, el qual mostro signado de el dicho escriuano, fecho a tanto dias de tal mes y de tal año, siendo testigos le nombro, como por el parece, por tutor de Pedro y Iuan sus hijos ligitimos y de Francisca su muger, segun se contiene mas largo en la clausula del dicho testamento que dello trata, del qual hizo presentacion, su thenor de la qual bien y fielmente sacado y corregido y concertado conel original dize desta manera.

¶CLAVSVLA.

¶NOMBRO por tutor de Pedro y Iuan mis hijos a Christoual vezino desta dicha ciudad de ronda, y desde luego comience a administrar sin que sea obligado adar fianças.

¶Por tanto dixo que aceptaua y acepto ser tutor delos dichos Pedro y Iuan menores en edad pupilar y de sus bienes, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios, y por la señal dela cruez en que puso su mano, que vsara del dicho cargo fiel y diligentemente, y do viere la vtilidad y prouecho del dicho menor se lo allegara, y apartara su daño, y enlo

 que

doze años siendo mugeres, este tal dize la ley segunda titulo diez y seys dela sesta partida, que es preferido al tutor ligitimo y datiuo, como se dira en la tutela ligitima, donde conuiene dezir se, y a de ser el tutor dize la ley primera titulo septimo libro tercero del fuero de edad de veynte años y de alli arriba, y bié entédido y de buena fama y abonado y nõbrado por el testador, de manera, que claramé te se entienda y sepa quien es.

¶Porque auiendo dos de aquel nombre en aquel pueblo, si por alguna via no fuere possible saber qual de aquellos fue la intencion del testador que lo fuesse, dize la ley septima del dicho titulo diez y seys que ninguno dellos lo a de ser.

¶Si fueren nombrados muchos tutores no se pudiendo todos juntar dize la ley onze del dicho titulo diez y seys que se deuen de concertar entre si que el vno dellos solo lo sea tomando del el juez obligacion y fianças que el so-

lo hara y cumplira lo que todos auian y deuian cũplir, y si ouiere entre ellos discordia enel nombrar, el juez puede nombrar de su officio el que le pareciere que es mas idoneo y sufficiente para el cargo, tomando del obligacion y seguridad bastante, y le ha de dar poder para que el solo pueda administrar.

¶Con el nombramiento que el padre, o abuelo del pupilo siendo diffunto el padre hazen en su testamento de tutor del dize la ley tercera del dicho titulo diez y seys que siendo varon menor de catorze años, y siendo muger menor de doze, y estando en poder del padre o abuelo, que les da y prouee de tutor passa el menor con todos sus bienes en su poder.

La madre del pupilo siendo biuda dize la ley sesta dl dicho titulo diez y seys q̃ puede dar tutor a sus hijos, pero no puede el tal administrar sin que el juez le confirme la tutela, y le de poder.

que conuiniere tomara consejo de letrado, y hara inuentario solenne de los bienes del dicho menor,y dellos y delos multiplicados dara buena quenta con pago,yno dexara in deffensos sus pleytos, y hara en todo como buen tutor. Y si por su culpa o negligencia, o mal alegar algun daño viniere a los dichos menores y a sus bienes lo pagara,y para lo ansi cumplir y pagar obligo su persona y bienes auidos e por auer,y dio poder a las justicias de su mageſtad para la execucion como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada,y renuncio qualesquier leyes en su fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala, y firmolo, y a mas abundamiento pidio al dicho alcalde mayor le confirme y dicierna la dicha tutela,y pidio justicia testigos.

¶El dicho alcalde mayor auiendo visto el dicho testamento original,y la dicha clausula de suso incorporada,mando que se tome informacion de como el dicho Christoual es mayor de veynte años,y hombre de buena fama y abonado, y con esto el proueera.

¶Este dicho dia mes y año suso dicho, fue tomado e recebido juramento por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios,y por la señal dela cruz en forma,de fulano vezino desta dicha ciudad,y siendo preguntado dixo, que conoce al dicho Christoual,y sabe que es mayor de veynte años,porque asi lo parece por su aspecto,y es abil y sufficiente y abonado para administrar el dicho cargo y dar quenta de su administracion,porque le ha visto entender en negocios en que muestra su sufficiencia,y porque le vee tener por suyos tales bienes

¶Que ay tres maneras de tutores, y quales son ley segunda en el dicho titulo diez y seys, y se dize en la tutela ligitima.

¶Que auiendo tutor testamentario no lo puede ser el ligitimo, y auiēdo lo ligitimo no lo puede ser el datiuo ley segunda y tutela ibi.

¶Que no solo se puede dar por el padre tutor a sus hijos que esten nacidos, pero a los por nacer ley.3.titulo ibi, y tutela ligitima.

¶Que sea el officio de tutor,y alo que es obligado,y hasta quando dura la tutela ley doze y ley vltima đl del dicho, titulo diez y seys tutela ligitima.ibi.

¶Que quedan sus bienes obligados tacitamente e hypotecados a sus menores desde el dia que se proueyeron,hasta que ayan dado cuenta cō pago ley veynte y tres titulo treze dela quinta partida tutela ligitima ibi.

¶Que hā de auer por gualardon de su cuydado y trauajo ley segunda titulo septimo libro tercero đl fuero tutela ligitima. ibi.

¶Quien no puede ser tutor ley quarta del dicho titulo diez y seys, y ley primera del titulo septimo libro tercero del fuero,tutela ligitima.ibi.

¶Quien se puede exonerar de sertutores ley segūda y tercera titulo diez y siete en la sesta partida tutela ligitima ibi.

nes y hazienda, y que esto es la verdad para el juramento que hizo.

¶Otros dos testigos que digan lo mesmo, y hecho esto se ha de dezir.

¶En ronda este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho alcalde mayor atento a las dichas diligencias, dixo que confirmaua y confirmo al dicho fulano la tutela de los dichos Pedro y Iuan menores, y de sus bienes, y se la dicernio y le dio poder cumplido libre y llenero bastante paraque en nombre de los dichos menores.&c. ver la tutela ligitima y datiua, y conforme a ella acabe este poder.

¶TVTELA LIGITIMA DONDE

se trata quien son los que la ley llama tutores, y como se diuide en tres maneras, y quales son, y quien puede dar tutor, y que no solo se puede dar a los ya nacidos, pero a los por nacer, quier sea el pupilo ligitimo, o illigitimo, o transuersal, o estraño, y que no auiendo tutor testamentario, queriendo la madre del pupilo ligitimo aceptar la tutela se le ha de dar, y que calidades han de concurrir enella, y que sera si teniendo la tutela se casare, y que es el officio del tutor, y a que es obligado, y hasta quando dura su cargo, y quiē no puede ser tutor, y qual se puede exonerar de serlo.

¶Tutores llama la ley primera titulo diez y seys dela sesta partida a los que tienen cargo dela guarda de algunos menores đ catorze años siendo varones, y de doze siendo mugeres, y segun la ley tercera quarta y quinta y nona del dicho titulo son ē tres maneras, la vna son nombrados en testamento, la otra es tutores ligitimos, de que se trata en esta escriptura, la otra es tutores datiuos, q̄ sō los que prouee el juez, e auiendo tutor testamentario no lo puede ser el



Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte ante fulano alcalde mayor y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui contenidos, fula-

 na

na biuda muger que fue de fulano diffuncto, que aya gloria, vezino deste lugar, dixo que ha tantos dias que el dicho su marido fallecio, y quedaron por sus hijos ligitimos y juntamente herederos fulano y fulano menores de catorze años, siendo varones, y de doze siendo mugeres, los quales mostro al dicho alcalde mayor, y parecian por sus aspectos ser de la dicha edad, y porque de derecho le pertenece la tutela de los dichos sus hijos y la quiere aceptar, pidio al dicho alcalde por el mejor remedio que de derecho aya lugar le encargue della, y esta presta de hazer el juramento y caucion, y dar las fianças que es obligada y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio testigos

¶El dicho alcalde porque fue informado que en la suso dicha concurren las calidades que conuienen para este effecto le mando que haga el juramento y obligacion y de la fiança que es obligada y hara justicia, testigos los dichos.

¶Y luego la dicha fulana se obligo y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz donde puso su mano, que vsara de el dicho cargo de tutora de los dichos sus hijos fiel y diligentemente, y donde quiera que viere su prouecho se lo allegara, y apartara su daño, y hara inuentario solenne de los bienes delos dichos sus hijos, y dellos y de lo multiplicado dara buena quenta con pago, y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado, y no dexara sus pleytos y causas indeffensos, y en todo hara como buena e fiel tutora, y si por su culpa o negligencia algun daño viniere a los dichos sus hijos y a sus

ligitimo, y auiédo lo ligitimo no lo puede ser el datiuo.

Puede el padre, o el abuelo muerto el padre teniendo hijos o nietos en su poder darles tutor, no solo a los que ya fuessen nacidos, pero tambien alos que estuuiessen por nacer estando en el vientre dela madre, y al hijo o nieto que fuessen bastardos, y al estraño a quié dexasse por heredero, y no proueyendo los padres y abuelos tutores en el testamento, queriendo la madre ligitima aceptar la tutela, se le ha de dar antes y primero que al tutor ligitimo, ni al datiuo siendo buena muger, y prometiendo ante el juez que enel entretanto que tuuiere la tutela no se casara, y renunciando el derecho que las leyes conceden a las mugeres para que no se puedan obligar, y si teniendo la tutela se casare, se la han de sacar luego los hijos de su poder, y se han de dar al mas cercano pariente que tuuieren los menores siendo idoneo y sufficiente y los bienes dela madre y del que caso con ella quedan obli-

gados hasta que aya dado quenta cõ pago de su administracion.

¶A de jurar la madre o qualquiera otro tutor q̃ no sea testamẽtario y dar fiãças bastãtes antes que comience a administrar, que guardara bien e lealmente los bienes de los dichos menores e frutos dellos, que los labrara e repara, y assi mesmo guardara lealmente sus personas, y hara todas las cosas q̃ les fueren vtiles y prouechosas.

No siendo el menor proueydo en testamento ni teniendo deudos ligitimos, ni eligiendo su madre, ni q̃riendo ser su tutora dize la ley doze d̃l dicho titulo diez y seys, que a lugar la tutela datiua, la qual se puede proueer aũque el menor no estuuiesse presente o lo contradixesse.

¶Son partes para poder pedir que se prouea d̃ tutor los que le pueden heredar, o los amigos o vezinos, o el juez de officio.

La muger despues de diffunto el marido, dize la ley sesta del dicho titulo diez y seys que puede nombrar y dexar tutor a sus hijos, pero no puede el tal admini-

ſtrar, haſta que ſea confirmado por la juſticia. ¶El officio del tutor ſegun la ley nona y quinze del dicho titulo diez y ſeys, es hazer ante todas coſas inuentario, y criar y alimentar a los menores đ los fructos de la haziēda ſi baſtaren, e hazer les moſtrar a leer y eſcreuir, y las otras coſas que les conuinieren ſegū ſu calidad e condicion, e ſobretodo moſtrarles buenas coſtumbres y aderéçar ſus caſas y heredades e criar los ganados que fallaron quando vinieron al cargo.
El qual dura aqual quiera tutor, aſsi teſtamentario como ligitimo y datiuo ſegun la dicha ley doze y la ley vltima del dicho titulo diez y ſeys haſta que el varon a cumplido catorze años, y la muger doze.
Y entonces es obligado el tutor a dar buena cuenta con pago de los bienes q̃ adminiſtro y frutos dellos, y entregarlos al q̃ ſe proueyere de curador

Quedā los bienes đl tutor y curador tacita y calladamēte obligados e hipotecados dize la ley veynte y tres titulo treze de la .5. partida a ſus menores deſde el dia q̃

ſus bienes lo pagara, y renuncio expreſſamente el beneficio del Veliano, y el derecho que las leyes dan a las mugeres, para que no ſe puedan obligar, y las ſegundas nucias de que fue auiſada por mi el dicho eſcriuano, y prometio, que ſi ſe caſare o entrare en religion, antes que lo haga lo notificara al dicho alcalde o a otro juez competente, para que de nueuo tutor a los dichos ſus hijos, y dio para todo por ſu fiador a fulano vezino deſte lugar, que eſtaua preſente, el qual dixo, que ha oydo y entendido la caucion y juramento de la dicha fulana, y que ſe conſtituya y conſtituyo por ſu fiador, y como ſi fueſſe principal, y ſin que ſe haga contra ella ni ſus bienes eſcurſion ni diligencias de mancomun y a boz de vno y cada vno dellos por ſi y por el todo, renunciando, como renuncio la ley de duobus rexdeuendi y el autentica preſente de fideiuſſoribus, y el beneficio de la eſcurſion, ſe obligo a todo lo que la dicha fulana ſe obliga, y jura que lo vuo aqui por repetido, y para lo aſsi cumplir y pagar, obligaron ambos ſus perſonas e bienes auidos e por auer, y dieron poder a las juſticias y juezes de ſu Mageſtad para la execucion como de ſentencia paſſada en coſa juzgada, y renunciaron qualeſquier leyes en ſu fauor, eſpecialmente la que dize, que general renunciacion non vala.

¶Eſte dia el dicho fulano alcalde, atento lo que eſta dicho, dixo que dicernia y dicernio el dicho cargo de tutora de los dichos fulano y fulano menores a la dicha fulana ſu madre, y a ella y a la perſona o perſonas que eſtableciere por procuradores dio poder cumplido libre llenero y baſtante, para que en nombre de los dichos menores pue-

ſe proueyeron, haſta que ayan dado quenta con pago. ¶An de auer por gualardon de ſu cuydado y trauajo que hā de tener cō ſus menores y ſus bienes dize la ley ſegunda titulo ſeptimo libro tercero del fuero, la decima parte đlos fructos de los bienes de los dichos menores.
¶No puede ſer ſegun la ley catorze del dicho titulo diez y ſeys, tutor ſordo ni mudo ni prodigo ni de malas coſtumbres, ni muger ſino fuere madre o abuela.
¶Puede ſe exonerar de ſer tutor ſegun la ley ſegunda y tercera del titulo diez y ſiete de la ſeſta partida el q̃ tuuieſſe cinco hijos o mas viuos, ſi no fueſſen muertos en guerra por deffenſion de la republica, porq̃ los tales hijos muertos ſe cuentā por viuos, o ſi es recaudador de rētas reales, o ſi eſtuuieſſe auſente por alguna cauſa conuiniēte al conſejo, o ſi fueſſe juez, o alguazil, o touieſſe otro officio publico, o otro ſemejāte. O ſi leyeſſe publicamente alguna facultad o ciencia. O ſi fueſſe mayor de ſetēta años O ſi ouieſſe traydo pleyto cō el pa

dre del pupilo sobre la mayor parte dẽ sus bienes, o si tuuiesse otras tres tutelas a su cargo, o si fuesse hombre muy pobre, o muy enfermo, o muy ignorante, o ouiesse sido enemigo capital del padre del pupilo, si despues no fuerõ amigos. ¶ Si muerto el padre y madre quedaren dellos hijos en edad de infancia o pupilar, dize la ley segunda titulo octauo libro tercero del fuero, q̃ los parientes mas propinquos, q̃ tengan edad y sufficiẽcia los reciban y a sus bienes delante del juez, el qual auiendo tomado dellos juramento en forma que vsarã del cargo biẽ y fielmente con diligẽcia e harã inuentario solenne de los bienes y escripturas y titulos delos dichos menores les ha dẽ dar poder para administrar. Pero si los tales menores no tuuieren parientes que seã suficientes para ello, el juez de officio les prouea de tutor, al qual con las diligencias dichas les ha de dar poder para que lo sean, hasta tanto q̃ los tales menores sean mayores de catorze años que entonces podran

pueda demandar, recebir y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas, que le son, o fueren deuidos en qualquier manera, y por qualquier causa o titulo, y de lo que recibiere y cobrare puede dar cartas de pago y finiquito e de lasto cediendo las acciones de los dichos menores, las quales valgan y sean bastantes, y sino fuere la paga ante escriuano, otorgarse por contenta, y renunciar exebcion de pecunia y leyes de prueua y paga, y para que pueda arrendar qualesquier bienes rayzes de los dichos menores a las personas, y por el tiempo que quisiere y hypotecarlos para la seguridad dello por especial obligacion e hypoteca, y para que generalmente en qualesquier pleytos ciuiles y criminales que los dichos menores tienen y tuuieren, demandando, o deffendiendo, pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier juezes y justicias de qualesquier fuero, y hazer qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos de calumnia, y decissorio, e in litem, y diffirirlos en las otras partes, y concluyr, y presentar testigos, y prouanças, y escripturas, y otro genero de prueba, y consentir qualesquier sentencias interlocutorias, y diffinitiuas, o appellar, y supplicar dellas, y para poner qualesquier recusaciones, y sospechas, tachas y objectos, y jurarlas, y despues si quisiere apartarse dellas, y para dar y jurar costas, y sacar y recebir qualesquier escripturas, y tomar, y apprehender qualesquier possessiones, y en effeto hazer todo aquello que los dichos menores,

Pedir curador como se haze en las escriptura siguiẽte.

nores siendo de cumplida hedad podrian aunque sean cosas de calidad que requieran mas especial poder, el qual le dio y dicernio, y a los que estableciere por procuradores con libre e general administracion y con sus incidencias y dependencias, y en lo que esta dicho, y en lo que por ello se hiziere interpuso su auctoridad y decreto judicial, y obligo como mejor puede los bienes de los dichos menores para que se cumplira y firmolo de su nombre testigos.

¶ CVRADVRIA DONDE SE trata quien son los que son llamados curadores, y que han de ser pedidos por los menores, y que aunque no lo pidan o contradigan han de ser proueydos en ciertos casos y quales son, y que no puede ser dexado en testamento sino en vno solo, y que despues de dado no se puede quitar, y a que son obligados los curadores durante su administracion, y despues de acabada.



EN TAL LVGAR A dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y siete años, ante el señor fulano alcalde mayor desta ciudad por fulano, y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos parecieron fulano y fulano, hijos de fulano y de fulana su muger diffunctos que ayan gloria, vezinos que fueron de

¶ Curadores son llamados segun la ley treze del titulo diez y seys de la sesta partida aquellos que son proueydos de los q̃ son mayores de catorze años y menores de veynte y cinco, pidiendolo ellos, siendo cuerdos, y si fueren locos o desmemoriados, o p̄digos, o mouieren algun pleyto cõtra otro que se quisiesse deffẽder

dellos necessariamẽte se an de proueer de curador por el juez del lugar donde nacieron los tales menores, o donde tuuieren la mayor parte de sus bienes a pedimiento de aquellos q̃ les deuen succeder o de otro qual quiera del pueblo, no auiendo tales deudos tomando el juez que lo proueyere del tal curador

el juramento fiança y recaudo que se dize enla tutela ligitima.
Pero si el padre del menor lo proueyere de curador en su testamento, el juez con inquirir y saber que es espidiente y vtil al menor confirmar le la curaduria lo deue de hazer, y despues deprouey do el tal menor de curador, dize la ley treze que no se le puede dar otro, ecepto si este tal curador q̃ tuuiesse el menor fuesse hombre de mal recaudo, que no pudiesse entender en administrar los bienes de su menor, o si enfermasse o fuesse en romeria, o otro camino largo q̃en estos dos casos vltimos, hasta que el curador primero estuuiesse sano, o boluiesse de su peregrinacion, o camino se puede po-

desta ciudad, y dixeron, que ellos son mayores de catorze años y menores de veynte y cinco, y para cobrar y administrar sus bienes, y para sus pleytos y negocios tienen necessidad de ser proueydos del vn curador, pidieron al dicho señor alcalde mayor les prouea del, y señalaron para ello a fulano vezino de tal parte que estaua presente, y pidieron justicia, y en lo necessario imploraron su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando al dicho fulano acepte el dicho cargo de curador delos dichos menores, y de sus bienes, o de razon porque no lo deue hazer testigos los dichos.

¶Este dicho dia mes y año arriba escripto, yo el dicho escriuano notifique el dicho pedimiento, y lo proueydo por el dicho señor alcalde mayor al dicho fulano, dixo y respondio q̃ aceptaua y acepto el dicho cargo de curador de los dichos menores y de sus bienes y juro.&c.

El mesmo juramento que se contiene en la tutela y la forma dela fiança a la letra, ecepto renunciacion de segundas nucies. Y escreuir assi mesmo el poder que el juez da y dicierne.

ner en el entretanto otro en su lugar.
¶Es obligado el curador, como lo dize la tutela ligitima, y la ley quinze y diez y seys del dicho titulo diez y seys de hazer inuentario delos bienes del menor ante escriuano publico, enel qual, no solamente se han de escreuir los bienes, pero tambien las escripturas y titulos, y reparar las casas del menor para que no se caygan, y labrar las heredades, y criar los ganados y procurar que el menor aprẽda buenas costumbres, y a leer y escreuir, y despues ponerle a aquel officio que mas le conuiniere segun su habilidad y possibilidad.&c.
¶Acabado el officio de curador, q̃ es siẽdo el menor mayor de veynte y cinco años, luego es obligado segun la ley vltima del dicho titulo diez y seys a darle buena cuenta con pago.

¶TESTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO de heredero que haze vna muger a su hijo mentecauto si despues cobrare su juyzio, y sino sostituyr en fauor de vn estraño con fideicommisso, donde se trata, que aunque esta sostitucion exemplar es semejante a la pupilar, differen en este caso y en otros dos, y quales son, y desde quando tuuierõ principios los fideicommissos, y quien los puede hazer, y en fauor de quien, y a que es obligado el fideicommissario, y que puede retener, y quales se llaman fructos y a que es obligado el vsufructuario.

ENEL



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, y de la sanctissima virgen su madre. Sepan los que vieré la presente como yo Iuana biuda, muger q̃ fuy de Francisco diffuncto, que aya gloria, vezina desta ciudad de Granada, estando como estoy en mi seso, memoria, y entendimiento, creyendo como creo fiel y catholicamente el mysterio dela sanctissima trinidad, y todo aquello que cree y tiene la sancta y catholica yglesia romana, y enesta fee y creencia, en la qual siempre he biuido, protesto (confiada enel señor) y con su gracia, viuir y morir, y tomando por mi intercessora ala sacratissima virgen, y a todos los sanctos, ordeno mi testamento y vltima dispusicion en esta manera.

¶Sepultura.
¶Funeral.
¶Missas.
¶Mandas pias y graciosas.
¶Mandas acostumbradas.
¶Declaracion delas deudas que deue.
¶Y delas que se le deuen.
¶De su dote y arras.
¶Del capital de su marido.
¶Delos bienes multiplicados.
¶Albaceas.c&.

¶DEclaro, que durante el matrimonio del dicho mi marido y mio, vbimos por nuestro hijo ligitimo a fulano, de edad que

¶Ya esta dicho al principio deste libro, que quiere dezir testamento, y que se ha de aduertir enel, y quié lo puede hazer, y a quien esta deffédido, y lo que presume el derecho a cerca del testador.

¶Lo que aqui se trata, es vna manera de sostitucion q̃ haze el padre, o la madre al hijo que es mentecapto y sin memoria, a quien la ley onze del titulo quinto dela sesta partida llama exemplar, porque se haze a exemplo y semejança dela pupilar la qual puede hazer el padre del pupilo, porque le tiene en su poderio, y la exemplar no solo la puede hazer segun la dicha ley onze el padre, pero tambien la puede hazer la madre, aunque no tiene poderio sobre sus hijos, la qual a lugar, si aquel a quien dan sostituto no tuuiere en aquella sazon hijo o nieto, porque teniendolos a estos y no otros se han de sostituyr en su lugar y si no los tuuiere, teniendo hermano, el tal ha de ser el sostituto, y a falta delos ascendientes y hermano de aquel a quien se da sostituto lo puede ser el estraño, como se haze en esta escriptura.

¶En la sostitucion pupilar semejante a esta exemplar, segun el libro segundo de las instituciones del buen emperador Iustiniano, que por estar traduzido en romance y estar recebido lo alego se dize, que en alguna manera concurriédo testamétos, vno del padre y otro del hijo, y alomenos, si es solo vn testamento es de dos causas, es a saber dos herencias.

FIDEICOMISSO.

¶El titulo veynte y tres de las instituciones dize, que hasta el tiépo del Emperador Augusto el primero, como se començo a dezir enla segũda parte deste libro,

al principio todos los fideicõmissos eran de ningũ valor y effeto, porq̃ se dezia que ninguno podia ser cõpellido a dar lo q̃ le auia sido dado y cõque auia sido rogado. Llegado a noticia del dicho Cesar Augusto, y que algunos delos fideicommissarios aũque jurauã por la vida del dicho Emperador q̃ los restituyrian, no lo hazian assi, mãdo a los consules que interpusiessen en los fideicõmissos para su validaciõ su actoridad y decreto, y porq̃ a los cõsules parecio cosa justa, lo proueyeron y mandarõ. Y assi por cõtinuacion y transcurso de tiempo se cõuirtieron en cõtinua juridicion, y tanto fue el fauor que se les dio, que se vino a elegir particular pretor que conociesse dellos, y auiendo succedido enel imperio Neron siẽdo cõsules Tribelo Maximo, y Aneo Seneca, vuo vna deliberacion de Senado, por lo qual se reualido y amplio lo que el dicho emperador Augusto y los consules conel auian proueydo. Y visto q̃ los fideicommissarios por la poca o ninguna ganãcia que delos fideicommissos recibian, no los querian aceptar. Vespasiano Augusto, siendo cõsules Pegasio y Prusio, y con ellos el senado, deliberaron q̃ fuesse licito al fidecommissario retener para si la quarta parte, que por la ley falcidia es cõcedido retenerse en los legados, lo qual recibiendo y aprouãdo la ley catorze del titulo quinto, y la ley octaua titulo onze dela sesta partida, dizen, que la tal sostitucion fideicommissaria, cada vno del pueblo la puede hazer en fauor de aquel a quien no esta deffendido ser heredero, y si el fideicommissario de quiẽ fue cõfiada la herencia no la quisiere recebir por no darla al sostituto, o dspues de recebida no la restituyere, dizen las dichas leyes octaua y catorze, q̃ el juez le deue de apremiar a que la acepte y reciba, y despues la restituya, cõ mas los fructos, reteniendo en si y para si la quarta parte, que la ley falcidia le cõcede, y la dicha ley catorze llama trebellianica.

que de presente es de veynte y seys años, el qual de muchos años a esta parte, esta mentecauto sin intermission ni interualo, e porque no tiene hijos ni otros decendientes, ni menos hermano, vsando del remedio que dan las leyes en aquella mejor via que puedo digo. Que si nuestro señor Dios fuere seruido de le boluer su juyzio memoria y entendimiento, como antes de su priuacion lo tenia, le instituyo por mi ligitimo y vniuersal heredero, en todos mis bienes, derechos y acciones. Pero si permaneciere en su locura y assi falleciere, instituyo por mi heredero en lugar del dicho fulano a Antonio vezino desta dicha ciudad de Granada, a quiẽ sostituyo en su lugar exemplarmẽte, al qual ruego y pido y quiero que tenga en su poder los bienes rayzes que en virtud desta institucion y sostitucion ouiere y heredare, tiẽpo de diez años primeros contados, desde el dia dela muerte del dicho fulano, y lleue los frutos y rentas dellos para si todo el dicho tiempo, con que enel tenga los dichos bienes bien labrados, y reparados de todo lo que tuuieren necessidad, y a sus tiempos, por manera que no vengan en diminucion, antes vayan en acrecentamiento. Y passados los dichos diez años sea obligado, e yo le obligo, a que entregue a la casa y collesio dela compañia de Iesus desta ciudad de Granada los dichos bienes en propriedad e vso fruto de alli adelante, sin sacar y lleuar, ni retener para si quarta, ni falsidia, ni trebellianica, porque yo se lo deffiendo y prohibo, y bastele en lugar desto los dichos fructos que ha de lleuar los dichos diez años, como arriba se dize.

Y reuoco. &c.

En testimonio delo qual. &c.

FRVCTOS.

Los antiguos, y con ellos la ley quarta titulo catorze

torze en la sesta partida llama a aquellos que quedan sacadas las costas y gastos que se hizieron por causa dellos, y segun la ley onze del titulo quinze dela quinta partida tambien se han dedescargar de los dichos frutos los mejoramientos, por manera, que aquello que queda sacado los dichos gastos y mejoramientos son frutos, los quales segun la ley veynte y vna y veynte y dos del titulo treynta y vno dela tercera partida, se pueden mãdar en testamẽto y fuera del a tiẽpo cierto e incierto, y la persona a quien se mandaren, es obligado antes que comiençe a vsar delos dichos frutos a dar caucion q̃ es obligarse y dar fianças que vsara bien y fielmente dela possession o heredad, de que ha de lleuar el dicho vsofructo, y que por culpa o engaño suyo no se empeorara, y que la restituyra passado el tiẽpo porque le fue mandado, y enel entretanto que dura deue tener las enhiestas e bien labradas e reparadas de todo lo que tuuieren necessidad y a sus tiẽpos e a pagar el diezmo e los otros derechos q̃ se deuieren por razon dela tal possession, o heredad.

¶ PEDIMIENTO QVE VNO HAze ante el juez para que reciba informacion de como otro estandose cercano a la muerte, por falta de escriuano ordeno su testamento publicamente ante cinco testigos, y pide que se les tomen sus dichos e interponga su decreto para que valga lo que dixeren, assi como si fuera testamento acabado, donde se dize el orden que para ello se ha de tener, y el effeto que tiene y quales han de ser los testigos,



EN EL NOMBRE de nuestro señor Dios. En la ciudad de ronda a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta años ante.ff. alcalde mayor desta ciudad por.ff. Corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos Christoual vezino de esta dicha ciudad de Ronda dixo, que Antonio vezino della a vna ora que fallecio y passo desta presente vida, y poco antes q̃ falleciesse estando en su seso memoria y entendimiento dixo que

¶ En la primera escriptura dste libro se dize quien puede hazer testamẽto, y a quien esta deffendido, e lo q̃ presume el derecho acerca del testador, y adonde se le a de dar sepoltura no auiẽdo la el elegido, y quien puedẽser albaceas y herederos, resta para esta escriptura lo que dize la ley quarta del titulo segundo enla sesta partida y la ley primera titulo segundo libro quinto del ordenamiẽto real, siguiedo la prematica del se-

ñor rey don Alõso ẽ Alcala era de mil e treziẽtos y ochẽta y seys que es q̃ si alguno ordenare su testamento ẽ vltima volũtad por falta de escriuano publicamẽte ante cinco testigos vezinos deaquel lugar pudiendo ser auidos valga lo que dixere por testamẽto teniendo se por orden como aqui se haze que el legatario, o otro que pretendiere interesse del dicho testamento parezca ante el juez del dicho lugar y le pida mande parecer personalmẽte an-

que queria ordenar e hazer su testamento y llamando a. ff. criado suyo le mando que le buscasse vn escriuano del numero desta dicha ciudad, y si lo hallasse se lo traxesse para el effeto dicho, e assi fue, e porque vido el dicho Christoual que se tardaua, y que su enfermedad se aceleraua y le yua faltando el aliento hizo llamar cinco testigos, que fueron, Pedro, y Pablo, y Andres, y Iuan, e Diego, delante de los quales ordeno y otorguo su testamento diziendo por su boca, creo el mysterio de la sanctissima trinidad, e todo lo que la sancta yglesia romana tiene, y sepulten me en la yglesia de nuestra señora la virgen Maria desta ciudad, e diganse por mi anima y de purgatorio cien missas rezadas, y dense a Christoual con quien yo tengo amistad que viue enesta ciudad a tal collacion cien escudos, y a.ff. tantos, y paguen le a. ff. cinquenta escudos que le deuo de resto de vna heredad que le compre, y cobrese de Iulian treynta escudos que me deue por vn aluala, y sea mi albacea.ff. y mis herederos son Francisco y Antonio mis hijos ligitimos y de Ana mi muger, e porque son menores de cinco años, quiero que si el vno dellos falleciere antes que cumpla catorze años, el que quedare viuo le herede, y si ambos murieren en la dicha hedad les succeda y herede.ff. y auiendo acabado de dezir todo lo que esta dicho perdio la habla, y assi fallecio antes que el dicho su criado boluiesse, ni al escriuano truxesse, por tanto, por el interesse que le toca, e como mejor aya lugar de derecho, pidio al dicho alcalde mande parecer ante si a los dichos testigos, e tome e reciba dellos y de cada vno dellos juramento en forma de

te si los dichos cinco testigos que se hallarõ presentes reciba dellos juraméto en forma de derecho y sus dichos e deposiciones, e les pregunte y ellos respondan en que forma el testador ordeno su testamento, y que por falta de escriuano no se escriuio, e lo que dixeren se escriua ante escriuano, y escripto vale tanto, como si el testador lo vuiera hecho ante escriuano y por testaméto acabado, siédo las personas delos dichos testigos tales que no se puedã desechar

¶ QVE TESTIGOS se han de desechar porque no valen.

¶ La ley nueue y diez y onze del titulo primero dela sesta partida dizé, que los apostatas, ni el infame, ni el ladron, ni el matador ni la muger, ni el mudo, ni el sordo, ni los pariétes del testador détro del quarto grado, ni el esclauo, ni los que fuessen condenados por sentencias que se ouiessen dado contra ellos por libellos infamatorios, ni el menor de catorze años, ni el prodigo ni el heredero.

¶ La ley primera del titulo primero de la sesta partida dize que los testigos del testaméto han de ser llamados y rogados.

de derecho, y les pregunte por el thenor deste pedimiento, y se escriua e asiente lo que dixeren para que valga e haga tanto effeto, como si el dicho Antonio ante escriuano con la solennidad de la ley lo hiziera y otorgara, y todo sele de por testimonio en manera que haga fee, assi a el como a los demas, e a quien le perteneciere, interponiendo en ello su auctoridad y decreto judicial, y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio.

¶El dicho alcalde mando a mi el dicho escriuano, que notifique a los dichos cinco testigos que nombra y señala el dicho Christoual, que luego parezcan personalmente ante el, e auiendo parecido, el proueera justicia testigos.

¶Enla ciudad de ronda este dicho dia mes y año arriba escripto, yo el dicho escriuano notifique el dicho pedimiento y lo proueydo por el dicho Alcalde a los dichos Pedro, y Pablo, y Andres, e Iuan, y Diego testigos nombrados en sus personas testigos.

¶Despues de lo qual enla dicha ciudad de ronda a dias del dicho mes del dicho año de mil y quinientos y setenta, ante el dicho alcalde parecieron los dichos cinco testigos, y de cada vno dellos tomo e recibio juramento en forma de derecho por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal dela cruz donde pusierõ sus manos, e lo que dixerõ e depusieron es lo siguiente.

¶El dicho Pedro siendo preguntado por el dicho pedimiẽto de porsi secreta e apartadamente presente el dicho Alcalde dixo, que a ora y media poco mas o menos, que estando este testigo en casa del dicho Antonio, fue llamado e rogado por su parte, que se hallasse presente a vn auto e declaracion que queria hazer, y este testigo fue a la pieça donde estaua, e alli le vido enfermo, y supo que auia embiado a llamar a vn escriuano para ordenar y hazer su testamento, y el dicho Antonio dixo, visto que el escriuano se tardaua, y que su enfermedad le aquexaua tanto que le yua quitando la vida, q̃ declaraua y declaro, q̃ creya todo lo q̃ la sancta yglesia romana tiene, y q̃ le sepultassẽ enla yglesia de nr̃a señora desta dicha ciudad, y q̃se dixesse porsu anima y las de purga

torio cien missas rezadas donde pareciesse a sus albaceas, e que se diessen al dicho Christoual que haze el pedimiento, el qual este testigo conoce, cien escudos, y a .ff. tantos, y que pagassen a .ff. cinquenta escudos que el le deuia, y q̃ cobrassen de Iulian treynta escudos q̃ le deuia a el, y q̃ fuesse su albacea .ff. y que sus herederos eran Francisco e Antonio sus hijos ligitimos, y de Ana su muger, y porque estos eran niños queria, que si alguno dellos falleciesse antes que cumpliesse catorze años, que el que quedasse viuo le heredasse, e si ambos falleciessen, les succediesse y heredasse .ff. y esto dixo que era su testamento, e auiendo lo acabado de dezir desde a poco perdio la habla e fallecio y passo desta presente vida antes que viniesse el escriuano a quien auia embiado a llamar, todo loqual passo, estãdo alo q̃ parecia el dicho Antonio en su seso memoria y entẽdimiento, y a ello se hallaron presentes los dichos, Pablo, Andres, Iuan, y Diego, que fueron llamados para el dicho auto, y este testigo es de edad de tantos años, e diga si es pariente, o no del testador, o si le toca alguna delas pregũtas generales, y esto es verdad para el juramento que tiene hecho, e firmelo si supiere escreuir.

¶ An se de tomar sus dichos a los otros quatro testigos que digan que fuerõ llamados y rogados, e lo mesmo en sustancia que dixo el testigo primero. &c.

¶ E luego este dicho dia mes e año arriba escripto, el dicho alcalde auiendo visto la dicha informacion, e que della resulta que el dicho Antonio estando en su memoria y entendimiento, ordeno e hizo de palabra su testamento ante los dichos cinco testigos que para ello fueron llamados e rogados, en que señalo sepoltura, y mando que se dixessen ciẽ missas por su anima, y que se diessen al dicho Christoual cien ducados, y a .ff. tantos, e que pagassen las dichas deudas, y que .ff. cobrasse lo que a el se le deuia, y que fuesse su albacea .ff. y sus herederos Francisco y Antonio sus hijos en edad pupilar, y los sostituyo ad inuicem, y que si ambos falleciessen en la dicha edad, les heredasse .ff e que debaxo desta voluntad vltima fallecio e passo desta presente vida mando que el dicho Antonio sea

sepultado enla sepultura que eligio, y se digan por su anima e las de purgatorio las cien missas que el dixo se dixessen, e se de por testimonio la dicha informacion y autos al dicho Christoual, e a los demas legatarios, e a las otras personas a quien le perteneciere, en lo qual interpuso su decreto e auctoridad judicial para que valga, e haga tanta fee y effeto, como si en escripto fuera hecho el testamẽto del dicho Antonio, y acabado con la solennidad que las leyes disponen; y firmolo de su nombre testigos.

¶ PEDIMIENTO QVE VNO HAze ante la justicia, de que otro estando enfermo mando llamar a vn escriuano, y auiendo dicho delãte del y de siete testigos donde eligia sepoltura, y los legados que queria hazer, y el albacea y herederos que establecia, le rogo que fuesse a vn letrado jurista para que lo ordenasse, y fue, y quando boluio conel testamento ordenado le hallo diffunto, donde se trata que es valido, assi como si fuera testamento acabado, y el diffunto lo ouiera otorgado, y el ordẽ que enesto se ha de tener.

¶ Si alguna persona ante vn escriuano publico y siete testigos dixesse q̃ queria hazer su testamento, en que establecia por su heredero a.ff. y que mandaua tanta cantidad de dineros o otras cosas, o tal heredamiento por su anima, diziẽdo a que personas lo mãdaua dar, y quanto a cada vno, y que rogaua al dicho escriuano que fuesse a algun letrado y en la manera q̃ el ordenasse su testamento y sus legados lo escriuiesse assi, porque tenia por bien q̃ valiesse como el tal lo ordenasse, dizẽ la ley onze del titulo tercero de la sesta partida, que seria valido loque assi se hiziesse, aun que el testador antes que boluiesse el escriuano falleciesse.



En la ciudad de Granada a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setẽta años ante ff. alcalde mayor desta dicha ciudad, por .ff. corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi .ff. escriuano publico del numero della y delos testigos infra escriptos parecio Christo ual hijo de Antonio vezino que fue desta dicha ciudad, y dixo, que ayer siete del presente, el dicho Antonio su padre estando enfermo, y en su seso, memoria, y entendimiento, hizo llamar y fue llamado

ante el a mi el dicho escriuano,y ante mi y siete testos que ay se hallaron,dixo que el estaua enfermo y queria hazer su testamento,y por mejor lo acertar queria embiarlo a communicar con Dionisio letrado jurista,para que el lo ordenasse conforme a vn memorial que tenia escripto de su letra,el qual me dio y entrego ante los dichos testigos,su thenor del qual es este que se sigue.

MEMORIAL.

YO estoy enfermo y en mi seso memoria y entendimiento,y creo fiel y catholicamente el mysterio dela sanctissima Trinidad,y todo aquello q̃ tiene y cree la sancta yglesia Romana.

¶Y falleciendo desta enfermedad,sepultenme enel monasterio del señor sant Francisco desta dicha ciudad en la capilla que alli tengo.

¶Y acompañe mi cuerpo la cruz beneficiados y curas demi yglesia parrochial,y el otro acompañamiento que pareciere a mis albaceàs.

¶Y digase por mi anima enla dicha yglesia parrochial,yē el dicho monasterio donde elijo sepoltura,y enlas otras yglesias y monasterios que a mis albaceas pareciere cōla mayor breuedad que fuere possible mil missas rezadas.

¶Y a Francisca mi hermana biuda,porque es pobre y tiene dos hijas dōzellas y en edad de tomar estado sele dē de mis bienes para el q̃ eligeren seyscientos ducados,con condiciō q̃ dentro de dos años lo tomen,y si eneste tiempo la vna fa lleciere antes de contraer la otra le succeda,y si ambas enel termino dicho no tomaren estado pierdan la manda , pero no la pierda aquella que lo tomare.

¶Y porque yo he desseado instituyr vnpatronadgo de legos y anexar a el quatro tiendas enesta dicha ciudad enla calle del çacatin que alindan,con.ff.que cada vn año rentan seyscientos ducados,con cargo que cada vn dia perpetuamente se diga por mi anima enla dicha mi capilla vna missa rezada con commemoracion de diffuntos.

¶Y que el sabado de cada semana enla visita que hizieren los señores oydores enlas carceles reales desta ciudad se saq̃ vn preso por deuda dando,o ayudando cō dos ducados.

¶Y que cada vna de las tres pasquas principales del año, se case vna huerfana de padre o madre, que sea pobre y honesta

honesta y de buena fama, a la qual se le de o ayude para su casamiento con veynte y cinco mil marauedis.

¶Y que cada vn año para siempre se saque de cautiberio de tierra de infieles vn Christiano el que quisiere mi patrō, e sele de para su rescate o ayuda del hasta cié ducados

¶Y el residuo dela renta delas dichas tiēdas en qualquiera cantidad que sea poca, o mucha la lleue el patron.

¶El qual patron quiero que sea.ff. y despues del lo sea su hijo mayor, y despues destos dos lo sea los que llamare el dicho Dionisio letrado, a cuyo albedrio lo remito.

¶Y las deudas que yo deuo y las q̄ ami se me deuen estan escritas en mi libro de caxa, el qual es cierto y verdadero.

¶Y sean mis albaceas.ff. y.ff.

¶Y sean mis herederos.ff. y.ff. y.ff.

¶Y porq̄ el dicho Christoual es mayor y me ha sido muy obediente le mando el tercio y remaniente de quinto de mis bienes, y se lo señalo enlas casas principales que tengo enesta dicha ciudad, que alindan con.ff. con que las tenga vinculadas y no las pueda enagenar por ninguna via, y assi las tēga los dias de su vida, y despues del su hijo mayor y sus descendientes, y a falta del y de sus decendiētes le succedan sus hermanos y sus descendientes prefiriēdo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y a falta de todos succeda el pariente mas propinquo.

¶Y esta es mi vltima y final voluntad, y assi lo escriuo de mi letra y lo firmo de mi nombre.

¶Y auiēdo entregado el dicho memorial ami el dicho escriuano me dixo ante los dichos siete testigos, q̄ me pedia fuesse con el al dicho Dionisio, y le dixesse, q̄ el le rogaua q̄ cōforme a la sustancia de aq̄l ordenasse su testamēto, y para q̄ lo que enel proueya fuesse mas perpetuo e mejor se guardasse y cūpliesse, pusiesse las clausulas y vinculos necessarios, y hecho esto boluiesse cō el dicho testamēto ordenado y el lo otorgaria, y desde entōces lo otorgaua, y assi fue, q̄ auiēdo yo el dicho escriuano recebido el dicho memorial y lleuadolo al dicho Dionisio, y auiēdo el suso dicho cōforme a la sustācia d̄l ordenado el dicho testamēto quādo bolui conel halle difūto al dicho antonio, y porq̄ d̄ derecho es auido por otorgado y por testamēto acabado, pidio al dicho Alcalde por el mejor remedio q̄ de derecho ouie-

ouiere lugar mande parecer perſonalmente ante ſi a los dichos ſiete teſtigos, y tome y reciba dellos juramento en forma, y ſus dichos e dipuſiciones por el thenor del dicho pedimiento, y declare ſer teſtamento acabado, y para que valga y haga fee, aſsi como ſi el dicho Antonio lo ouiera otorgado conla ſolennidad que el derecho quiere interponga enel ſu actoridad y decreto, y ſe le de por teſtimonio, aſsi a el, como a los demas a quien pertenecie re, y pidio juſticia, y en lo neceſſario imploro ſu officio, e juro por Dios en forma, q̃ lo contenido en eſte pedimien to es cierto, y que no lo haze de malicia.

¶El dicho alcalde mando que los dichos ſiete teſtigos que dize el dicho Chriſtoual, que ſe hallaron preſentes al tiempo que paſſo lo contenido en el dicho pedimiento, parezcan perſonalmente ante el, y hecho eſto el hara juſticia, teſtigos.

¶Deſpues delo qual, en la dicha ciudad de Granada eſte dicho dia mes y año arriba eſcripto, fueron traydos ante el dicho alcalde los dichos ſiete teſtigos, de los quales y de cada vno dellos tomo e recibio juramento en forma de derecho por Dios y por ſancta Maria, y por las palabras delos ſanctos euangelios, y por la ſeñal dela cruz en que puſieron ſus manos, ſo cargo del qual prometieron, y el dicho alcalde les encargo digan verdad de lo que ſabẽ, y lo que dixeron e depuſieron ſecreta y apartadamente cada vno de por ſi es lo ſiguiente.

¶Fulano vno de los dichos ſiete teſtigos ſiendo pregunta do por el thenor del dicho pedimiento, e ſiendo le moſtrado el memorial de que enel ſe haze mẽcion dixo, que lo que ſabe es, que ayer lunes, ſiete del preſente a la ora de las biſperas, eſte teſtigo fue llamado por parte del dicho antonio y fue a ſu caſa y le hallo enla cama enfermo, y alo que parecia, en ſu ſeſo memoria y entendimiento, y le dixo, que lo auia hecho llamar para que fueſſe teſtigo de lo que alli paſſaſſe, y eſtando alli otras ſeys perſonas que tambien fueron llamados, que ſon . ff. y .ff. dixo ante todos ſiete, que el eſtaua enfermo y que queria hazer ſu

teſta-

testamento por el orden de vn memorial que tenia hecho y ordenado, el qual memorial tenia enla mano y lo entrego a mi el dicho escriuano y es el mesmo, cuyo traslado va inserto enel dicho pedimiento, y que por mejor lo acertar queria embiar a communicar y consultar el dicho memorial con el dicho Dionisio letrado jurista para que el ordenasse conforme a la sustancia del su testamento, y que pedia ami el dicho escriuano fuesse con el dicho memorial al dicho Dionisio letrado y se lo mostrasse, y el ordenasse su testamento, e ordenado, boluiesse conel al dicho Antonio para otorgarlo con las clausulas que el dicho letrado pusiesse para que fuesse mas perpetuo e mejor se guardasse e cumpliesse, y desde entonces lo otorgaua, e que rogaua e pedia de charidad a este testigo e a los otros seys que alli le aguardassen, y este testigo vido q̃ cõ esta determinacion y para este effeto yo el dicho escriuano sali de casa del dicho Antonio, y desde a dos oras poco mas o menos vido este testigo, que yo el dicho escriuano bolui a la dicha casa y traya el dicho memorial arriba inserto, y juntamente ordenado el dicho testamento escripto en quatro hojas de papel, y quando bolui halle diffunto al dicho Antonio, y este testigo le vido morir y diffunto, e yo el dicho escriuano me sali de su casa con el dicho memorial y el dicho testamento que conforme a el se auia ordenado, y esto es verdad para el juramento que tiene hecho y firmolo de su nombre si supiere.

¶Tomar sus dichos a los otros seys testigos q ue digan lo mesmo.

¶El dicho alcalde visto los dichos delos siete testigos, mãdo a mi el dicho escriuano que exsiuiesse ante el y ante ellos el testamento que ordeno el dicho Dionisio letrado, y auiendolo exsiuido tomo e recibio juramento de mi el dicho escriuano, so cargo del qual me pregunto y yo declare, que lo contenido enel dicho pedimiento es y passo asi como enel se cõtiene, y que el memorial que el dicho Antonio me dio para que lo lleuasse al dicho Dionisio, y el testamento que conforme a el el dicho Dionisio ordeno, es el mesmo que alli tiene, el qual exsiui ante el dicho

alcalde,y boluiendo con el dicho testamento ordenado a casa del dicho Antonio lo halle diffunto,y dello doy fee y testimonio,e lo firme de mi nombre,testigos que fueron presentes a todo lo que esta dicho.ff. y.ff.

E luego en continente el dicho Alcalde,atẽto alas dichas diligencias e informaciones dixo,que mandaua y mãdo que se de todo por testimonio al dicho Christoual y a las otras personas a quien tocare,y mando, que el dicho testamento que ordeno el dicho Dionisio,por ser como es conforme a la sustancia del dicho memorial valga por testamento acabado del dicho Antonio, assi como si el lo otorgara y interpuso enel y en las dichas diligencias su auctoridad y judicial decreto,e lo firmo de su nombre siendo testigos.&c.

¶TESTAMENTO QVE HAZE

el commissario en virtud del poder que para ello le fue dado,donde se trata delo que puede hazer,y en q̃ terminos,y delo que le esta prohibido, y q̃ sera si en los dichos terminos no vsa del.

¶Poder para hazer testamento,lo puede dar el que puede testar.

¶No puede el cõmissario en virtud del tal poder desheredar aninguno delos hijos delque se lo dio, ni hazer ẽtre ellosninguna manera de sostitucion, ni darles tutor ni curador, ni hazer mejoria de tercio ni de quinto,sino se le diopoder especial para lo poder hazer, y aun entonces el q̃ dio el poder ha de



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo Christoual vezino desta ciudad de Granada, digo, que Francisco vezino q̃ fue desta dicha ciudad diffuntoque aya gloria, estando enfermo cercano a la muerte,communico conmigo su testamento y vltima voluntad,e porque el por la grauedad de la enfermedad no lo pudo ordenar,me dio su poder y comission para que yo lo pudiesse hazer representando su persona,como se contiene mas largo en la escriptu

nombrar al tal a quiẽ se haze la mejoria ley treynta y vna de Toro, ley quinta titulo quarto libro quinto recopilacion, quãdo el que dio poder no hizo herederos ni se estiẽde a mas que a hazer su testamento, puede el commissario descargar los cargos de conciencia del tal,pagãdo lo que deuia de seruicio, e otras deudas semejantes, y distribuyr por el hasta el quinto đ sus bienes pagadas sus

ptura que sobre ello otorgo ante .ff. escriuano a tantos dias de tal mes de tal año, su thenor dela qual bien y fielmente sacada corregida y concertada cõ el original el dia dela fecha desta escriptura ante los testigos della es este que se sigue.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo Fransco vezino desta ciudad de Granada, estãdo enfermo, pero en mi seso memoria y entendimiento, creyendo como creo fiel y catholicamente enel mysterio dela sanctissima trinidad, y todo aquello que tiene y confiessa la sancta y catholica yglesia Romana, e protestãdo, como protesto, confiado enel señor de viuir y morir debaxo desta catholica fee y creencia digo, que la aceleracion y graueza de mi enfermedad no me da lugar que yo pueda ordenar mi testamento, y porque yo lo tengo conferido y communicado con Christoual vezino desta ciudad de Granada, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conozco que doy e otorgo poder cumplido libre e llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, al dicho Christoual, para que en mi lugar y en mi nombre, e representando mi persona pueda en qualquier tiempo, aunque sean passados los terminos que dispone la ley de Toro, hazer y ordenar pormi y en mi lugar mi testamento e vltima voluntad, enel qual pueda hazer las mandas e legados e causas pias que le pareciere, y las otras declaraciones, y todo lo demas que yo podria, porque desde agora hago e otorgo

lo

deudas ley veynte y dos de Toro ley sesta dicho titulo y libro. No puede reuocar elcõmissario el testamento que antes ouiesse hecho el quele dio poder en todo ni en parte, ley octaua alli.

¶Menos puede reuocar el testamento que el vna vez ouiesse hecho en virtud de su poder ni hazer cobdicilo aunque sea a pias causas, y aunque aya reseruado en si facultad para poderlo hazer o para añidir o quitar, o hazer codicilo, o otra declaracion, ley nona alli.

¶Si el cõmissario no hizo testamẽto ni dispuso d̃los bienes que podia por que no pudo o no quiso, vienen los bienes del que le dio el poder a los parientes del conclausula y obligacion que dispongã del quinto dellos por el anima del diffunto, lo qual, si dentro de vn año contados desde el dia que fallecio no lo ouieren hecho la justicia de officio a pedimiento de qualquiera del pueblo le puede compeller a ello, ley decima. ibi.

¶Auiendose dado poder a muchos cõmissarios si siendo requeridos no pudieren o no quisieren vsar del, lo pueden hazer los que dellos quisieren, y si todos concurrieren a ello y no se conformarẽ vale lo que hiziere la mayor parte y si fueren yguales deuen tomar por tercero a la justicia donde viuia el que dio poder, ley doze ibi.

¶En el qual poder ha de interuenirla solennidad del escriuano y testigos q̃ segũ derecho an d̃ interuenir en los testamentos, y de otra manera novalen ni hazen fee, ley treze alli.

¶A se de hazer y otorgar el testamento por el commissario dentro de quatro meses estãdo el tal en aquel lugar donde se le dio el poder, y sino lo estaua pero dẽtro enestos reynos dentro de seys meses, y estando fuera dentro de vn año, y passados estos terminos no puede vsar del dicho poder, como si no le fuera dado aũque alegue que no vino a su noticia y vẽgan los bienes del que dio el poder al que los auia de heredar ab intestato, pero lo que se declaro en el señaladamente asi como la persona del heredero, o otra cosa que auia de hazer, esto es auido por hecho, como si lo vuiera

otorgado dentro delos dichos terminos, y aunq̃ en ellos o qualquier dellos el commissario haga testamento, y en el se le aya dado poder para que pueda señalar mejoria en los bienes de la herencia, no lo puede hazer ni vale, ley septima alli.

¶Ver en esta primera parte la escriptura del poder que al commissario se da para testar, adonde se alleguan las leyes q̃ dizen lo que en esta va escripto en el margen.

lo que hiziere, y ordenare, y otorgare, y aq̃llo quiero que valga por mi testamento, y por mi vltima voluntad, o como mejor aya lugar de derecho, y reuoco otros qualesquier testamentos, mandas, codicilos, e poderes que para ello he dado, e quiero que no valga, ecepto lo que el dicho Christoual en mi nombre otorgare, y señalo mi sepultura enla yglesia dela compañia de Iesus desta dicha ciudad, y por mis albaceas a.ff. y a. ff. y por mis herederos ligitimos a Pedro y Pablo, en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el escriuano y testigos infra escriptos, en cuyo registro. &c.

¶Por tanto, aceptando, como tengo aceptado el dicho poder y commission, e vsando del, declaro que enla dicha yglesia dela compañia de Iesus el dicho Francisco fue sepultado, y aquel dia se dixo por su anima vna missa de requien cantada, y todas las que alli se pudieron dezir. Y eneste mesmo dia y enlos tres primeros siguientes, se dixeron por su anima y de sus diffuntos y de purgatorio en el monasterio de sant Francisco y de sancto Domingo, y dela Victoria, y de sant Augustin, y de nuestra señora del carmen dozientas missas rezadas por el.

¶A las mandas acostumbradas, que son los monasterios dela trinidad, e dela merced, e sancta Eulalia, e a los demas, se les dio a cada vna medio real de limosna, y con tanto las escluy y escluyo e aparto delos bienes de el dicho Francisco.

¶Declaro, que las deudas que deuia el dicho Francisco son las siguientes.

¶Declaro que las deudas que se le deuen a el son las siguientes.

¶Declaro que quando se caso con .ff. su muger, recibio con ella en dote y casamiento quinientos escudos, y el le mãdo en arras

y proternuncias cien escudos, y el tenia de capital en aquella sazon mil escudos.

¶Y queda por hazienda liquida del dicho Francisco segun su capital e lo que le pertenece delos bienes multiplicados vn quento de marauedis, y el quinto que son dozientas mil marauedis, de que yo en su nombre puedo disponer lo reparto enesta manera.&c.

¶Aqui se han de assentar las mandas del quinto.

¶El dicho Francisco nombro por sus albaceas a.ff. y.ff. y aquellos nombro yo, y juntamente con ellos se hizo el funeral de el dicho Francisco, y con su parecer se dixeron las missas que se dixeron.

¶Y en lo que toca a la institucion delos herederos, el dicho Francisco que lo pudo hazer lo hizo, en testimonio de lo qual otorgue la presente, con la qual esta cumplida la volūtad vltima del dicho Francisco ante el escriuano y testigos infraescriptos, y lo firme enel registro.&c.

¶CVRADVRIA AD LITES DONde se trata, que siendo el menor mayor de catorze años, si fuere varon, y de doze siendo muger, pidiendo lo ellos han de ser proueydos de curador para pleytos, y de que edad, y qual ha de ser, y aquien esta deffendido.

¶Regularmēte dize la ley treze titulo diez y seys dela sesta partida, que al mayor de catorze años siendo varon, o de doze siēdo muger, no se da curador si ellos no lo pidieren y quisieren.

¶Pero si los tales menores quisierē intentar y mouer algun pleyto contra alguna persona, o alguna persona contra ellos, dize la dicha ley treze que el juez les ha de proueer del



NTAL LVGAR A tātos dias de tal mes de tal año ante.ff. alcalde parcio.ff. hijo de.ff. diffunto, vezino q̄ fue deste lugar, e dixo, que el es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze años siendo varon, y de doze siendo muger, y para los pleytos que tiene y tuuiere demandando y deffendiendo, tiene necessidad de ser proueydo de vn curador ad lites, señalo a.ff.

que

y auiēdo tomado del tal curador el juramento y fiança que se dize en esta escriptura, le ha de dar poder para demādar y deffender en forma.

El tal curador para estar e parecer en juyzio, dize la ley quinta del titulo quinto dela tercera partida que ha de ser mayor de veynte y cinco años, y que lo pue de ser todo hōbre aquien no esta deffendido por ley.

¶A quien esta def

fendido segun la dicha ley quinta el loco y el desmemoriado, y el mudo, y el que es sordo del todo, y el q̃ fuesse acusado sobre algun graue delito en quanto durasse la acusacion, y la muger sino fuesse para librar sus deudos de seruidũbre, o d̃ muerte, ni el clerigo de epistola, o dende arriba, ni el religioso, ni el sieruo. ¶El curador d̃ los bienes del menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, no puede poner procurador para pleytos, ecepto si segũ la ley tercera del dicho titulo quinto d̃la quinta partida, el tal lo vuiesse començado.

que es persona sufficiente para ello, y pidio se le mande que lo acepte, y el dicho .ff. que estaua presente acepto el dicho cargo, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puso su mano, que vsara del fielmente, y enlo que conuiniere tomara cõsejo de letrado, y no dexara sus pleytos indeffensos, y en todo hara como buen curador, y si por su culpa o negligencia algũ daño viniere al dicho menor, o a sus bienes, lo pagara, y dio por su fiador a .ff. que assi mesmo estaua presente, el qual auiendo oydo lo que esta dicho, se constituyo por tal fiador, y juntamente con el dicho curador demancomun y cada vno por el todo, renũciando las leyes dela mancomunidad y beneficio de escursion, como se contiene en ellas, se obligo a todo lo que el dicho curador se obliga, y jura q̃ lo vuo aqui por repetido, y para lo assi cumplir y pagar obligarõ ambos sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias de su magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y el dicho alcalde visto lo suso dicho dicernio el dicho cargo de curador del dicho .ff. menor al dicho .ff. y le dio poder cumplido cõ libre y general administraciõ, y a la persona o personas a quiẽ estableçiere por procuradores actores deffensores general para los pleytos y causas del dicho menor, mouidos y por mouer, para que siendo actor o reo pueda parecer ante su magestad, y ante qualesquier justicias e juezes ecclesiasticos y seglares, y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos de calumnia y dicessorios, e in litem, y responder a lo fecho en cõtrario, concluyr y presentar testigos prouanças

çasy eſcripturas,pedir y oyr ſentencias difinitiuas y interlocutorias,conſentirlas y appelar,y ſuplicar dellas,y ſeguir la appellació y ſuplicacion,y para poner qualeſquier recuſaciones,y apartarſe dellas,y en effeto todo aquello que el dicho menor ſiendo de cumplida hedad podria, aunque ſean coſas de calidad que requieran mas eſpecial poder,en el qual y enlo que por el fuere hecho interpuſo ſu auctoridad y decreto, y firmaron lo teſtigos.

¶QVENTA QVE SE TOMA A vn curador de ſu adminiſtracion por vno de ſus menores,ſiendo ya mayor de veynte y cinco años,y el finiquito que ſe le da,y particion que ſe haze entre eſte mayor que fue mejorado enel tercio y quinto de los bienes de ſus padres y los otros ſus hermanos,que ſon todos tres herederos,donde ſe trata,que es particion,y que la mayor parte dellos la puedan pedir, y que ſe ha de hazer aunque la menor parte lo contradiga, y que ninguno puede ſer apremiado a quedar en comunion de bienes, ſi no fuere de ſu voluntad,y de que ſe ha de hazer cuerpo de bienes,e quales dellos ſe han de ſacar precipuos, y quales no ſe han de contar a los herederos en ſus legitimas,y que acabada la particion ſe ha de lleuar al juez y para que effeto,y que ſera ſi el teſtador en ſu vida hizo particion de ſus bienes.

¶Particion dize la ley primera titulo quinze de la ſeſta partida es dar a cada vno ſu derecho y parte de la coſa que ſe diuide con lo qual ſe quitan muchasdiſcordias y ſe ſiguen grãdes prouechos, porq̃ conociendo cada vno delos herederos lo que propriamẽte es ſuyo mas diligentemente lo adminiſtrara y aprouechara yauiẽdo muchos herederos dize la ley doze titulo quarto libro tercero dl fuero que la mayor parte dellos, puedẽ pedir la particion,la qual ſeha de hazer aunque la menor parte lo contradiga, porq̃ como dize la ley onze titulo diez d la quinta partida, ninguno puedeſer apremiado a eſtar



EN LA CIVDAD de ronda a tantos dias de tal mes de tal año ante el ſeñor.ff. alcalde mayoren eſta dichaciudad por el illuſtre ſeñor.ff. corregidor en ella y ſu tierra por ſu Mageſtad,y en preſencia de mi el eſcriuano y delos teſtigos aqui contenidos Chriſtoual hijo ligitimo de.ff. y de .ff.

y quedar en comunion de bienes con otro sino fuere de su voluntad llamados los herederos del diffunto, o diffuntos a esta particion si alguno dellos se quisiere apartar dela herẽcia dize la ley veynte y nueue de las leyes de Toro que lo pueden hazer, ecepto si el dote o donacion que ouiere recebido đ aquel o aquellos cuyos bienes viene a heredar fuere inoficiosa que se entiende segun la dicha ley a lo que excede su ligitima y tercio y quinto de mejoria auida consideraciõ al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo q̃ fue constituyda o mãdada, o al tiempo dela muerte del q̃ dio o prometio la dicha dote o donacion qual mas quisiere escoger el mejorado. Iuntos a esta particiõ todos los herederos que concurren a ella se ha de poner por cuerpo de bienes todos los que se hallaren que dexarõ el marido e la muger diffuntos, los quales, aunque el derecho presume que eran del marido la ley doziẽtas y tres del estilo los tienen por comunes ecepto aquellos que se prouare y aueriguare ser de cada vno apartadamente. Y si entre estos tales bienes se hallarẽ qualesquier malas medicinas, o ponçoña, o libros, o escripturas deffẽdidas que no se vse dello dize la ley segunda titulo quinze đ la sesta partida q̃ se han de quemar y destruyr, y las q̃ se hallaren de mala ganancia se han de restituyr a sus dueños si se supierẽ ciertamẽte quiẽ son, y no se pudiẽdo saber se han de dar enlimosna por amor de nuestro señor, por manera que se hã de sacar precipuos de los dichos bienes.

¶ Ansi mesmo se hã de sacar todos los bienes que parecierẽ ser de qualesquier de los dichos herederos particularmente los que llama la ley quinta, sexta y septima y decima đl titulo diez y siete de la quarta partida castrenses, o quasi castrenses, q̃ son aquellos, que siendo el hijo cauallero, o hombre de guerra, o estando cercado dentro de algun pueblo, o siruiendo al rey en su corte ganasse, por que estos tales bienes, assi quanto a la propriedad, como quanto al vso fruto son del que los gano. Y los q̃

ff. su muger diffuntos que ayan gloria, vezinos que fueron desta dicha ciudad de ronda, dixo que ff. ha sido su curador y de Pedro y de Iuan sus hermanos, y porque el es mayor de veynte y cinco años, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar, que auida informacion de su hedad, mande al dicho su curador le de quenta de su curaduria y administracion, y dada juntamẽte se haga particion y diuisiõ entre el y los dichos sus hermanos, y fecha se le entregue la parte que le perteneciere, para lo qual el dicho curador esiua los testamentos delos dichos sus padres, y el inuentario que hizo de sus bienes, y nombren por su parte por lo que le toca y por los otros sus dos hermanos menores que quedan debaxo de su curadoria contador, y se de mandamiento para que los alarifes desta dicha ciudad de ronda vean los bienes rayzes que pertenecen a el e a los dichos sus hermanos, y los tassen y aprecien con juramento e pidio justicia y en lo necessario imploro su officio testigos.

¶ El dicho alcalde mando q̃ el dicho Christoual ante todas cosas de informaciõ de su hedad y con esto el proueera justicia testigos los dichos y firmolo.

¶ E luego el dicho Christoual presento por testigo a ff. vezino deste lugar, y del fue recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado dixo que conoce al dicho Christoual desde que nacio, y sabe que es mayor de veynte y cinco años, porque a tantos y mas que lo conoce y dello se acuerda muy bien, y que este testigo es de hedad de tantos años, diga si es pariente esto es verdad para el juramento que hizo, e firmelo si sabe escreuir.

¶ Otros

¶Otros dos testigos que digan en sustancia lo mesmo que el de arriba.

¶Despues delo qual en la dicha ciudad de Ronda a tal dia mes y año, el dicho señor alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion, y que resulta della el dicho Christoual ser mayor de veynte y cinco años, mádo al dicho su curador de cuenta de su curaduria y administracion, y dada se haga entre el y los otros dos sus hermanos que quedan en su curaduria particion y diuision de sus bienes, para todo lo qual esiua el testamento e inuentario que estan pedidos, y nombre por su parte y delos dichos menores contador, y asi mesmo lo nombre el dicho Christoual, y si no se concertaren el nõbrara tereero, y mando que los alarifes desta dicha ciudad de ronda tassen y aprecien los bienes rayzes con juramento que sobre ello hagan presentes las partes, o el que dellos quisiere siendo requerido, y firmolo de su nombre testigos.

¶Aqui el mandamiento y la declaració de los alarifes, y las notificaciones della alas partes y el consentimiento de la tassacion.

¶Y luego el dicho Christoual nombro por su parte por su contador a. ff. asi para la quenta que pide al dicho su curador, como para la particion que se ha de hazer entre el y sus hermanos testigos.

¶El dicho. ff. curador, por el y en nombre de los dichos dos menores que quedan en su administracion nombro por cõtador a. ff.

¶Despues delo qual a tantos dias de tal mes de tal año, ante el dicho señor alcalde mayor

ganan los del consejo del rey o de algũ señor, y los juezes o pesquisidores en su officio, o los letrados, o escriuanos de camara, o de otro lugar publico en razon de soldada, o derechos, o salario y la donacion de heredad, o de otra qualquiera cosa que el Rey o otro señor diesse. Y hecho el cuerpo de bienes en la forma dicha se ha de sacar luego del todas las deudas que el marido y la muger de cuya particion se trata deuian quando fallecierõ, por q̃ no se pueden llamar bienes del difunto ecepto aq̃llos que quedã despues de pagadas, y ver lo que queda liquido dellos, y desto que quedare se ha de sacar el tercio y el quinto si vuiere hecho mejoria; el qual tercio y quinto dize la ley veynte y cinco de las leyes de Toro que no se ha de sacar delas dotes, o donaciones, sino delos otros bienes y segũ la ley veynte e ocho delas dichas leyes de Toro, vno ha de ser el tercio y el quinto en vida o en muerte, y no mas, y a se de tener consideracion segun la ley veynte y tres đ las dichas leyes de Toro a lo que valierẽ los bienes del testador al tiempo de su muerte, y dello dize la ley treynta delas dichas leyes de Toro que se ha de sacar la cera y missas y funeral, aunque el prouea lo contrario.

¶Y asi mesmo se ha de sacar segũ la ley dozientas y catorze del estilo, primero el quinto, q̃ el tercio, el qual quinto y tercio dize la ley doziẽtas y treze del estilo y la ley diez nueue de Toro, q̃ se puede señalar en cierta cosa, o en parte dela hazienda del testador, pero esta facultad de poder señalar no se puede cometer a otra ninguna persona, y los otros herederos dize la ley veinte de las dichas leyes de Toro q̃ no puedẽ dezir al mejorado que le quieren pagar en dinero el valor de el dicho tercio y quinto ecepto si la hazienda que el testador dexo fuere de tal calidad que no se pueda commodamente partir ni diuidir, q̃ en este caso bien se cõpadece pagar los otros herederos a el mejorado el valor de el dicho tercio y quinto en dineros, y esto se entiende no le poniẽdo el testador al mejorado vinculo de no enagenació

vor parecio el dicho Chriſtoual,y pidio ſeñale ora y lugar donde la dicha cuenta y particion ſe haga,y ſe ponga pena al que no viniere a ella,y pidio juſticia.

¶El dicho ſeñor Alcalde mayor ſeñalo por lugar adonde las dichas quentas y partició ſe haga la caſa de .ff. y por ora deſde tal ora a tal ora,y mando que ſe haga conel cótador dela parte que viniere , lo qual corra a la parte que a ello no viniere y aſiſtiere tá to daño y perjuyzio,como ſi conel,o con ſu contador ſe hizieſſe,la qual dicha cuenta ſe comiençe a hazer deſde mañana,y ſe proſiga, y luego la dicha particion haſta q̃ todo ſe acabe y fenezca,y firmolo de ſu nombre.

¶Y luego yo eldicho eſcriuano notifique el dicho auto a los dichos Chriſtoual,y.ff. que ha ſido ſu curador,conſintieronlo y pidieron que ſe de el mandamiento que eſta proueydo para que los alarifes deſta ciudad taſſen los bienes rayzes,y el dicho ſeñor alcalde mayor ſe lo mando dar y ſe le dio del thenor ſiguiente.

¶Alarifes deſta ciudad de ronda , o los dos de vos,yo vos mando , que preſentes Chriſtoual,y Pedro,y Iuan ſus hermanos , o quié fuere por ellos parte,veays vnas caſas y vna tienda que ſus padres dexaron eneſta dicha ciudad de ronda enla collacion. &c. linde con caſas de.&c.y la tienda con.&c. Y atento el tiempo y lugar y edificios la taſſad y apreciad,y con juramento que primero hagays declarar ante el eſcriuano deſta cauſa vueſtro parecer pagando os vueſtros derechos.

¶Deſpues delo qual tal dia Franciſco y Antonio

y fideicommiſſo, ſacado el dicho tercio y quinto ſe ha de ver loque queda de bienes liquidos, y adjudicarſe a cada vno de los herederos la parte que le perteneciere, y dize la ley quinta del titulo quinze de la ſeſta partida, que no ſe les ha de contar lo que los padres vuieſſen gaſtado có alguno dellos en ſu eſtudio,o en les comprar libros en los caſos que ſe deuen conferir , o armas, o cauallo , o enlos armar caualleros, y aſeles de adjudicar los dichos herederos ſus partes enlos meſmos cuerpos hereditarios , los quales ſe han de partir y diuidir , pero ſi entre eſtos tales bienes ouiere alguna poſſeſsion o heredad que no çufra particion o diuiſió comoda dize la ley diez del titulo quinze de la ſeſta partida y la ley ſegunda del titulo quarto libro tercero del fuero que el juez puede compeler a los herederos que ſe venda o que ſe arriende,o que ſe aprecie, o echen ſuertes ſobre ello,y al q̃ le cupiere la ſuerte la aya y pague a los otras ſus partes . Y acabada la particion dize la ley nouena del dicho titulo quinze dela ſeſta partida, que ſe ha de lleuar ante el juez , el q̃l de officio la ha de pronũciar por ſentencia , y mandar que los vnos herederos a los otros, y los otros a los otros ſe den y ſe hã de dar caucion y obligacion de lo q̃ cada vno dellos lleua.Pero ſi el teſtador hizieſſe en ſu vida particion de ſus bienes entre ſus herederos y al vno dellos le fueſſe pueſta demanda de alguna parte dela herécia que lleuo , y ſobre ella fueſſe vécido, dize la ley nouena del titulo quinze de la ſeſta partida que los otros herederos,no le quedá obligados a ningũ ſaneamiento, ni a le hazer ninguna emmienda.

¶Para lo que ſe trata eneſta particion de los bienes del marido y muger diffunctos ſufficientemẽte ſe ha dicho en el teſto y gloſa lo que conuenia dezirſe.

¶Viniendo a los particulares ſe añade aqui que tratandoſe ſolamente de vno de los dichos dos conjunges,ſe ha de tener por orden que cerrado el cuerpo de los bienes que dexo aquel de cuya particion ſe tratare ſe ha de ſacar y

abaxar del todas las deudas que deuia, y entre ellas la cantidad de la dote si fue estimada y preciada, y si no lo fue se ha de adjudicar segun la ley diez y ocho titulo doze de la quarta partida enel mesmo fundo dotal con las crecencias o dannos que tuuieren, porque lo vno y lo otro es a quenta dela muger ecepto que si auiendo menoscabo se probare quese causo por culpa del marido, los bienes del lo han de suplir y sanear.

Y si alli interuino ganados mayores o menores, y todo o parte constante el matrimonio se murieren los bienes del marido ha de dar otras tantas cabeças como faltaren o su valor, y lo mesmo dize la ley veynte del dicho titulo onze que es enlos hijos que nacen delas esclauas y juntamente con la dicha dote se han de sacar las arras, que segun la ley primera titulo segundo libro tercero del fuero y la ley cinquenta de las leyes de Toro no pueden eceder de la decima parte de los bienes del

tonio alarifes desta dicha ciudad de ronda dixeron, que por virtud deste mandamiento, presentes las dichas partes vierõ las dichas casas y tienda, y atento al tiẽpo y sitio y edificios les parece que valen las dichas casas ciento y veynte mil marauedis, y la dicha tienda ochenta mil marauedis, y juraron en forma, que alo que alcançaron esta tassacion esta bien y fielmente fecha y firmenlo si supieren, y fueron testigos.

¶E luego se notifico la dicha tassacion al dicho Christoual e al curador de sus dos hermanos, y la consintieron y lo firmaron testigos.

¶Despues de lo qual en la dicha ciudad de ronda a tantos dias de tal mes de tal año, enla casa que esta señalada se juntaron a esta quenta y particion, fulano contador del auctor, y fulano contador del dicho curador y dos menores que quedan en su curaduria, los quales ante todas cosas aceptaron el dicho cargo y juraron por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, que vsaran del fiel e diligentemente. E hecho esto el dicho curador esiuio y presento ante mi el escriuano e ante los dichos contadores su curaduria, y los testamentos del padre e madre delos dichos menores, y el inuentario que hizo de sus bienes y los dichos contadores lo vieron y recibieron juramento en forma de derecho del dicho curador quedara fielmente la dicha quenta, y el lo prometio assi, y la dio enesta manera.

¶Cargo al curador.

¶Hizieron le los dichos contadores cargo

que las da o promete.

Y la ley cinquenta y dos de las leyes de Toro, y la ley quarta titulo segundo libro quinto folio dozientos y nouenta y dos dela nueua recopilacion da elecion a la muger y a sus herederos representando su persona para elegir si las quiere, o las donas, las quales, segun la prematica de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro peticioncieto y vna, no pueden ecceder a mas de la octaua parte dela dote, y para esta election tiene la muger o sus herederos veynte dias, contados desde el dia que fueren requeridos, y passados aquellos queda a los herederos del marido, y si el tal ouiere contraydo mas q̃ vn matrimonio se han de pagar de sus bienes los dotes por su anteoridad, ecepto que hallandose alli bienes que la vltima muger ouiesse lleuado en dote a de ser preferida en ellos, y en el entretanto que la dote se paga tiene la muger derechode retencion contra los bienes del marido, y se ha de ali

mentar dellos sin que se les descuente de su dote y arras.

¶ Luego se ade sacar el capital del marido diffunto, y segũ la ley quarta titulo quarto libro quinto del ordenamiento real, se ha de dar a los herederos del marido. Y todo lo demas se ha de tener por bienes communes y multiplicados entre ambos conjunges ecepto la cama cutidiana en que dormian, porque la ley sesta titulo seys libro tercero del fuero la adjudica al que dellos queda biuo, conq̃ si ella se casare la ha de boluer a collacion, y mas ha de auer el vestido cutidiano. Destos bienes communes ha de auer la muger la mitad, y la otra mitad los herederos del marido.

¶ Y porque estendermas esta materia seria proceder en infinito, se da fin a ella, remitiendose a lo que se apunta al principio desta escriptura, y en la escriptura testamento, y en la escriptura aceptacion, y en la escriptura poder que da la biuda, y en otras diuersas escripturas.

go que rentaron las casas de los dichos menores desde el año de quinientos y cinquenta y cinco que fue encargado de su curaduria, desde el principio del, hasta el fin que las tuuo arrẽdadas Tomas, como lo mostro el dicho curador por fee de escriuano veynte ducados.

¶ Assi mesmo se le haze cargo que rentaron las dichas casas el año de cinquenta y seys que las tuuo arrendadas el dicho Tomas otros veynte ducados.

¶ Mas se haze cargo que rentaron las dichas casas el año de quinientos y cinquenta y siete que la tuuo el mesmo arrendador, veynte y quatro ducados.

¶ Que monto la dicha tienda estos tres años de quinientos e cinquenta e cinco, y quinientos y cinquenta y seys, y quinientos y cinquenta y siete que la tuuo a renta ff. como el dicho curador lo mostro por testimonio signado de escriuano a dos ducados cada mes, que mõtan veynte y siete mil.

¶ Monta el cargo que se haze al dicho curador delos fructos de las dichas casas y tienda, desde el principio del dicho año de quinientos y cinquenta y cinco, hasta en fin del año de quinientos y cinquenta y siete, porque hasta entonces se haze esta quenta, cinquenta y vn mil marauedis delos quales se abaxa al dicho curador, y se le recibe por data y descargo lo siguiente.

¶ Data.

¶ Que gasto en reparos de las dichas casas y tienda porque estauan mal tratadas y se cayan vna pared dellas, como lo mostro

ras.

¶ Solamente resta tratar de la quenta que da el tutor o curador que va aqui inserta, y ante todas cosas saber que es quenta.

Que es quẽta.

¶ Todos los, que han escripto dizen que es vna razon cierta que por escripto ha de mostrar el que es tutor, o curador, o administrador, de lo que recibio, y de lo que dio y gasto, diuiendo en su libro el cargo de por si, y el descargo por partidas claras que contengan dia, mes, año claridad, verdad sin mezcla de mentira, cuyo padre dize la ley diez titulo segundo libro doze del fuero juzgo, es el demonio Y el buen Emperador justiniano en el libro primero d̃ su instituta, que segun muchos jurisconsultos, es vna nata del derecho ciuil, dize que es tener vna perpetua y constante voluntad de dar a cada vno lo que es suyo.

¶ Quien son obligados a darla.

¶ Demas de lostu

ſtro por la declaracion que ſobre ello hizierō los alarifes deſta dicha ciudad veyn te y vn mil marauedis.

¶ Que gaſto mas en comprar como compro vn beſtuario para el dicho Chriſtoual menor, como lo moſtro por mandamiento de juez y carta de pago del dicho Chriſtoual tres mil marauedis.

¶ Que gaſto enel veſtuario que dio a Pedro otro menor, de que aſsi meſmo moſtro mandamiento de juez y carta de pago mil e ſetecientos e cinquenta marauedis.

¶ Que gaſto enel veſtuario que dio a Iuā el otro delos dichos menores, como aſsi meſmo lo moſtro por mandamiēto y carta de pago dos mil y dozientos e cinquenta marauedis.

¶ Montan eſtas tres partidas de gaſtos particulares đ los dichos Chriſtoual y ſus dos hermanos ſiete mil marauedis. Deſtos pertenecen a Chriſtoual como mejorado en tercio y quinto lo ſiguiente.

¶ Del quinto mil e quatrocientos marauedis. Del tercio mil y ochocientos e ſeſſenta e ſeys marauedis y medio, y de vna ligitima del reſto ſacado el dicho quinto y tercio mil y dozientos y quarenta y cinco marauedis, que es todo lo que aſsi ha de auer quatro mil y quinientos y onze marauedis y medio. Parece que gaſto a quenta del dicho Chriſtoual tres mil marauedis, ha de cobrar delos dichos Pedro y Iuan ſus hermanos y del dicho ſu curador en ſu nombre mil e quinientos y onze marauedis, y tantos an de cobrar de cada vno la mitad.

¶ Que gaſto en alimentos de los dichos tres menores en los años dichos de cin-

tores y curadores y adminiſtradores como arriba ſe dize.

¶ Los mayordomos.
¶ Los receptores.
¶ Los ſindicos.
¶ Los Retores.
¶ Theſoreros.
¶ Gouernadores.
¶ Arcarios. Dezmeros.
¶ Terceros. Decanos.
¶ Cogedores de los tributos y derechos reales.
¶ Los Preboſtes, o prepoſitos, que ſegun la ley tercera titulo ſeſto en la primera partida es todo vno.
¶ Los albaceas o executores de teſtamento. Y en effeto, todo aquel que tiene a ſu cargo de ſu voluntad o por encomienda, o por compañia, o por fideicōmiſſo, o por orden de la juſticia adminiſtrar perſona e bienes agenos, aſsi eccleſiaſticos como ſeglares.

¶ Y aunque el padre de los pupilos en ſu teſtamento, o el que dio la coſa en adminiſtracion, o en encomienda, o fideicōmiſſo ouieſſen proueydo que no ſe le tomaſſe quenta la han de dar, porque eſta remiſſion no haze libre al tutor o curador o adminiſtrador, de que no la de, ni de qualquier dolo, o engaño que ouieſſe cometido pero obrara que la quenta no ſe le tome muy eſtrecha, aunque las leyes no ſocorren a los que duermen, ſi no a los que velan.



A quien ſe ha de dar.

¶ Al menor ſiendo mayor de catorze años y a ſu nueuo curador. Y ſi fuere mayor de veynte y cinco, a el ſolo, y ſi antes de llegar a qualquiera deſtas hedades el menor falleciere, ſe ha de dar la quenta a ſus herederos que repreſentan ſu perſona.

¶ El compañero a ſu compañero, y en effeto a todas las perſonas por quien adminiſtraron y de quien tuuieron poder, o que pretenden auer intereſſe della.

¶ Y ha de jurar ante todas coſas que dara la quenta fielmente, y que en ſu diſcurſo dira verdad, aunque no ſe le pregunte. Y eſtan priuilegiada el dar de la quenta que ſi el tutor o cu

quenta y cinco,y cinquenta y seys, y cinquenta y siete, de que mostro recaudos bastantes de mandamientos del juez, y de cartas de pago quarenta ducados.

¶Mas se le abaxa de su cargo al dicho curador cinco mil e cien marauedis q̃ monta la decima de los frutos que cobro en los dichos años.

¶Monta lo que da por data y descargo el dicho curador, quarenta y siete mil y cien marauedis.

¶Queda alcançado el dicho curador que deue a los dichos menores tres mil y nouecientos marauedis.

¶La qual dicha quenta los dichos contadores y el dicho Christoual por si, y el dicho curador por lo que le toca, y por Iuan y Pedro menores que quedan en su curaduria, aprouaron como bien y fielmente hecha, y renunciaron el dicho curador y el dicho Christoual toda lesion y engaño, y el dicho Christoual como mayor de veynte y cinco años, dio por libre y quito para agora y para siempre al dicho. ff. su curador y a sus bienes y herederos de su administracion, y de todo lo que en su curaduria hizo e administro, porque las dichas casas y tienda estauan biuas, de que el ha de auer la parte que le pertenece segun la particion que se ha de hazer entre el y sus hermanos, y mas le dio y pago la parte que le pertenece de los dichos tres mil y nouecientos marauedis de alcance de frutos, que es setecientos e ochẽta marauedis que monta el quinto, y mas mil e quarenta marauedis que monta el tercio y mas seyscientos y nouenta y tres que mõta la ligitima del resto que queda por partir, que es todo dos mil y quinientos y tre

rador o administrador antes que la diesse cometiesse algun delito por el qual le ouiessen de dar pena de muerte, quieren las leyes que se differa la execucion hasta que la de.

¶Por donde se ha de dar.

¶Por el inuentario que la ley segũda y tercera titulo septimo libro tercero del fuero son obligados a hazer los tutores o curadores, el qual haze entera prouança quanto al cargo.

Por el libro que son obligados a tener donde han de escreuir su cargo, partida por partida, y aunq̃ estas no contengan dia ni mes ni año, porque todo libro haze fee y prueua contra el que lo tiene es bastante para el cargo.

¶Y assi mesmo ha de escreuir enel su data y descargo. Y si las partidas del no fueren cada vna de por si, y con dia, mes y año, y que cantidad gasto y pago, e a quiẽ e porque causa no se le han de admitir, ecepto sino las comprueua con confession de la parte siendo ligitima o por otro recaudo bastante, porque aun como arriba se dize el libro haze fee y prueua contra el que lo tiene. No la haze en su fauor en tanto que si el dueño del escriuiesse en vna partida que deuia a otro cien mil marauedis que le auia prestado o depositado, o confiado, y despues escriuiesse otra que dixesse que le tiene pagados en quenta dellos cinquenta mil marauedis valdria la primera y no la segunda.

¶Pero si las tales partidas que se dã por data fueron en pequeña cantidad, o por menudo, assi como mostrar a leer y escreuir o oficio, o arte al pupilo, o en darle de comer o vestir, o otros alimentos o en reparar las casas, y en labrar las heredades, y en sustentar los ganados, o otras faziendas semejantes, de los quales no puede auer escriptura publica ni menos prouança. Si los gastos son verisimiles y de creer, y parecen por vista de la obra se le han de rescebir en quenta al tutor o curador, o administrador teniendo consideracion el que le to-

treze marauedis, de los quales porque los tiene recebidos del dicho curador se otorgo por entregado realmente, sobre que renuncio exebcion de peccunia y leyes de prueba y paga, segun y como en ellas se contiene, y le otorgo finiquito bastante en forma, por manera, que contra el dicho curador ni sus bienes no le queda derecho ni recurso alguno, y para lo assi cumplir y no reclamaremos dello, obligo su persona y bienes auidos e por auer, y dio poder a las justicias para la execucion, como de sentencia passada en cosa juzgada, y firmolo de su nombre testigos.

¶E luego los dichos contadores hizieron entre el dicho Christoual y sus hermanos y el dicho su curador en su nombre la particion siguiente.

¶Cuerpo de bienes.

¶Ponen se por cuerpo de bienes vnas casas, que como esta dicho son enesta dicha ciudad de ronda en la collacion dela yglesia mayor que alindan con casas. &c. que estan tassadas por los alarifes en ciento e veynte mil marauedis.

¶Yten vna tienda enesta dicha ciudad en la dicha collaciõ que alinda con. &c. que esta assi mesmo tassada por los dichos alarifes en ochenta mil.

¶Montan los dichos bienes de que assi se haze esta particion doziẽtas mil marauedis.

toma la quenta, o el que la ha de juzgar, la calidad de las personas y de los bienes con solo el libro y juramento del tal, sin que preceda mandamiento, ni otro recaudo, concurriendo en las partidas las calidades que se dizen en la partida desta glosa que dello trata.

¶EN QVE LVGAR se ha de dar.

¶En aquel donde se tuuo la administracion, y si el tutor, o curador, o administrador no se hallasse alli, si no en estraña juridicion ha de ser remitido donde la tuuo, porque alli donde mejor se puede saber la verdad, la quenta se haga. Y esta remission la pueden pedir el actor y el reo, pero si ambos consintiessen que se hiziessen en otro lugar, o ante otro juez ha de ser adonde consintieron, pues es suyo el prouecho o daño dello.

¶QVE SERA despues de acabada.

¶Darse della copia y traslado alas partes, las quales pueden si quisieren consentirla, y esta notificacion y consentimiẽto se a de escreuir y firmar delas partes ãte tres testigos por q̃ el consentimiẽto y aprobacion tiene similitud de sentencia, y de concordia, y de pacto, y quier se consienta o reclame, se ha de lleuar todo ante el juez para que lo vea, e viendolo biẽ visto, si la quenta esta justamente hecha la ha de aprobar y pronunciar la por sentencia, y mandar que las partes la guarden y cumplan e interponer en ello su aucturidad y decreto judicial y cõdenar al tutor o curador o administrador que pague el alcance que le fuere hecho, y se ha de notificar la tal sentencia a las partes y se ha de executar aunque se appelle por el tutor o curador o administrador, dando el pupilo o señor dela cosa fiança, que si fuere reuocada la senten-

cia o execucion y paga, boluera los marauedis que re cibiere con el doblo.

¶Herederos que concurren a ella.

¶EN QVE TIEMpo se puede pedir el retrato.

Christoual.
Pedro.
Iuan.

¶Quenta con Christoual.

¶Dentro de veynte años siendo el yerro hecho por los contadores, por qualquiera gracia o suelta, que al que toman la quenta le hizieron, o si enella le admitieron alguna exebcion que no se deuia recebir, y dentro de treynta años si absoluta y generalmente se alegua el herror contra ella, y passados estos dos terminos, y cada vno dellos para su particular no les queda recurso a ninguna delas partes porque porel transcurso del tiempo dicho las leyes dan a la quenta fuerça de sentencia passada en cosa juzgada.

¶SI ALVGAR retrato de la quenta auiendo yerro, y hasta quando se ha đ pedir este retrato.

¶A de auer como parece por los testamẽtos de los dichos. ff. su padre, y. ff. su madre el tercio y quinto de sus bienes, que monta el quinto quarenta mil marauedis, y el tercio cinquẽta y tres mil y treziẽtos e treynta y tres marauedis, que es todo nouenta y tres mil e trezientos e treynta y tres marauedis y medio.

¶A de auer por su ligitima como vno de tres herederos de sus padres de ciento y seys mil y seyscientos e sessenta y seys marauedis y medio que quedan delos dichos bienes sacado el quinto e tercio treynta y cinco mil e quinientos e cinquenta e cinco marauedis.

¶Aunque vna o mas vezes la quenta ouiesse sido hecha interuiniendo error, no perjudica ni daña a ninguna delas partes, y se ha de tornar a hazer de nueuo pidiendo lo qualquiera dellas, aunque se ouiesse pronunciado por sentencia y se ouiesse hecho escriptura por las partes que no la reclamarian, esto seria siendo el yerro en mucha cantidad a aluedrio del juez, pero si fuesse en poca se ha de negar el retrato, porque seria mas las costas que el prouecho.

¶Monta todo lo que asi ha de auer el dicho Christoual por mejoria de tercio y quinto e ligitima ciento e veynte y ocho mil y ochocientos e ochenta y ocho marauedis, los quales se le señalan e dan en las dichas casas e tienda, con cargo que pague, como es obligado de derecho por ser mejorado enel quinto, el funeral delos dichos sus padres, y los legados y causas pias que mandaron por sus testamẽtos en aquello que cupiere.

¶Quenta con Pedro otro heredero.

¶CONTADOres quales deuen ser.

¶A de auer por su ligitima treynta y cinco mil e quinientos e cinquenta y cinco marauedis y medio.

¶A de

¶Las leyes dizen que bien entendidos y juntamente sabios y cautos, y que esten instructos e informados delas partes.

¶A de auer seyscientos y nouenta y tres marauedis que le cupieron del alcance que se hizo a su curador enla quenta que le fue tomada de los fructos.

¶A QVE SON obligados los cõtadores al principio,

¶Monta todo lo que ha de auer treynta y seys mil y dozientos e quarenta y ocho marauedis y medio, de los quales se le señalan e dan en las dichas casas e tienda su ligitima, y el resto que lo aya e cobre del dicho su curador.

¶PARA QVE cosas los juezes los han de nombrar.

¶Las dichas leyes dizen que aceptar el nombramiento, y a jurar que bien y fielmente haran las quentas y particion para que fueron nombrados, y asi daran sus pareceres sin ascecion ni affición, y si de industria hazen lo contrario o lo consienten hazer, la ley octaua titulo septimo en la septima partida dize que cometen falsedad, y que han de pagar ala parte dannificada todos los daños e intereses que por ello les vinieron.

¶Quenta con Iuan otro heredero.

¶A de auer por su ligitima treynta y cinco mil y quinientos y cinquenta y cinco marauedis y medio.

¶A de auer seyscientos y nouẽta y tres marauedis que le cupieron del alcance que se hizo a su curador en la quenta que le fue tomada delos fructos.

¶La ley cinquenta, y cinquenta y vno titulo quinto libro segundo de la nueua recopilacion fojas sessenta y quatro dize que para aquellos articulos que consisten en quenta o tassacion o pericia de persona, o arte y no para aquellos que consisten en derecho, o que los juezes pueden determinar por el processo pero si las partes los nombrassen de conformidad y les diessen poder para ello bien podrian dar su parescer sobre todo.

¶Monta todo lo que ha de auer treynta y seys mil e dozientos e quarenta e ocho marauedis y medio, de los quales se le señalaron en las dichas casas e tienda su ligitima, y el resto que lo aya e cobre el dicho su curador.

¶Y en la manera dicha se acabo la dicha partició, la qual el dicho Christoual por lo que le toca y el dicho curador por los dichos Iuan y Pedro sus menores aprouaron y se obligaron la vna parte a la otra, y la otra a la otra, a la ebicion y saneamiento de los bienes que lleuan cada vno por la parte que dellos le cabe, como mejor son e pueden ser obligados, e para lo asi cumplir y pagar obligaron el dicho Christoual su persona y bienes auidos y por auer, y el dicho cura-

¶ QVE SALARIO se les ha de dar y quando lo han de lleuar.

curador las perſonas y bienes de ſus menores, y dieron poder a las juſticias de ſu Mageſtad para la execucion, como de ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, e pidieron a mi el dicho eſcriuano lleue eſta particion y quenta ante el dicho ſeñor alcalde mayor para que las vea e aprueue e interponga en ellas ſu auctoridad e decrero judicial, e las pronuncie por ſentencia, e pidieron juſticia e firmaron lo de ſus nombres teſtigos.

¶ Las dichas leyes, cinquenta, y cinquenta y vno, dizen queel que le fuere taſſado por el juez, y deſpues de hechas las quẽtas y aſi lo han de jurar los cõtadores quando ſe nõbraren, y que no lleuaran mas ſalario del que le fuere taſſado, y que no recebiran dineros ni otras coſas de las partes ni de alguna dellas, haſta feneſcida la quẽta e particion. Y defienden las dichas leyes que en ningun pleyto aya mas de vnas quentas que ayan de hazer contadores.

¶Eſte dicho dia mes y año arriba eſcripto, yo el dicho eſcriuano lleue eſtas quentas y particion e todo lo que en ellas ha paſſado deſde el principio haſta el fin al dicho ſeñor alcalde mayor e las vido e las aprobo, e interpuſo en ellas ſu auctoridad e decreto judicial, e pronuncio todo lo contenido enellas, y en cada coſa e parte dellas por ſu ſentencia diffinitiua, e mando a las dichas partes que la guarden e cumplan y firmolo de ſu nombre, ſiendo preſentes por teſtigos.

¶La qual dicha aprobacion judicial e ſentencia diffinitiua yo el dicho eſcriuano ley y notifique al dicho Chriſtoual por ſu parte, e al dicho ſu curador por los dichos menores, e la conſintieron, ſiendo teſtigos.

¶QVE ORDEN HAN DE GVARdar enel proceder enel cargo.

¶Pedir ante todas coſas al que da la quenta que eſiua el inuentario que hizo delos bienes que recibio en tutela o curaduria o adminiſtracion, el qual inuentario dize la ley ſegunda y tercera titulo ſeptimo libro tercero del fuero que es obligado a hazer antes que comiençe a adminiſtrar, aunque alegue, pretenda, y mueſtre que el teſtador o el dueño dela coſa auian proueydo que no hizieſſe inuentario, o que no dieſſe cuenta, porque eſta remiſſion (como arriba ſe dize) no lo haze libre, aunque es verdad que obra, que la quenta no ſe le tome muy eſtrecha ni riguroſa.

¶Pe-

¶Pedir el libro que tuuo de su cargo y data y darle credito quanto al cargo, y dudar quanto a la data no mostrando dello recaudo.

¶Y conforme al inuentario y al libro en quanto se conformare con el se ha de hazer el cargo, y hecho esto, ver si el pupilo o dueño dela hazienda que administro tenia algun heredamiento de pan y no lo sembro el tal curador o tutor e administrador en tiempo conuenible, o si auiendo quien lo tomasse a renta no lo quiso arrendar. Y si eran viñas no quiso labrarlas ni coger el fruto a su tiempo, y por causa de lo vno o de lo otro se perdio se le a de hazer cargo, y lo mesmo si tenia algunas salinas, o pozos de sal, y en tiempo de verano fue remisso en hazer sacar agua para que se conuirtiesse en sal.

¶Y si tenia algun ganado, mayor ó menor de vientre y de cria y no los llego a los padres para que multiplicassen. O si sabiendo que los tales ganados estauan acostumbrados de lleuarlos a estremo de verano, o de inuierno, y no los quiso embiar, o fuera de tiempo los embio, pudiendo los embiar antes o despues del.

¶Si fue negligente en cobrar las deudas que se le deuian al pupilo, o persona por quien administra, y por ello los deudores se fueron con las deudas.

¶Si contrato con alguno que no era abonado en la cantidad, y el tal se fue y ausento, o no tuuo de q̃ pagar, ni la deuda se puede cobrar.

¶Si contrato con alguno muchas vezes teniendo de que pagar y se fue, y no dexo alguna vez de aquellas que contrato de que pagar, porque la ley no consiente al tutor cõtratar muchas vezes con vno.

¶Si remitio y solto alguna deuda que clara y liquidamente deuia al pupilo o dueño, aunque la deuda sea odiosa, y sea el administrador ligitimo.

¶De todas estas partidas y de cada vna dellas los conta-

do-

dores pueden hazer cargo al tutor o curador e administra dor,porque las leyes lo obligan a las cosas que no hizo,deuiendo las hazer asi como a las que hizo.

¶Y lo mesmo si dexaron indefensos los pleytos y negocios del pupilo,o del que se los dio en administracion. Y si por culpa o negligencia suya,o mal alegar les vino algun daño,o si dexo passar en cosa juzgada alguna sentencia, o si pleyteo temerariamente,y contra justicia en fauor de los dichos.

¶QVE ORDEN AN DE GVARdar enla data y descargo.

¶Recebir por data al tutor o curador,o administrador,todo aquello q̃ por escripturas el menor o dueño,o las personas de quiẽ tuuieron causa deuian,y lo pagaron,y no a de aguardar a que les hagã costas,porque seran a su cargo. Y lo que asi mesmo pagaron por mandamiento de la justicia con carta de pago, y este es el mas cierto y seguro recaudo.

¶Y lo que gastaron en labrar y edificar algunas casas del menor que estauan caydas, o euidentemente se querian caer,con licencia y mandamiento de la justicia, y con recaudo delo que gasto y pago.

¶Y aunque no muestre ni aya precedido mãdamiento del juez,o consentimiento del dueño de lo que se administra, se le han de admitir y recibir lo contenido enla clausula q̃ dello trata enesta glosa. Y demas de lo q̃ alli se dize le han de recebir en quenta con solo su palabra llana, lo que a si proprio pago de su salario,y de lo que mas se le deue por razon de los bienes que administraron, porque justo es y la ley lo consiente,que pudiendo pagar a otros lo que derechamente les es deuido por el pupilo o señor se paguen a si mesmos.

¶Y lo que moderadamente gasto enlas nucias o bodas de su pupilo,considerado su calidad y el valor de sus bienes,y aun en las nucias o bodas dela hermana del tal pupilo.

¶Y generalmente le hã de recebir e admitir todo aquello que gasto en vtilidad e prouecho del pupilo o señor.

¶QVE

¶QVE LE PERMITEN LAS LEYES al tutor y curador y administrador, y que les han de consentir los contadores.

¶Que vendan o enagenen todas las cosas que pueden perecer por tiempo, especialmente quando son viejas, porque por ello mas presto son corrompidas o perdidas, assi como pan en grano, azeyte, vino, fruta, y ortalizas, y otras cosas que muy presto se pierden, y los carneros viejos, aun que para ello no aya precedido auctoridad ni licencia del juez, y es de notar, que no son obligados a reseruarlos o guardarlos para venderlos en tiempo que valgan mas caros, ni a lleuarlos a vender a otras partes fuera de donde los tales frutos estan sino alli, y por el precio que comunmente alli valen.

¶Y ase de aduertir, que los pareceres de los contadores no tienen fuerça de sentencia hasta que se lleuen ante el juez ante quien se tratan las quētas. Y auiēdo dado dello traslado a las partes, e oydas aquellas los pronuncie por sentencia, y passe en cosa juzgada.

¶En vnas quentas y particion de los bienes que dexo vno delos grandes deste reyno quando fallecio, sus herederos por euitar pleytos y differencias se concertaron delas comprometer y comprometieron en manos de dos señores de los del consejo real de su Magestad, los quales con su licencia y facultad real lo aceptaron y conocieron de la causa, y determinaron en ella y en grado de reclamacion fue al dicho consejo y alli se ventilo y alterco copiosamente esta question. Vna parte sustentaua, que siendo las quentas hechas por contadores nombrados por el, o por las partes con auctoridad y mandamiento suyo, siendo entre personas priuadas, como ellos lo eran, y no tocando, como no tocaua a haziēda y fisco real, o a yglesia, los parecereceres que auian dado los contadores haziā entera fee, y se auia de guardar y executar, aunq̄ sobre ello no se pronūciasse sentencia por el dicho juez. Otra parte tenia lo cōtrario

y

y en vista y grado de reuista se declaro enel consejo no tener los tales pareceres fuerça de sentencia, ni se auian de executar, sin que primero precediesse la diligencia q̃ se dize enel articulo de arriba.

¶VENTA DE HEREDAD O possession otorgada por marido y muger, donde se trata que ha de passar ante escriuano del numero, dõde y en cuya juridicion estuuiere, y que se hã de guardar las condiciones que se pusieren sobre la cosa vendida, y quando se tiene por celebrada la venta, y que remitiendo se a hazer escriptura es tan necessaria, q̃ hasta el firmar della los contrayentes se pueden arrepentir, y que sera si se ouiere dado señal en quẽta del precio, y que si solamente se le dio por señal, y q̃ se ha de declarar en la vẽta precio señalado y cierto, y q̃ se puede dexar en manos de vn tercero, y en que termino se ha de alegar mitad de justo precio, y como se entiende.

¶Tal escriptura cõmo esta dize la ley ciento y vno del quaderno de alcaualas, y la ley quinta titulo diez y siete libro nono dela nueua recopilaciõ de leyes folio dozientos y ochenta y dos, se ha d̃ otorgar ante los escriuanos d̃l numero de los pueblos dõde y en cuyo termino estuuierẽ las possessiones que se vendieren o trocaren si los ouiere y sino ante vno d̃ los escriuanos del numero dela ciudad, villa o lugar realẽgo q̃ mas cercano estuuiere, cõ tanto que sea del partido del arrendamiẽto del dicho lugar, y que ninguno delos otros escriuanos no reciban los tales contratos, so pena de priuacion delos officios, y de pagar el alcauala cõ el quatro tãto al arrẽdador.



EPAN QVANTOS esta carta vieren como nos ff. y.ff. su muger vezinos de tal lugar con licencia y auctoridad y espresso consentimiẽto que yo la dicha.ff. pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escriptura, y lo contenido en ella, e yo el dicho.ff. doy y concedo la dicha licencia auctoridad y consentimiento a la dicha mi muger segun por ella me es pedida la qual no reuocare por ninguna causa, por tanto ambos de mancomũ y a boz de vno y cada vno de nos por si

Licencia.

¶En qualquier cõtrato en que interuiniere la muger juntamente cõ su marido, dize la ley cinquẽta y vno de Toro, que ha d̃ pedir, y el marido le ha de dar licencia porque sin ella no lo puede otorgar ni es valido.

Mãcomunidad.

¶Quando se obligan dos o mas en

si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus rex de vendi, y el autentica presente codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuision, e las otras leyes que en razon de la mancomunidad y excursió hablan por nos y por nuestros herederos y successores, otorgamos y conocemos que vendemos por juro de heredad para agora y para siempre a vos .ff. vezino de tal lugar para vos y para vuestros herederos y successores y para quien de vos o dellos ouiere causa e titulo tal possession, o heredad que tenemos e posseemos libre de censo e de otra hypoteca ni señorio, ni venta, ni enagenacion, ni empeño, ni obligacion especial ni general en tal parte, y so tales linderos con todas sus entradas y salidas vsos e costumbres pertenencias y seruidumbres quantas han e auer deuen y le pertenecen y pueden pertenecer, assi de hecho como de derecho.

vn contrato, dize la ley setenta del titulo diez y ocho dela tercera partida, que no es obligado a responder vno por todos, si no cada vno por su parte, y la ley segunda titulo treze libro quinto del ordenamiento, dize que siendo dos o mas los que se obligan simplemẽte a hazer o cũplir alguna cosa, por el mesmo caso se entiẽde obligarse cada vno dellos pro rata ecepto si en la escriptura se dixesse que se obligauan de mancomũ y cada vno por el todo insolidũ. Por que desta manera cada vno dellos q̃daria obligado en el todo sin embargo de la dicha ley setenta y las otras que sobre esto hablan.

¶Condiciones.

¶Anse de guardar dize la ley treynta y ocho titulo quinto de la quinta partida todas las posturas y condiciones que pusieren el vendedor y cõprador sobre la cosa que se vende no siendo contra ley o contra buenas costumbres.

¶Quando se tiene por celebrada.

La ley sesta y septima titulo .5. de la quinta partida dize que luego que las partes se conciertan en el precio, el qual precio luego paga el comprador, y siendo esto assi que se conciertan el vno en vender, y el otro en comprar, y el vendedor recibe el precio, cerrada queda la venta, y no es necessario escriptura. Pero si dixessen al principio que la auia de auer seria tan necessaria que hasta el firmar della qualquiera dellos se podria arrepentir, pero si al tiempo dela venta se ouiesse dado señal y en quenta y parte del precio ninguno dellos se puede apartar della, ni deshazerla, pero si solamente se ouiese dado por señal, que llama la ley arra, pierdela el comprador si se apartasse dela venta, y si el vendedor no la quisiesse efetuar, es obligado a restituyr la tal arra o señal con el doblo.

¶Por precio de tantos marauedis que recebimos de vos realmente. Si fuere en presencia del escriuano la paga, de fee della, y si no renuncie la exebcion de la innumerata pecunia no vista, y las otras leyes que hablan sobre la prueba de la paga como enella se contiene.

¶Precio señalado y cierto dize la ley nona titulo quinto enla quinta partida que ha de interuenir enla venta, aunque bien se puede dexar en manos de vn tercero. Pero si este tal lo señalasse tal que alguna de las partes se sintiesse agrauiada, a se de reduzir a aluedrio de buen varon que se entiende segun la ley doze titulo treynta y tres dela septima partida el juez ordinario.

¶Si el precio no se da ante el escriuano y testigos otorgandose los vendedores por entregados del, dizela ley nona titulo primero dela quinta partida, y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo, que porq̃ seria possi-

posible no auerlo recebido, si los tales vendedores dentro de dos años reclamassen la paga, no seriã obligados a entregar loq̃ asi se obligassen, si el acreedor o comprador no la prouasse. Pero si dentro delos dichos dos años los vendedores no reclamassen, o si renunciassen espressamente la dicha ley, quedariã conuencidos.

¶Renunciacion de ley del ordenamiento.

¶Y confessamos nos los dichos otorgantes ser el justo valor dela dicha tal possessiõ o heredad los dichos tantos marauedis que recebimos, pero aunque valga mas dela demasia, hazemos a vos el dicho comprador gracia y donacion buena pura perfeta inreuocable, que llama el derecho entre viuos, y renunciamos la ley del ordenamiẽto real hecha enlas cortes de alcala de Henares q̃ habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas dela mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años enella declarados que terniamos para pedir resecion desta escriptura o suplimiento del precio justo no nos aprouecharemos ni alegaremos que fuymos engañados, lesos, o danificados inorme ni inormissimamente en ninguna cantidad, o que no entendimos el effeto de la dicha ley, o que fue general la renunciacion della, o hecha con la facilidad conque otras leyes se renuncian, o que dolo o engaño dio causa a el contrato, y si lo alegaremos no nos aprueche, antes queremos que valga la dicha renunciacion, como si fuesse hecha en dias y contratos diuersos, o como si para cõprar o vender qualquier delas partes fuera compelido y ouiera precedido tassacion y aprecio.

¶Si despues de celebrada la venta por escriptura o sin ella, el vendedor o comprador dela cosa alegare que fue engañado en mas que la mitad del justo precio, assi como si el vendedor dixesse, que lo q̃ valia diez lo vendio por menos de cinco, o el cõprador, que lo que valia diez sele dio por mas q̃quinze, dize la ley quarta y quinta titulo septimo libro quinto del ordenamiẽto, que siendo prouado y aueriguado, sea obligado el cõprador a suplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue comprada o la dexar al vẽdedor tornandole el precio que recibio aunque sea la venta hecha por almoneda, desde el dia q̃ fuere vendida la cosa hasta quatro años, y no despues Pero si los compradores o vendedores fuerẽ apremiados a comprar o a vender la cosa y aquella se truxere en almoneda, y se tassare e apreciare en el discurso dela dicha almoneda no a lugar la ley quarta y quinta arriba alegadas, con las quales y como se han de entẽder se conforma la ley cinquenta y seys titulo quinto de la quinta partida. Estando la cosa vẽdida fuera del lugar donde se otorgasse y celebrasse la venta, y si el vendedor no supiesse su valor, ni la ouiesse visto ni tuuiesse voluntad dela vender, y el cõprador con dolo o con engaño le induziesse que se la vendiesse dize la ley cinquẽta y siete del dicho titulo quinto dela quinta partida, q̃ la tal venta no vale, quier sea hecha por lo que vale la cosa o por menos.

¶Desistirse delos derechos y clausula de constituto.

¶E des

¶E desde luego nos desistimos e apartamos dela propriedad, y señorio y possessió y otras acciones reales y personales titulo voz y recurso que nos pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a la dicha possession o heredad, y lo cedemos y traspassamos en vos el dicho.ff. y en quien de vos ouiere causa, y vos damos poder y facultad, para que podays por vuestra propria auctoridad, o judicialmente tomar la possession y tenencia de la dicha possession o heredad para que sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y successores y como de tal podays disponer, y entre tanto que tomays y aprehendeys la dicha possession, otorgamos que nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos por vos y en vuestro nombre.

Apartando se los vendedores de la propriedad y señorio de la cosa que vende la ley veynte y siete titulo segundo de la tercera partida, dize q es visto y se entiende que lo ceden y dexan al comprador.

¶ Apartandose de la possession y dar poder el vẽdedor al comprador para poder la tomar y entretanto constituyrse por posseedor inquilino en su nombre, dize la ley nona titulo treynta dela tercera partida, que con estas palabras el comprador gana la possesion y tenencia de la cosa vendida.

Ebicion.

¶Y los derechos de ebicion y saneamiento que tenemos en esta razon contra qualesquiera personas vos cedemos y traspassamos para que succedays enellos y los podays pedir en vuestra causa propria y demas dello nos obligamos a la ebicion y saneamiento de la dicha possession o heredad como reales vendedores, y como mejor somos y podemos ser obligados y de qualquiera pleyto debate o differencia que sobre lo que esta dicho os fuere mouido, o se vos quisiere mouer siendo requeridos, o qualquier de nos, o quien de nos ouiere causa en qualquier tiempo o estado del pleyto aunque sea despues de la publicacion delas prouanças tomaremos la boz y deffensa, y los seguiremos y feneceremos a nuestra propria costa hasta vos dexar cõ la dicha tal pos- F ses-

Ebicion.
El vendedor dize la ley treynta y dos titulo quinto dela quinta partida, es obligado a hazer sana al comprador la cosa que le vende, pero luego que le mouieren algun pleyto, o a lo mas tarde antes dela publicacion delas prouanças lo ha de hazer saber al vendedor y si no lo hiziesse assi y despues fuesse vencido no podria demandar el precio al vẽdedor ni a sus herederos.
¶Menos lo podria pedir segun la ley treynta y seys titulo quinze dla quinta partida, si el cõprador despues de mouido el pleyto o antes lo cõprometiesse sin voluntad del vendedor en manos de arbitros, los quales le condenassen.
O si por su culpa decayesse dela possession.
O dexasse la cosa que compro como desamparada, o la pdiesse, o si se diesse sentẽcia contra el cõprador por su culpa, o si sepudo ãparar por derecho de prescribcion y no lo hizo. O si no apello dela sentencia dada cõtra el no estãdo presẽte el vendedor.
O si la tal cosa fue vendida enctiẽpo q̃ estouiesse jugando el vẽdedor o la jugasse. O si cõsintiesse que se hiziesse sagrada.

ſeſsion o heredad libre y pacificamente, e ſin daño, coſta, ni contradicion, y con ſolo el requerimiẽto que para la dicha ebicion hizieredes baſte, ſin que ſeays obligado a hazer otra deffenſa, aunque de derecho la deuays hazer, y ſi no vos la pudieremos ſanear vos bolueremos y reſtituyremos llana y realmente los dichos tantos marauedis que recebimos, y os pagaremos todas las coſtas, daños, intereſes que ſe os ſiguieren y recrecieren, mejoras, y reparos, y edificios que en ello ouieredes hecho, aunque no ſean vtiles ni neceſſarios, ſi no voluntarios.

¶Mejoras, Reparos vtiles y neceſſarios voluntarios.

¶ Vtiles llama la ley decima titulo vltimo dela ſeptima partida a aquellos por los quales ſe mejora la coſa y la renta della, aſſi como plantãdo arboles, o vides, o haziendo horno o lagar, o otra coſa que ſea vtil a la tal coſa.

Neceſſarios.

Llama la meſma ley a los reparos que ſe hazen en la coſa vendida para que del todo no ſe empeore, o pierda

Voluntarios.

Llama la meſma ley a las labores q̃ ſe hazen o ponen enla coſa, aſsi como plantando vergel, o haziendo coſa ſemejante, por la qual el valor ni la renta no ſe acrecentaſſe.

Diffirirlo en ſu juramento.

¶Sobre todo lo qual ſea baſtante aueriguacion y prueba vueſtro juramento, o quien de vos ouiere cauſa, en que lo diffirimos y pedimos a qualquier juez lo diffiera y tome y reciba de vos, ſin que para ello ſeamos citados, y para lo aſsi cumplir y pagar obligamos ſo la dicha mancomunidad nueſtras perſonas y bienes auidos e por auer, y damos poder cũplido a qualeſquier juſticias y juezes de ſu Mageſtad, para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho nos compellan y apremien a lo aſsi cumplir y pagar, como ſi lo que dicho es fueſſe ſentẽcia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, y renunciamos qualeſquier leyes y fueros y derechos en nueſtro fauor, eſpecialmente la ley que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala.

¶Diffiriendo el vẽdedor enel juramẽto del comprador lo contenido en eſta clauſula, como enella ſe haze, dize la ley ſegunda titulo onze de la tercera partida q̃ ſe ha de eſtar y paſſar por ſu declaracion, bien aſsi como ſi fueſſe hecha en juyzio.

¶Renunciacion de leyes, Iuſtiniano, ſenatus conſultum, Iuriſcõſulto, Veleyano nueua conſtitucion.

¶Y yo la dicha .ff. renuncio las leyes que hizieron el Emperador Iustiniano, y el senado, y jurisconsulto Veleyano, y la nueua constitucion y leyes de Toro, de cuyo effeto fue auisada y apercebida por el escriuano yuso escripto, de que yo el dicho escriuano doy fee.

¶Como se refiere en el lib. 1. titulo 2. de las institucio-nes, este excellētissimo principe Iustiniano Emperador Romano, en el año tercero de sus imperios residiendo enel de oriente enla ciudad de Cōstantinopla ayudado de Treboniano maestro Yexque- | ...stor de su palacio, a quien llama la ley decima titulo diez y ocho de la quarta partida thesorero y secretario del principe, y de Teofilo y Doroteo y d otros Illustres varones enel derecho y ciēcia legal instituyo y recopilo ciertas constitu-

ciones, donde declarando el derecho del pueblo Romano dize, que el derecho escripto consiste en leyes, e que estas podia promulgar e hazer.

¶El parecer y ordenança del pueblo llamado plebicitum, que se entiende todos los ciudadanos caualleros y senadores. Y la comun que son los populares sin ciudadanos, caualleros, senadores, que llaman Plebiscita fundando se en vna ley llamada Hortensia començo a tener fuerça de leyes.

¶La voluntad del principe en quien se transfirio y passo la auctoridad que de antes tenia el pueblo, y la comun hazia ley, y esta se llama constitucion, y concuerda con esto la ley treze titulo veynte y dos en la tercera partida, y la ley ciento y nouenta y ocho del estilo.

¶La sentencia de los senadores dicha senatus consultum tenia fuerça de ley.

¶Los pareceres y opiniones de aquellos a quien era concedido por el principe responder de derecho, por la qual eran llamados jurisconsultos, tenian tanta fuerça y auctoridad, que estaua ordenado no ser licito al juez apartarse delas repuestas que ellos diessen.

¶Todos estos Emperador Iustiniano, Pueblo, la comun, en cuyo derecho el se trāsfirio Senado jurisconsulto, entre los quales fue vno que se llamo Veleyo, y con ellos el señor Rey don Alonso en Leō era de mil y trezientos y ochenta y siete peticion diez y siete, y el señor Rey don Iuan el primero en Briuiesca enla mesma era ley treze, y el señor Rey don Henrique el segundo en Toro año de mil y quatrocientos y sessenta peticion tercera, y los señores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel enlas nueuas constituciones que hizieron en Toro año de mil y quinientos y cinco, ley cinquenta y quatro, cinquenta y cinco, cinquenta y seys, cinquenta y siete, cinquenta y ocho, cinquenta y nueue, sessenta y vna, sessenta y dos, y todo el titulo tercero, libro quinto desa nueua decision y recopilacion de leyes año de mil y quinientos y sessenta y siete, y la ley tercera titulo doze dela quinta partida concedieron a las mugeres grandes preuilegios, y entre ellos dos vno q̄ no valga la fiança o caucion que hizierē, ecepto en ciertos casos q̄ se diran en su lugar. Otro que no se pueda obligar por deuda de su marido, aunque se diga o alegue que se conuirtio la tal deuda en vtilidad dela muger, y que quando ambos marido y muger en vn contrato o en diuersos se obligaren de mancomū, no sea obligada la muger a cosa alguna, saluo si se prouare que la tal deuda se conuirtio en prouecho della, porque eneste caso ha de pagar pro rata del dicho prouecho. Pero si el tal prouecho fue en las cosas que el marido era obligado a le dar, assi como vestirle y darle de comer, y las otras cosas necessarias por esto no sea obligada a cosa alguna, ecepto si no fuere la fiança y obligacion de mancomun o por marauedis y auer de su Magestad, y de sus rentas pechos y derechos.

¶Si el escriuano da fee, como aqui se haze, de que auiso y apercibio a la otorgante del effeto delas dichas leyes, claro esta que las ha de saber para darlas a entender, y la ley treynta y vna titulo catorze enla quinta partida, y la ley quarta titulo sesto libro primero del fuero les obliga a ello, y si no la ley decima titulo octauo enla quinta partida, y la ley sesta titulo octauo, y la ley nona titulo quinze en la septima partida les obliga al daño e interesse que por su impericia o insuficiencia le causo.

¶Iuramento y protestacion y renunciacion de ganancias.

¶Y juro por Dios e por sancta Maria e por las

¶Ay vna cautela o auiso en derecho, a la qual acude la ley sessenta | delas leyes de Toro, y la ley nona titulo decimo libro quinto de la dicha

las palabras delos ſanctos euangelios, e por la ſeñal dela cruz en que puſe mi mano, que entiendo bien el effeto de lo que aqui otorgo, y que contra ello no tengo fecho ni hare juramento ni reclamacion, y que al tiempo de mi matrimonio, ni deſpues no jure ni proteſte de no enagenar ni conſentir que ſe enagene, ni renuncie ganancias, e ſi pareciere lo contrario lo reuoco, y en ningun tiempo yre, ni verne, ni reclamare de lo que eſta dicho, ni de parte dello, ni pedire ni demandare la dicha poſſeſsion, o heredad, ni parte dello, ni los bienes que por eſta cauſa fueren executados y vẽdidos, o pedidos por mi dote y arras.

nueua recopilaciõ fol. 293. que ſi la muger al tiempo de ſu matrimonio o deſpues que los bienes que lleua o ha lleuado en dote, no los enagenara, ni conſentira enagenar, e que ſi conſintiere que ſe enagenen y lo jurare, deſde entonces lo reuoca, en tal caſo, aunque la muger otorgue ẽ la venta o enagenaciõ y la jure puede deſpues pedir e ſacar la coſa vendida, y que ſi renunciare las ganãcias que ſe hizieren durante ſu matrimonio, no queda ni es obligada a pagar parte alguna de las deudas que en el el marido ouiere contraydo.

¶Parrafrenales priuilegio.

¶Y bienes parrafrenales, ni por el preuilegio dellos, ni por otro ningũ derecho q̃ me competa tacita o eſpreſſamente, porq̃ todos mis derechos yo los renũcio en vos el dicho cõprador para q̃ enellos ſuccedays y los podays pedir y deffender como en vueſtra cauſa propria prefiriendo os conel dicho mi dote y arras y bienes parrafrenales, y otros derechos, y pidiẽdo los a qualeſquier perſonas y no alegare q̃ para otorgar eſta eſcriptura fuy cõpulſa e apremiada, o atrayda, o induzida, porq̃ lo hago de mi volũtad libre, ni q̃ fuy engañada, leſa ynormiſsimamente, y no pedire abſolucion ni relaxacion deſte juramento, aũque ſea para effeto de ſer oyda en juyzio, y aunque ſin pedirlo ſe me conceda no vſare dello, y ſi aprouecharme quiſiere non vala y ſea auida por perjura, y tantas quantas vezes me fuere concedida la dicha abſolucion o relaxacion, y tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramento, en teſtimonio de lo qual otorgamos la preſen

Parrafrenal.

Dize la ley diez y ſiete titulo onze de la quarta partida, que es vna diciõ y palabra Griega, la qual quiere dezir caſi dote, y q̃ ſon aquellas coſas que deſpues de la dote ſe dan al marido, y que tienen la meſma prelaciõ y preuilegio q̃ las dotes.

Preuilegio.

¶Dize la ley primera titulo onze enla primera partida q̃ es ley apartada y particular en fauor de algunas perſonas y lugares.

Renũciar.

La muger ſus derechos e el cõprador eſtas meſmas palabras pone en ſuſtã cia la ley cinquenta titulo diez y ocho de la tercera partida.

ſente ante el eſcriuano publico y los teſtigos aqui contenidos, en cuyo regiſtro. &c.

¶ SI EL VENDEDOR FVERE MEnor e jurare, trata ſe de ſiete hedades q̃ ſe aſignan en el hombre, y quales ſon, y que le es prohido en la primera, y que le es permitido enla ſegunda y tercera, y enlas demas, y que es reſtitucion, y que ha de prouar el que la pide, y que es caſo de menos valer, y quien incurre en el y que la ley ayuda a los engañados y no a los engañadores.



IEL VENDEDOR fuere menor de veynte y cinco años y mayor de catorze ha de hazer el juramento ſiguiẽte. Iuro por Dios y por ſancta Maria, e por las palabras de los ſanctos euangelios, e por la ſeñal dela cruz enq̃ puſe mi mano q̃ por ninguna cauſa que por ſer como ſoy menor de veynte y cinco años y mayor de catorze me cõpeta, ni por reſtitucion in integrũ ni por dolo ni leſiõ ynormiſsima ni pretẽdiendo q̃ valia la coſa mas del precio q̃ porella me dã o que el tal precio no ſe cõuirtio en mi vtilidad y prouecho yre ni verne, ni reclamare de lo que dicho es, y no pedire abſolucion ni relaxacion deſte juramento, aunque ſea para effeto de ſer oydo en juyzio, y aunque ſe me conceda no vſare dello, y ſi aprouecharme quiſiere non vala, y ſea auido por perjuro y cayga en caſo de menos valer.

¶ Enel ſegũdo prohemio del principio delas ſiete partidas ſe dize que en el hombre ſe aſignan ſiete hedades, y ſegun la ley quarta titulo diez y ſeys enla quarta partida, la primera y mas priuilegiada es la de infãcia, que comiença quando nace la criatura, haſtaque ha ſiete años, y haſta que ſean cumplidos, todos los contratos, y aun el deſpoſorio le es prohibido. La ſegunda hedad que dizen pupilar ſegun la ley primera titulo quinto, y la ley doze y veynte y vna titulo diez y ſeys en la ſeſta partida, comiença deſde entõces, haſta que el varon tiene catorze años, y la muger doze, laqual hedad ſigue la tercera que llaman puuerdad, o adulta, y eneſta hedad e pueden deſpoſar, aſsi por palabras de futuro, como de preſente, y dura eſta y las demas hedades segũ la ley ſetenta en las leyes del eſtilo haſta que el varon y la muger tengã hedad cumplida de veynte e cinco años y eneſta edad de puuerdad, o adulta haſta los dichos veynte y cinco años, el menor con licencia de ſu curador teniendole, o por ſi ſolo, ſi no lo tiene puede otorgar contratos y ventas, y ſegun la ley ſeſta titulo diez y nueue de la ſeſta partida quando el tal menor juraſſe q̃ por ſu menor edad no yria cõtra la tal vẽta o contrato queda firme y eſtable, y ha de ſer guardado el juramento, y eſta materia ſe eſtendera en la ſegunda parte deſte libro.

Restitucion.

¶Dize la ley primera titulo veynte y cinco dela tercera partida, que es boluer la cosa enel estado en que estaua antes que sobre ella se diesse sentencia.

Valia la cosa mucho mas que dan por ella.

¶La ley cinquenta y nueue titulo diez y ocho dela tercera partida dize estas mesmas palabras tratando de como deue ser ordenada la escriptura de venta quando el vendedor es menor de veynte y cinco años, por lo qual parece que es necessario que se diga assi enel juramento.

¶Dos cosas dize la ley sesta titulo diez y nueue dela sesta partida, que ha de prouar siempre el que pide restitucion, vna que era menor de veynte e cinco años quando hizo el contrato, otra que lo hizo en daño y menoscabo de sus bienes.

¶Caso de menos valer.

¶Dize la ley primera titulo quinto de la septima partida, que es vna palabra vsada en España, y la ley segunda del dicho titulo dize, que el que incurriere en ella no auia de viuir entre hombres, y que cae en tal caso el hombre que dixesse a otro, yo os hago pleyto omenage que os dare o cumplire tal cosa, y si no que sea traydor y aleuoso. Si este no lo cumpliere cae en caso de menos valer, pero no queda por ello traydor ni aleuoso.

¶Si pareciere por el aspecto del otorgante que es mayor de veynte y cinco años, y lo dixesse y confessasse assi, dize la ley sesta titulo diez y nueue dela sesta partida que vale la escriptura o contrato que hiziere, aunque alegue e prueue que era menor, porque las leyes ayudan a los engañados, y no a los engañadores.

¶SI SE DIERE POR LOS VENDEDORES fiança, tratase enella quien puede ser fiador y el orden que se ha de tener para poderlo conuenir.



IDIERE FIADOR Y concurriere con los vendedores en la escriptura despues de la obligacion de persona y bienes ha de dezir, y para mas seguridad delo que esta dicho damos por nuestro fiador a Fulano vezino deste lugar, y yo el dicho .ff. que estoy presente a lo contenido en esta escriptura auiendo lo oydo y entendido me constituyo por tal fiador de los dichos vendedores y como principal pagador, y sin q̃ contra los principales ni sus bienes se haga escursion ni diligēcia, e juntamente con ellos

¶Fiador.

¶Dize la ley sesta titulo diez y ocho libro tercero del fuero, y la ley segunda titulo doze dela quinta partida, que no lo puede ser ningũ Arçobispo, ni clerigo, ni frayle quãto a los bienes de la yglesia, aunque los bienes del patrimonio del clerigo, o de otra qualquiera calidad que tuuiesse, quedarian obligados, ni el cauallero que recibe soldada del rey o biue conel, ni el esclauo, ni la muger, y la ley setenta titulo diez y ocho de la tercera partida y la ley nona titulo doze de la quinta partida dize, que al principal estando en aq̃l pueblo se deue de pedir la deuda primero que al fiador y quando no tuuiesse el principal de que pagar, entonces deuen de recurrir a los fiadores, esto se entiende, no se

ellos de mácomun y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renunciando como espressamente renuncio las leyes dela mancomunidad, e beneficio de diuision y excursion, me obligo a la euicion y saneamiento dela dicha tal cosa vẽdida como real vendedor, y como si yo rẽcibiera el precio desta venta, y la vtilidad y prouecho della, y segun y como los dichos vendedores se obligan sin exceptar ni reseruar cosa alguna que he aqui por repetido, y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y damos los otorgantes poder. &c.

obligando demancomun, y cada vno por el todo, como aqui se haze porque eneste caso la ley octaua deldicho titulo doze, que el fiador o fiadores son obligados a lo cũplir e pagar de aquella manera que lo prometieron.

¶ Si despues de otorgada la escriptura de venta se diere la fiança a de dezir.

ENTAL parte a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y testigos aqui contenidos, ff. vezino de tal lugar, auiendo le sido leyda por mi el dicho escriuano la dicha escriptura de venta, y segun dixo, auiendo la entendido, otorgo que se constituya y constituyo por su fiador de los dichos vendedores, y como si el fuesse el principal y recibiesse el precio o la vtilidad y prouecho, y sin que contra ellos ni sus bienes se haga escursion ni diligencia, e juntamente con ellos de mancomun e cada vno por el todo renunciando como renuncio expressamente la ley de duobus rexdeuendi, y la autẽtica presente Codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion, como enella se contiene se obligo a la euicion y saneamiento dela cosa vẽdida, como si el fuera

¶ Puede la muger ser fiadora segun la ley tercera titulo doze dela quinta partida, y la ley sessenta y vna de las leyes de Toro enlos casos siguiẽtes.

Por deuda de libertad, o de dote, o si fiasse en su hecho proprio, o si heredasse los bienes de aquel aquiẽ fio, o a quien auia fiado a ella, o si vsasse de engaño para que la recibiessen por fiadora, o en marauedis, o auer del Rey, o de sus rentas pechos o derechos, o si passassen dos años despues de su fiança, sin reclamar della o si diesse al acreedor prendas, o si renouasse el contrato, o si recibiesse precio por la fiança, o si renunciasse de su voluntad las leyes que prohiben, que no pueda ser fiadora la muger.

el real vendedor della, y assi mesmo se obligo a todo lo demas que los dichos vendedores estan obligados por esta escriptura sin exceptar cosa alguna y la vbo aqui por repetida, y para lo assi cumplir y pagar.&c.

¶Esto se ha de entender escriuiendo se esta fiança enel margen, o al pie de la escriptura de venta, porque si de porsi, o en otra parte estuuiere se ha de hazer relacion dela dicha escriptura, e incorporar la enla fiança, y con esto otorgar lo del capitulo de arriba.&c.

¶Si fuere muger la fiadora a de dezir y otorgar lo mesmo que se dize enel capitulo antecedente con obligacion de su persona y bienes, y al fin dezir que renuncia el beneficio delas leyes del Emperador Iustiniano y del senatus consul Veliano y leyes que se conceden a las mugeres para que no valga su fiança, o caucion, sino fuere en casos señalados, vno de los quales quiere que sea este, el qual tenga priuilegio y fuerça, como si ouiessen dado precio por esta fiãça, o como si fuesse deuda de dote o de marauedis y auer del rey o de sus rentas.&c.

¶Auiendo ratificacion dela venta se ha de incorporar enla tal ratificacion, desde el principio hasta el fin, y esto es lo mejor: pero si no fuere possible, alomenos se ha de hazer relacion della, y al fin de la relacion dezir como se contiene mas largo enla escriptura que sobre ello se otorgo, por tanto, enla mejor via e forma que aya lugar de derecho dixo y otorgo, que ratificaua y ratifico la dicha escriptura de ven-

¶Vna cosa es el vendedor dize la la ley vltima titulo treynta y tres dela septima partida, y otra cosa es el que ratifica, por el vendedor que recibio el precio, es obligado a la euicion de la cosa que vende, y no lo es aquel que consiente y ratifica e-

cepto, si recibiesse el precio, porque no lo recibiendo la tal ratificacion o consentimiento no le damnaria, ni se estēderia a mas de a perder el derecho que tenia a la cosa que fue vēdida, en que el cōsintio y ratifico.

venta, y vendio al dicho comprador la dicha tal cosa con sus derechos y seruidumbres por el dicho precio delos dichos marauedis, y porque vinieron a su poder y los tiene recebidos se otorgo dellos por entregado, y renuncio la exebcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueba y paga, y se aparto de los derechos que tiene a la dicha tal cosa, y lo cendio enel dicho comprador, y se obligo a la ebicion y saneamiento dello, y a todo lo demas que el dicho vendedor se obliga por la dicha escriptura, sin ecceptar ni reseruar cosa alguna, y la vuo aqui por repetida, e para lo assi cumplir y pagar juntamente con el vendedor, o vendedores de man comun y a boz de vno y cada vno. &c. obligo. &c.

¶ Si fuere muger la que ratificare ha de renunciar el beneficio del Veliano, y leyes de Toro, y jurarlo como va escripto en la escriptura de venta de heredad.

¶ VENTA DE BIENES DE MEnores, en que se trata de los effetos para que se puedan vender, y quales dellos no para ningun effeto, y que diligencias an de preceder para ser estable y valida la venta de aquellos bienes que se pueden véder, y que el tutor o curador no los puede comprar y que pena tiene si los compra.



EN LA CIUDAD DE Granada a tantos dias de tal mes de tal año ante el señor .ff. alcalde y en presencia de mi .ff. escriuano y delos testigos aqui

¶ Bienes de menores.

Dize la ley sessenta titulo diez y ocho de la tercera partida, que no se pueden facilmente vender, sino fuere por deuda o por grande prouecho suyo, y entonces han de interuenir licécia de juez para traerse como se hã de traer publicamente en almoneda treynta dias, y la ley quarta titulo quinto de la quinta partida, e ley diez y ocho ti-

aqui contenidos parecio.ff. vezino deste lugar en nombre y como tutor y curador de.ff. y.ff. menores, y presento la tutela o curaduria que tiene dellos firmada y signada de escriuano publico y dixo, que quando fallecio.ff. padre delos dichos menores, o.ff. su madre deuia y toda via se deue tal deuda, o tenian y tienen tal censo que interessa y corre, o tienẽ vna hermana, o mas y esta en hedad de se casar y se trata dello, o tiene tal necessidad euidente, è porque no tienen bienes muebles que vender, ni dineros con que pagar para suplir la tal necessidad, y lo q̃ con menos perjuyzio pueden vender es vnas casas, o vna heredad de viñas o tierras en tal collacion, o pago, o termino debaxo de tales linderos, la qual respeto de su valor renta poco, y lo que rẽta se gasta en reparos, y estando en poder de arrendadores se deteriora e pierde, por lo qual es vtil y prouechoso y necessario a los dichos menores que la dicha tal cosa se venda, pidio al dicho señor alcalde por el mejor remedio que de derecho aya lugar de licencia y auctoridad para ello, y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio testigos.

¶El dicho señor alcalde mayor mando q̃ de informacion, y dada se trayga ante el para hazer justicia.

¶Aqui la informacion de testigos q̃ digan de la necessidad y vtilidad euidente.

¶El dicho señor alcalde auiendo visto la dicha informacion, y que della resulta ser vtil y prouechoso y necessario a los dichos menores que la dicha possession o here

titulo diez y seys dela sesta partida añaden q̃ los tutores no enagenẽ los bienes rayzes de los menores, sino fuere quando no le es possible otra cosa, assi como para pagar deudas q̃ su padre ouiesse d̃xado, o para casar alguna de sus hermanas, o el mesmo menor, o por otra razon euidente no lo pudiẽdo escusar, y precediẽdo, como es dicho licencia del juez y antes della informacion de la vtilidad y necessidad, pero para la casa que ouiesse sido d̃l padre o del abuelo del menor en q̃ el nacio y los esclauos que le ouiessen seruido mucho tiempo el juez no ha de dar licencia para que se enagenen pudiendo se escusar, y porque la ley quinta titulo diez y nueue de la sesta partida dize, que si despues de hecho el remate de los bienes del menor ouiesse alguna persona que diesse mas por ellos, que el tal menor puede pedir q̃ se tornen a la almoneda e se den al que mas diere, y el juez lo ha de proueer assi, si entendiere q̃ es grande prouecho del menor, seria bien, y escusarseyan de pleytos, atẽto que

en los bienes que munchos dias se traen en almoneda no puede auer engaño, a lo menos en muncha cãtidad q̃ el menor o menores siẽdo mayores de catorze años los varones, y de doze las mugeres se hallen presentes al remate, o se lo notifique luego que se haga y con licẽcia de su curador lo aceptẽ y juren, que por su menor hedad no yran contra el, ni pedirã que los bienes se tornen a la almoneda, aũque aya quien de por ellos mucho mas, y con esto se euitaria pleytos y costas, porque la dicha ley sesta del dicho titulo diez y nueue de la sesta partida dize, que si los mayores de la dicha hedad jurassen que cõtra lo q̃ otorgassẽ no yrã contra ello por su menor hedad, vale y se ha de cũplir su juramento.

No puede ni deue el tutor o curador de los menores dize la ley catorze titulo diez y ocho libro octauo d̃l ordenamiento comprar cosa alguna d̃ los bienes d̃ sus menores, y si los compraren no vale la vẽta, y ha de pagar de pena el quatro tãto del valor d̃los bienes q̃ compro para la camara.

heredad o tierras se venda dio licencia y consentimiento para que se ponga en almoneda publica, en la qual ande treynta dias, y en fin dellos se remate enel mayor ponedor y del precio se paguen las deudas, o se rediman los censos que dexo el dicho diffunto, o se pague la dote de su herma na, o hermanas delos dichos menores, o se compre otra cosa que les este bien, y firmolo de su nombre testigos.

¶Han se de dar treynta pregones en dias differentes.

¶LA ESCRIPTVRA DELA VENTA.



SEPAN QVANTOS ESTA CARta vieren, como yo .ff. vezino de tal parte en nombre y como tutor y curador de.ff. y ff. menores en tal hedad, y por virtud dela tutela y curaduria que dellos me fue dicernida por.ff. alcalde ante.ff. escriuano tal dia, digo que entre otros bienes que el dicho menor tiene y possee como heredero del dicho.ff. su padre, o.ff. su madre son vnas casas eneste lugar en tal collacion, y con tales linderos, y por que comodamente no se podran partir ni diuidir, o por otra causa qualquiera delas dichas enel auto de vender bienes de menores, les era expediente e vtil y necessario vender las dichas casas yo en su nombre pedia.ff. alcalde diesse para ello licencia y auctoridad la qual mediante la informacion que dela vtilidad y necessidad yo di, dio y cócedio, y por virtud della las dichas casas se pusieron en almoneda publica, enla qual anduuieró mas de treynta dias dando se a ellas muchos pregones y la persona que se hallo que diesse mas por ellas fuystes vos.ff. vezino deste lugar que las pusistes y se os remataron en tanto precio de marauedis, por tanto, en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar en nombre delos dichos menores, otorgo e conozco que aprueuo el dicho remate y los autos

tos que le precedieron,y vendo por juro de heredar para agora y para siempre jamas a vos el dicho.ff. para vos y para vuestros herederos y successores,y para quié de vos o dellos ouiere causa las dichas casas de suso deslindadas y declaradas por libres de censo e de otra hypoteca ni seño rio ni obligacion especial ni general con todas sus entradas y salidas,vsos y costumbres,y pertenencias y seruidumbres quantas han e auer deuen e le pertenecen, assi de hecho como de derecho, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis,los quales recebi de vos realmente y cõ effeto en presencia del escriuano publico y de los testigos aqui contenidos,dela qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi y ante los dichos testigos en tal moneda,y recebilos yo el dicho otorgante para effeto de los dar y pagar a.ff. acreedor de los dichos menores a quien ellos los deuian por la causa,o para el effeto,para que se venden,siendo de aquellos que se pueden vender,y confiesso enlos dichos nombres ser el justo valor delas dichas casas los dichos tantos marauedis porque demas dela dicha almoneda yo hize otras diligencias,y no pude hallar quien tanto por ellas me diesse, como el precio que esta dicho,pero aunque valgan mas dela demasia,como mejor puedo,hago en los dichos nombres a vos el dicho.ff.comprador,gracia y donacion,buena, pura perfeta inreuocable,que llama el derecho entre viuos, y renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o menos dela mitad del justo precio,y el remedio delos quatro años,declarados enla dicha ley.&c.

¶Acabar esta escriptura por el orden que se contiene en la escriptura de venta de heredad que esta antes desta ecepto que todo lo que dixere y otorgare el vendedor ha de ser en nombre de sus menores,y la obligaciõ que ha de hazer a de ser delas personas y bienes dellos,y si fueren mayores de catorze años concurrá conel enla escriptura,y juren en forma por el orden que esta al fin dela escriptura de vẽta de heredad,adonde largamente va tratado,y si la venta fuere para pagar deudas delos menores paguense en presencia del escriuano,y de fee que con los dineros del com-

pra-

prador se pagaron.

¶Hecho esto, el juez auiendolo visto diga que lo aprueua e interpone enello su autoridad.&c.

¶VENTA DE BIENES RAYZES

dela Yglesia, en que se trata que no se pueden vender, si no fuesse para pagar grande deuda que deuiesse, o para redimir a sus perrochianos pobres, o darles de comer en tiẽpo de necessidad, o para reedificar o hazer de nueuo la yglesia, o para ampliar el cimeterio della, y q̃ bienes se han de vender primero, y con que solennidad, y quales nose pueden vender ni enagenar en ninguna manera.

Illustrissimo y Reuerendissimo Señor.



L DEAN Y CABILDO desta sancta yglesia d̃ Granada, estado todos jũtos en nr̃o cabildo como lo tenemos decostũbre dezimos por la presente a vuestra señoria Illustrissima y reuerendissima, q̃ para cõtinuar el edificio y labor desta sancta yglesia le cõuino, y fue espidiente tomar, como tomo prestados de Dionisio tanta cãtidad de marauedis, los quales este cabildo se obligo a le pagar a tal plazo, como parece por la escriptura que otorgo en fauor del dicho acreedor ante. ff. escriuano, el traslado de la qual juntamente con esta peticion presentamos ante vuestra señoria, y porque el plazo es ya cumplido, y el dicho acreedor con instancia pide y demanda su deuda, y como es notorio, no solamente no tiene dineros para lo poder pagar, pero menos tiene bienes muebles sagrados ni profanos para poder vender, y lo que de los bienes rayzes con menos perjuyzio puede disponer es vna

¶No se pueden vẽder ni enagenar dize la ley primera y segunda del titulo catorze dela primera partida, y la ley primera y dos del titulo quinto libro primero del fuero, y la ley primera dos y tres d̃l titulo segundo libro primero del ordenamiento, los bienes delayglesia que le son prouechosos, sino fuesse para pagar grãde deuda que deuiesse, o para quitar d̃ seruidũbre o cautiuerio a sus parrochianos que no tuuiessen con que redimirse, opara dar de comer apobres entiempo denecessidad, opara hazer o edificar la yglesia, o para cõprar sitio junto a ella para ampliar el cimenterio, o para vtilidad y prouecho de la mesma yglesia.

¶Y anse devender primero losbienes muebles de que la yglesia no tuuiere necessidad, assi sagrados como profanos, y si aquellos no vuiere o no bastaren pueden se vender los bienes rayzes con consentimiento del cabildo, y con auctoridad y consentimiẽto del perlado ecepto los bienes q̃ los reyes o reynas o infantes ouierẽ dado alas yglesias porq̃ estos en ningun caso se puedẽ vender ni enagenar.

¶Para que este cõtrato sea valido se ha de hazer la venta d̃ los bienes rayzes de las yglesias por el orden contenido enesta escriptura, porque la ley diez del titulo

diez y nueue de la sesta partida, dize q̃ los bienes de las yglesias tienen el mesmo preuilegio que los de los menores, los quales jurando que por su menor hedad no yran contra la venta, como esta dicho en la escriptura de vender bienes de menores, ha se deguardar el juramento.

vna huerta en termino desta ciudad de Granada en tal pago debaxo de tales linderos, la qual respeto de su valor renta poco, e por el tiempo e por el descuydo de los arrendadores se deteriora y pierde, suplicamos a vuestra señoria sea seruido de prestar su consentimiento y auctoridad para ello, y firmamos lo de nuestros nombres.

¶En la ciudad de Granada a tantos dias de tal mes de tal año, los Illustres señores Dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada, dieron y entregaron a mi Diego escriuano del numero desta dicha ciudad de Granada esta peticion, y me pidieron la presentasse y leyesse al Illustrisimo y reuerendisimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la dicha sancta yglesia, siendo testigos.

¶Este mesmo dia mes y año arriba escripto, yo el dicho escriuano presente esta peticiõ e la ley a su señoria illustrisima y reuerẽdissima del dicho señor Arçobispo, y assi mesmo le mostre y ley la obligacion, de que en ella se haze mencion y dixo, que aunque sabe y le es notorio ser verdadera la relacion dela dicha peticion mando, que delo contenido enella se de informacion, y con esto el proueera, siendo presentes por testigos. ff. y. ff. y firmolo de su nombre. Yo. ff. escriuano fuy presente y doy fee dello. ff. escriuano.

¶Hanse de presentar por parte del cabildo tres testigos q̃ con juramẽto digan dela deuda, e como los dineros della se gastarõ enel edificio dela yglesia, y q̃ no tiene bienes muebles sagrados ni profanos que vender, y lo q̃ con menos perjuyzio puede disponer es la dicha huerta por la causa q̃ dize la peticion.

¶Da-

¶Dada la informacion e vista por el prelado ha de dezir.

Licencia.

¶Bié aduirtio el escriuano ante quié se dio, en dar fee della, y ponerla originalmente en esta escriptura, porque la ley ciento y treze titulo diez y ocho en la tercera partida dize, que el traslado dela tal licencia no vale ni haze fee, sino es sellada con el sello del Rey o de otro señor tal que deua ser creydo.

¶Enla ciudad de Granada a tãtos dias đ tal mes, de tal año, su señoria illustrissima y reuerẽdissima del dicho señor arçobispo vido la dicha informació e dio su cõsentimiento paraq̃ la dicha huerta se põga en almoneda publica, enla q̃l ande por lo menos treynta dias, y en fin dellos se remate enel mayor ponedor, e del precio della se pague la dicha deuda, e sobre ello los dichos señores capitulares hagan y otorguen las escripturas q̃ conuiniere, en que interpuso su auctoridad y decreto, e firmolo de su nombre, siendo presentes por testigos. ff. y. ff. y yo. ff escriuano fuy presente y doy fee dello.

¶Ha se de traer esta huerta en almoneda treynta dias dando se treynta pregones cada dia vno, diziendo que pregonero los da, e que testigos se hallaron presentes, y adonde se dan, y passado el termino dicho se ha de rematar enla persona que mas diere, y hecho esto e aceptado el remate por las partes, se ha de otorgar por los señores capitulares la escriptura siguiente.

¶Assi mesmo aduirtio bien en esta vltima escriptura lo que dize la ley diez del titulo catorze en la primera partida, pues dize que se juntaron todos los capitulares y cada vno por si particularmente fuerõllamados, porque vno solo dellos que no fuera llamado, y por ello no se jũtara ni concurriera con los demas contradiziendolo, no vale ni haze fee, ni tiene effeto lo q̃ hiziessen los demas.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como nos el dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada, estando juntos todos en nuestro cabildo como lo tenemos de costumbre, llamados cada vno particularmente para el effeto aqui cõtenido por nuestro pertiguero, es a saber, &c. Dezimos que la necessidad que esta sancta yglesia tenia de

de dineros para continuar su edificio e la-
bor le cópellio a buscarlos prestados, y Dio
nisio vezino desta ciudad le presto tanta
cantidad de marauedis, los quales se obli-
go de pagar a tal plazo, e dello otorgo escri
ptura en forma ante. ff. escriuano a tan-
tos dias de tal mes e de tal año, e porque el
plazo era cumplido, y el dicho acreedor có
gran instancia pedia e demandaua le pagas
se su deuda esta sancta yglesia, la qual visto
el poco o ningun remedio que tenia de po-
derle pagar porque dineros no los tiene, ni
menos bienes muebles sagrados, ni de otro
genero de que no tenga gran necessidad, en
tendio ser el mas cómodo remedio vender
vna de sus possessiones, y la que con menos
perjuyzio puede vender es vna huerta de
tantos marjales en termino desta dicha ciu
dad en tal pago con tales linderos. Y auien
do lo communicado con el illustrissimo y
reuerendissimo señor don Pedro Guerrero
Arçobispo desta sancta yglesia, e dada ante
el peticion e informacion de todo lo que a-
qui se dize, dio consentimiento e licencia
para la venta, e por virtud della se puso en
almoneda la dicha huerta, en la qual anduu-
uo mas termino que treynta dias, dando se
en ellos otros tantos e mas pregones, y co-
mo en mayor ponedor se remato en vos Ge
ronimo vezino desta dicha ciudad en pre-
cio de tantos marauedis. Por tanto, en aque
lla mejor via e forma que de derecho aya lu
gar, otorgamos e conocemos en nombre
desta sancta yglesia, que aprobamos e tene-
mos por bueno el dicho remate, e vende-
mos por juro de heredar a vos el dicho Ge-
ronimo para vos e para vuestros herederos
y successores vniuersales, necessarios y parti
culares, e para quien de vos o dellos ouiere
causa e titulo la dicha huerta de suso decla-
rada

rada,y con todas ſus entradas y ſalidas,vſos e coſtumbres,pertenencias e ſeruidumbres quantas han e auer deuen y le pertenecen de hecho y de derecho,y de vſo e de coſtũbre, ſegun y como la dicha ſancta yglesia la ha tenido e poſſeydo,y mejor y mas cumplidamente la pudo poſſeer por libre de cẽſo,y de otra hypoteca ni ſeñorio, ni obligacion,eſpecial ni general,que ſobre ella ninguna perſona aya tenido ni tenga,antes los ſeñores que ſon e an ſido y fueren della tienen ſeruidumbre y derecho ſobre otra huerta que eſta junto e linde della,que es de Frãciſco,para poder por ella paſſar el agua con que eſta huerta ſe riega. Y para eſte effeto, los ſeñores que ſon e han ſido e fueren della,e ſus criados pueden por ſu auctoridad y ſin pena entrar por la huerta del dicho Franciſco y ſeguir ſu via a paſſar la dicha agua todas las vezes que tuuiere neceſſidad de regar. Y os la vendemos con eſte derecho por precio de los dichos tãtos marauedis,los quales recebimos de vos en reales de plata con ſus marauedis, y auiẽdolos recebido, de nueſtra mano dimos y pagamos dellos al dicho acreedor los dichos tãtos marauedis que ſe le deuian por eſta dicha ſancta yglesia,y otorgo dellos finiquito en forma y entrego la eſcriptura de obligacion que tenia en ſu fauor cancellada, todo lo qual fue y paſſo en preſencia del eſcriuano publico y teſtigos de yuſo eſcriptos, de las quales pagas en la forma dicha,yo el dicho eſcriuano doy fee,porque fue ante mi y los dichos teſtigos. Y nos los dichos Dean y cabildo en nombre deſta ſancta yglesia cõfeſſamos ſer el juſto valor dela dicha huerta los dichos tantos marauedis, pero aunque valga mas dela demaſia en el dicho nõbre hazemos a vos el dicho comprador gracia e

G do-

Derecho de ſeruidumbre.

¶ De dos maneras de ſeruidumbre haze mencion la ley primera, ſegunda y tercera del titulo treynta y vno enla tercera partida. A la primera llama vrbana, que es lo que vna caſa y edificio tiene ſobre otra.

¶ A la otra, que es la que haze a nueſtro caſo,llama ruſtica,que es la que vna heredad tiene ſobre otra,aſsi como teniendo ſenda,o carrera,o via para entrar y ſalir Y el que deſta manera tuuiere ſeruidumbre de ſenda, dize la dicha ley tercera que puede yr a pie o caualgãdo por ella,de manera que vaya el vno delante del otro y no a la par,y por la ſẽda no puede guiar carretas, ni beſtias cargadas Y el que tuuiere ſeruidumbre de carrera o camino ð mas de lo arriba dicho puede entrar con carreta y beſtias cargadas a mano, y ſi tuuiere derecho de via puede yr por ella a pie, o a cauallo, ſolo o acompañado,y lleuar por ella carretas,o madera,o piedras arraſtrando, y todas las otras coſas q̃ fuere meneſter para el ſeruicio ð aquella heredad, en cuyo fauor es la ſeruidumbre,y la dicha guia deue auer ocho pies de ancho, ſi no ſe puſo mas o menos quando ſe puſo la tal ſeruidumbre, y ſi no fueſſe derecha por alguna buelta que ay o ouieſſe,deue de auer en aq̃l lugar que fueſſe torcido ſegun la dicha ley tercera,diez y ſeys pies, porque puedan dar bueltapor ay las dichas carretas.

¶ Eſtas ſeruidumbres vrbana y ruſtica ſiendo perpetuas y no para tiẽpo cierto,no ſe puedẽ perder ſegun la ley nona y decima ð dicho titulo

donacion en forma buena pura perfeta e inreuocable, que llama el derecho entre viuos, e renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en razon delas cosas que se compran o venden, por mas o menos de la mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados enla dicha ley, y toda lesion y engaño, aunque sea ynormissimo, y dolo del contrato, y desde luego desistimos y apartamos a esta sancta yglesia dela propriedad y señorio, possessiõ y otras acciones reales y personales, titulo e recurso que le pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a la dicha huerta, e lo renunciamos y traspassamos en vos el dicho Dionisio cõprador, y en vuestros herederos y successores, y en quien de vos o dellos ouiere causa, y vos damos poder para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes la possession dela dicha huerta para q̃ sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y successores, y como de tal podays disponer, y entre tanto q̃ tomays y aprehendeys la dicha possession constituymos por vr̃a tenedora e posseedora inquilina a esta sancta yglesia por vos y en vuestro nombre y los derechos de ebicion y saneamiento que tiene en esta razon vos cedemos para que los podays pedir como en vuestra causa y hecho proprio, y demas desto como real vendedora obligamos a esta sancta yglesia y a sus bienes a la ebicion y saneamiento dela dicha huerta como mejor es o puede ser obligada y de qualquiera pleyto, debate o differencia que en esta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer siendo requerida esta sancta yglesia, o el mayordomo de su fabrica en su nõbre en qualquier tiempo, aunque sean despues dela publicacion delas prouãças tomara la voz y deffensa y lo seguira a su costa hasta

treynta y vna, aũque las casas o heredades que las deuen, y aquellos a quien se deuẽ mudasse de dueño, y si quando falleciesse el dueño de la possession o heredad, a quien se deue la seruidumbre y este dexasse muchos herederos, cada vno dellos representãdo la persona de aq̃l a quiẽ herẽdo puede vsar enel todo dela dicha seruidumbre, porque la tal dize la dicha ley decima que no se puede partir, y lo messmo es y se entiẽde si el que la deuiesse dexasse muchos herederos.

¶ El señor de heredad q̃ deue seruidumbre a otra para traer y passar agua por ella, dize la ley quarta del dicho titulo treynta y vno, que no es obligado a mas de prestar paciẽcia a la tal seruidumbre y aquel a quien se deue, deue mantener las acequias caños, o canales, o calçada por dõde corriere el agua, por manera q̃ no haga daño a la tal heredad que deue la seruidumbre.

¶ Las seruidũbres de que no se vsa cada dia, assi como senda, carrera, o via, dize la ley diez y seys del dicho titulo treynta y vno q̃ no se puede prescreuir por menos tiempo de immemorial.

Pero desatase segũ la ley diez y ocho del dicho titulo si viniere la heredad q̃ deue la seruidũbre en poder de aquel a quien la deuia, y se junta la vna heredad con la otra, y aunque despues la enagene tornando a partir las heredades, la tal q̃ tenia la seruidumbre quedara libre della, sino fuere puesta nueuamente.

sta os dexar con la dicha huerta libre y pacificamente, sin daño costa, ni contradicion, y cõ solo el requerimiento que hizieredes para la dicha euiciõ al dicho su mayordomo baste, sin que seays obligado a hazer otra deffensa, aunque de derecho la deuays hazer, y si no os pudiere sanear la dicha huerta vos dara y pagara llanamente los dichos tantos marauedis que por compra della distes, con mas todas las costas daños, e intereses que se os siguieren y recrecieren, mejorias y reparos y edificios que enella ouieredes hecho, aun que no sean vtiles ni necessarios sino voluntarios, sobre lo qual sea bastante prueba vuestro juramento, o de quien de uos ouiere causa en que lo differimos, e para lo assi cumplir y pagar obligamos los bienes desta dicha sancta yglesia, espirituales y temporales, auidos e por auer, y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes que desta causa deuan conocer para la execucion y cumplimiento desta escriptura y delo contenido enella, como si todo fuesse sentẽcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciamos qualesquier leyes, fueros y derechos y estatutos en fauor dela dicha sancta yglesia, especialmẽte la ley q̃ dize q̃ general renunciaciõ nõ vala, e juramos por Dios y por sancta Maria, y por el abito de sant Pedro poniẽdo la mano en nuestros pechos por nos e por todo el cabildo que es y sera desta dicha sancta yglesia, que ternemos y guardaremos esta escriptura y enagenacion, y que no reclamaremos ni yremos contra ella por restitucion in integrum, ni pretendiẽdo que la dicha huerta valia mas del precio que se da por ella, ni por otro ningun remedio ni auxilio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido, y no pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effeto de ser oyda en juyzio esta sancta yglesia sobre lo contenido en esta escriptura, y aunque se nos conceda sin pedirlo no vsaremos dello, y si aprouecharnos quisieremos non vala, y seamos auidos por perjuros en testimonio delo qual.&c.

¶ En Granada este mesmo dia mes y año suso dichos el Illustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada, vista esta escriptura la prouo y otorguo y lo firmo de su nombre testigos.

¶ VENTA QVE HAZE EL ALBAcea de bienes del diffunto que lo eſtablecio, donde ſe trata dela juridicion que tiene, y a que ſe eſtiende, y el orden que ſe ha de tener para que ſea valida la vẽta, y que no queda obligado a la ebicion de lo que vende, y que los legatarios no han de recurrir a ellos a les pedir ſus mandas ſi no al heredero, de cuya mano las han de recebir.

Como eſta dicho enla eſcriptura de teſtamento en la clauſula de los albaceas pueden ſegun la ley quarta del titulo diez de la ſeſta partida pedir judicial y eſtra judicialmente de los bienes que dexo el teſtador para cumplir el teſtamento, aunquelos herederos lo defiẽdan, eſpecialmente los pueden pedir y vender para cumplir obras de miſericordia, o para pagar aquellos a quien juntamente cõ los albaceas hizo el teſtador alguna manda, y quando la manda es para criar y ſuſtentar huerfanos o a otras perſonas y quando el teſtador da facultad y poder a ſus albaceas para que puedan pedir ſus bienes para pagar las mandas en los otros caſos dize la ley tercera y treynta y ſiete y treynta y ocho del titulo nono đ la dicha ſeſta partida, que han de recurrir los legatarios al heredero, y recebir de ſu mano la manda e para que ſea valida la venta que haze el albacea đ los bienes rayzes del teſtador para cumplir ſu funeral y obras pias y de miſericordia dize la ley ſeſſenta y dos del titulo diez y ocho de la tercera partida que los ha de traer primero en almoneda.

¶ Aunque el albacea venda bienes del diffunto y dello otorgue eſcriptura, no por ello ſegun la ley onze titulo quinto libro tercero del fuero es obligado el tal a la ebiciõ e ſaneamiento de la coſa que ſe vende.



NTAL PARTE A TANtos dias de tal mes de tal año, en preſencia de mi. ff. eſcriuano, y de los teſtigos aqui contenidos ff. vezino deſte lugar dixo que. ff vezino que fue del, eſtando enfermo de la enfermedad de que fallecio, otorgo ſu teſtamento ante ff. eſcriuano a tãtos dias de tal mes de tal año, en el qual le eſtablecio por ſu albacea y teſtamentario, como parece por la clauſula de ſu teſtamento, ſu tenor dela qual es eſte que ſe ſigue.

Aqui la clauſula del albaceazgo.

¶ Y para cumplir las mandas pias e de miſericordia que mando el dicho teſtador por ſu anima, conuino y fue neceſſario vender vn pedaço de huerta, que entre otros muchos bienes dexo el dicho teſtador, en tal parte y debaxo de tales linderos, la qual el dicho albacea otorgante, para la mejor vender truxo en almoneda publica treynta dias, y la perſona que ſe hallo que mas dieſ-

dieſſe por ella fue.ff. que la puſo en tanta cantidad de marauedis, y porque para el dicho effeto de cumplir las mandas pias de miſericordia, y el funeral del dicho teſtador el dicho .ff. le dio y pago en preſencia de mi el dicho eſcriuano y de los dichos teſtigos los dichos tantos marauedis en tal moneda, de que doy fee. Por tanto, vſando del poder que el dicho diffunto le dio por la dicha clauſula aqui incorporada, y en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conocio que vendia y vendio por juro de heredar para agora y para ſiempre jamas al dicho .ff. la dicha huerta arriba declarada con ſus entradas y ſalidas, vſos y coſtumbres y ſeruidumbres, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis, los quales ſon ſu juſto valor y precio, y renuncio como tal albacea la ley del ordenamiento real que trata de las coſas que ſe compran o venden por mas o por menos dela mitad del juſto precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley; y deſiſtio a los herederos del dicho teſtador dela propriedad y ſeñorio y poſſeſsion, y otras acciones reales e perſonales que les pertenece a la dicha huerta, y lo cedio en el dicho comprador, y en quien del ouiere cauſa, y diole poder para tomar la poſſeſsion de la dicha huerta por ſu auctoridad, o como quiſiere, y conſtituyoſe entretanto por ſu inquilino por el comprador, y en ſu nombre y como tal albacea obligo a los bienes que dexo el dicho teſtador, y a ſus herederos a la ebicion y ſaneamiento dela dicha huerta, como mejor ſon y pueden ſer obligados, y para lo aſſi cumplir y pagar obligo los bienes del dicho diffunto. &c.

¶VENTA DE ESCLAVO EN que se trata, que no es valida la del que en aquella sazó anduuiere huydo, ni la de aquel que vendiendo se por varon pareciere que es muger, y que sera si teniendo alguna tacha la calla el vendedor, y que si dentro de seys meses despues dela venta el esclauo enfermare, y que si se pusiere por condicion queno quede enel lugar do fue la venta, y siendo esclaua, poniendo la el comprador en la mancebia queda libre ella. Y el vendedor de la ebicion. Y que derecho le queda al vendedor sobre el tal esclauo.



EPAN QVANTOS esta carta vieren como yo. ff. vezino de tal lugar, otorgo e conozco que vendo, cedo, y traspasso a vos. ff. vezino de tal parte vn esclauo mio que ha por nombre. ff. de tal color y de tal hedad, el qual os vendo por subjeto a seruidumbre, y que no tiene tacha ni enfermedad, por precio de tantos marauedis que recebi de vos realmente en presencia del escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, en tal moneda, de la qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos en la dicha moneda, e yo el dicho vendedor confiesso ser el justo valor del dicho esclauo los dichos tantos marauedis que recebi, pero aunque valga mas dela demasia, hago a vos el dicho comprador donacion en forma buena pura perfeta inreuocable, que llama el derecho entre viuos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razon delas cosas que se compran y venden por mas o por menos

¶Si el esclauo a la sazon que fuere vendido anduuiere huydo, dize la ley diez y seys titulo quinto de la quinta partida q̃ no vale la vẽta. Menos vale dize la ley veynte y vna del dicho titulo. 16 si despues de vendido por esclauo fuesse hallado q̃ era muger, quier el vendedor tẽga ciẽcia dello, o no.
¶Teniẽdo el esclauo que se vẽdiesse alguna tacha, dize la ley sessenta y quatro titulo quinto dela quinta partida, que si el vẽdedor lo supiesse y no lo dixesse al cõprador que es obligado a recebir al esclauo y tornar al comprador el precio, con todos los daños e menoscabos que se le siguieren, y si no la sabia ha de restituyr el menos valor. Y enfermãdo el esclauo vendido de enfermedad graue dentro de seys meses dspues dela vẽta es sospecha y presuncion grande que tenia la mesma enfermedad al tiempo que se vendio.
Si el vendedor pusiere por condiciõ que no quede el esclauo en tal lugar y si quedare que le pueda repetir, assi dize la ley quarẽta y siete titulo quinto de la quinta partida, q̃ se deue de cumplir la condicion.
Aunque el vendedor sea parte del señorio que tiene sobre su esclauo dize la ley diez titulo diez libro tercero del fuero, e la ley quinta titulo diez y seys de la quarta partida q̃ le remanece y queda al vendedor derecho para que el esclauo dõde quiera que lo viere le reuerencie como a su señor, e no ha de dezir algũ mal notable del, e si hi

menos dela mitad del justo precio, y desde luego me desisto y aparto del señorio e possession y derecho de patronazgo, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso q̃ me pertenecen al dicho esclauo, y lo cedo en vos el dicho comprador, y os tengo entregado el dicho esclauo, y como real vendedor me obligo a la ebicion y saneamiento del, como mejor soy y puedo ser obligado, y de qualquiera pleyto, debate, o differẽcia que vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer, vos sacare y reseruare a paz y a saluo in déne, por manera que quedeys con el dicho esclauo libre y pacificamente, sin daño, costa, ni contradicion, y si no vos lo pudiere sanear, vos pagare y boluere los dichos tantos marauedis que recebi, y mas todas las costas, y daños e intereses que se vos siguieren y recrecieren, sobre lo qual sea bastante prueba vuestro juramento, en que lo diffiero, y para lo asi cumplir y pagar obligo. &c.

ziere lo contrario pueda el tal señor dar por el el precio por que lo vẽdio, y tornarlo a si para vengarse del con que no le mate ni corte miẽbro ¶ Obligado es de derecho el vendedor a la ebicion dl esclauo que vende Pero si fuere esclaua, y el que la compro la pusiesse en la mancebia, dize la ley treynta y seys titulo quinto de la quinta partida; que no es obligado a la ebicion della, ni a boluer el precio, porque por el mesmo caso las esclauas consiguen libertad.

¶ LIBERTAD A VN ESCLAVO

en que se trata de donde nacieron las guerras y se siguieron los cautiuerios, y quã graue y aspera cosa sea el cautiuerio, y que antiguamente a todos los que se rendian matauan, y porque causa se reuoco, y que hedad ha de tener el que da la libertad, y que derecho le queda al señor sobre el ahorrado.



EPAN QVANTOS esta carta vieren como yo.ff. vezino de tal parte, digo que yo tengo por mi esclauo a.ff. de tal color nombre y señal y hedad y se

¶ El derecho de la gente dize el titulo quinto libro primero de las institutiones, fue comun a todas las naciones humanas, pero pidiendo lo el vso y las necessidades delos hombres ordenaron entre si ciertas leyes, delas quales naciero͂ las guerras y se siguiero͂ los cautiuerios que son contrarios al derecho natural por el qual todos los hombres eran libres desde su nascimiento, pero despues que el cautiuerio por el derecho de las gentes salteo a la libertad siguiose la buena

ſeñas, y porque me ha ſeruido bien, y porq̃ me ha dado y pagado tanta cãtidad de marauedis, de que me otorgo por contẽto y entregado realmente, y renuncio la exebcion dela innumerata pecunia, y las leyes de la prueba y paga, como en ellas ſe contiene, o porq̃ me ha de pagar el dicho precio a ciertos plazos de que me ha dado fiadores, con los quales el ſe ha de obligar, por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar, otorgo y conozco que ahorro y liberto al dicho .ff. de la ſubjecion y cautiuerio en que ha eſtado y eſta, y le doy poder para eſtar y parecer en juyzio, y hazer cõtratos e quaſi contratos, y ſus teſtamentos e codicilos, y mandar ſus bienes a quien quiſiere, porque yo le remito y ſuelto deſde luego el derecho de patronazgo, y otras acciones reales y perſonales, e titulo que tengo cõtra el y contra ſus hijos y bienes, delo qual todo me deſiſto y aparto, y obligome, que eſta libertad no le ſera inquietada, y que le reſeruare y ſacare a paz y a ſaluo in dẽne de qualquiera pleyto e differencia que le fuere mouido, o ſe le quiſiere mouer, por manera q̃ conſiga la dicha libertad pacificamente, y le pagare todas las coſtas daños e intereſes q̃ ſe le ſiguieren y recrecieren, y para lo aſsi cũplir y pagar obligo. &c.

obra de vſar el hazer horros, cuyo eſtado dellos antiguamente ſe diuidia en tres partes. En la primera alcançauã la mayor y mas juſta libertad, porque ſe les concedia ſer ciudadanos Romanos. En la ſegunda alcãçauan otra menor libertad, y eſtos eran hechos latinos. La tercera alcançauan ſer del numero de los didicios, que ſe entiende de aquellos peregrinos que ſe rindierõ a los Romanos auiendo ſe leuãtado contra ellos. Y porque eſte eſtado de los didicios por largo tiempo no ſe vſaua, y el nombre de los latinos no ſe frequentaua, el excellentiſsimo principe Iuſtiniano emperador Romano ayudado del parecer đ Treboniano ſu theſorero grande varon en el derecho legal, hizieron naturales de Roma ſin hazer diferẽcia ninguna a todos los horros q̃ primero auiã ſido cautiuos, y el cautiuerio dize el prohemio del titulo veynte y nueue đ la ſegunda partida que es la mas aſpera coſa que el hõbre puede tener en eſte mundo, y ſegũ la ley primera titulo veynte y vno đ la quarta partida, que porq̃ matauã a todos los q̃ cautibauan (y eſto era crueldad) ſe reuoco e ſe proueyo q̃ no ſe mataſſen, ſino q̃ ſe guardaſſen y ſe ſiruieſſen đllos e de guardar q̃ en latin ſe llama ſeruar, vino eſte nombre de ſieruo. Y libertãdolo ſu ſeñor dize la ley tercera titu. 2. dela tercera partida, que es coſa conuiniẽte que le tengan reuerencia, porq̃ los antiguos en tãto lo tuuieron, como ſi lo hizieſſen hõbre de nueuo. ¶ Remanece en el ſeñor del eſclauo que liberta vn derecho que llama la ley octaua y nona y onze titulo veynte y dos de la quarta partida patronazgo, y eſte es, que los eſclauos y ſus hijos le an de honrar y reuerenciar a el y a los ſuyos, y humillarſe do quiera que los vieren, leuantando ſe a ellos ſi eſtuuieren ſentados, y recibiendoles bien, y diziendoles buenas palabras, y no les pueden conuenir en juyzio ſino fuere cõ licencia del juez, ni menos acuſar ni infamar, ſi no fuere tocãdo el delito à la perſona real, y ſi viere q̃ algunas de ſus coſas eſtã maltratadas, o q̃ ſe les pierdẽ, an de trauajar de ponerles mejor cobro q̃ pudierẽ, y ſi ſu ſeñor viniere a probeza le a đ ſocorrer dãdo le de comer ſegũ ſu poſsibilidad, y ſi hiziere lo cõtrario lo puede tornar a ſeruidũbre, ecepto ſi el precio q̃ ſe ouieſſe dado por la libertad lo ouieſſe dado algũ tercero por el eſclauo, por lo qual dize muy bien la ley nouenta titu. 18. dela tercera partida, q̃ en la eſcriptura de libertad ſe deue de poner q̃ ſe remitẽ e quita al ahorrado el derecho đ patronazgo que ſu ſeñor tiene contra el. ¶ El que otorgare eſta eſcriptura, o ſemejante dize la ley primera titulo veynte y dos dela quarta partida que a de auer, a lo menos veynte años, e teniendo curador a de ſer con ſu licencia, y el eſclauo ha de ſer alomenos de diez y ſiete años, ſi ſu ſeñor le hizieſſe procurador para recebir y cobrar ſus bienes.



¶VENDIDA DE BESTIA EN QVE se trata que el vẽdedor es obligado a declarar la tacha que tiene quando la vende, y que sera si no la dize, y diziendo la no se le puede boluer por el comprador, y lo mesmo es si ambos se concertassen, que por ninguna tacha se pudiesse boluer, y conque auto se transfiere el señorio al comprador.



SEPAN QVANTOS ESTA CARta vierẽ, como yo.ff. vezino de tal parte, digo e otorgo q̃ vẽdo y cedo a vos ff. vezino de tal lugar vn cauallo mio de tal color y señales y tiẽpo, ensillado y enfrenado, y cõ declaracion q̃ tiene tal tacha, o tachas, o cõ ellas y cõ las q̃ pareciere q̃ mas tiene os lo vẽdo por tãto precio de marauedis q̃ tẽgo recebidos de vos realmẽte, de q̃ me otorgo por contẽto y entregado y renũcio la exebciõ dela innumerata pecunia, y las leyes de la prueba y paga como enella se cõtiene, y desde luego me aparto del señorio y otras acciones q̃ tẽgo al dicho cauallo, y las transfiero en vos el dicho cõprador, y os lo entrego de mi mano y me obligo a la ebicion y saneamiẽto del como real vendedor y como mejor soy y puedo ser obligado.

¶E yo el dicho.ff. cõprador q̃ soy presente a esta escriptura la acepto y me doy por entregado del dicho cauallo, y por las tachas q̃ el vendedor me d̃clara q̃ tiene, y por otras ningunas mas, aunq̃ el las sepa y las calle no se lo boluere, ni sobre ello le pedire cosa alguna, y renuncio las leyes q̃ dizẽ, q̃ por tacha o enfermedad que tẽga o tuuiere el dicho cauallo lo podria boluer al vendedor dentro de seys meses o de vn año pedir el menos valor, y para lo assi cũplir e pagar cada vno por lo que le toca obligamos.&c.

¶Es obligado el vẽdedor d̃la bestia dizẽ las leyes.65.66. d̃l titu.5.dela.5.partida a luego declarar al cõprador la tacha q̃ tiene, y si no puede el tal cõprador dẽtro de seys meses tornarla al vẽdedor, y cobrar el p̃cio q̃ dio por ella, y si dẽtro delos dichos seys meses no lo reclamare vale la tal vẽta, pero q̃da obligado el vẽdedor de boluer al cõprador tãto precio quãto valia menos la bestia, conq̃ lo pida dẽtro de otros seys meses dẽspues delos primeros, los quales terminos comiẽçan a correr desde el dia dela vẽta, pero declarando el vendedor al cõprador la tacha q̃ tenia la bestia, o si ambos se cõcertassen q̃ por ninguna tacha q̃ tuuiesse no se pudiesse boluer se ha de guardar assi, saluo si el vẽdedor conocia y sabia la tacha y no la declaro.

Passa el señorio de la bestia enel comprador segũ la ley sessenta y cinco de la tercera partida entregando se la el vẽdedor por el oydo ofren o.

¶VENTA DE LANA EN QVE SE trata el orden que se ha de tener enla pesar, y cõ que marco y arroba, y que parte della ha de quedar enel reyno, cõ comprando se para la sacar fuera del.

¶Enlas cortes que tuuo el señor Rey don Henrrique en Toledo año demil y quatrocientos y sessenta y dos, dize la ley quarenta y tres titulo nono libro sesto del ordenamiẽto proueyo e mando, que nose pudiesse sacar fuera del reyno mas de las dos tercias partes de todas las lanas q̃ en el vuiesse, y que la otra tercia parte quedasse para prouision del reyno, lo qual se hiziesse a vista y ordenaciõ de la justicia y regidores de los pueblos, dõde se cõprasse y sacasse la dicha lana.

¶Por prouisiõ de su Magestad d̃l Emperador don Carlos quinto, e delos señores reyes d̃Bohemia gouernadores destos reynos en su nõbre en Valladolid a catorze de Agosto de quinientos e cinquenta e vno este tercio se estendio a la mitad de todas las lanas que se cõprasse en estos reynos para sacar fuera dellos.

¶Por vna prematica de su magestad d̃l Emperador Carlos quinto, y de su Magestad del rey don Phelippe segũdo, siẽdo principe y gouernador destos reynos ẽ su ausencia en Toro a veynte y tres de abril año d̃ quiniẽtos



EPAN QVANTOS esta carta vieren como yo. ff. vezino de tal parte, digo y conozco que vendo y cedo a vos. ff. vezino, o morador de tal parte la lana de mi ganado ouejuno que tengo de presente de mi yerro y señal, buena lana blanca, fina, merina, deshaldada y desheruada, sin hierro, roña, cadillo, ni percanino, trasquilada en dia claro, alto el sol, barrido el corral y no regado, y estando las ouejas socoladas y limpias de rocio y pesadas arroba por arroba en peso de cruz contando tres de añinos por dos de lana mayor, la qual os vendo por este presente año por precio de tantos marauedis por cada vna de las arrobas que ouiere, que seran tantas, las quales vos entregare en tal parte mediado el mes de mayo deste dicho año, e ocho dias antes del desquilo os lo notificare y hare saber, para que esteys presente a el, o deys recebidor, y me desisto delos derechos que tengo a la dicha lana que assi os vendo, y lo transfiero y passo en vos el dicho comprador, y entretanto que yo os la entrego me constituyo della por depositario para os acudir con ella y os la dar y entregar al dicho termino con las costas y daños que se os siguieren, y si no lo hiziere assi sea en vuestra elecion hazerme apremiar a ello, o comprarla de la persona y por el precio que hallaredes, y por lo demas que os lleuaren y por cien ducados que recebi de vos adelantados en quenta e parte de pago dela dicha lana, de que me doy por entregado, e renuncio exebcion de

e cinquenta y dos y lo refiere la ley quarẽta y cinco titulo diez y ocho libro sesto dela nueua recopilacion fojas. 66. se prouee q̃ los cõpradores de las lanas para sacar las fuera d̃l reyno sean obligados a q̃ dentro de vn mes despues de auerlas comprado a registrarlas cõ juramẽto ante el escriuano del concejo de la cabeça del partido adõde las cõprarõ, y a sacar los registros, en los q̃les de fee el tal escriuano, como quedã en su poder, so pena q̃el comprador pierda las dichas lanas, la qual pena se pueda pedir dẽtro de vn año, e no despues. Y que todas las personas q̃ las quisieren comprar en estos reynos para las tornar a reuender lo puedẽ hazer libremẽte como no seã los q̃ nauegã, ni para las sacar fuera destos reynos so pena de perder las lanas q̃ reuendiere, mitad camara mitad denũciador, y juez q̃ lo sentenciare y executare.

¶Queriendo se tomar la mitad delas dichas lanas, como lo dize la prematica del señor Rey don Hẽrique, y las otras arriba alegadas, dize la ley quarenta y seys del dicho titulo diez y

de pecunia y leyes de prueba y paga, y por lo que mas hasta entonces me ouieredes dado, y por las costas y daños me podays executar, y segir la via executiua, hasta que realmente de todo seays pagado, sobre lo qual sea bastante aueriguacion solo vuestro juramēto en que lo diffierō, y hos hypoteco por especial y espressa hypoteca el dicho ganado y partos del, para no poderlo vender ni enagenar, hasta tanto que se aya cumplido lo que esta dicho, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y de ningun effeto, y no passe ningun derecho de señorio, ni casi en poder de tercero.

¶E yo el dicho.ff. comprador que a lo que dicho es estoy presente, lo acepto e me obligo de recebir la dicha lana al plazo que esta dicho, y entonces immediatamente la acabare de pagar a vos el dicho vendedor sobre los dichos cien ducados que os tengo dados con las costas e intereses que se os siguieren, y para lo asi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca obligamos.&c.

ocho del libro sesto dela nueua recopilaciō fojas.66 que las justicias se la hagan dar e despachar a las personas destos reynos que las quisieren a los precios e plazos, e con las condiciones q̄ los primeros cōpradores las tuuierē cōpradas, recibiēdo ante todas cosas las dichas justicias fiāças dllos legas llanas e abonadas en la cabeça del partido dōde estuuieren compradas, q̄ se obliguen que la dicha mitad de lana que asi se les diere, por el tanto no la sacaran por si ni por interpositas personas fuera destos reynos, e q̄ las labraran enellos, e q̄ no las vēderan ni traspassaran a persona alguna, so pena de las auer por perdidas, e sean para la camara y de veynte mil marauedis otros, la mitad para el juez, ela otra mitad para el denūciador, las quales fiāças en publica forma se hā de poner en el archiuo del concejo del lugar adonde se tomaron las dichas lanas. Y las justicias sumariamēte sin dar lugar a pleytos ni dilaciones, son obligados a determinar las dichas causas, y sin dar lugar ni occasiō a fraudes ni a cautelas q̄ se quiē ran hazer o hagā, para impedir ni estoruar que la dicha mitad d̄ lanas no se tome para el effeto dicho.

¶A se de pesar la lana dize la ley primera titulo septimo libro quinto del ordenamiento con el marco de teja, enel qual aya ocho onças, enel marco, y enel arroba aya veynte y cinco libras.

¶ PROMISSION DE VENDER

en que se trata quando se tiene por celebrada la venta, y que remitiendo se a hazer sobre ello escriptura hasta firmarla, qualquiera delas partes se podrian arrepentir, ecepto si se haze por el orden q̄ aqui se dize



NTAL PARTE A TANtos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos.ff. de la v. na parte, y de la otra ff.ve

Como se dize enla escriptura de venta d̄heredad tiene se por celebrada segun las leyes sesta y septima.titu.5 dela.5.partida, luego que el vēdedor y el cōprador se cō ciertā en el precio el qual luego paga el cōprador, pero si los contrayētes se remitiessen a hazer sobrello escriptura, es tā necessaria, que hasta firmarla se podriā arrepētir, pero ē esta escriptura como parece por el discurso della va incluso

ff. vezino de tal lugar, dixeron que ſon conuenidos e concertados, y en mi preſencia ſe conuinieron y concertaron eneſta manera, que el dicho. ff. venda y por la preſente vende al dicho. ff. vnas caſas que tiene en eſte lugar en tal collacion y con tales linderos por precio de tantos marauedis para en quenta e parte de pago, de los quales recibio en mi preſencia y de los teſtigos tanta cantidad de marauedis en tal moneda, de que doy fee, y lo reſtante le ha de ſer dado y pagado a tal plazo, y entonces le otorgara carta de venta real en forma, con obligacion de ebicion y ſaneamiento, y deſde agora ſe la otorgo y ſe deſiſtio y aparto de la propriedad y ſeñorio y poſſeſsion y otras acciones reales y perſonales, titulo e recurſo que le pertenece a las dichas caſas, y lo cedio enel dicho. ff. y diole poder para tomar la poſſeſsion acabandole de pagar los dichos tantos marauedis, y conſtituyoſſe entretanto por ſu poſſeedor inquilino por el y en ſu nombre, y obligoſe a la ebicion y ſaneamiento de las dichas caſas como real vendedor, y como mejor es y puede ſer obligado, y el dicho. ff. comprador aceptando lo que eſta dicho, ſe obligo que para el dicho plazo dara y pagara llana y realmente al dicho. ff. vendedor los dichos tantos marauedis que le reſto deuiendo del precio de la dicha venta, con las coſtas y daños que ſe le ſiguieren y recrecieren, y ambas partes dieron por celebrado eſte contrato y venta y renunciaron las leyes que dizen, que remitiendoſe a otorgarlo ſe pueden arrepentir, y aſsi meſmo renunciaron la ley del ordenamiento real que habla en razon de las coſas que ſe compran o veden por mas o menos dela mi-

y comprehendido la ſuſtancia de todo lo que en la eſcriptura de venta ſe puede dezir porque ay enella precio ſeñalado y cierto, y dado arra y parte del precio y clauſula de conſtituto y ceſsió de acciones y obligació de euicion y verificado lo que mas dize la ley ſegunda titulo decimo libro tercero del fuero, con lo qual dize, que tal eſcriptura como eſta no ſe puede deshazer ſi no fuere de conſentimiéto de partes.

mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años en ella declarados, y toda lesion o engaño, y aunque sea inormissimo, y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes auidos e por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especial la que dize que general renunciacion non vala.&c.

¶TRVEQVE Y CAMBIO DONde se trata de la duda que tuuieron los antiguos, si se podia hazer, y en que se fundauã, y lo que se decidio y proueyo, y que similitud tiene, y que no solo se pueden cambiar las cosas que se pueden vender y comprar, pero las que estan prohibidas que no se vendan, y quales son, y porque causa se puede inualidar, y que se deue alcabala delas cosas que se truecan, y con que diligencia se ha de pagar, y que son obligados los contrayentes a la ebiciõ delas cosas que se dan en cambio, y que succeden el vno enlas acciones del otro, y el otro enlas del otro.

¶Gran duda se tuuo dize el titulo veynte y quatro libro tercero delas institucioneseutre los antiguos, si en otra cosa que no fuessen dineros de contado pudiesse ser pagada la cosa q̃ se cõpraua. Sabino y Casio sustentauã que se podia dar en precio e trueque della sieruo o ropa, o otra cosa rayz o mueble, y que hazerse assi cabia en razõ y en costũbre immemorial, y lo fũdauan en vna auctoridad del poeta Omero q̃ dize.

Porbueyes porme tal y hierro fino.
Por cueros y por sieruos los grecianos.
Hermosos ð cabellos cõpran vino.



N TAL PARTE A tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos.ff. de la vna parte, y de la otra.ff. ambos vezinos detal parte dixeron q̃son cõuenidos y con

¶Otros autores đ diuersassetas sustétauan lo cõtrario Porque deziã que vnacosa eraeltrueque y otra la compra, y la venta, y q̃ no era posible acabarse de entender si asi nofuesse qual đlasdoscosas era laq̃ se cõpraua y la q̃ se daua en ꝑcio, sino q̃ ambas parecia venderse, Proculo ayudãdose de otros versos del mesmo Omero, decreto, q̃ aunq̃ el trueq̃ tenia similitud đ vẽta, era cõtrato differente della, y esto admitierõ y recibieron los emperadores Romanos y cõ ellos la ley.1.titu.6. dela.5.partida, yla ley.1.titul.11. lib.3. del fuero, las quales cõsienten q̃por differẽte contrato se puedã trocar todas aq̃llas cosas q̃ se puede cõprar y vẽder, y aũlas q̃no se puedẽ cõprar q̃ sõ las spirituales se puedẽ trocardãdo se vna yglesia por otra, o vna prebenda, ovnosdiezmos por otros, precediendo licẽcia del perlado, en cuya diocesis estuuiessẽ lascosas cãbiadas. Pero vna cosa espiritual o sagradacõ otra profana, aunq̃ sea de la yglesia la razon, y cõ ella la ley.5. del dicho titulo.11. libro tercero del fuero def

concertados de hazer y hizieron el trueque y cambio y permutacion siguiente el dicho.ff. daua y dio al dicho.ff. vnas casas que tiene y possee libres de censo y de otra hypoteca ni señorio ni obligacion especial ni general en tal lugar y collacion so tales linderos, porque el dicho.ff. daua e dio a la otra parte vna heredad de viña de tantos marjales o arançadas que tiene en tal termino y pago, debaxo de tales linderos, la qual asi mesmo es libre de censo y de otra hypoteca ni señorio. Y si se atrauessare precio de por medio se ha de dezir quien lo da, y a quien, y quãto es, el qual dicho trueque y cambio hizieron de lo que esta dicho con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertenencias y seruidumbres quantas han y auer deuen y les pertenece de hecho y de derecho, y confessaron ser hecho este dicho trueque y cambio en toda ygualdad, y que lo que se dan en el vale tanto lo vno como lo otro, pero aunque valga mas o menos de la demasia o menos valor, la vna parte a la otra, y la otra a la otra, se hizieron gracia y donacion buena, pura, perfeta, inreuocable, que el derecho llama entre viuos, y renunciaron la ley del ordenamiento real, que habla en razon delas cosas que se compran o venden, o truecan por mas o por menos dela mitad del justo precio, y los quatro años en ella declarados que ternian para pedir resecion desta escriptura, o suplimiento del precio justo, y que no puedan alegar lesion inormissima, ni dolo del contrato, y desde luego se desistieron dela propriedad y señorio possession, y otras acciones reales y personales, titulo, boz, y recurso que les pertenecen, y tienen el dicho.ff.

a las

siendẽ q̃ no se puedan trocar.

¶El trueque y cãbio auiendo se hecho de la manera q̃ arriba se dize, no tiene su perficiõ y cũplimiento hasta tãto que cada vno de las partes aya lo q̃ la otra le da. Por manera, que si el vno entregasse la cosa q̃ da eneldi chocãbio por otra q̃ del esperaua, si la otra parte no le diesse la cosa suya q̃ auia cambiado en trueq̃ de la que auia recebido dize la ley tercera del dicho titulo sesto, y la ley dos del dicho titulo onze q̃ no cae por ello en pena, antes puede libremẽte apartar se dello, ecepto si enla escriptura se ouiesse puesto pena, o si el q̃ ha dado la cosa ouiesse recebido daño de quel otro no le de lo que prometio, o si ouiesse sido hecha por estipulacion.

¶Que es estipulacion.

¶Antiguamẽte para dezir q̃vna cosa hera estable y firme le llamauan estrupulum q̃es tanto como si dixesse tronco gruesso de algũ arbol, y para que fuesse perfeta se vsauan estas palabras.

a las dichas casas, y el dicho.ff. a la dicha heredad, y lo cedieron y trapassaron el vno al otro, y el otro al otro, y se dieron poder y facultad para tomar por su propria auctoridad, o como quisieren la possession y tenencia de lo que se dan eneste dicho cambio, y entre tanto se constituyeron la vna parte dela otra, y la otra de la otra por inquilinos, y se obligaron a la ebicion y saneamiento el dicho.ff. de las dichas casas, y el dicho. ff. de la dicha heredad como reales vendedores, y como mejor son y pueden ser obligados, y de qualquiera pleyto, debate, o differencia que les fuere mouido, o se les quisiere mouer siendo requeridos en qualquiera tiempo, aunque sea despues dela publicacion de las prouanças tomaran el vno por el otro, y el otro por el otro la boz y deffensa, y los seguiran y feneceran a su propria costa, hasta se dexar con aquello que se dan en este dicho cambio libre e pacificamente e sin daño, costa, ni contradicion, y con solo el requerimiento que se hiziere para la dicha ebicion baste, sin que sean obligados a otra deffensa, aun que de derecho la deuan hazer, y si no se pudieren hazer la dicha euicion se daran otras tales casas o heredad, como la que fuere sacada de la forma que entonces estuuieren, y se pagaran todas las costas y gastos e daños e intereses que se les siguieren y recrecieren, sobre lo qual sea bastante prueua su juramento en que lo diffirieron el vno en el otro, y el otro enel otro, y para lo asi cumplir y pagar.&c.

¶DONA

Prometes me de darme tal cosa. R. Prometo. P. dasme tu fee de darmela R. doyte mi fee de dartela. P. darmela as. R. dartela he. P. hazerlo has. R. hazerlo he. Y no era ni se tenia por inconuiniēte que las palabras fuessen latinas o Griegas, o de otro qualquier lenguaje como los contrayentes entendiessen la lengua, ni menos era necessario q̄ hablassen ē vna mesma, porq̄ bastaua responder a proposito ala pregunta, pero estas palabras solennes vsauan se antiguamente hasta los tiēpos del Emperador Leon, que quitando la solennidad delas palabras solo queria que la vna parte tuuiesse entendimiento de lo que la otra queria dezir, no haziēdo caso delo q̄ por las palabras fuesse dicho.

Puede se assi mesmo inualidar y deshazer el trueque y cambio segū la ley quarta del dicho titulo sesto đla quinta partida, por todas las causas por que se pueden deshazer e inualidar las ventas. Y teniēdo se ambas cosas comprar o trocar por vna aunque distintas yapartadas la ley ciento y dos del quaderno đlas alcaualas dize, q̄ aunq̄ enel trueque no interuenga precio, si no cosa por cosa, se deue y ha de pagar la alcauala del valor đ ambas, y para este efeto se han de tassar y apreciar, por lo qual la dicha ley quarta e la ley tercera del dicho titulo onze libro tercero del fuero obligan a los cōtrayentes eneste trueque y cambio a la ebiciō y saneamiē to delas cosas que se ceden, como si fuessen reales vendedores. Porque segun la ley quarenta y siete y sessenta y seys titulo diez y ocho enla tercera partida, succeden el vno enel lugar del otro, y el otro en el lugar đl otro en las acciones y derechos q̄ tienē a ellas.

¶DONACION EN QVE SE TRATA de dos maneras que ay de donacion, y que ha de concurrir en ella para que sea pura y perfeta, y quien la puede hazer, y para que effetos, y en que cantidad, y como se gana la possession de la cosa donada, y que la condicion que pone el legatario se ha de cumplir, y que no vale la donacion general, aunque sea delos bienes presentes, ni aquella por la qual el que la haze viene en ynopia, ni la que se haze sin escriptura, sino fuere por via de casamiento, ni la que excede de quinientos sueldos, y de tres maneras dellos, y porque causas se pueden reuocar las donaciones.



SEPAN QVANTOS esta carta vieren como yo.ff. vezino de tal lugar digo que yo he tenido y tégo mucho amor a vos ff. y he recebido de vos muy buenas obras, por lo qual, y porque esto es mi voluntad determinada, otorgo e conozco, que en todo acontecimiento hago gracia y donació buena, pura, perfeta, inreuocable, que llama el derecho entre viuos dada de mi mano a vos el dicho.ff. para vos e para vuestros herederos y successores, y para los que de vos o dellos ouiere causa, de tal heredad, o possession que tengo e posseo libre de censo y de otra hypoteca en tal collacion o pago, debaxo de tales linderos, con todas sus entradas y salidas, vsos e costumbres, pertenencias e seruidumbres y derechos, quantos han e auer deuen de hecho y de derecho, y me desisto y aparto de la propriedad y señorio e possession, y otras acciones reales y personales, titulo, voz, y recurso, que me pertenecé y pueden pertenecer en qualquier manera a la dicha possession y heredad, y desde luego

¶Dize el titulo septimo libro segundo delas instituciones, que ay dos maneras de donacion La primera es a causa de muerte assi como si el donador dixesse, que si el muere herede la cosa que dona de aquel a quié la da, pero cessãte la causa, cessa el effeto della, y tal donacion como esta, los sabios antiguos la reduzieron alas mãdas y legados, por que el donador cõ la sospecha que tiene dela muerte da lo que el dessea y quiere tener, y quiere mas para si, que no para aq̃l a quié lo da, pero juntamente quiere, q̃ si muriere, antes lo aya aquel a quien lo da, que no su heredero. Y desta via primera de donacion vso Telemacho en la guerra q̃ tuuo con los procos, diziendo segũ lo refiere Homero a Pireo su amigo. Porque tengo duda del successo desta guerra, si a caso los arrogantes Procos me mataren, yo te doy mi patrimonio, mas si quedaren vécidos de mis manos (como yo lo espero) con lo que es mio quedarme quiero.

¶La segunda es la que se haze sin ninguna sospecha de la muerte, ala qual llama la ley doze titulo onze de la quinta partida, y la ley primera titulo nono libro quinto del ordenamiéto real, y la ley sesta titulo doze libro tercero del fuero pura y perfeta por que es sin ninguna condicion, y cõforme a las leyes del reyno como aqui se haze, pero poniendose condiciõ si aquella se cũpliese, vale la tal donacion, la qual dize la ley primera del dicho titulo quarto, que nace de nobleza y bondad de coraçon, y que la

go lo renuncio cedo y traspasso en vos el dicho.ff. y en vuestros herederos y successores, y en quiē de vos o dellos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes la tenencia y possesion de la dicha heredad, o possesion para que sea vuestra y delos dichos vuestros herederos e successores e de quien de vos y dellos ouiere causa, y como tal podays poner, y entretanto que la dicha possesion tomays e aprehendeys, me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino por vos y en vuestro nombre, y doy por aceptada esta donacion y por insignuada, y si excede a los quinientos sueldos del tal excesso, os hago otra tal donacion y por ligitimamēte manifestada, y renuncio las leyes q̄ hablan acerca delas insignuaciones, y las q̄ dizen que no valga la donacion inmensa o general, y obligome de no la reuocar en testamento ni codicilo, ni por escriptura publica, ni en otra manera tacita ni expressamente, aunque succedan qualquiera delas causas porque se pueden reuocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan no me bastan, ni que fuy engañado, leso o dannificado, ynorme, o ynormissimamente, o que dolo dio causa al contrato, y si la reuocare, no valga la tal reuocaciō, y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escriptura, la qual otorgo sin ninguna condicion, y en señal de verdadera tradicion, y para que ganeys desde luego la possessiō os doy y entrego de mi mano esta escriptura en presencia del escriuano publico y delos testigos yuso escriptos, del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, y para lo assi cumplir, yo el dicho.ff.

puede hazer todo hombre q̄ es libre y mayor de veynte y cinco años, y q̄ no es loco ni desmemoriado, ni ꝑdigo de tal manera q̄ le este deffendido por el juez q̄ no administre sus bienes. Y assi mesmo estan prohibidos por la ley segunda del dicho titulo quarto de hazer donaciō los q̄ ouiessen cometido crimen lese magestatis diuina o humana desde el dia quese mouieron a lo hazer, y los que ouiessen tratado đ muerte, o de lision de alguno delos đl consejo del rey, pero siendo acusado de otro delito, aunque fuesse tal que mereciesse pena de muerte corporal o ciuil, bien valdria la donaciō q̄ se hiziesse, siēdo hecha antes quese pronūciasse sentencia cōtra el, y esto es verdad, ecepto segū la ley quarta delas leyes de Toro, en aquellos bienes que fueren cōfiscados, o se deuieren cōfiscar o aplicar a la camara đl rey, o a la parte. Assi mesmo estan prohibidos segū la ley primera y segūda titulo.14. de la primera partida đ hazer donacion o enagenaciō el Arçobispo, o Obispo, o administrador đ los bienes de la Yglesia, ni menos segun la ley tercera del dicho titulo.4. el hijo o nieto que esta en poder de su padre o abuelo, si no fuere de pegujar castrense, o casi castrēse. Pero si fuesse el tal pegujar dado por su padre o por su abuelo biē podria dar destos tales bienes a su madre o a su hermana o sobrina o alguno delos otros sus deudos para sus casamientos, o para otra gran necessidad, o al maestro que le enseño alguna ciēcia, o arte, o officio, lo que segū derecho le puede dar, y la ley septima titulo doze libro tercero del fuero prohybe al que tuuiere hijos ligitimos hazer donacion que exceda al quinto de sus bienes. Pero si no tuuiere hijos y tuuiere padre o abuelo o bisabuelo, dizen las leyes veynte y siete veynte y ocho de Toro, que puede dar y donar el tercio de sus bienes a quien quisiere, con que este tercio o quinto se de vna vez y no mas en vida y en muerte.

Todos los demas a quien no esta deffēdido por ley puedē hazer donaciō. Y entregādo el donador al donatario la possessiō de la cosa, o dando le



la escriptura dello o los titulos por donde le pertenece, o poniendo en la escriptura clausula de constituto dize la ley segũda titulo doze libro tercero del fuero, y la ley octaua y nona titulo treynta dela tercera partida, que se gana la possession dela cosa donada, aunque no se tome corporalmẽte. ¶No vale la donaciõ general segũ la ley septima del dicho titulo doze y la ley sessenta y nueue de Toro que qualquiera persona haga de todos sus bienes, aunque sea delos presentes. Ni menos vale segun la ley quarta y nona titulo. 4. dela quinta partida la donacion, por la qual el donador viene en inopia y pobreza, ni la que se haze de palabra sin escriptura, si no fuesse hecha por razon de casamiento, eccediendo a quinientos sueldos o marauedis de oro.

otorgante obligo mi persona e bienes auidos e por auer. &c.

¶De los quales sueldos ay tres maneras, dela vna haze mencion la ley primera y dos del titulo diez y ocho libro quarto del fuero, la qual los llama sueldos de oro.

¶Ala otra manera de sueldos llama la ley primera titulo octauo libro primero Burgaleses.

¶A la otra y vltima manera llama la ley septima titulo diez y ocho dela primera partida marauedis delos buenos cada vno delos quales tenian differentes precios.

¶Pueden se reuocar las donaciones que no se ouieren hecho por via de casamiento segun la ley decima titulo quarto dela quinta partida, si el donatario fuere ingrato al donador haziendole grã deshonra de palabra, o acusandole de algun yerro porque ouiesse de recebir muerte o perdida de miembro, o la mayor parte de sus bienes, o ser desterrado, o si pusiesse las manos ayradas en el, o si hiziesse gran daño en sus cosas, o si trabajasse de su muerte o lision.

¶Pero si el donador en su vida no alegasse estas causas, nõ las podrian alegar los herederos.

¶PROMESSA DE DOTE EN

que se trata lo que se puede prometer e dar en dote, y que se ha de pagar delos bienes comunes y multiplicados del marido y muger, y no los auiendo, de quales sehãn de pagar, y que si se hiziere por via de casamiento promessa de mejoria del tercio y quinto o de no mejorar se ha de cumplir, y que el pro o daño de los bienes que se dieren sin estimacion compete a la muger, y desde que tiempo, y a que plazos ha de ser pagada la dote si no fuere señalado, y como se hã de contar, y que no es necessario eneste contrato para q̃ sea valido pena, y porque causa, y que interuiniendo empeño que llama la ley arra, la pierde el que nõ lo cumple, y que no puede conuenir el yerno al suegro en juyzio, y porque causa.



NEL NOMBRE de Dios. Sepan quãtos esta carta vierẽ, como yo. ff. vezino de tal parte digo que para seruicio de nuestro señor, y cõ su gracia, se ha tra-

¶Enlas cortes q̃ su Magestad dl emperador Carlos quinto celebro en Madrid año de mil y quinientos e treynta y quatro peticiõ ciento y vna a suplicaciõ delos procuradores destos reynos, mãdo que los que tuuiessen dozientas mil hasta quinientas mil de renta cada vn año no pudiessen dar en dote mas de seyscientas mil y el que tuuiesse ochocientas mil de rẽta, o hasta vn quẽto y quatrociẽtas mil, pudiesse darl asta vn quento y medio, y el que tuuies

se hasta vn quento e medio de renta y desde arriba pudiesse dar la renta de vn año, cō que no exceda đ doze quētos, no embargante que sea la rēta mas que los dichos doze quētos. Y que ninguna persona pudiesse dar ni prometer por via de dote o casamiento de hija tercio ni quinto đ sus bienes ni se entienda ser mejorada tacita ni expressamēte por ninguna manera de contrato entre biuos so pena que todo lo de mas delo arriba cō tenido que se diere o prometiere se aya perdido e pierda.

¶ Si durante el matrimonio el marido y la muger casaron alguno de sus hijos, y ambos prometieron la dote y donacion proter nupcias, dize la ley cinquēta y tres de las leyes de Toro que ambos la paguen delos bienes multiplicados constante su matrimonio, e sino los vuiere que basten a la paga de la dote o donacion propter nupcias, que lo pagué de por medio delos otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera, pero si solo el padre durante el matrimonio hiziere la tal donacion o promessa a

tratado y concertado que.ff. mi hija ligitima y de.ff. mi muger se despose y case ligitimamente segun orden y vso dela sancta madre yglesia romana con.ff. hijo de.ff. vezino de tal parte, por tanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar viniendo en effeto del dicho matrimonio, de mis proprios bienes y dela dicha.ff. mi muger, comunes y particulares y de cada vno de nos, mando al dicho.ff. en dote y casamiento con la dicha.ff. mi hija, y para sustento delas cargas matrimoniales, vnas casas q̃ tēgo e posseo eneste lugar en tal collacion y cō tales linderos, sin estimacion ni apre- cio, y desde luego las doy por fundo dotal dela dicha mi hija, con todas sus entradas y salidas, vsos e costumbres, derechos y seruidumbres, y me desisto y aparto dela propriedad y señorio y possession, y otras acciones reales e personales, titulo y recurso que tengo a las dichas casas, y lo cedo enel dicho.ff. para que las pueda tener y posseer y gozar delos fructos y aprouechamientos, y el e la dicha mi hija las puedan vender y enagenar, y disponer dellos como de cosa suya doyle poder para tomar por su actoridad, o como quisiere la possessiō delas dichas casas, y cōstituyome entretanto por su tenedor y posseedor inquilino por el y en su nombre, y obligome a la ebicion e saneamiento de las dichas casas, como mejor soy y puedo ser obligado, y demas dellas le dara en el dicho dote y casamiento tanta cantidad de marauedis tal dia, y tanta cantidad de bienes muebles a tal plazo apreciados por personas que sepan dello con mas las costas e daños e intereses que se les siguieren y recrecieren, y renuncio las leyes que

uiendo bienes multiplicados se pague delos tales bienes en lo que en ellos cupiere, y si no los vuiere dize la ley cinquēta e tres de toro que se pague delos bienes đl marido y no de la muger.

¶ Qualquiera dellos o alguno đlos otros ascēdientes que por contrato entre biuos prometiesse por via de casamiento mejorar a alguno de sus hijos o descendiētes enel tercio o quinto de sus bienes dize la ley veynte e dos delas dichas leyes de Toro que es obligado a lo cumplir, y sino lo hiziere passados los dias de su vida la tal mejoria o mejorias đ tercio o de quinto sean auidas por hechas, pero si prometieron lo cōtrario diziendo q̃ no mejoraria los dichos descendientes, y sobre ello passo escriptura publica, no vale ni es de guardar lo que de contrario hizieren.

¶ Dando se los bienes rayzes que se prometen en dote sin estimacion ni aprecio, como lo dize esta escriptura, dize la ley diez y ocho del titulo onze dela quarta partida, que el pro o daño đlos tales bienes pertenece a la muger, desde el dia que se desposaren

dizen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto pueden ser y no mas, y el capitulo de cortes de madrid año de mil e quinientos y treynta y quatro peticion ciento y vna que trata que cantidad de dote se puede prometer y dar, y assi mesmo renuncio las leyes que dizen que no se pueden renunciar el derecho que proybe y para qualquiera cosa que deua ser conuenido en juyzio sobre lo contenido enesta escriptura doy y cõcedo para ello venia e licencia al dicho.ff. sin que sea obligado a la pedir y demandar a ningun juez, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer. Y yo el dicho.ff. que a lo que dicho es soy presente, auiendo lo oydo y entendido, otorgo que acepto y recibo esta escriptura en mi fauor, y me obligo que luego que estuuiere pagado de la dicha quantidad, otorgare en fauor de la dicha ff. carta dotal en forma, y le mandare arras competentes, y para ello me obligo y a mis bienes auidos y por auer, y ambas partes prometemos el vno al otro, y el otro al otro que el dicho matrimonio verna en effeto dentro de tantos dias no auiendo impedimento canonico, y que no nos apartaremos ni distraeremos deste contrato por ninguna causa ni remedio, so pena de quinientos ducados de oro, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obidiente, de mas de le pagar el daño e interesse que se le siguiere, sin embargo delas leyes que dizen, que el casamiento se ha de hazer por amor, y no por temor de la pena, e quier la pena se remita o pague se cumpla esta escriptura, para execucion de la qual dieron poder a las justicias.&c.

¶ES-

en adelãte ecepto enlo que toca alos fructos, que estos alos de auer el marido para sustento delmatrimonio.
El resto de los bienes prometidos dize la ley doze de el dicho titulo onze se han de pagar al plazo cierto que se señalo, pero si dixesse que lo daria dentro de vn año, se ha de entender que se ha de cõtar desde el dia que se desposaren, aũque la escriptura se hiziesse antes, la qual dize la ley octaua titulo decimo dela quarta partida, q̃ no es necessario poner pena para q̃ se cumpla, porque el casamiento se ha dehazer por amor y no por temor, pero si se diesse la vna parte a la otra y la otra a la otra en enpeños que la ley primera del dicho titulo onze de la quarta partida llama arra para que cumpliran el concierto si alguno de los contrayẽtes se apartasse del pierde lo que dio en enpeño y arra y lo gana el otro.
¶No puede cõuenir el yerno al suegro en juyzio, ni apremiar le dize la ley quinze del dicho titulo onze de la quinta partida por la dote porque la ley onze titulo diez y seys de la tercera partida, dize que los yernos deuen de tener a los suegros por padres, y los suegros alos yernos por hijos.

¶ESCRIPTVRA DE DOTE EN que se trata, que siendo los bienes della estimados se puede deshazer qualquier engaño, aunque sea mas o menos que la mitad del justo precio, y que la crecencia o diminucion dellos corre contra el marido, y q̃ sera si al tiempo dela estimacion la muger protestare que la haze para effecto de saber si se empeoran o mejoran, y que separado el matrimonio se ha de restituyr la dote, y en que tiempo siendo mueble, y que cantidad se puede dar de arras, y q̃ no vale la renunciacion dela ley del fuero eneste caso, y la pena que tiene el escriuano que la recibe, y que aunque el marido ponga a la muger en la possession de las arras queda enel la administracion, y porque causa, y que no puede enagenar la dote auiendo la recebido sin estimacion, y como quedan sus bienes obligados a la muger.

¶Si los bienes que le dan en dote fueren estimados y apreciados por mas o por menos de su valor, aunque el agrauio sea menor que la mitad del justo precio, dize la ley diez y seys titulo onze de la quarta partida q̃ qualquiera d̃las partes pueden pedir que se torné a apreciar los bienes, los quales siendo estimados, dize la ley diez y ocho del dicho titulo onze, que la crecécia o daño es del marido. Pero si al tiempo que el aprecio y estimació se hizo, la muger dixere e protestare que la confiéte y q̃ se haze cõ animo d̃ sauer si la dote se empeora o mejora e no para otro effeto el pro



NEL NOMBRE de Dios. Sepan quãtos esta carta vieren, como yo.ff. hijo de.ff. digo que ha tãtos dias que se concerto que yo me desposase como me despose por palabras de presente segũ ordẽ dela sancta madre yglesia cõ.ff. hija de.ff. vezinos deste lugar, y por vna escriptura que se otorgo ante.ff. escriuano me fue prometido en dote y casamiento, y para sustento delas cargas matrimoniales tanta cantidad, tanto en dineros, y tanto en axuar y preseas, y porque agora mediante la voluntad de nuestro señor y con su gracia me quiero velar con la dicha mi esposa y recebir las bendiciones nupciales, por tanto otorgo y conozco que en cumplimiento dela dicha escri

uecho o daño es dela muger, esto es verdad si quedo y se reseruo en ella segun la ley diez y nueue del titulo onze de la quarta partida la elecion de tomar la cosa o el precio della.

Disuelto el matrimonio, dize la ley treynta e vna del dicho titulo onze de la quarta partida que luego se deue entregar la dote a la muger, o a sus herederos, siẽdo rayzes, y siẽdo muebles hasta vn año.

Arras.

¶Puede el marido dize la ley primera titulo dos libro tercero del fuero mandar a la muger la decima parte de sus bienes en arras, y si mas mãdare o prometiere o escriptura sobre

ptura y promessa de dote, la qual queda en su fuerça y vigor quanto es en fauor dela dicha mi esposa he recebido en dote e casamiento del dicho.ff. su padre los bienes siguientes.

¶Bienes y aprecios dellos.

¶Los quales dichos bienes se apreciaron a mi contentamiento y en su valor, y renuncio que no pueda alegar que fuy engañado en ninguna cantidad, quier sea mas o menos de la mitad del justo precio, y recebi los dichos marauedis e bienes en presencia del escriuano publico e testigos aqui contenidos del qual entregamiento e paga yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi y ante los dichos testigos, y vide passar apoder del dicho otorgante y recebir los dichos marauedis e bienes, y yo el dicho.ff. me otorgo por entregado de todo ello, e mando a la dicha mi esposa en arras y propter nupcias y donacion inreuocable que llama el derecho entre biuos tanta cantidad de marauedis que confiesso que caben en la decima parte de mis bienes derechos e acciones e si de presente no son tantos le mando las dichas arras de los bienes que tengo de presente y adelante tuuiere e adquiriere en qualquier manera, e desde luego doy y pongo a la dicha ff. mi esposa en la possession de las dichas arras en mis bienes quedando en mi la administracion y con esto monta la dicha su dote y arras tanta cantidad de marauedis los quales terne conseruados en mis bienes y no los vendere ni enagenare ni

ello otorgar e no valga, y la ley dozientas y quarenta y seys del estilo dize lo mesmo que esta ley del fuero. Pero si alguno fuere tan pobre quando casare que no tuuiere quedar en arras, dize la ley segunda del dicho titulo segundo del fuero, que las puede prometer delos bienes que despues ganare y adquiriere, y sele hã de dar a la muger cõ que no exceda a la decima parte.

¶No se puedẽ renunciar estas dos leyes del fuero dize la ley cinquenta de las leyes de Toro, y si se renunciare no vale la tal renunciacion, e lo contenido en las dichas leyes se ha de guardar, y al escriuano que diere fee del cõtrato en que interuenga la tal renunciaciõ incurre en pena de perdimiento de su officio, e de alli adelante no puede vsar mas del sõ pena de falsario.

¶A ꝗ poner el marido a la muger en la possession delas arras dize la ley septima titulo onze dela quarta partida, pero sin embargo dello ha de quedar la tenencia y administracion al marido, el qual durante el matrimonio no puede venderni enagenarlos bienes dela dote si los vuiere recebido sin estimacion ni aprecio.

La ley cinquenta y vna de Toro, y la ley quarta titulo segundo libro quinto de la nueua recopilaciõ de leyes fojas dozientas y ochenta y dos dizen, que qualquiera esposa, quier sea de presente, o ꝺ futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la vuiere besado la mitad de todo lo que el esposo vuiere dado antes de consumar el matrimonio, quier sea precioso o no, y sino la vuiere besado no gane nada delo que le vuiere dado, e tornese a a los herederos ꝺl esposo, pero si qual qualquiera dellos muriere despues ꝺ consumido el matrimonio la muger y sus herederos ganen todo lo que siẽdo desposados le vbo el esposo dado no auiẽdo arras en el tal casamiẽto o matrimonio, pero si arras vuiere sea en eleciõ de la muger, o de sus herederos, el la muerta tomar las arras o ꝺxarlas y tomar todo lo que el marido le vuo dado siendo con ella desposado, lo qual hã de escoger dentro de veynte dias, despues de requeridos

por los herederos del marido e si dẽtro dellos no hiziere n la eleccion los herederos del marido la hagan.
¶Todos los bienes del marido dize la ley diez y siete del dicho titulo onze dela quarta partida y la ley veynte y tres titulo treze đ la quinta partida son tacita y calladamẽte obligados a la muger.

ni obligare callada ni expressamente a ninguna deuda ciuil ni criminal, y cada y quando, e luego que nuestro matrimonio fuere disuelto o separado por qualquiera causa yo y quien de mi la ouiere daremos y pagaremos a la dicha ff. mi esposa y a sus herederos y successores los dichos tantos marauedis dela dicha su dote y arras a do los señalare sin ninguna dilacion ni retencion aunque de derecho se me concede auxilio y fauor para retener la dote mueble vn año, lo qual renuncio, y assi mesmo pagare todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer, los quales le hypoteco por especial obligacion e hypoteca.&c.

¶COMPANIA EN QVE SE trata del prouecho q̃ se sigue della, y que se a de hazer con voluntad de los compañeros y sobre cosas licitas y por tiempo precisso, o por toda la vida, y que pueden entrar enella con todos sus bienes o con parte dellos, y con que condiciones se puede assentar, y como se han de partir las ganancias, y que estas y la perdida auiendo la se puede dexar en manos de vn tercero, y que ha de considerar, y enel entretanto que dura la compañia cada vno de los compañeros puede vsar de los bienes della, y quando se desata y se puede apartar.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos.ff. dela vna parte, y de la otra.ff. ambos vezinos de tal lugar, dixeron que son conuenidos y concertados de formar y formaron compañia, en esta manera, el dicho.ff. puso enla dicha compañia de caudal tanta cantidad de marauedis en dineros, o en mercaderias, y el dicho.ff. tanta cantidad y ambos caudales tiene en su poder el dicho.ff. y dellos se otorgo por entregado y contento realmente, y renuncio la exebcion de la innumerata pecunia y las leyes dela prueba y paga como enella se contiene, y prometio que en tal mercaderia o exercicio tratara con los dichos dos caudales tantos años contados desde tal dia a ganançia o a perdida lo que enello nuestro señor fuere seruido y en el vso dello terna toda diligencia y fidelidad, y assi mesmo terna libro con partidas claras con dia mes y año y cada seys meses se juntara con el dicho.ff. a hazer cuentas de la dicha compañia y de lo procedido della, la qual cuenta le dara cierta y verdadera y por el libro dela dicha compañia, enel qual, como fueren haziendo la cuenta o cuentas, se porna la razon y fenecimiento dellas, y el dicho.ff. bolsero acudira al dicho.ff. su compañero con la mitad

¶ Compañia dize la ley primera y segunda y todas las demas del titulo diez de la quinta partida, que siẽdo hecha entre hõbres buenos y leales nace grande vtilidad y prouecho porque de estraños se hazen hermanos ha se de hazer con voluntad y otorgamiento đ todos los que entran en la dicha compañia y sobre cosas licitas, assi como comprar o vender o cambiar o semejantes y no sobre cosas illicitas, assi como hurtar, robar, o dar a logro, o contra buenas costumbres y por tiempo preciso y cierto, o por toda la vida, y ha se de formar en vna de dos maneras. Vna entrando enla compañia con todos sus bienes otra poniendo cada vno cosas señaladas y an se de declarar como se han de partir las ganancias o las perdidas, y si solamente se dixere la parte que cada vno ha de lleuar de las ganancias y se callare la parte que ha de lleuar dela perdida, ha se de entender que les alcança tanta parte del daño como del prouecho, pero puede se poner por condicion y lleuarse licitamente, que porque alguno de los compañeros era mas sabio en el hecho o porque tomaua mas trabajo, o se ponia a mas peligro, que este tal ouiesse la mayor parte de las ganancias o menos parte de las perdidas, deue de valer lo que a cerca desto se concertare, aunque no serian validas las conuenciones, si totalmente se dixesse que el vno ouiesse las ganancias enteramente e no parte de la perdida, y por el contrario, y assi mesmo no serian validas las otras conuenciones que fuessen hechas con engaños, o que diessen occasion de peccar, y pueden se dexar las ganancias o perdidas en manos de vn tercero, por cuyo aluedrio los compañeros son obligados a estar. Mandando cosas justas, y teniendo

respecto al trabajo y abilidad, o caudal, o peligro que pone.

¶ En el entretanto que dura la compañia, cada vno de los compañeros puede vsar de los bienes della, y estar e parecer en juyzio, como de sus propias cosas, y si por culpa o engaño, alguno de los compañeros, o porque no puso en la compañia aquella guarda que pusiera en sus cosas particulares acaesciere algun daño o perdida ha de ser a cargo delque lo causare.

¶ Las costas e gastos que alguno de los compañeros ouiesse hecho por el prouecho de la compañia, e para curarse enfermando en seruicio della, se han de sacar antes que la hazienda se parta, y assi mesmo lo que ouiere tomado prestado el que tenia cargo dela compañia, el qual ha de pagar luego que se desatare e acabare.

¶ Deshazese la compañia quando se cumple el plazo que fue puesto y antes del plazo se puede partir fa

tad delas ganancias, y la otra mitad ha de quedar incorporada conel caudal del dicho.ff. para que se vaya multiplicando, hasta tanto que sea cumplido el tiempo, o tiempos porque se forma la dicha compañia, y entonces ante todas cosas el dicho.ff. ha de ser obligado y se obligo a dar y pagar llana y realmente al dicho.ff. y a quien su poder ouiere, y le acudir con todo su caudal enteramente e sin ninguna dilacion ni retencion en dineros, o enlas mercaderias en q̃ lo tuuiere empleado al precio que costaron, y hecho esto luego se juntaran a hazer y fenecer las quentas dela dicha compañia, y auiendo ganancias le acudira con su mitad, y si nuestro señor permitiere que aya perdida, el dicho.ff. boluera e pagara al otro compañero la mitad della, y renunciaron las leyes que dizen que el compañero no pueda ser preso por deuda de su compañero, y que el bolsero del caudal y que lo trata, viniendo en ynopia, puede retener del para su sustento e de su familia; y si luego que se requirieren el vno al otro en su persona pudiendo ser auido, y no se juntaren a dar y se dieren la dicha quenta, en tal caso quede diffirida, e desde luego se diffirio en el juramento del que pidiere la dicha cuenta, conel qual este contrato sea liquido y trayga aparejada execucion, y para lo cumplir y pagar cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes auidos e por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho les compellan y apremien a lo assi cumplir y pagar, como si lo que dicho es fues

lleciendo vno de los compañeros no passa a los herederos de los cõpañeros diffunctos, aunque expressamente se diga, ecepto si fuere la compañia de rentas reales o cõcegiles, y assi mesmo se desata siendo alguno de los compañeros desterrados en alguna Isla para siempre, o si alguno hiziesse cession de bienes, o si fuesse tan brauo y de tan mala condicion, que los otros sus compañeros no lo pudiessen çufrir ni viuir con el, o si alguno dellos por mandado del rey fuesse tan lejos, que de ay a muchos dias no pudiesse boluer, y si le diessen algun oficio o cargo por el bien publico, o quando los otros compañeros no le guardaron las conuenencias que pusieron con el, assi mesmo se desata si alguno de los compañeros fuesse menor de veynte y cinco años, y este reclamasse ante el juez pretendiendo que dellos se le sigue daño.

¶ El compañero que tuuiere el caudal en su poder si fuere alcançado en alguna cãtidad tie

ne tal priuilegio e franqueza, que siendo tanta la cantidad que pagando la toda quedasse tan pobre que no tuuiesse de que se mantener ni viuir no ha de ser compellido ni apremiado a que

fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y rerenunciaron qualesquier leyes fueros e derechos en su fauor especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.&c.

la pague toda, antes lehan de dexar tantos bienes que pueda viuir con ellos tomando del recaudo que si adelante tuuiere de que pagarpagara, lo qual se entiéde y es verdad no estando el otro o otros compañeros en par y grado de necessidad que teniendola ha de pagar toda la dicha deuda e alcance.

¶El que fuesse condenado en juyzio a que pagasse a alguno de sus compañeros cierta cosa que le pedia, dize la ley quinta titulo sexto dela sexta partida que queda infame, excepto si la condenacion fue hecha por juez arbitro.

¶COMPROMISSO EN QVE

se trata que ha de auer sobreel escriptura, y quales causas se pueden comprometer, y quales no, y que es necessario que enella se ponga pena, y que sera si no se pone, y que si no seles señalo tiempo a los arbitros para aceptar y juzgar, y de que hedad han de ser, y lo que han de jurar y prometer, y quando, y que la sentencia que dierense ha de executar sin embargo de apellacion, y con que diligencias, y que si fuere confirmada por el consejo o chancillerias no ha lugar suplicacion ni nullidad.

Compromisso.

¶Dize la ley veynte y tres titulo quarto dela tercera partida que ha de auer escriptura, y que se puede hazer no solo en pleytos particulares nombrando se precissamente en elcōpromisso, mas asi mesmo en general de todos los pleytos que tuuiessen hasta aquel dia, pero



EPANQVANtos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias đ tal mes de tal año en presencia de miel scriuano

pu

publico y delos testigos aqui contenidos ff. dela vna parte y de la otra. ff. vezinos de tal lugar, dixeron, que entre ellos se trataua tal pleyto, o tales pleytos diziendo la sustancia dellos y porque demas de las costas y gastos y dubdas de derecho que han tenido se esperan otras muchas por lo euitar y por bien de paz y concordia sean conuenido y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometieron los dichos pleytos e differencias en manos e poder de Christoual y de Iosephe a los quales elijeron por sus juezes arbitros arbitradores, y prorogaron enellos cumplida juridicion para que arbitrando y componiendo y quitando del derecho de la vna parte y dandolo a la otra, y dela otra a la otra en poca o en mucha cantidad vean y determinen los dichos pleytos e differencias dentro de tantos dias primeros, con facultad que ellos o qualquiera dellos sin lo comunicar con las partes, y aūque la vna lo contradiga lo puedan prorrogar o alargar vna o mas vezes, aunque sean tres o mas, y cada termino exceda al primero, y por lo que determinaren aunque enel proceder y orden no guarden la forma del derecho estaran y passaran, y dello no apellaran ni reclamaran aluedrio del buen varon ni diran de nullidad, ni intentaran otro remedio ni recurso, porque desde luego consintieron su juyzio y sentencia de los dichos arbitros, y quieren que execute luego que se pronunciare e notificare sin aguardar termino de reclamacion e sin que se de la fiança de la ley de madrid, y el que fuere contra ello no le valga, ni aproueche e incurra en pena de tantos mil marauedis, la mitad para la

no se pueden comprometer segun la ley veynte y quatro del dicho titulo, e la ley vltima titu. 10. de la quarta partida ninguna causa criminal, y segun la dicha ley veynte y tres, es necessario que en la tal escriptura se pōga pena, para que las partes cumplā lo que fuere juzgado, porque si no se pusiesse dize la dicha ley y la ley veynte y seys del dicho titulo quarto, que las partes no son obligados a estar e passar por lo que determinassen los arbitros, y el trauajo q̃ ellos vbiessen tomado se les tornaria en escarnio, pero si callassen o no contradixessen dentro de diez dias despues q̃ les fuesse notificada la sentencia serian obligados a la cumplir.

Señalado se termino enel qual los arbitros an de juzgar y determinar no lo pueden prorrogar si para ello no tienen poder, y tenié dolo dize la ley. 37 del dicho titu. 4. q̃ lo pueden prorrogar vna vez aunq̃ vna de las partes lo cōtradixesse, pero si ambas hiziessen la contradiciō cessa la prorrogacion.

E si no se señalare termino enel qual han de aceptar el cōpromisso e pronunciar lo mas breuemente que puedan, y a lo mas tarde segun la dicha ley veynte y siete dentro de tres años contados desde el dia que se cō prometio, pero dā do las partes facultad a los arbitros para que determinen en qualquiera tiempo dize la ley dozientas y treynta y tres del estilo que les dura el poder para lo hazer, assi dentro de los dichos tres años como despues de passados.

Aunque el juez ordinario dize la ley quinta del dicho titulo quarto de la tercera partida de ue d̃ ser alomenos de edad de veynte años el arbitro lo puede ser aunque sea menor de la dicha edad segun la ley dicha y la ley tercera titulo nono libro tercero de la nueua recō pilacion fojas dozientas y quatro, y la ley veynte y nueue del dicho titulo quarto, dize que no puede ser apremiado a aceptar el cargo, pero auiendo lo aceptado no lo puede dexar antes de auer lo sentenciado, a lo qual puede ser apremiado por el juez hordinario.

la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obediente demas de le pagar todas las costas daños e intereses que se les siguieren y recrecieren, la qual pena pague tantas quantas vezes fuere contra ello, e toda via se guarde y cumpla esta escriptura, y lo que determinaren los dichos arbitros, a los quales dieron poder para interpetrar su juyzio y sentencia, si dello naciere dubda en qualquiera tiempo, aun que sean passados todos los terminos deste compromisso y prorrogaciones e para lo assi cumplir y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes auidos y por auer, y dieron poder cũplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion, como sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶Y si las partes otorgaré que si los dichos Christoual y Iosephe juezes arbitros no se concertaren, puedan nombrar tercero, han de declarar a quien, o les han de dar poder para que ellos lo puedan nombrar.

¶Y segun la ley siete del dicho titulo quarto ha de jurar en forma al principio del pleyto luego como aceptare, o a lo menos quãdo quiera dar sentencia que vsara bien del officio, e que por amor ni por odio ni temor ni por dadiuas ni promesas hara lo contrario.

¶Pueden las partes nombrar tercero, o dar poder a los arbitros para q̃ lo puedã nombrar y otorgandoles este poder dize la ley veynte y seys d̃l dicho titulo quarto, q̃ los arbitros pueden elegir a quien quisieren y puedé proceder enel negocio y d̃terminar lo segun la ley.32. del dicho titulo.4. en dia feriado auiendo le las partes dado poder para ello o si se tratasse de los frutos o esquilmos de la cosa que se pide.

¶Deue de executar la sentencia arbitraria segũ la prematica de madrid año de.1502. capitulo.45. y la de toledo año de.1539. peticion octaua, y con ellos la ley.4. titu.21.lib.4. de la dicha nueua recopilacion fojas dozientas y cinquenta y cinco por el juez ordinario, al qual la ley doze titulo treynta y tres de la tercera partida llama buen varon, aunque la parte cõdenada apelle o reclame della con tanto q̃ la parte que pide la execucion presente el cõpromisso y sentencia sinado de escriuano publico pareciendo que fue dada dẽtro del termino del compromisso, y sobre las cosas que fueron cõprometidas haziendo obligacion y dando fianças llanas y abonadas ante el dicho juez ordinario, o ante otro juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de executar la dicha sentencia, de tornar y restituyr lo que en virtud della recibiere con los fructos y rentas segun fuere condenado siendo reuocada, pero siendo confirmada por el presidente y oydores no a lugar suplicacion ni nullidad ni otro remedio alguno, pero si por el juez ordinario, o por otro inferior fuere cõfirmada se puede apellar della para ante las chancillerias, y si alli fuere cõfirmada por el presidente e oydores no aya mas grado, y si fuere reuocada se puede suplicar ante ellos mesmos quedando en su fuerça la execucion y la continuacion della hasta q̃ se de sentencia en reuista, y que aquellas fianças sean auidas por bastantes q̃ a los juezes que ouieren de executar la sentẽcia pareciere que lo son, y de lo q̃ a los dichos juezes pareciere y declararen sobre esto delas dichas fiãças no pueda ser suplicado ni appellado, y que los del consejo den y libren cartas y prouisiones reales para todos los concejos y personas singulares que las pidieren.

¶En tal contrato como este aunque las partes seã mayores de veynte y cinco años puede el escriuano por la prematica de Talauera año de.1482.a.25.de octubre, y por la ley.12.titulo.1.libro.4. de la nueua recopilacion fol 22.tomarles juramento para que lo guardaran y cumpliran.

¶Y aunque enel no se de facultad a los arbitros para asignar a las partes termino, dentro del qual cũplan su sentencia dize la ley.33.del dicho titulo.4.de la.3.partida que los dichos arbitros lo puedé asignar, y esto cessante tienen las partes quatro meses de termino para ello, los quales corren desde el dia que se pronuncio la sentencia.

¶TRAN

¶TRANSACION EN QVE SE trata que vale con escriptura que sobre ella se haga o sin ella, y que se ha de guardar y cumplir de qualquier manera que se haga, y que si en ella fuere puesta pena la ha de pagar el que la reclamare, y en que cantidad, y que si el reo por redimir su vejacion prometiere de dar alguna cosa ha de pagar, ecepto en ciertos casos, y quales son, y que aunque sea grande el daño del actor o del reo la han de guardar, si no probare el actor ciertas causas, y quales son.

¶Transacion y pacto se puede hazer dize la ley primera y segunda del titulo onze libro primero del fuero por escriptura, en la qual y en todas las demas regularmente ha de ser puesto dia, y mes, y año, y assi mesmo se puede hazer sin ella, y de qualquiera manera que sea hecho el pacto se ha de cumplir, y si fuere puesta pena la ha de pagar el que fuere contra el, la qual pena para que mejor se guarde y cumpla se deue de poner eneste contrato, e la ley treynta y quatro titulo onze de la quinta partida la llama conuencional, de tal manera que si los otorgantes dixessen que fuessen obligados a cumplir el concierto y apagar la pena tantas quantas vezes viniessen contra ello bié se puede demandar la cosa prometida y lleuar la pena, la qual dize la ley quinta titulo onze libro primero del fuero, y la ley decima titulo quinto libro quarto del dicho fuero, que no puede exceder del doblo o de la cãtidad sobre que fue hecho el concierto.

¶Y la ley treynta y tres titulo catorze dela quinta partida dize que si alguno de aquellos a quien contra razon algun pleyto se les mueue por no yr ante el juez da o promete alguna cosa porq̃ le dé por libre es obligado a cumplirla cõ uenencia, ecepto si pudiere prouar que el que mouio el pleyto tuuo dolo y malicia y sabiendo que el reo



SEPAN QVANTOS esta carta vieren, como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos. ff. de la vna parte, y dela otra. ff. vezinos ambos de tal lugar y dixeron que entre ellos ha auido y ay tal pleyto y differencia declarando en sustancia qual es y el estado en que esta. Y porque demas de las costas y gastos que han hecho esperan otras muchas, por las euitar y por la duda que ay enla salida y fin delos tales pleytos se han conuenido y concertado, como por la presente se conuinieron y concertaron por via de transacion pacto e conuenencia, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho en esta manera, que el dicho. ff. reo daua y dio en mi presencia y de los dichos testigos al dicho. ff. actor tanta cantidad de marauedis en tal moneda, de que

doy

doy fee yo el dicho eſcriuano porque fue ante mi y los dichos teſtigos, por lo qual e por las cauſas que eſtan dichas, el dicho ff. actor daua y dio por ninguna e de ningun valor y effeto el dicho pleyto y todo lo enel pedido y prouado y ſentenciado, e ſe deſiſtio y aparto de qualeſquier derechos de propriedad ſeñorio e poſeſſion, y otras acciones reales y perſonales, titulo voz y recurſo que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera a la poſſeſsion o heredad que pedia y demandaua, aſsi por los titulos porque la pedia como en otra qualquier manera, y todo lo cedio y traſpaſſo enel dicho. ff. y en quien del ouiere cauſa, y le dio poder para tomar la poſſeſsion del derecho que pretendia tener y tenia a la dicha tal coſa y entretanto ſe conſtituyo por ſu tenedor y poſſeedor inquilino por el y en ſu nombre, y ambas partes declararon ſer fecha eſta tranſació y pacto en toda ygualdad y equidad, pero aunque qualquiera dellos aya ſido dannificados en qualquiera cantidad, prometieron de no reclamarlo ni alegar leſion o engaño, aunque ſea ynormiſsimo, ni dolo del contrato, o que ſe encubrieron o hizieron perder la vna parte a la otra, o la otra a la otra teſtigos o eſcripturas con que pudieran fundar ſu intencion, y ſi lo alegaren o fueren contra eſta dicha tranſacion no les valga ni aproueche e incurran en pena de tantas mil marauedis la mitad para la camara deſu mageſtad, y la otra mitad para la parte obediente, demas de le pagar todas las coſtas e daños e intereſes que ſeles ſiguieré e recrecieré y toda via ſe guarde y cúpla eſta dicha eſcriptura y tráſació y la pena ſe pague tantas quantas vezes fuere

có

no le deuia ninguna coſa le puſo la demanda, e la ley treynta y quatro de eldicho titulo lo q̃ correſponde a eſta eſcriptura dize que muchas vezes ſe mueuen verdaderos pleytos y por euitar la dilacion y dubda que ay dela ſalida y fin dellos toman las partes concierto q̃ la tranſacion, aunque ſea a daño de alguno dellos en grande cantidad a de ſer guardada e cumplida, ecepto ſi el actor pudieſſe prouar que el reo le engaño haziédo le perder las eſcripturas y teſtigos con que pudiera prouar ſu intenció y por no las poder auer hizo la tranſacion.

¶En tal contrato como eſte, la prematica de Talauera hecha por los ſeñores reyes Catholicos, año de mil y quatrocientos y ochéta y dos a veynte y cinco de octubre, y la ley doze titulo primero libro quarto de la nueua recopilacion fojas doziétas y veynte y quatro, dan facultad al eſcriuano paraque pueda tomar juramento a las partes, aunq̃ ſean mayores de veynte y cinco años, para que lo guardaran e cumpliran, y el que no lo cumplieſſe auié dolo jurado, dize la ley quarta titulo ſeſto dela ſeptima partida que queda infame.

¶Por la prematica de madrid año de mil y quinientos y dos capitulo quarenta y cinco y por la de Toledo año de mil y quinientos y treynta y nueue petició octaua, y por la ley quarta titulo veynte y vno libro quarto de la nueua recopilacion fojas dozientas e cinquenta y cinco tratando de la execucion de la ſentencia arbitraria, dizen queſe execute aunque la parte condenada reclame della, con tanto quela parte que la pidiere preſente el compromiſſo y ſentencia ſinada de eſcriuano publico y haga obligacion y de fianças legas, llenas, y abonadas ante el juez que lo preſentare de tornar y reſtituyr lo que en virtud dela tal eſcriptura y ſentencia recibiere con los fructos ſi fuere reuocado, y que aquellas fianças ſe an auidas por baſtantes que al tal juez pareciere que lo ſon, y que deſto que toca a fianças no puede ſer appelado, como ſe dize mas copioſamẽte por la dicha

contra ello, y para lo asi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca obligaron sus personas e bienes auidos e por auer. &c.

ley quarta cuyas vltimas palabras q̃ conuienen a esta escriptura son las que se siguen.
¶ Y esto mesmo mandamos que se haga y execute en las transaciones q̃ fueren hechas entre partes por ante escriuano publico, y mandamos a los del nuestro cō sejo queden y libren nuestras cartas para todos los consejos y personas singulares que las pidieren.

¶ OBLIGACION DE DINEROS prestados con prendas, en que se trata que es nescessario que enla escriptura de obligacion se declare la cosa de que procede, y que no se puede oponer que se otorgo en fauor de ausente, o no vuo stipulacion, y que es stipulacion, y que bienes se pueden empeñar, y quales no, y siendo los bienes rayzes se han de descontar los fructos de la deuda, y que recaudo es obligado el que tiene la prenda a poner enella, y con que diligencias la puede vender, y que el no la puede comprar, y que pena tiene si no la buelue pagada la deuda.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo. ff. vezino de tal parte otorgo e conozco que deuo y me obligo de dar y pagar llana y realmente a vos. ff. vezino de tal parte y a quien vuestro poder ouiere tanta cantidad de marauedis que por me hazer buena obra me prestastes en dineros contados, de que me otorgo por cōtento y entregado realmente y renūcio las

¶ Como se dize en la obligaciō de mercaderia, es necessario que se declare por menudo la cosa de do procedio la deuda, y por vna prematica del señor Rey dō Alōso onzeno en Alcala era de mil y trezientos y ochenta y seys, y por la ley segunda titulo diez y seys libro .5. dela nueua recopilacion, folio trezientos y catorze se prouee q̃ cōtra la obligaciō no se pueda oponer ni se admita q̃ fue hecha en fauor de acreedor ausente, o que no fue hecha ante escriuano publico, o que no vuo stipulacion, la qual, como se dize enla escriptura del trueque y cambio antiguamente se dezia a la cosa estable y firme, stipulum, como si se dixese trōco gruesso de algun arbol verde, y para q̃ fuesse perfeta se vsauan destas palabras.

la exebcion dela innumerata pecunia, y y las leyes dela prueba, como enella ſe cótiene, los quales dichos tantos marauedis yo el dicho otorgante me obligo de dar y pagar a vos el dicho.ff. y a quien vueſtro poder ouiere en tal parte, a tal plazo, con las coſtas y daños que ſe vos ſiguieren e recrecieren, y para mas vueſtra ſegu ridad no viciando eſta obligació vos doy en peños y prenda e hypoteca de la dicha deuda tal coſa, la qual he por bien y conſiento, que ſi al dicho plazo no fueredes pagado dela dicha deuda, lo podays vender por vueſtra auctoridad o judicialmente en almoneda o fuera della, e ſin yo ſer citado, aſsi para la venta, como para el remate, y del precio hazeros pagado de la dicha deuda e coſtas, y ſi algo faltare lo podays cobrar de mi y de mis bienes, y ſobre todo ſeays creydo, o quien vueſtro poder ouiere por vueſtro juramento, en que lo diffiero, ſin que ſe haga otra diligencia ni aueriguacion e para lo aſsi cumplir y pagar.&c.

Prometeſme ḋ dar me tal coſa, reſpõdiaſe, prometo.P. daſme tu fee ḋ dar mela. R. doyte mi fee de dartela.P. darme la as.R. dar tela he.P. hazerlo as.R. hazer lo he. La qual ſolẽnidad ſe vſo haſta los tiẽpos ḋl Emperador Leon, el qual y cõ el la dicha ley ſegũda, proueen ꝗ contra la obligació no ſe admita exebció de que no vuo ſtipulacion, y que en qualquier manera que pareciere que vno ſe quiſo obligar a otro por promiſsion, o por algũ cõtrato, o en otra manera, ſea obligado de cumplir aquello que ſe obligo.

Si para ſeguridad dela deuda ſe trataſſe que ſe daua alguna coſa en empeños, dize la ley ſegunda y tercera da libre de lo que recibieſſe en enpeños, y puede cobrar lo que preſto.

del titulo treze de la quinta partida, que ſe puede dar y recebir, aſsi nacida como por nacer, aſsi temporales como de otro qualquier genero, ecepto ſegũ la ley tercera y decima libro primero del ordenamiento real los calices, o cruzes, o reliquias, o libros delas ygleſias, y ſi los bienes del empeño fueren rayzes, y el acreedor los cogiere, ſe ha de deſcontar dela deuda, y demas deſto ſegũ la ley .20. del titu. 3. de la .5. partida es obligado a la aliñar y guardar de tal manera, ꝗ por ſu culpa no ſe pierda ni empeore, ſo pena de pagar los daños.

¶Pero ſi ſin culpa ſuya ſe perdieſſe o deterioraſe prouãdo la occaſion que

¶Empeñando ſe eſcriptura de donacion o de compra de poſſeſsion, o heredad, es viſto que ſe empeña la meſma coſa, e vale, bien aſsi como ſi el acreedor fueſſe entregado enla poſſeſsió della.

¶Y ſi ſe puſiere plazo enel qual el deudor la ha de quitar y deſempeñar, y no la quitaſſe, dize la ley quarenta y vna del dicho titulo treze dela quinta partida, que la puede vender el acreedor o ſus herederos, en aquella forma y manera que fue eſcripto enel contrato, pero antes que la venda es obligado a hazer ſaber al deudor en ſu perſona ſi eſtuuiere enel lugar, y ſi no en ſu caſa a los que hallare enella, para que la quite, y no la quitando la puede vender publicamente, y ſi valiere mas de aquello porque la tiene empeñada, ha de boluer al deudor la tal demaſia, y ſi valiere menos lo puede cobrar del. Pero no puede el tal acreedor y tenedor dela prenda, dize la ley quarenta y quatro del dicho titulo, comprarla, ſi no fuere con voluntad de ſu dueño, o con licencia del juez, y no auiendo ponedor, y aunque quando ſe empeño, ſe ponga que ſi para tal plazo el deudor no quitaſſe la prenda fueſſe del acreedor, dize la ley doze del dicho titulo treze, que no vale la tal poſtura.

¶Deshazerſe la obligació del empeño, dize la ley treynta y ocho del dicho titulo treze, y la ley tercera titulo diez y nueue, libro tercero del fuero, luego que el deudor del plazo, o antes le quiere pagar lo que deue, y el acreedor luego es obligado a boluerla, y ſi la detuuiere ha de pagar el valor della con la mitad mas, depoſitando el deudor la deuda.

¶OBLI

¶ OBLIGACION DE VNA PERsona de mercaderia que compro de otro, donde se trata, que se ha de especificar y escreuir por menudo en la obligacion, y el orden que se ha de tener en el pedir del precio della, y en el medirla o pesarla.

¶ En las cortes que se celebraron por mādado de su magestad del Emperador Carlos quinto en la villa de Madrid año de mil y quinientos y treynta y dos los procuradores dellas por la peticion nouenta y siete supplicaron, que en las obligaciones que se hiziessen por razon de mercaderias se especificasse y escriuiesse, de donde procedio por menndo cada cosa, y varas, medida y peso della, y porque la respuesta que a esto se dio parece que no se declaro cumplidamente, la ley quarta titulo onze libro quinto dela nueua recopilacion fojas trezientas y dos lo declara y prouee assi, y por euitar fraudes, manda alos escriuanos ante quien passaren las obligaciones lo hagan y cūplan.

¶ Y por la ley quinta del dicho titulo onze fojas ibi. se prohybe a los mercaderes y a otras qualesquier personas de pedir ni demandar por las tales mercaderias ni mantenimientos, ni prouisiones ni otras cosas que vendieren o contrataren en qualquier manera por reales ni por medios reales, saluo por marauedis so pena de perder las mercaderias o mātenimientos o prouisiones, o otras cosas que vendieren aplicado, tercio para el que lo acusare y tercio para el juez que lo sentenciare y tercio para la camara.

¶ En las cortes que su magestad d'lrey don Phelippe segundo celebro en Valladolid año de mil y quinientos y cinquenta y cinco peticion setenta y ocho, y la ley veynte y dos del dicho titulo onze fojas trezientas y cinco se manda



SEPAN QVANtos esta carta vieren, como yo Frācisco vezino de tal lugar, otorgo e conozco que deuo e me obligo de dar y pagar llana e realmente a vos Iuan vezino deste lugar, e a quien vuestro poder ouiere, veynte mil marauedis por tal mercaderia que de vos compre e recebi a tal precio que monto la dicha cantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente renuncio qualesquier leyes que en razon dela entrega e prueua della hablan e la exebcion del mal engaño, los quales dichos tantos marauedis me obligo de vos dar e pagar en este dicho lugar a tal plazo, con mas las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, e renuncio qualesquier leyes en mi fauor, especial la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio. &c.

manda, que ningun hijo familias ni menor no puedan comprar ni tomar fiado, y el contrato que hizieren aunque sea con juramento no valga. Y lo mesmo quando qualesquiera personas se obligaren o tomaren fiado para quando heredaren, y que los corredores que enello interuinieren sean castigados, como se dira mas largo enla segunda parte deste libro donde se tratara dello.

¶ Siédo como ha de ser necessariamēte la mercaderia de dōde emano la deuda causada por auer comprado oro, o plata, o vellon, o paño, o las otras cosas que aqui se diran, dize la ley primera titulo septimo libro quinto del ordenamiento real, y la ley primera titulo treze libro quinto de la nueua recopilacion fojas trezientas y nueue, que el oro y la plata, y vellon de moneda se pese por el marco de Colonia que ay enel ocho onças. Y el cobre, y el hierro, y el estaño, y el plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeyte, y lana, y todas las otras cosas que se venden a peso se pesen por marco de teja en que ay ocho onças, y en la libra dos marcos, y en la arroba veynte y cinco libras, y enel quintal del hierro cien libras, y enel quintal del azeyte en Seuilla y enla frontera, de diez arrobas el quintal, y en los lugares que ay arrelde quatro libras del dicho peso, pan y vino y las otras cosas que se suelen medir, se midan y vendan por la medida Toledana, que es en la fanega doze celemines, y en la arroba o cantara ocho açumbres: e aya media fanega y celemin, y medio celemin, y media arroba, y açumbre, y medio açumbre. Y el paño, y lienço, y sayal, y las otras cosas que se venden a varas se midan por la vara castellana que tiene la ciudad de Burgos, dando en cada vara vna pulgada, y se ha de medir por esquina, y los que vsaren de otros pesos y medidas incurran enlas penas que estan puestas, como se dize enla dicha ley primera del ordenamiēto, la qual quanto a la medida del vino fue confirmada, y quanto a la medida del pan fue alterada por la prematica de los señores Reyes Catholicos en Tortosa año de mil y quatrocientos y nouenta y seys a nueue de Enero, por la qual, y por la ley segunda del dicho titulo treze capitulo quarto se prouee, que sea la fanega y media fanega, y celemines, y medio, y quartillos por la medida dela ciudad de Auila so ciertas penas a los vendedores, y al escriuano que no reciba tal contrato ni obligacion, ni venta, ni arrendamiento, ni otra escriptura en contrario, so pena de perdimiento de officio, y de otras penas pecuniarias, y el contrato no valga aunque se ratifique con juramento.

¶ OBLIGACION DE RESTO de heredad cō hypoteca, donde se trataque es preferido el acreedor que tiene hypoteca especial al que la tiene general, aūque sea posterior, y lo mesmo si presto dineros para la comprar.

¶ Comprādo vno a otro alguna possessiō o heredad, o si recibieredineros prestados para la comprar hypotecandola, especialmente, dize la ley treynta titulo treze dela quinta partida, que tiene el acreedor mayor e mejor derecho a la cosa comprada y ha de ser preferido enella antes y primero que otro qualquiera acreedor, a quien el deudor ouiesse obligado sus bienes generalmente.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo Dionisio vezino de tal parte, digo, que oy dia dela fecha desta carta ante el escriuano publico aqui cōtenidos, vos Grabiel vezino de tal parte me

me vendistes vnas casas en este lugar en tal collacion, e debaxo de tales linderos, e por tanto precio de marauedis, como se contiene mas largo en la escriptura que sobre ello se otorgo, y no embargante que en ella vos otorgastes por contento delos dichos tantos marauedis, enla verdad, no los recibistes, e yo vos los deuo realmente e confessando lo assi en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, por la causa que esta dicho, la qual es cierta y verdadera, otorgo e conozco que me con stituyo por vuestro deudor de los dichos tantos marauedis, y me obligo de vos los dar e pagar llanamente, e a quien vuestro poder ouiere, en tal parte, e a tal plazo, cō mas las costas y daños e intereses que se vos siguieren e recrecieren, e para lo assi cūplir e pagar obligo mi persona y bienes auidos e por auer, e hypoteco por especial obligaciō e hypoteca, no viciādo ni dero gando a la general, a la paga e seguridad dela dicha deuda las dichas casas para no poderlas vender, ni en otra manera enagenar hasta auer las pagado. E la venta o enagenacion q̄ de otra manera se hiziere, sea ninguna e de ningun valor y effeto, e no passe ningun derecho de señorio, ni casi en poder de tercero.

¶OBLIGACION QVE VNO haze a otro de dineros que le presto, y se obligo a se los pagar, y le da para ello fiadores. En q̄ se trata quiē no puede ser fiador, y que todo aquello a que se obliga el principal, es lo mesmo del fiador, y succede en sus deffensas, aunque el principal se lo deffienda, y q̄ aunque muera el fiador sus herederos quedan obligados, y en que caso el fiador es libre dela fiança, y q̄ si el principal fuere menor ha de jurar, y el fiador se puede aprouechar del engaño q̄ le fuere hecho, y en que caso, aunque el menor sea libre no lo es el fiador.



EPIANQVANtos esta carta vieren, como nos Alonso vezino de tal lugar como principal, y Pedro y Pablo vezinos assi mesmo deste dicho lugar como sus fiadores e principales pagadores, e todos tres de mancomun e a boz de vno, e cada vno de nos por el todo, renunciando, como espressamente renūciamos la ley de duobus rex deuendi, y el auctentica presente de fideiussoribus, y el beneficio dela diuision e de la escursion como enellas se cōtiene, otorgamos e conocemos que deuemos y nos obligamos de dar e pagar llana e realmēte a vos Francisco vezino de tal lugar, o a quien vuestro poder ouiere treynta mil marauedis dela moneda que de presente corre, los quales vos deuemos, porque por hazer buena obra a mi el dicho principal me los prestastes en reales de plata cō sus marauedis en presencia del escriuano publico e delos testigos aqui contenidos, de lo qual yo el dicho escriuano doy fee, porque fue ante mi e los dichos testigos en la dicha moneda, e obligamonos nos los dichos principal e fiadores, que daremos e pagaremos a vos el dicho Francisco e a quien el dicho vuestro poder ouiere los dichos treynta mil marauedis en este lugar a tal plazo con las costas e daños que se vos siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar obligamos debaxo de la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes auidos e por auer, e damos poder cumplido a qualesquier justicias e jue-

zes

¶Como esta dicho enla fiança dela escriptura de venta de possession o heredad dize la ley sesta titulo diez y ocho libro tercero del fuero, no puede ser fiador đ ninguna deuda Arçobispo, ni Obispo, ni frayle, ni clerigo en quāto a los bienes đla yglesia, aū que los bienes de su patrimonio o đ otra qualquiera calidad que tuuiesse quedarian obligados, ni menos lo puede ser dize la ley segunda y quarta titulo doze dela quinta partida el cauallero, o que rescibe soldada đl rey y biue con el, ni los prelados, ni esclauo ni muger.

¶A todo aquello que es obligado el principal dize la ley treze del titulo diez y ocho del libro tercero del fuero es obligado el fiador y todas las deffensas que tiene en su fauor el deudor las tiene el fiador, aunque el tal deudor le defiēda que no las alegue, y aunque el fiador muera antes que sea libre đ la fiāça dize la ley doze del dicho titulo diez y ocho q̄ sus herederos representando su persona, son obligados a ella, y esto es verdad dize la ley decima del dicho titulo no prorrogādo y alargando el acreedor al deudor principal el plazo a que estaua obligado antes que se cūpliesse, sin voluntad y consentimiento del fiador porque entonces en tal caso el fiador queda libre de la fiança.

¶Si qualquiera de los otorgantes fuere menor de veynte y cinco años ha de jurar en forma que no lo reclamara por su menorhedad, como esta mas largamēte escripto en las escripturas en que concurren menores, y si el principal lo fuere, aūque el fiador se puede aprouechar y alegar el engaño que ouiesse sido hecho al menor, y por ello que dasse inualido el contrato y obligacion, empero cessante el engaño aū que el menor se podria ayudar del remedio de el derecho para đsatar la postura que fuesse hecha cō el a su daño, dize la ley quarta titulo doze dela quinta partida q̄ el fiador queda obligado, y no puede alegar tales excepciones, y no puede demādar al tal menor lo que por el ouiere pagado.

zes desu Magestad para la execucion e cũplimiento de lo que esta dicho, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, e renunciamos qualesquier leyes fueros e derechos en nuestro fauor especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶MANDAMIENTO DE EXEcucion donde se tracta que antes que se de, el juez ante quien se pidiere vea el contrato que se presenta, y mandando lo dar sea de entregar a la parte y para q̃ effecto, y en que bienes se ha de hazer, y como y en q̃ terminos se han de dar pregones, y quando se ha de pedir remate y el orden que se ha de tener en la citacion, y si se oppusiere el deudor que exebciones, a de alegar para que se le admitan y en que termiuo y cõ que diligencia las ha de prouar, y sino se oppone en cierto termino se ha de pronunciar sẽtẽcia de remate, y como se ha de executar.



LGVAZIL Mayor de Granada, o vuestro lugar teniente hazed execucion en bienes de.ff. vezino d tal parte, porcontia de tantos marauedis e las costas que deue a Geronimo como parece por vna escriptura que presento ante mi e juro la deuda en forma, los bienes sean muebles pudiendo ser auidos e sino en rayzes con fiança bastãte de saneamiento que a los vnos e a los otros bienes de, yen deffecto de bienes conla dicha fiança prendelde el cuerpo e poneldo preso en la carcel publica de Granada fecho en la dicha ciudad de Granada a tantos dias de tal mes de tal año, ha lo de firmar el alcalde y el escriuano.&c.

¶Execucion.

¶Si el acreedor la pidiere por alguna deuda que le es deuida, dize la pragmatica fecha por los señores Reyes catholicos en Toledo, año de mil y quatrocientos y ochẽta capitulo quarẽta y quatro y cõ ella la ley segunda del titulo veynte y vno, libro quarto dela nueua decisiõ y recopilacion de leyes fojas dozientas y cinquenta y quatro que ha de presentar laobligacion o escripturas o recaudos ciertos que tienen contra su deudor ante los alcaldes y justicias destos reynos y ha de jurar en forma que le es deuida la deuda y visto por el juez, si el plazo de la paga o pagas fueren passados a de mandar dar y se ha de dar el mandamiento de execucion que aqui se contiene.

¶El qual mandamiento segun la pragmatica de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres capitulo sesenta y siete, y la ley diez y siete titulo y libro ibi fojas dozientas y cinquẽta y siete, el escriuano ante quiẽ se presentare la dicha obligacion lo ha de dar a la parte que pidie

pidiere la execucion para que vse del quãdo le paresciere y de su mano lo de a el alguazil que qui siere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea ninguna si el auctor lo reclamare, y no pueda el alguazil lleuar decima ni derechos. ¶ Y a se de hazer segũ la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, y la ley diez y nueue titulo veynte y vno libro quarto ibi, fojas dozientas y cinquenta y siete, en bienes muebles si se hallaren bastantes para pagar la dicha deuda, y sino los ouiere se a de hazer en bienes rayzes con fiança bastante de saneamiento que a los vnos y a los otros bienes de el deudor, y en deffecto de las dichas fianças a de ser preso aunque sea tal que conforme a las leyes del reyno nolo pueda ser por deuda y haziẽdo se en bienes muebles, se hã de dar los pregones en nueue dias de tres en tres dias cada vno, y siendo en bienes rayzes se han de dar tres pregones en veynte y siete dias de nueue en nueue dias cada pregon, y auiendo se dado los dichos pregones en la forma dicha el acreedor a de pedir remate, y por mandado del juez a de ser citado el deudor para ello en su persona si pudiere ser auido, y sino en su casa haziendo lo saber a su muger o hijos o criados si los tuuiere, y sino a los vezinos mas cercanos, y si dentro de tres dias se oppusiere y alegare lo que dize la ley primera y segunda del dicho titulo veynte y vno fojas dozientas y cinquenta y quatro, que es paga de la deuda o promission o parto de no la pedir o exebcion de falsedad, o exebcion de vsura o temor o fuerça, y tal que de derecho se deua recebir y jurar que no lo haze de malicia, la ley le encarga de los diez dias de la ley de Toledo para q̃ enellos prueue la exebcion que alegare, los quales diez dias dize la dicha ley diez y nueue y la pragmatica de Madrid, capitulo nono y la ley sesenta y quatro de las leyes de Toro que corren desde el dia de la oppusicion, y si dentro del dicho termino de tres dias no se oppusiere el deudor, el juez ante quien la causa passare a de hazer remate de los bienes executados y pago a la parte de su deuda y costas, dando la fiança que la ley de Toledo dispone, sin embargo de qualquier apellaciõ que por parte del executado se interpusiere.

¶ Alegando el executado qualquiera de las exebciones dichas lasha de probar segun la ley segunda del dicho titulo veynte y vno, en los dichos diez dias por otra tal escriptura como es el contrato que se presento, por donde se pidio la execucion o por aluala que haga fee, o por confision dela parte, o por testigos, los quales se han de examinar en el termino dicho, y si por testigos la ouiere de probar, a de nombrar luego los testigos quien son y a donde biuen, y si estuuieren aquen de los puertos tenga vn mes de termino para los traer, y si aliende los puertos, pero dentro del reyno tẽga dos meses y si estuuieren fuera del reyno seys meses, pero ante todas cosas concediẽdo le mas termino que los dichos diez dias a de pagar de contado a el acreedor la deuda dando fianças, que si el deudor prouare su exebcion le boluera la deuda con el doblo por pena en nombre de interesse, y el reo ansi mismo a de dar fianças que sino prouare en el termino que se le diere qualquiera de las dichas exebciones pagara otro tanto de pena como lo que pago, la mitad para el auctor y la otra mitad para reparo de los muros, o para otras cosas pias o piadosas a aluedrio del juez.

¶ Si el deudor fuere muger dize la pragmatica del señor Rey don Iuan primero en Briuiesca, hera de.1387.ley.23.y la del señor Rey don Enrique segundo en Toro, hera de.1460.peticion.3.y la ley 62.de las leyes de Toro año de.1505.y cõ ellas la ley.8.y decima del titulo.3.libro.5.de la nueua recopilacion fojas.283.que no pueda ser presa aunque la deuda sea de las rentas pechos y derechos reales, si la tal deuda no decendiere de delicto o ella no fuere conocidamẽte mala de su persona.

¶ No se puede hazer la dicha execucion segun la dicha ley.3.titulo.27.de la.3.partida en cauallo ni en armas ni en sueldo de cauallero, ni en tierra que este diputada para su officio, y no tan solamente no se puede executar en cauallo de cauallero pero segũ la ley.12.titulo.1.libro.4.del ordenamiento aunq̃ sea de otra qualquiera persona, ni en los bueyes de labor hallãdo otros bienes.

¶ El alguazil que hiziere la execuciõ, dize la pragmatica de Seuilla capitulo.10.no se pague de sus derechos hasta tanto que el dueño de la deuda sea pagado, o se diere por contento, o las partes se concertaren aunque sean los derechos en poca cantidad, y quando los lleuaren no han de lleuar mas de aquellos que la ordenãça de la ciudad o villa dixere que lleue como quiera que diga que esta en costumbre de los lleuar, o que los deue lleuar segun las leyes del reyno, y por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execucion sopena que los pague con las setenas, y por euitar algunas encubiertas que los alguaziles podrian hazer los señores Reyes catholicos en Toledo año de.480.y la ley.7.del dicho titulo.21.fojas.256.prouee que haziendo la execucion en bienes muebles, no los lleuen en su poder sino que los depositen ante escriuano enpersona lega llana y abonada de aquel lugar, y a este tal ansi mismo dexen las prendas que sacaren por sus derechos.

¶ Y si el deudor visto el mandamiento de execucion antes que se haga, pagare la deuda de contado o mostrare carta de pago del acreedor de como la hapagado aunq̃ sea despues de hecho el mãdamiento, el alguazil no lleue derechos de la execucion ecepto los del mandamiento o camino si se fuere a hazer fuera del pueblo, sopena de los boluer con el quatro tanto.

¶ A-

¶ ARRENDAMIENTO DE fructos de beneficio, en que se trata, que aunque todos aquellos que venden o compran bienes spirituales cometen simonia, no lo es enel arrendamiento delos fructos, aunque tienen similitud de venta, y que vale el arrendamiento, no solo por vn año, mas por toda la vida del beneficiado, y si el arrendador ouiere dado alguna cosa adelantado no lo puede cobrar dela yglesia, y de quien si.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como enla ciudad de tonda a veynte dias del mes de Enero año del nacimiento de nuestro saluadot Iesu Christo de mil e quinientos e tantos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos, Fracisco beneficiado dela yglesia mayor de nra señora desta dicha ciudad, dixo que arrendaua y arrendo a Christoual vezino della los frutos de su beneficio assi de pan trigo e cebada e semillas, como de marauedis, ni reseruar para el cosa alguna, si no que el dicho Christoual arrendador representando la persona del dicho beneficiado, los pueda demandar, recebir e cobrar del mayordomo que es o fuere dela dicha yglesia, e de las otras personas y bienes que con derecho deua por este dicho presete año, desde el principio hasta el fin, e por los dos años adelante q son el de sessenta, y el de sessenta y vno, tres frutos alçados e cogidos, e delo q recibiere e cobrare pueda dar cartas d pago e de finiquito, e valga e sean tan bastates como si

¶ Aunque como dize la ley primera dl titulo diez y siete dla primera partida todos aquellos que compra o venden cosas spirituales cometen simonia, el qual nombre dize la dicha ley q tomo de vno que se llamaua Simon que fue vn encantador y concurrio enel tiempo de los apostoles, y fue baptizado por san Phelippe en Samaria que intento de comprar la gracia del espiritu sancto por dineros, no por ello, ni porque el arrendamiento tega similitud a la venta segun la ley nueue del dicho titulo diez y siete se impide que no se pueda arrendar los fructos delos beneficios, porque aunq proceden de cosas espirituales, no lo son ellos, y por tanto vale el arrendamiento que dellos se hiziere, no solo por vn año, mas por toda la vida dl beneficiado q los arrendare, pero si el arrendamiento fuere por vn año, o por mas, y antes de cumplido el beneficiado falleciere entonces se remata y espira el dicho arrendamiento, e no puede el arrendador cobrar de ay en adelante, no solo los fructos pero menos puede cobrar de la Yglesia lo que vuiesse dado adelantado, aunque bie lo podria cobrar de los bienes del tal beneficiado si los vuiesse o de sus herederos o fiadores

si el las diesse e otorgasse, e le transfirio e cedio los derechos e acciones reales e personales diretos y executiuos, e de otra qualquier calidad que tiene enesta razon, e le cõstituyo procurador actor en su causa e fecho proprio, e le dio el dicho poder con general administracion, porque le dio por los fructos del dicho beneficio en cada vno delos dichos tres años a riesgo e auentura de ambos, quier aya poco o mucho cien mil marauedis, los quales le ha de dar e pagar en esta dicha ciudad de ronda, desde primero dia deste dicho presente mes de enero cada quatro meses la tercia parte con las costas de la cobrança, e hasta ser cumplidos los dichos tres años, aunque sea por resinacion del dicho beneficio no se le quitara ni le será quitados, para cuya seguridad se los hypoteco por especial obligacion e hypoteca, e assi mesmo le obligo e hypoteco los bienes q̃ tiene e tuuiere. Y el dicho Christoual arrendador, que a lo que dicho es estaua presente auiendo lo oydo y entendido, dixo que recibe enel dicho arrendamiento los fructos del dicho beneficio, por los dichos tres años, e por los dichos cien mil marauedis cada vno dellos, los quales pagara al dicho beneficiado, o a quien su poder ouiere a los plazos que esta dicho, e no los dexara durante el tiempo dicho, so pena de pagar el arrendamiẽto como si vsasse del, e para lo assi cumplir e pagar ambas partes, cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auidos e por auer, e dieron poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su Magestad para la execucion. &c.

¶ ARRENDAMIENTO DE huerta o heredad, donde se trata que siempre el señor dela cosa arrendada queda con la possession della, y el arrendador, aunque sea por tiempo largo no puede alegar prescripcion, y los herederos del vno y del otro an de passar por el arrendamiento, y que se han de guardar las condiciones que fueren puestas, y que se ha de pagar la renta a los plazos, y que sera si no se pusieron, y que cuydado deue el arrendador tener dela cosa, y a que sera obligado tomando a su cargo el riesgo delos frutos.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo Iuliã vezino desta ciudad de ronda, otorgo e conozco que arriendo a vos Antonio vezino desta dicha ciudad vna huerta de tantas arançadas que yo tẽgo en termino desta dicha ciudad en el pago de ... con tales linderos por vna e por otra parte, por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes, contados desde el principio deste presente año de mil e quinientos e ... años, e por precio de tantos marauedis, los quales me aueys de dar e pagar a tales plazos con las costas dela cobrança, cõ condicion que en el dicho tiempo tẽgays la dicha huerta bien labrada de todas las labores de que tuuiere necessidad e a sus tiempos, e pobleys todas las plaças e falta de arboles que tiene e tuuiere, de arboles de buenos natios, para lo qual cada vno delos dichos tres años fagays en la dicha huerta almacigas de los dichos arboles de donde la pobleys, por manera, que quãdo se cumpla este arrendamiento, que de

¶Siempre el señor dela cosa que se arrienda dize la ley veynte y dos titulo veynte y nueue dela tercera partida que queda cõla possession della y porningun trascurso o dilacion de tiẽpo puede el arrendador alegar de derecho de prescripcion, y si pendiẽte el arrendamiento el señor dela cosa, o el arrendador falleciere, dize la ley segunda del titulo octauo dela quinta partida, que los herederos del vno y del otro han de passar porel arrendamiento, y hã de guardar todas las condiciones q̃ en la escriptura se pusieron, no siendo contra ley o cõtra buenas costũbres.

¶A se de pagar la renta dize la ley quarta del dicho titulo octauo a los plazos que fuere concertado, y sino fueren puestos en la escriptura se ha de estar quanto a ellos por la costũbre vsada de aquel lugar, y si no la vuiere se ha de pagar en fin de cada vn año.

¶Es obligado el arrendador dize la ley septima del dicho titulo octauo a tener labrada la heredad que arrẽdare a sus tiempos de tal manera que los arboles y lo q̃ en ella estuuiere no reciba daño, y en effeto ha de tener el mesmo cuydado que si fuesse suyo, e si los frutos o la mayor parte dellos se perdieren por esterilidad de aguas o falta dellas, o por granizo o fuego, o por exercito de enemigos, o por sol o ayre, o por aues, o lãgostas, o por otros animales, dize la ley veynte y dos del dicho titulo octauo que no es obligado a pagar el arrendador la renta que ouisse prometido. Esto es verdad dize la ley veynte y tres del dicho titulo si el arrẽ

toda la dicha huerta puesta y poblada de arboles enxertos, e si todo lo suso dicho no hizieredes assi, yo a vuestra costa lo pueda mandar hazer, y executaros por lo que fuere menester para lo hazer, o por lo que costare despues de hecho con solo mi juramento en que queda diffirido, sin que se haga otra diligencia, citacion ni aueriguació. E demas desto me pagueys el daño e interesse que se me siguiere. E con condicion que por falta de agua, ni por sobra della, o por yelos o ayres o fuego, aunque aya (lo que nuestro señor no permita) esterilidad general, o succeda caso no pensado, e tal que poco o ningun fruto se coja en la dicha huerta en qualquiera de los dichos tres años, o en todos ellos, no podays pedir descuento deste arrendamiento, ni hazer dexacion della, ni aprouecharos delas leyes que tratan dela esterilidad e casos inopinados, e durante los dichos tres años no vos quitare ni vos sera quitada la dicha huerta por ninguna causa, para cuya seguridad me proybo eneste tiépo dela véta y enagenacion della, e vos la hypoteco por especial obligacion e hypoteca. E yo el dicho Antonio que a lo que dicho es estoy presente, auiendo lo oydo y entendido, tomo e recibo en el dicho arrendamiento de vos el dicho Iulian la dicha huerta por el dicho tiempo de tres años, e por el dicho precio de tantos marauedis cada vno dellos, los quales me obligo de vos dar e pagar e a quien tuuiere vuestro poder a los dichos plazos, y cumplire las condiciones arriba declaradas, las quales, para su validacion las he aqui por repetidas, e no dexare la dicha huerta durante los dichos tres años, so pena de pagar el arrendamiéto, como

si

dador no tomo a su cargo el daño e riesgo del fruto en qualquiera acontecimiento, o si el arrendamiento fuesse hecho por mas que vn año, y en los años primeros o postreros vuiesse cogido tãto fruto que se pudiesse compensar la tal esterilidad que en estos dos casos es obligado a pagar la renta enteramente sin embargo de la dicha exebcion.

¶Cumplido el arrendamiento dize la ley diez y ocho del dicho titulo octauo, que es obligado el arrédador a boluer la cosa arrendada al dueño, el qual segun la ley diez y nueue de el dicho titulo octauo, no la puede quitar al arrendador hasta que sea cúplido el tiempo, porque la arrendo auiendole obligado a que no se la quitaria, y que no la venderia ni enagenaria

y fasse del, e para lo asi cumplir e pagar cada parte por lo que le toca obligamos.&c.

¶ ARRENDAMIENTO DE casas donde se trata que el señor dellas las puede quitar al arrendador no pagando a los plazos, y tomar y retener las cosas que hallare en ella empreedas de lo que se le deuiere y porque otras causas las puede quitar, y a que sera obligado en este caso el señor de las casas.



SEPAN QVANTOS ESTA CARta vieré, como yo Christoual vezino desta ciudad de rõda, otorgo y conozco que arriẽdo a vos Iuliã vezino desta dicha ciudad vnas casas q̃ yo tẽgo enlla ẽla collaciõ de sant Iuan, q̃ alinda por ambas partes, cõ. Las quales vos arriẽdo por tiẽpo de tãtos años, q̃ es su principio desde principio deste presente, por tãto precio de marauedis cada vno dellos los quales me aueys de dar e pagar en esta ciudad de ronda a tales plazos, e durante el dicho tiẽpo, aunq̃ enel venda o enagene las dichas casas, ni por otra ninguna causa no os las quitare, ni vos serã quitadas e para seguridad dello voslas hypoteco por especialobligaciõ e hypoteca, e yo el dicho Iuliã q̃ a lo q̃ dicho es soy presente, tomo e recibo en el dicho arrẽdamiẽto de vos el dicho ff. las dichas casas por el dicho tiẽpo de tãtos años e porel dicho precio de los dichos tantos marauedis los quales vos dare e pagare e a quien tuuiere vuestro poder a los dichos plazos, e no dexare las dichas casas durãte el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiẽto como si vsasse del, e para lo asi cũplir e pagar cada parte por lo q̃ le toca obligamos nuestras personas ebienes auidos e por auer, e damos poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad para la execucion e cũplimiento desta escriptura como si fuesse.&c.

¶Si el arrendador de la casa alquilada no pagare la rẽta della a los plazos que se obligo, o a lo mas tarde a en fin del año, dize la ley quinta y sexta titulo octauo de la quinta partida que el señor de la tal casa puede echar fuera della a el arrendador, y tomar y retener todas las cosas q̃ hallare enellas por prendas del alquile, con que sea ante testigos para q̃ no se haga engaño aũque lo resista el arrendador, pero pagando el alquile no puede ser echado đ la casa antes de cumplido el tiempo ecepto para repararla, o si la casa en que biue el señor della se cayesse en todo o en parte, y el no tuuiesse otra en que biuir, o si por otra justa razon el tal señor no osasse morar en la casa en q̃ biuia quando arrẽdo la otra, o si casase alguno de sus hijos, o los hiziesse caualleros, y estos tales hijos quisiessen venir a morar ala tal casa alquilada, empero en los dichos casos el señor dela casa deue de dar a el arrendador otra en que biua, o descõtarle el alquile por el tiempo que deuia morar en ella, y ansi mismo se puede echar el arrendador de la casa quãdo vsare mal della acogendo malos hombres, o malas mugeres de que se siguiesse daño o escandalo.

¶AR-

Como se dize en la escriptura de arrẽdamiento de huerta o heredad segũ la ley segunda del titulo octauo dela quinta partida, y la ley siete del titulo diez y siete libro tercero del fuero ansi la vna parte como la otra han de guardar las cõdiciones, no siẽdo contra ley o buenas costumbres y que si pendiente el arrendamiento la vna parte o la otra o ambas fallesciere passa en sus herederos, e que la ley siete del dicho titulo octauo de la quinta partida obliga a el arrẽdador, a que tenga labrada la tierra que arrienda, y el mismo cuydado q̃ si fuesse suya y que si con esto por esterelidad de agua, o por abũdancia della o por granizo o fuego, o por exercito de enemigos, o por ayre, o por aues, o lãgostas, o por otros animales los fructos, o la mayor parte dellos se perdieren que no es obligado el arrendador a pagar la renta, ecepto si el arrendador vuiesse tomado a su cargo el daño o riesgo del fructo en qual quiera acõtecimiẽto, y que si el arrẽdamiẽto fuesse hecho por algunos años en los primeros, o en otros vuiesse cogido tantos fructos que se pudiesse compẽsar la tal esterelidad y que cumplido el arrendamiẽto era obligado el arrendador a boluer la cosa alquilada, y que auiendo se obligado el señor de ella a no se la quitar, o a no la enagenar en tiempo del arrendamiento o hasta ser cumplido no se la podria quitar, y lo mismo se dize aqui en esta escriptura.

❡ARRENDAMIENTO DE TIERRAS dõde se trata q̃ es obligado el arrẽdador a labrarlas biẽ enel tiẽpo de su arrẽdamiento, y q̃ se a de hazer auiẽdo esterilidad.



SEPAN QVANTOS ESTA CARta vierẽ, como yo Christoual vezino desta ciudad de rõda, otorgo y conozco que arriẽdo a vos Frãcisco vezino desta ciudad, vn cortijo e tierras que tẽgo en termino della do dizẽ.&c.y alinda cõ tierras de.ff y.ff. por ocho años cũplidos cõtados desde el dia de nr̃a señora sãcta Maria del mes de Agosto deste presente año, ocho fructos alçados e cogidos, y este presente año aueys de entrar baruechãdo y sembrando e aueys de hazer la primera paga en el año primero de mil e quiniẽtos e tãtos años, por precio de ciẽ hanegas de pã, dos partes de trigo e vna de ceuada limpio y enxuto e nueuo e biẽ medido cada vno de los dichos ocho años, puestos a vuestra costa enesta dicha ciudad en las casas d̃ mi morada los dias de nuestra señora sanctaMaria de agosto cada vno dellos cõ las costas e daños que en la cobrança de cada paga se siguierẽ y aueys de cumplir las condiciones siguientes.

❡Lo primero q̃ tẽgays las casas e tinados q̃ en eldicho cortijo ay de presente, q̃ son vnas casas d̃ mãposteria tejadas, y quatro tinados para los bueyes y bestias de retama reparadas de todo lo q̃ tuuierẽ necesidad a vuestra costa todos los dichos ocho años, y desta manera las dexeys ẽ fin dellos, esto se entiẽde no se cayẽdo o derribãdo los dichos tinados y casas por qualquiera occasiõ sin culpa vuestra, porq̃ eneste caso a mi costa yo las leuãtare y reedificare, y a ello me podays cõpeler, y si vos de vuestra parte no cũplieredes lo q̃ esta dicho, yo a vuestra costa lo pueda mãdar hazer y executaros por lo q̃ fuere menester, o cõstare cõ solo mi juramẽto.

❡Otrosi q̃ traygays las tr̃as deldicho cortijo a tres hojas q̃ se entiẽde q̃ lo q̃ vn año sembrare des huelgue y este vacãte otro año y siẽpre todos

dos losdichos ocho años sembreys el tercio delas dichas tierras a su tiẽpo, y cõ buena sazõ sobre baruechos alçados evinados y aueys de escardar los panes, y haziẽdolo desta manera, si nuestro señor fuere seruido q̃ por falta de aguas o abundancia dellas, o yelos, o fuego, o por otra qualquiera occasion alguna, o años deste arrendamiento fueren esteriles, aunque la esterilidad sea particular enel dicho cortijo, no aueys de pagar el tal año, o años q̃ esto acacciere enlas dichas tierras mas del quarto de lo que se cogere enellas sacando dello precipuo el diezmo con tanto, q̃ como esta dicho ayays sembrado a su tiempo e sobre baruecho alçado e vinado, y ayays escardado los panes, y q̃ antes que se meta enellos la hoz para los segar, elijays pagar la renta, o el quarto del fructo, porque faltando qualquiera cosa destas sin embargo dela occasion e successo dicho, aueys de pagar la dicha renta enteramente.

¶ Otro si que no podays traspassar el dicho cortijo a ninguna persona que no sea tan llano e abonado como vos, y antes que se haga me lo notifiqueys, para q̃ si yo lo quisiere tomar por el tãto lo pueda tomar, y el traspa so q̃ d otra manera se hiziere sea ninguno, e yo lo pueda ꝓhibir y estoruar, o tomarlo por el tãto como esta dicho.

¶ Otro si, que enel año vltimo deste arrendamiento dexeys enel dicho cortijo encerrada la mitad dela paja q̃ aquel año ouieredes cogido, sin que por ello se os pague cosa alguna, e asi mesmo desocupado la vna parte del tercio delas dichas tierras, para que entren en ellas baruechando y sembrando el arrendador siguiente, so pena q̃ me pagueys el daño e interesse q̃ se me siguiere.

¶ E desta manera prometo, que no os quitare ni os sera quitado el dicho cortijo durante los dichos ocho años por ninguna causa, aunq̃ sea por cesion o venta, y para mas seguridad vos lo hypoteco por especial obligacion, e hypoteca, e yo el dicho. ff. que a lo que dicho es soy presente, tomo y recibo enel dicho arrendamiento de vos el dicho Christoual el dicho cortijo y tierras del por el dicho tiempo de ocho años, y por el dicho precio delas dichas cien hanegas de trigo y ceuada cada vno dellos, lo qual vos pagare a los dichos plazos, y cũplire las dichas cõdiciones, y para su validacion las he aqui por repetidas, y no dexare enlos dichos

ocho

ocho años el dicho cortijo y tierras del por ninguna cauſa, ſo pena de pagar el arrendamiento como ſi vſaſſe del, y para lo aſsi cumplir y pagar obligamos nueſtras perſonas e bienes auidos e por auer, y damos poder cumplido a todas y qualeſquier juſticias e juezes de ſu mageſtad para la execucion y cumplimiento de lo que eſta dicho, como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, y renunciamos qualeſquier leyes en nueſtro fauor, y eſpecialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, en teſtimonio delo qual otorgamos la preſente ante el eſcriuano publico y teſtigos aqui contenidos, que es fecha en la dicha ciudad de ronda a tantos dias de tal mes del año del nacimiento de nueſtro ſaluador y redemptor Ieſu Chriſto de mil y quinientos y tantos años, teſtigos.

¶FIN Y QVITO QVE SE DAN dos que han tenido compañia, donde ſe trata que orden ſigue eſta eſcriptura, y que ſi en las quentas vuo yerro o engaño el fin y quito no vale, y que ſi el tal yerro o engaño ſe eſpreſſaſſe y ſe renunciaſſe vale.

¶Eſte finiquito ſigue el ordẽ que da la ley ochenta y vna titulo diez y ocho de la tercera partida que trata delo que enel ſe dize.

¶Ya ſe dixo en la eſcriptura de tutela y quenta que toma el que ha ſalido de curaduria a ſu curador, y fin y quito que le da ſiguiendo la ley treynta del titulo onze enla quinta partida, que ſi en las quẽtas que las partes tuuieſſen entre ſi ouieſſe engaño o encubierta del vno al otro, o del otro al otro, que el finiquito que ſe dieren no vale, y que ſin embargo del ſe auian de tornar a hazer, e ſe auiã de pagar lo que juſtamẽte ſe deuieſſen. Eſto ſe entiende ſi en el tal finiquito no ſe eſpreſſaſſe el engaño, y aquel cõtra quien es ſabiendo lo renunciaſſe.



EPAN QVANTOS eſta carta vieren, como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en preſencia de mi .ff. eſcriuano y delos teſtigos aqui contenido .ff. de la vna parte, y dela otra parte .ff. dixeron, que de muchos dias a eſta parte entre ellos ha auido cuentas y cõtrataciones, y ſe han deuido el vno al otro, y el otro al otro cantidades de marauedis, aſsi por eſcripturas, como por cedulas y partidas de li-

bro,y en otra manera,y porque han fenecido sus cuentas,y se han pagado y satisfecho todo lo que se deuian el vno al otro, y el otro al otro, de que se otorgaron por contentos y pagados realmente, y renunciaron la exebcion dela innumerata peccunia,y las leyes que hablan en razon dela prueba y paga, por tanto, aprobando como aprobaron las dichas quentas,y renunciando todo error y engaño,otorgaron y conocieron que se dauan y dieron por libres e quitos,el vno al otro, y el otro al otro, de todo quanto hasta oy se han deuido en qualquier manera, y por qualquiera causa, y obligaron se que en ningun tiempo se pediran ni demandaran cosa alguna,y si hizieren lo contrario no les aproueche,y sea desechados de juyzio,e se pagaran el vno al otro,y el otro al otro todas las costas y daños que se siguieren, y toda via se guarde y cumpla este finiquito,por el qual dieron por ningunas,rotas y canceladas qualesquier escripturas,y cedulas,y partidas de libros, y otros recaudos que tienen el vno contra el otro,y el otro contra el otro para que no valgan ni tengan effeto ni vigor, ni dello ninguna delas partes se pueda aprouechar,ni pretendiẽdo engaño,aunque sea inormissimo, porque todo lo q̃ enesto ay o puede auer se han declarado,y lo renunciã, y para lo assi cumplir y pagar.&c.

¶ OBLIGACION Y FIANCA

con las mil y quinientas doblas conforme a la ley de Segouia,donde se trata de que pleytos, y ante quien se puede interponer la segunda supplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas,y como se ha de repartir la pena si la sentẽtencia se confirmare, y que no se puede supplicar de aucto interlocutorio,ni de negocio criminal,ni de dos sentencias conformes,y que si la sentencia se confirmare en lo principal,aunque sea modificada,o emmendada, se ha de executar, ecepto en cierto caso,y en que tiempo se puede supplicar, y en qual apartarse dela supplicacion.

EN

¶El señor rey don Iuã el primero en Segouia año đ mil y trezientos y nouenta ley septima y con ella la ley octaua titulo quarto libro segũdo del ordenamiento, y la ley primera titulo veynte libro.4. de la nueua recopilacion de leyes año de mil y quiniẽtos y sesséta y siete, prouееn queenlos pleytos que fuerẽ començados nueuamẽte en las chãcillerias ante los oydores y fenecidos por su segũda sentencia en reuista, dela qual segũ la dicha ley de Segouia no podia auer appellacion ni supplicacion. Silos tales pleytos fueren muy grandes, o de cosa ardua, puede la parteque se sintiere por agrauiada de la dicha segunda sentẽcia supplicar della ante la persona real dentro de veynte dias, obligandose el appellante y dando fiadores de pagar mil y quinientas doblas. Si la persona o personas a quien el Rey lo cometiere, cõfirmaren lasentencia de que suplico aplicados, el tercio para la camara, y otro tercio para los oydores que cõfirmaron la sentencia, y otro tercio para la parte. Y si el appellante dentro de los dichos veynte dias no se obligare y diere las dichas fianças nopuede supplicar ni se le ha de otorgar la supplicaciõ, y si con la dicha obligacion y fiança le fuere concedida la dicha supplicacion, dizen lasdichas leyes que no se execute ladicha segunda sentencia hasta que sea dada latercera cõfirmatoria. Pero si las dos sentencias dadas fueren conformes en el todo dize la prematica de madrid a cinco de octubre de mil y quinientos y sesenta y tres capitulo ciẽto y dos, y la ley quinze del dicho titulo veynte fojas dozientas y cinquenta y quatro, que se han de executar sin embargo de la segunda supplicacion dãdo primero la parte en cuyo fauor se dieron fianças a contẽto delos juezes de quien se suplico, que si en la tercera sentencia la de reuista se reuocare, boluera lo principal cõlos fructos.

Y si el appellãtefuere el procurador fiscal del Rey, solamẽte es obligado segun la prematica de Madrid año de mil y quiniẽtos ydos capitulo treynta y dos y la ley decima del dicho



En el nombre de Dios. Sepan quãtos esta carta vieren, como yo.ff. vezino de tal parte como principal, y.ff. vezino de tal parte como su fiador e principal pagador, y sin que contra el ni contra sus bienes se haga escursion ni diligencias de mancomun, y a boz de vno, y cada vno insolidum por el todo, renunciãdo como renunciamos expressamente la ley de duobus rex de vendi, yel auctentica presente codice fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y escursiõ, como en ellas se contiene, dezimos, que en vn pleyto q̃ trataua yo el dicho.ff.con tal concejo, cõ tal pueblo, o con tal particular, los señores presidente e oydores de la audiencia de su magestad que reside en tal parte ante quien pendia el dicho pleyto pronũciaron sentencia en grado de reuista, de la qual yo el dicho.ff. suplique para ante la persona real del rey nuestro señor, por tãto, enla mejor forma y manera que aya lugar de derecho otorgamos y conocemos, que si la dicha sentencia de reuista fuere confirmada por su magestad, o por las personas a quien lo cometiere daremos y pagaremos llana y realmente mil y quinientas doblas de cabeça, a quien, y como la ley de Segouia y la ley del ordenamiento real que la refiere y sigue las aplican, con mas las costas que en cobrar lo de nos se siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir y pagar obligamos nuestras personas e bienes auidos y por auer,

y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, en especial a las del fuero a donde fuere pedido execucion y cumplimiento de justicia renunciando como renunciamos nuestro domicilio y vezindad, y la ley sid conuenerit para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho nos compellan y apremien a lo assi cumplir y pagar como si fuesse sentencia diffinitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada, y renũciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fabor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio.&c.

titulo veynte fojas dozientas y cinquẽta y tres a dar fianças en quãtia de mil doblas, porque las otras quinientas en caso q la sentencia sea cõfirmada pertenecen a la camara y fisco real, y cũpla con que solo obligue los bienes del dicho fisco, como principal, y el receptor de penas de camara que residiere en qualquiera delas audiẽcias d Valladolid o Granada como fiador obligando los marauedis de las dichas penas, y con esto le ha de ser admitida la dicha segunda suplicaciõ.

¶En los negocios sobre possesion de bienes de mayorazgo dize vna carta y prouision dada por su magestad del Rey don Phelippe segundo enel bosque de Segouia a siete de Setiembre de mil y quinientos y sessenta y cinco, y la ley catorze del dicho titulo veynte fojas dozientas y cinquenta y quatro que no aya ni se admita la dicha segunda suplicacion, aũque las sentencias de vista o reuista no sean conformes.

¶En los negocios criminales dize vna prematica o cedula dada por los señores reyes Catholicos en Granada a diez y ocho de nouiembre de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, y la ley onze del dicho titulo veynte fojas dozientas y cinquenta y dos, que no ha lugar segunda supplicaciõ con la dicha pena y fiança dela ley de Segouia, ni se ha de admitir ni recibir.

¶De la sentencia interlocutoria que fuere dada enel consejo, o en qualquiera de las audiencias reales, aunque tenga fuerça de difinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal no puede ser suplicado segun la dicha pragmatica de Madrid año de mil y quinientos y dos capitulo treynta, y la ley sesta del dicho titulo segundo fojas dozientas y cinquenta y tres, ni se le admitan con la dicha pena obligacion y fiança.

¶No se puede suplicar con la dicha obligacion pena y fiança dela ley de Segouia segun la dicha pragmatica de Madrid año de mil y quiniẽtos y dos capitulo treynta, y la ley septima del dicho titulo veynte libro quarto fojas dozientas y cinquenta y tres, lo qual corrige otra ley y pragmatica que es mas nueua, que es dada la pragmatica por su M. del emperador Carlos quinto en Madrid año de mil y quinientos y treynta y nueue a quinze de nouiembre, y la ley nueue del dicho titulo libro y fojas ibi, ecepto en las causas que fueren tan arduas y de tanta calidad y valor que llegue o suba de tres mil doblas de cabeça arriba.

¶Y en lo que toca a las causas de possession, en caso que aya lugar la segunda suplicacion sobre la possession conforme a la ley, se ha de entender si el valor de la propriedad dela cosa fuere de seys mil doblas de cabeça, o de ay arriba.

¶Del auto que los juezes a quien la persona real cometiere la causa dieren, declarando auer lugar o no la segunda supplicaciõ, dize la pragmatica de madrid a veynte y siete de hebrero año de mil y quinientos y quarenta y tres, y la ley quinta del dicho titulo veynte fojas dozientas y cinquenta y dos, que no ha lugar suplicacion ni ha de ser admitida.

¶La parte que suplicare segunda vez enel grado de las dichas mil e quiniẽtas doblas dize la pragmatica de su Magestad del Emperador Carlos quinto en segouia año de .1532. peticion diez, y la ley .4. del dicho titulo .20. fojas .252. que si se quisiere apartar dela tal supplicacion, lo puede hazer con que sea dentro de tres meses despues que suplico, y si enel dicho termino no se apartare, aunque despues se aparte sea obligado a pagar la dicha pena, bien assi como si la dicha sentencia fuesse confirmada, y para euitar dilaciones.

¶El que suplicare sea obligado a se presentar enel dicho grado ante la persona real dẽtro de quarenta dias, contados desde aquel que suplico, so pena de desercion, y no ha lugar ni se puede pedir restitucion para suplicar enel dicho grado de mil y quinientas doblas quãdo la parte no vuiere suplicado y cumplido con la ley enel termino enella contenido.

¶Y porque algunos suplican la dicha segunda vez con confiança que seran absueltos de la dicha pena, o que le sera remitida, la dicha prematica, y la ley quarta dize, que los del consejo ni otros juezes a quien fuere cometida la causa no puedan absoluer dela tal pena en que por la ley esta puesta condenando al que supplico.

¶La segunda supplicacion dize la dicha prematica de Madrid año de.1502.capitulo.33.y la ley.2. del dicho titulo.20.fojas ibi.seha de hazer ante la persona real, y las personas a quien la causa fuere cometida la han de ver y determinar de los mesmos autos del processo sin recebir peticion ni dar lugar a nueuas dilaciones por via de restitucion ni en otra manera, y lo que determinaren se execute, quier sea confirmando o reuocando, en todo, o en parte, añadiendo o quitando, o en otra qualquier manera.

¶Y quando la causa fuere cometida a los del cõsejo la dicha ley y pragmatica dize, que cinco dellos la pueden ver y determinar.

¶Y si auiendo las visto vno dellos antes de pronunciar la tercera sentencia fallesciere, dize vna cedula de su Magestad del Emperador Carlos quinto en Ratisbona, a seys de Mayo de mil y quinientos y quarenta y vno, que los quatro que quedaren viuos lopuedan determinar.

¶Siendo confirmada la sentencia de reuista de que fue suplicado, con la dicha pena y fiança enlo principal, aunque sea modificada o emendada en las costas o en los fructos, o en otros articulos menos principales, dizé la pragmatica de Medina del Campo año de mil y quatrocientos y ochéta y nueue, a veynte yocho de Março, que el suplicante ha de pagar la dicha pena, bien assi como si en todo la dicha sentencia segunda fuesse confirmada, ecepto si el articulo sobre que fue hecha la tal reuocacion o emienda o moderacion, fuesse tan arduo o de tan gran suma que por solo el sin auer respecto a la causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena, y deuiera ser admitida la dicha suplicacion.

¶Porque la tercera parte de las dichas mil y quinientas doblas, conforme a la dicha ley de Segouia pertenesce a los oydores que dieron la segunda sentencia, los señores Reyes catholicos en Barcelona, año de mil y quatrocientos y nouenta y tres por su real cedula, y la ley treze del dicho titulo veynte, fojas dozientas y cinquenta y tres, mandan a los presidente y oydores de las audiencias den a los juezes, cuya sentencia fue confirmada en grado de reuista carta executoria en forma, para que ayan y cobren las quinientas doblas que les pertenesce.

¶FIANCA EN CAVSA CRIMInal y escripta succesiuamente de los auctos del processo, en que se trata que no se puede obligar el fiador a pena corporal, pero si se obligare a otra pena la ha de pagar, y que sera si enla fiança no fuere puesta, y en que tiempo se ha de pedir.



NTAL PARte a tãtos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico y testigos aqui contenidos. ff. dixo, que se constituya y constituyo por carcelero de ff. preso enla carcel publica deste lugar e se dio del por entregado, y se obligo q̃ den-

¶Ningũ fiador en causa ciuil ni criminal, se puede obligar a pena corporal; pero si aquel a quien fio merescia pena de muerte o otracorporal, aunque al fiador no pueden darle otra talpena, dize laley diez titulo veynte y nueue de la septima partida que deue pagar la pena que se obligo, y si nose puso pena en la fiança ha de pagar la pena que se acostũbraua a pagar en semejantes casos en aq̃l lugar donde fio, y esta cesante que ni aya pena en la fiança ni costumbre en aquel lugar, ha de pagar la pena pecunaria que le paresciere al juez segun su aluedrio.

¶Ha se de pedir la dicha pena, dize la

dentro de tercero dia despues que le fuere pedido lo boluera y tornara a la dicha carcel, y lo entregara preso de la red a dẽtro al alcayde della, e le dira la causa porque lo trae y sino lo hiziere ansi pagara tantos marauedis de pena para la camara de su Magestad, y ansi mismo se obligo que el dicho.ff. y el como su fiador y representando su persona, y como si el fuesse el principal estaran en esta causa a derecho, y pagaran lo juzgado y sentenciado en todas instancias sin que se haga escursion ni deligencia contra el dicho.ff. y para lo ansi cumplir.&c. Y renuncio espresamente la ley q̃ comiença Sancimus y de partida que dizẽ que ternia seys meses para boluer a la carcel a el dicho.ff. o podria deffender le o alegar de su derecho de que fue auisado, por mi el dicho escriuano.&c.

ley tercera del titulo onze, libro quinto del ordenamiento al fiador dentro de vn año despues que incurrio enella, y si en este termino no se le pide, despues no se le puede pedir,

¶Es obligado el fiador de traer e boluer al que fio enel termino que señalo, pero si no le pudiere hallar dize la ley diez y siete del titulo doze dela quinta partida, que se le ha de dar otro tanto plazo como el primero si fuere menos de seys meses y si fuerẽ seys meses se le deue de dar otros tantos,

y no le boluiendo en el termino primero, dize la ley octaua del dicho titulo doze, q̃ puede deffender en juyzio al principal y no puede apartarse de la deffensa hasta que sea acabado el segũdo plazo.

¶FIANCA DE LA HAZEN causa ciuil, en que se trata, que no boluiendo el fiador al principal dentro del termino le puede deffender en juyzio, y que falleciendo el deudor antes q̃ lo buelua, el fiador queda libre.



EN LA CIVDAD de ronda a tantos dias de tal mes de tal año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y tantos años en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos.ff. vezino de-

¶ Como se dize enla fiança en causa criminal, el fiador es obligado a boluer al que fio en el termino a q̃ se obligo, y que si no lo pudiere hallar se le ha de dar otro tanto plazo como el primero, si fuere menos q̃ seys meses, y siendo precisos se le deue de dar otros tãtos, y q̃ no lo boluiendo enel termino primero le puede deffender ẽ juyzio, y no se puede dexar dela deffensa hasta que sea acabado el segũdo plazo, y lo que aqui se añade es lo que dize la ley nona titulo diez y ocho libro ter-

cero del furo que si el principal falleciere antes que el fiador lo buelba es libre el fiador.

desta dicha ciudad, dixo que enla carcel publica della esta preso.ff. a pedimiento de.ff.sobre que le pide y demanda cié ducados y por ellos le tiene executado, y esta mandado dar en fiado dela haz por treynta dias primeros que corren desde oy, por tanto constituyose por carcelero cometariense del dicho.ff. y le tomo en fiado dela haz y se dio del por entregado y renunciando como renuncio la ley que comiença sancimus y de partida, que es que tendria seys meses para boluer a la carcel al dicho.ff.o deffenderle allegádo su derecho de que fue auisado por mi el dicho escriuano, se obligo, que luego passados los dichos treyntadias sin ser requerido boluera al dicho.ff.a la dicha carcel y lo entregara preso dela red adentro al alcayde della, y le dira la causa porque lo trae, y si no lo hiziere assi con sola la fee del dicho alcayde sin que se haga otra diligencia pagara de contado los dichos cien ducados al dicho acreedor con las costas y daños que se siguieren, y para lo assi cumplir y pagar obligo su persona e bienes auidos e por auer, y dio poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en su fauor, en especial laley que dize que general renunciacion non vala.&c.

¶ ESPERA Y PROROGAcion que da vn acreedor a su deudor, en que se trata el orden que se a de tener en juntar los acreedores para les pedir prorrogacion de sus deudas, y que se a destar por lo que hiziere la mayor parte, y que sera si alguno dellos no se quisieren juntar cō los mas y que pena tiene el mercader o cambiador que se alça con todos sus bienes.

EN



NEL NOMBRE de Dios Sepan quātos esta carta vieren como yo Christóual vezino desta ciudad de ronda, digo q̃ Geronimo mercader vezino desta dicha ciudad por obligacion que otorgo ante Sancho de Iaen Escriuano publico del numero della, me deuia e deue trezientos ducados, y porque el dicho Geronimo no pudo cobrar de sus deudores las deudas q̃ le deuian le fue necessario llamar como llamo ami y a los demas sus acreedores, y estando jūtos les propuso lo q̃ esta dicho, e les pidio prorrogaciō de sus deudas, y la mayor parte y yo cō ellos fuymos de acuerdo q̃ le esperassemos diez años cūplidos, cōtados desde oy, en los quales nos pagasse cada vn año la decima parte. Por tanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar dexando en su fuerça la dicha obligacion, y della no innouando ni alterādo cosa alguna, eceptoenla forma delas pagas, renūciando como renuncio la ley y premarica que dize q̃ no valga el asiento y concierto q̃ se tomare con deudor que se ha ausentado o alçado, otorgo que espero al dicho Geronimo por los dichos treziētos ducados, y le prorrogo y alargo el plazo d̃llos por los dichos diez años, cada vn año la decima parte, y si no fuere a estos terminos no se haziēdo de menos cōdicion no le pedire ni demādare la dicha deuda, ni por ella le executare ni embargare la persona ni bienes, e si hiziere lo contrario pierda por el

¶ Si vna persona siendo deudor de muchas antes que desamparase sus bienes ni ouiesse hecho cession dellos llamasse a sus acreedores y les hiziesse juntar, y les pidiesse que le prorogassen y alargassen el plazo o plazos de sus deudas, dize la ley quinta y sexta del titulo quinze de la tercera partida, que si la mayor parte dellos en numero de deudas conuiniessen en ello son obligados los d̃mas a estar y passar por ello y darle el mismo tiempo de espera y prorrogacion. Y lo mismo sera si los vnos y los otros acreedores assi los que otorgan el plazo como los que lo deniegā fuessen yguales en deudas, porque paresce que estos se mueuen por piedad, y lo mismo seria si los tales acreedores mayores le remitiessen y soltassen alguna parte de sus deudas, y si alguno de los dichos acreedores siendo llamado no se juntasse ni hallasse presente no siendo el solo mayor en numero de deuda, es obligado a estar y passar por la dicha suelta y remision.

¶ Si el tal que pide prorrogacion, o remission fuesse mercader o cambiador y este se alçasse cō todos sus bienes y mercaderias en alguna yglesia o monasterio, o fortaleza para desde alli pedir y hazer partidos con sus acreedores y los hiziesse, dize la pragmatica de los señores Reyes catholicos, en Toledo a nueue de Iunio de mil y quinientos y dos y la d̃ Madrid, año d̃ quiniētos y treynta y siete, capitulo ciento y veynte y dos, y la ley segunda del titulo diez y nueue libro quarto de la nueua recopilacion, folio trezientos y veynte y vno, q̃ no valga qualquier yguala o conuenencia o transacion, o remission que sea hecha despues cō los dichos sus acreedores, o cō otra qualquiera persona en perjuyzio dellos aunque sea hecha con qualesquiera clausulas vinculos y cautelas que el deudor pidiere.

 mes

mesmo caso el derecho que tengo e declaro, otorgar esta prorrogacion y espera de mi voluntad libre y que no tengo fecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion judicial ni estrajudicial, ni en otra manera en contrario y si paresciere lo reboco y doy por ninguno, y para lo ansi cumplir obligo.&c.

¶LASTO Y CESSION DE ACciones, donde se trata que puede pagar el fiador, aunque no sea apremiado, y aunque el principal se lo deffienda, y el acreedor le ha de ceder sus acciones en qualquiera tiempo que lo pida, y que aunque la cession se haga despues dela paga se puede cobrar la deuda, y que quando enella ay muchos fiadores, si el vno la pagare, luego ha de tomar la cession contra los demas para cobrar por rata, y porque causa.

¶Aūque el fiador no sea cōpulso ni apremiado a que pague y laste la deuda que vuiesse fiado voluntariamente, dize la ley decima titulo.20. libro tercero del fuero, que la puede pagar no pagādo el principal, aū que el tal principal se lo prohibiesse y deffendiesse, y pagādo dize la ley onze titulo doze dela quinta partida q̄ puede pedir al acreedor que le ceda las acciones que tenia cōtra el deudor principal, y es obligado a hazerlo asi en qual quiera tiempo que lo pida, y aunque la cession sea hecha despues de la paga lo puede cobrar del principal, pero quando en la deuda que se paga por el fiador, demas del ay otros fiadores, dize la ley quarta titulo diez y ocho libro tercero del fuero, que es necessario que pagar y pedir cession de acciones contra los otros fiadores para cobrar de cada vno por rata la deuda, sea todo vno, porque si entonces no lo pide, no lo puede despues pedir, porque es visto q̄ paga por el principal.



EN EL NOMBRE de Dios Sepan quātos esta carta vieren como yo Christoual vezino desta ciudad de ronda, digo q̄ Frācisco como principal y vos Hieronymo vezino desta dicha ciudad de ronda como su fiador e principal pagador de mancomum os obligastes por vna escriptura que se otorgo ante rodrigo escriuano, a tātos dias de tal mes de tal año a me dar y pagar tanta cantidad de maravedis, y porque compulso y apremiado e porque vos ceda y traspasse todos los derechos y acciones que tēgo cōtra el dicho.ff. me pagays los dichos tātos marauedis por tanto en aquella mejor via e forma que aya lugar đ drecho, conozco q̄ doy poder

cum

cumplido libre llenero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho Hieronimo y a quien vuestro poder ouiere, paraque para vos como en vuestra causa y hecho proprio podays demandar receuir y cobrar del dicho Francisco y de sus bienes, y de quin y con derecho deuays los dichos tantos marauedis de prineipal y mas las costas que se han hecho y se hizieren, y delo que recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago y de finiquito, las quales valgan, y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo y renuncio todos los derechos y acciones reales y personales, directos y executiuos que me pertenecen enesta razon, y vos hago y constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho proprio con libre y general administracion porque me pagays agora de presente los dichos tantos marauedis, de que me doy por contento y entregado, y renuncio la exebcion de la innumerata pecunia, y las leyes que hablan en razon de la paga y prueua della, en testimonio delo qual.&c.

¶PODER EN CAVSA PROpria en que se trata, que contentandose el cessionario del deudor, es libre el que le dio poder, y q̃ el daño o prouecho dela deuda pertenece al tal cessionario, y que si se obligasse el que da el poder que la deuda era cierta, y que no estaua pagada ni remitida ni enagenada, si pareciere lo contrario lo ha de pagar.

¶Dando vno a otro poder ẽ causa propria, y cediendo las acciones para poder cobrar la deuda que se le deuiesse dize la ley diez y seys titulo veynte libro tercero del fuero que contentando se el acreedor del deudor en quien se le libra la deuda el primero aquien la deuia es libre, aun que el deudor no pagasse, porque el daño o prouecho dize la ley quarta titulo onbe de la.3.partida,



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo.ff. vezino de tal parte otorgo y conozco q̃ doy e otorgo poder cũplido libre

que pertenece al cessionario, pero si el q̃ cediesse se obligasse a lo que dize la ley sessenta y quatro del titulo diez y ocho dela tercera partida, q̃ es que la deuda era cierta, y que della no se auia hecho enagenacion ni estaua pagada ni remitida, y que si paresciesse lo contrario que el la pagaria ha se de cumplir esto e todas las demas conuenciones que las partes pusieren entre si.

llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede e deue valer a vos.ff. vezino de tal parte y a quien vuestro poder ouiere para q̃ para vos como en vuestra causa propria podays demandar recebir y cobrar de.ff. vezino de tal parte y de sus bienes y de quien y con derecho deuays tanta cantidad de marauedis que me deue por obligació que otorgo en mi fauor ante.ff. escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, y delo que recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago e de finiquito las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo y renuncio y traspasso todos los derechos y acciones reales y personales directos y executiuos que tengo y me pertenecen en esta razon y vos hago y constituyo procurador en vuestra causa y hecho proprio con libre y general administracion porque me aueys dado tal cosa enla dicha cantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente, y renuncio la exebcion de la cosa no vista y las leyes dela prueba y paga, y vos asseguro que los dichos tantos marauedis son deuidos y no pagados ni parte dellos ni los he enagenado ni remitido, y que al plazo dela dicha obligacion os seran dados y pagados sin que seays obligado a hazer ninguna diligencia, y si no fuere assi con solo vuestro juramento en que lo diffiero sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion vos los dare y pagare passado el dicho plazo con las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren, y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona e bienes auidos.&c.

¶PO-

¶PODER COPIOSO DONDE se trata quien lo puede dar, y a que personas esta deffendido, y quien puede ser procurador, y que edad a de tener para cobrar y para estar en juyzio y para que cosas se requiere poder especial, y de tres maneras de poder, y dela solennidad que se requiere en el, y como lo ha de aceptar el procurador, y jurar que vsara del fielmente, y que auiendo lo aceptado y contestado la lid ha de vsar del, aunque no quiera, y aunque el q̃ se lo dio muera, y a que es obligado el procurador.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo.ff. vezino de tal parte en tal collació otorgo y conozco quedoy y otorgo poder cumplido, e libre y llenero bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Grabiel vezino de tal parte, y ala persona, o personas que nombraredes y sostituyeredes, para que en mi nombre podays demandar rescebir y cobrar qualesquier marauedis, y otras cosas que me son o fueren deuidas, y me pertenezcan de presente y adelante en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo, y de lo que rescibierdes y cobraredes podays dar cartas de pago e finiquito y de lastocediédo misacciones, lasquales valgã y seã tã bastãtes como si yo las diesse y otorgasse, y si la paga no fuere ante escriuano que de fee della otorgaros por contento, y renunciar la exepció de la innumerata pecunia y las dos leyes de la prueua y de la paga, y para que podays vender o dar a censo perpetuo, o a-

¶Puede darpoder dize la ley segunda titulo quintode la tercera partida el que fuere mayor đ veynte y cinco años, y el que no estuuiere debaxo de poderio paternal o curador ecepto pidiédo bienes castrenses, o quasi castrenses, y el que no estuuiere debaxo de curaduria, si no fuere con licencia de su curador, y el que fuere libre, y el q̃ no fuere desmemoriado, ni a quié no le fuere prohibido hazer contratos.

Puede ser procurador dize la ley quinta del dicho titulo quinto el mayor de veynte e cinco años, siendoprocurador para enjuyziar y siendo para a recebir y cobrar dize la ley diez y nueue del dicho titulo, que basta q̃ sea el procurador mayor de diez y siete años.

Puede se dar poder dize la ley treze del dicho titulo al procurador que estuuiesse presente o ausente. Y requiere se poder especial dize la ley quinze y diez y seys y diez y siete del dicho titulo para sacar el padre a su hijo de poder đ otro que lo tenga, y se ha de dezir en el poder, que el q̃ lo otorga tiene impedimento justo, por el qual no lo puede pedir personalmente, y para remouer a alguno de alguna tutela o curaduria siédo sospechoso y para pedir restitucion y para aceptar heréncia y para repudiar la.

Ay tres maneras de poder de las quales haze mencion la ley catorze del dicho titulo.5. y la ley primera đl del titulo decimo libro primero del fuero, la vna es el que se otorga ante escriuano publico del numero, la otra es que se otorga ante qualquier

 bier-

bierto, o trocar y cambiar y en otra manera enagenar qualesquier bienes, rayzes y muebles y semouientes, y de otro qualquier genero que yo tengo y tuuiere y me pertenescen y puedé pertenescer, a la persona o personas, y por el precio de marauedis y otras cosas que quisieredes, y rescebir el precio y apartar me del derecho que tengo e tuuiere, a lo que vendieredes, o dieredes a censo, o enaxenaredes y ceder lo en el comprador, o compradores, y en quien quisieredes, y darles poder para tomar la possession y constituyrme entre táto por su inquilino, y obligarme al saneamiento como real vendedor, y para que podays trançar y conuenir e ygualar qualesquier pleytos debates e differécias que tengo o tuuiere, demandando e deffendiendo de la manera que os parescìere y comprometerlos en manos de juezes adbitros y de justicia, y darles cumplida juridicion y nombrar tercero, y estar y passar por su juyzio y sentencia o reclamar della e pedir que se reduzga a aluedrio de bué varon, y para que podays dar e recebir qualesquier sueltas y remissiones de deudas que yo deuo a el presente, o adelante y que me deuen y deuieren y prorrogaciones de tiempo, y para que podays imponer sobre mis bienes qualesquier marauedis de censo y tributo abierto, y rescebir por ellos la cantidad que os parescìere y con las condiciones penas y posturas decima y comissos, que ordinariaméte se pone en los censos abiertos, y tomar prestados o a cambio con el interesse que os cócertaredes qualquier cantidad de dineros y obligarme a que los pagare al plazo, y donde concertaredes, y si vos fuere pedido podays dar cedulas de cambio dirigidas

escriuano que sea sellado con sello d el rey, o de señor e de prelado, o de maestre de alguna prden, o de conce jo, la otra es quando alguno da poder a otro estando oresente el juez, y en esta tercera manera, para que el poder sea bastante basta que se diga ff. haze su procurador a.ff. en el pleyto que trata cósu cótrario.ff. ante el alcalde.ff. por las quales palabras el poder es tan bastante como si fuesse expressado todo lo que auia de hazer.

¶En los quales dichos poderes, y en qlquiera otro q̃ se diere dize la ley catorze de el dicho titulo quinto que se ha de escreuir el dia mes y año y testigos, y puede se dar como esta dicho a el procurador que estuuiesse presente, o ausente y a el que fuere mayor de veynte y cinco años para pleytos, e de diez y siete años para recebir y cobrar, excepto segun la ley quinta e sexta, y septima y octaua de el dicho titulo quinto, e la ley diez y siete de las leyes del estilo que el tal procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo, ni sordo de el todo, ni el que fue

re acusado de muy graue delicto durante el acusacion ni ninguna muger sino fuere por sus parientes ligitimos que fueré muy viejos, enfermos, o muy impedidos, y no vuiesse otro de quié se pudiesse cófiar la causa ni que hablasse por ellos, e para libertar a sus parientes de seruidumbre, o para seguir el apelacion de sentencia q̃ fuesse dada contra alguno dellos, en q̃ le condenassen a muerte, ni el religioso sino fuere sobre pleyto que pertenezca a su orden con licencia de su perlado, ni el cleri go que fuesse ordenado de Epistola ni de alli arriba, sino tocare a su yglesia, o a su perlado o a su Rey, ni el esclauo sino lo fuesse de el Rey, ni el cauallero que estuuiesse en guarda d la frótera, o en seruicio señalado de el Rey en el entre tanto que en ello estuuiere occupado excepto en negocio que pertenesciesse a toda la caualleria y por librar algun deudo suyo de cautiberio o para deffender a otro qualquiera q̃ injustamente fuesse condemnado a muerte estádo preso y no le queriendo oyr, pero auiendo cumplido con

el cargo de residir enfrótera o en servicio del rey, y residiédo en su casa puede ser procurador. Menos lo pueden ser los adelantados, ni los juezes ni los escriuanos, ni los officiales de la corte del Rey, q̃ por razon de sus officios son poderosos.

¶ Y antes que los que puedé ser procuradores comiencen a vsar del poder que les fue dado para pleytos dize la prematica de Madrid año đ mil y quinientos y dos capitulo quarenta y quatro, que deuen de presentar lo ante escriuano y aceptarlo y jurar en forma que vsara del bien y fielmente, y auiendo lo aceptado y començado a vsar đl e contestado la lid dize la ley veynte y quatro del dicho titulo quinto, que ha de acabar lo q̃ eltuuiere començado, aunque falleza el que le dio el poder. ¶ Assi como el procurador para recebir y cobrar esta obligado de dar quenta aquel en cuyo nõbre cobro y administro, assi es obligado el procurador para pleytos segun la ley veynte y cinco y veynte y seys del dicho titulo quinto de la tercera partida, y

das a mi, y firmar enellas mi nombre, y obligarme a que las aceptare y pagare alos plazos, y si no se cambien y recambien cõtra mi, y para q̃ sobre lo que esta dicho y y de qualquier cosa dello podays otorgar las escripturas que vos fueren pedidas cõ las fuerças, y firmezas, substancia, y solenidad que se requieran para su validacion, las quales yo desde agora otorgo, y las cũplire y pagare en todo e por todo sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y para que generalméte en qualesquier pleytos e differencias ciuiles y criminales que tengo e tuuiere siendo auctor o reo, podays parescer ante su Magestad o ante los señores de sus muy altos consejos, Presidente e Oydores, y Alcaldes de su casa y Corte y Chancillerias, y ante qualesquier justicias e juezes Ecclesiasticos y seglares de qualquier fuero e jurisdicion, y ante ellos y qualesquier dellos hazer y poner qualesquier demandas pedimientos, requerimientos, e juramentos de calumnia y decissorios y de in litem, de dezir verdad y responder a lo hecho de contrario, y concluyr y presentar testigos e prouanças y escripturas e otro genero de prueba, y pedir e oyr sentencia o sentencias ansi interlocutorias como diffinitiuas y consentirlas por mi y apelar y suplicar de las de contrario y seguir el apelacion y suplicacion donde con derecho deuays, y para que poday poner qualesquier recusaciones y sospechas tachas y obgetos e jurarlas e apartaros dellas, e para que podays ganar e impetrar e sacar y rescebir qualesquier cartas e prouisiones y escripturas e impugnar y contradezir lasque de contrario se quisieren ganar e impetrar y sacar, y para que podays tomar y aprehender en mi nombre qualesquier

la ley diez y siete titulo đcimo libro 1. del fuero a dar quenta al q̃ le dio poder delo que en virtud del ouiere hecho, e ale pagar todo el daño que por su engaño o culpa le ouiesse succedido.

quier

quier possessiones y sobre la aprehẽsion y continuacion hazer lo que conuenga, y para que podays dar e jurar costas, y en effeto hazer todo aquello que yo podria aunque aqui no vaya expressado y sean cosas de calidad que requieran mi presencia o mas especial poder, el qual vos doy para lo que esta dicho y a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y con sus incidencias y dependencias, anexidades e conexidades, y vos relieuo y a vuestros sostitutos en forma de derecho, y para auer por firme y estable este poder, e lo que fuere hecho y recebido y otorgado por el, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder a las justicias y juezes de su magestad, en especial las del fuero a que fueron sometidos e yo me someto renunciando mi domicilio e la ley sid conuenerit para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada en testimonio. &c.

¶ PODER PARA DESPOSORIO, en que se trata que es valido el que se haze con poder, y que ha de ser especial, y de que hedad ha de ser el que lo otorga, y que se ha de expressar enel poder la persona con quien ha de contraer, y que sera si antes de auer vsado del auiendo vsado se reuocare.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo. ff. vezino đ tal parte, digo que se ha concertado q̃ yo me đspose por palabras de presente segun ordẽ de la sancta madre yglesia con. ff. hija de. ff. vezino de tal parte, y porque personalmente no puedo estar a el desposorio, yo digo e otorgo en la mejor forma y manera que ay lugar de derecho que doy poder cumpli-

¶ Señaladamente dize la ley primera y sesta titulo primero de la quarta partida que en los desposorios vale lo que se haze con poder, el qual para este effeto a de ser especial y el que lo diere a đ ser mayor de catorze años siendo varon y de doze siendo muger, y a se de expressar la persona con quien se ha de contraer el matrimonio, y si despues de dado el poder se reuocare antes del desposorio aũque el procurador đspues de la reuocacion sabiendo la, o no vsase del no vale el desposorio, bien assi, como si ninguna cosa se ouiera hecho.

plido libre y lleneró y bastáte, segun yo lo tégo y de derecho mas puede y deue valer a vos. ff. yezino de tal parte, para que lleuando como lleuays mi mandado en mi nombre, e representando mi persona en este caso, os podays desposar por palabras de presente segun orden e vso dela sancta y catholica yglesia romana conla dicha ff. otorgando me por su esposo y marido, y recibiendo la por mi esposa y muger auiédo precedido las amonestaciones nupciales, como lo quiere el sagrado concilio Tridétino. Y no auiendo impedimiento canonico, y desde luego para entonces doy por hecho y celebrado lo que vos hizieredes en mi nombre, y me obligo de lo cumplir por mi persona y bienes auidos e por auer, y doy poder a las justicias de su Magestad para que me cópellan a lo assi cumplir, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, en testimonio. &c.

¶ PODER PARA TOMAR

la possesion de los bienes de que vno fue instituydo por heredero donde se trata, que en vna de dos maneras puede aceptar la herencia, y quales son, y que la puede aceptar luego, y sino que termino se le ha de dar para deliberar, y que diligécias a de hazer para que se le de la possesion.



EPANQVANTOS esta carta vieren como yo Antonio vezino desta ciudad de ronda, digo que ha venido a mi noticia q̃ Christoual mi padre vezino de la ciudad de Granada a veynte dias q̃ fallecio e passo desta presente vida, y enel testamento que otorgo debaxo del qual fallecio me instituyo por su ligitimo e vniuersal heredero en todos sus bienes derechos e acciones, por

¶ En vna de dos maneras segun la ley onze y doze del titulo sexto en la sexta partida, puede elheredero aceptar la herencia de aquel quele establecio. La primera por palabra o escriptura como aqui se haze. La segunda es por algũ hecho, assi como si vsasse de los bienes del que le esta blescio, labrandolos o dando los a renta, o cogendo los fructos o h[a]ziédo otros a[ct]os que no podria [si] no fuesse heredero, y segun la ley catorze y quinze d̃l dicho titulo sexto, puede hazer la aceptacion luego q̃ llegare a su noticia, siendo cierto del establescimiento, y de que el testador es ya difunto, y por su propia persona y no por procurador, sino fuere Rey o consejo.

¶Y con esto el heredero, o quien tuuiere su poder puede pedir y se le ha de dar la tenencia y possession delos bienes dela herencia en qualquiera cantidad que sea, y porque todas las cosas que son hechas con deliberacion y acuerdo como lo dize el prohemio del titulo veynte y vno de la tercera partida tienen mejor fin y successo, proueyo la ley primera, segunda y tercera y quarta del dicho titulo sesto, que pidiendo el heredero al rey o al juez en su lugar le den termino para deliberar si le sera vtil o dañoso aceptar la herencia el rey le ha de dar vn año, y el juez solamente nueue meses, ecepto si al tal juez le paresciesse que en menos tiépo podia hazer la liberacion, cō que no le de para ello menos de cié dias de termino.

¶La diligencia q̄ ha de hazer el heredero para q̄ no quede obligado a las deudas del testador en mas de aquello que valiā los bienes que heredo, ver la escriptura de aceptacion de herencia q̄ haze vno siendo menor enla segūda parte deste libro.

por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, siendo como soy cierto de la dicha instituycion, y de q̄ el dicho Christoual mi padre es difuncto otorgo e conozco que acepto sus bienes y herencia con beneficio de inuentario, y doy poder cumplido, libre y llenero, y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos Iulian vezino desta dicha ciudad de rōda e a quiē vos sostituyeredes para que en mi nombre y representando mi persona, podays parescer ante qualesquier justicias y juezes de su Magestad, assi de la dicha ciudad de Granada como de otras qualesquier partes, e pedir se mande al escriuano ante quien passo o en cuyo poder esta el testamēto que el dicho Christoual mi padre ordeno y otorgo os de en mi nombre el traslado del, en manera que haga fee y recebirlo y dar cōtento del, e pedir assi mismo que se tome informacion de como debaxo dl fallescio e passo desta p̄sente vida, e p̄a ello presentar q̄lesquier testigos, y probāças y escripturas, e auiendo lo todo sacado e recebido, lo podays presentar ante las dichas justicias e pedir q̄ pues yo tēgo aceptado los dichos bienes e herēcia, se os de en mi nōbre la tenēcia e possessiō corporal actual real vel casi della, e sobre la aprehension y continuaciō hazer lo que conuenga e para que sobre lo que esta dicho podays hazer e poner qualesquier demandas. &c. Ver el poder general desde dōde se trata hazer auctos y conforme aquel acabar ēste.

¶PODER PARA PEDIR RESTItucion, donde se trata, que aunque el poder fuesse general para los pleytos y negocios del menor q̄ la pide no la puede pedir el procurador si para ello no se le diesse poder especial.

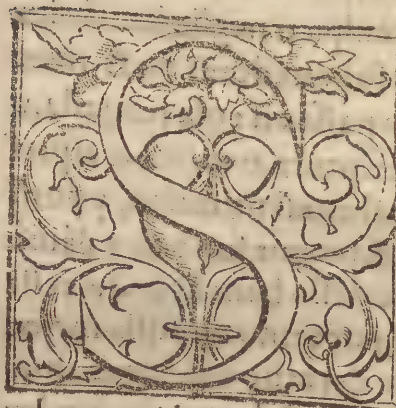
¶Aunque el procurador tuuiesse poder general para todos los pleytos y negocios dl menor, assi demãdando como deffendiendo, dize la ley quinze del titulo quinto de la tercera partida, q̃ no puede pedir en juyzio en nombre del menor restitucion ⁊ entrega de menoscabo, o daño, o engaño q̃ le fuesse hecho, ecepto sino le fuesse dado especial y señalado poder para ello, como aqui se haze.



N LA CIVDAD DE RONda a dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y de los testigos infra escriptos. ff. vezino desta dicha ciudad, en nombre y como tutor, o curador de. ff. y en virtud dela tutela o curaduria q̃ del le decirnio. ff .alcalde taldia ante. ff. escriuano dl numero desta dicha ciudad, que ha de yr inserta o deporsi, dixo q̃ ha venido a su noticia, q̃ en tal pleyto se pronũcio por. ff. alcalde tal sentẽcia o auto, de q̃ por culpa o negligẽcia de sus procuradores o solicitadores no se interpuso apellaciõ, y passo en cosa juzgada, o se otorgo tal escriptura, o tacita o espressamẽte se hizo tal consentimiẽto, y porq̃ enello el dicho. ff. menor fue leso y dánificado, y le cõpete dello beneficio de restituciõ inintegrũ, por tanto en aq̃lla mejor via y forma q̃ de derecho aya lugar otorgo enel dicho nõbre, q̃ daua y dio poder cũplido libre e llenero bastãte segũ lo tiene y de derecho mas puede y deue valer a . ff. vezino de tal parte, presente o ausente, para q̃ en nõbre del dicho menor, y representãdo la persona del dicho otorgãte pueda parecer ante su Magestad y ante los señores presidẽte e oydores d̃ sus reales audiẽcias y chãcillerias, e ante qualesquier justicias y juezes de su magestad q̃ desta causa puedã y deuã conocer y pedir contra el dicho auto, o sentencia, o escriptura, o cõsentimiẽto beneficio de restitucion in integrũ, y q̃ se torne y buelua todo al pũto y estado en q̃ estaua antes q̃ se hiziera, y sobre ello hazer el juramẽto y solẽnidad q̃ de derecho se requiere y pedirlo por testimonio, el qual dicho poder

le dio con libre y general administraciõ para lo que esta dicho con sus incidencias y dependencias,y le releuo en forma de derecho,y para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho obligo los bienes del dicho menor auidos y por auer y firmolo de su nombre enel registro testigos.

¶PODER PARA SACAR AL pupilo que esta en poder ageno,donde se trata que ha de concurrir en el para que sean bastantes dos cosas,y quales son.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo Francisco vezino de tal parte como padre y ligitimo administrador de Bartolome mi hijo familias,digo que ha venido a mi noticia,que el dicho Bartolome mi hijo esta en poder de Geronimo vezino de tal parte y contra mi voluntad me lo detenta y detiene, y porq̃ yo estoy occupado justamente,por lo qual personalmẽte nopuedo yr a lo pedirjudicial o extrajudicialmente,por tanto,en aquella mejor via e forma que de derecho ha lugar,otorgo y conozco que doy y otorgo poder cumplido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Iuan vezino deste lugar, y a quien vos sostituyeredes, para que en mi lugar y represẽtado eneste caso mi persona podays parecer ante qualesquier justicias e juezes de su Magestad, y de qualquier fuero y juri-

¶Para poder pedir el procurador en nõbre de otro en juyzio a vn su hijo de familia y sacarle de poder dela persona encuyo poder esta,dos cosas dize la ley diez y seys titulo quinto de la tercera partida que hã de cõcurrir. La primera, q̃ el poder que el padre del pupilo diere alprocurador sea especial para esto. La segunda que se diga la causa o estoruo que le impide para no asistir el personalmẽte a la tal demanda,porque si el tal estoruo no tuuiesse la dicha ley, dize que no deue ser admitido el dicho procurador.

juridicion, y pedir que el dicho Geronimo detentor del dicho mi hijo me lo de y entregue, y a vos en mi nõbre con qualesquier cosas que le deua por razon de su seruicio, o en otra qualquier manera, y de lo q̃ recibieredes y cobraredes dar cartas de pago e de finiquito, y valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y si no fuere la paga ante escriuano, otorgaros por contento y renunciar exebcion de peccunia e leyes de prueba y paga, y sobre la cobrança del dicho mi hijo y de sus cosas podays hazer qualesquier auctos, pedimientos e requerimientos, juramentos de calumnia y decissorio, y todo aquello que yo podria, aunque sean cosas de calidad que requieran mas especial poder, el qual vos doy para lo que esta dicho, e a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion, y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, y para auer por firme y estable este poder e lo que por el fuere hecho y recebido obligo mi persona y bienes auidos y por auer en testimonio delo qual. &c.

¶ PODER PARA AFIANçar rentas reales, en que se trata quien no puede ser fiador ni tener parte enellas, y que diligencias se han de hazer con el fiador si por su aspecto pareciere menor, o si se tuuiere dubda si lo es o no, y que sera si el poder se diere fuera dela corte, y que los contadores mayores pueden entre los fiadores que se dieren elegir el que quisieren, para que le libre en el assi como enel principal.

¶ No puedé ser fiadores ni dar poder para fiar dize la ley cinquẽta y siete del quaderno d̃ alcaualas los contadores mayores ni los del consejo ni oydores ni alcaldes d̃ la casa y corte, ni los teniẽtes ni officiales de los cõtadores mayores de ninguna rẽta del rey, quier se arriende por mayor o por menor ni menos puede ser arrendador ni tener parte en las rentas segũ la ley decima libro segũdo titulo diez y ocho de las ordenãças reales los escriuanos del consejo e el entretãto q̃ lo fueren ni los



EPAN QVANtos esta carta vieré, como yo Gaspar vezino de talparte digo q̃ Augustin vezino de tal parte acomunicado conmigo q̃ quiere arrendar de su magestad y delos seño

señores sus contadores tal renta, y me ha pedido q̃ assi enesta como en otra qualquiera que arrendare le fie enel todo, y assi mesmo le fie para que libren en mi como si yo fuesse el arrendador principal conforme a la ley quarenta y cinco del quaderno, por tãto, en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar como mayor de veynte y cinco años, otorgo e conozco que doy y otorgo poder cumplido libre e llenero bastante, segun yo lo tẽgo y de derecho mas puedo y deuo valer a vos el dicho .ff. , y a la persona o personas q̃ sostituyeredes, para que en mi nõbre y representando eneste caso mi persona me podays constituyr por vuestro fiador y principal pagador, y obligarme jũtamente con vos de man comun y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renunciando, como expressamẽte renuncio las leyes de duobus rex de vendi, y el auctentica present ẽ codice de fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y dela escursion, como enella se contiene en todo el precio e precios porq̃ arrendaredes de su magestad y delos dichos señores sus contadores mayores la dicha rẽta o otra qualquiera renta y rentas en qual quiera cantidad que sea por qualesquier años para que los dare e pagare, como si yo fuesse el arrendador principal, a su magestad y a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo ouiere de auer, donde y a los plazos, e con las condiciones, penas y posturas q̃ quisieredes, y como por marauedis y auer de su magestad y de sus rẽtas pechos y derechos, y assi mesmo me podays obligar a q̃ cũplire y pagare qualesquier libranças que en mi fuerẽ hechas, ha-

que viuen y morã en Galizia y Asturias y Vizcaya, si no fuerẽ para los mismos partidos segun la ley quarenta y ocho del dicho quaderno, y si el tal fiador paresciere por su aspecto que es menor de veynte y cinco años, dize la ley sesenta y vna del dicho quaderno, que no a de ser admitido ni recebido por tal, sin que primero jure que no reclamara del contrato, ni se llamara leso ni dagnificado, ni pedira restitucion contra el, y este juramẽto vaya encorporado en el poder, y con esto las obligaciones q̃ en virtud del se hizieren valgan, no embargante las leyes que defienden lo contrario, y dando se el poder fuera de la corte, si el que lo otorgare fuere mayor de veynte y cinco años se ha de dezir espressamẽte que lo es. Y destos tales fiadores poniẽdo en precio o pujando alguna renta, qualquiera persona que no sea conoscida por abonada, dizela ley quarenta y cinco del dicho quaderno de alcaualas q̃ los cõtadores mayores entre los fiadores, pueden elegir el que quisierẽ para que se obligue con el arrendador mayor de man comun en todo el dicho cargo y para q̃ librẽ enel assi como enel principal, y si para esta especialidad, el arrẽdador no truxere poder de los fiadores tẽga quarẽta dias de termino para lo traer de aquel fiador q̃ los dichos contadores nombraren, y no lo trayẽdo en este termino se haga quiebra enel, y en los fiadores bien assi como sino ouiesse contentado de fianças.

hasta enla cantidad o cantidades que montare la dicha renta, o otra qualquier o qualesquiera rentas que arrendaredes a los plazos que me obligaredes, las quales libranças se puedan hazer en mi, assi como en vos, y sobre lo que esta dicho podays otorgar las escripturas que os fueren pedidas y demandadas con las fuerças e firmezas sustancias y solennidades que se requieran para su validacion, las quales yo desde agora otorgo, y lo contenido enellas cumplire y pagare sin ecceptar ni reseruar cosa alguna, el qual dicho poder vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sostitutos con libre y general administracion y sin ninguna limitacion, y para auer por firme y estable este poder, y lo que por virtud del fuere hecho y otorgado e lo cumplir e pagar, obligo mi persona e bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad en especial a las del fuero a que fuere sometido y yo me someto, renunciando como renuncio mi domicilio, e la ley sid conuenerid para que por todo rigor e mas breue remedio de derecho me compellan a lo assi cumplir y pagar, como si lo que esta dicho fuesse sentencia difinitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, especial la que dize que general renũciacion non vala. &c.

¶PODER PARA AFIANçar rentas reales en cantidad precissa y limitada.


EPAN QVANTOS ESTA carta vieren, como yo Iulian vezino que soy de tal parte como mayor de veynte y cinco años, otorgo y conozco, que doy y otorgo poder cumplido libre llenero bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede y

y deue valer a vos Ambrosio vezino deste dicho lugar, y a la persona o personas que sostituyeredes, para que en mi nombre y representando eneste caso mi persona me podays constituyr por vuestro fiador e principal pagador, en qualquiera renta o rentas, que arrendaredes de su Magestad, y de los señores sus contadores mayores por el año venidero de mil y quinientos e tantos años, y los mas años que os pareciere, hasta en quantia de vn quento de marauedis, y obligarme jútamente con vos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus rex de vendi, y el auctentica presente codice fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y dela escursion, como enellas se contiene, a que dare y pagare a su Magestad y a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quié por su Magestad lo ouiere de auer el precio porque arrendaredes la tal renta, hasta en quantia del dicho vn quento de marauedis, adonde y a los plazos y con las condiciones e penas que quisieredes, y como por mara uedis y auer de su Magestad y de sus rentas pechos y derechos, y cada vn año de aquellos porque arrédaredes la tal renta o rentas, podays renouar y ratificar mi fiança en quantia del dicho vn quento de marauedis, y quedo desde luego a ello obligado, con declaracion, que en qualquiera tiempo que yo lastare, y pagare el dicho vn quento de marauedis espire este poder y su effeto, y no se pueda vsar mas del, y sobre lo que esta dicho podays vos el dicho.ff. y los dichos vuestros sostitutos hazer y otorgar las escripturas que vos fueren pedidas y demandadas con las fuerças e firmezas, renunciaciones de leyes e de fuero que se requieran para su validacion, las quales yo desde agora otorgo y lo contenido enellas hasta en quantia del dicho vn quento de mara uedis cumplire e pagare sin reseruar cosa alguna, el qual dicho poder vos doy para lo que dicho es, e a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y para auer por firme y estable este poder, y lo que por el fuere hecho e otorgado e lo cumplir y pagar hasta en cantidad del dicho vn quento de marauedis obli-

obligo mi persona e bienes auidos e por auer con renunciacion de fuero, como va escripto enel poder antes deste.&c.



¶PODER PARA TOMAR dineros a censo.



EPAN QVANTOS ESTA carta vieren, como yor Bernardo vezino de tal parte, otorgo y conozco, que doy y otorgo poder cumplido libre llenero bastante, segun lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos Lorenço vezino deste lugar, e a quien vos sostituyeredes, para que en mi nombre y representando mi persona me podays constituyr por vuestro fiador en quantidad de tantos ducados de censo y tributo cada vn año que querrys vender e imponer sobre vustros bienes y hazienda, y obligarme como si yo fuera el principal y el que recibiesse la vtilidad y prouecho juntamente con vos de man comun y a boz de vno, y cada vno de nos por si y por el todo, renunciando como renuncio la ley de duobus rex de vendi, y el auctentica presente codice fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y dela excursion como enella se contiene, a que dare y pagare a la persona o personas a quien vendieredes los dichos tantos marauedis de censo, o parte dellos a los plazos, y adonde y con las condiciones penas y posturas, decima y commisso que quisieredes, el qual dicho censo hasta enla dicha cantidad podays vender por el precio que os concertaredes, y recebir y cobrar en vos el tal precio, y si no fuere la paga ante escriuano, otorgaros por contento, y renunciar la exebcion dela pecunia, y las leyes de la prueba y paga como en ellas se contiene, y sobre lo que esta dicho otorgar en mi nombre las escripturas que vos fueren pedidas, con las fuerças e firmezas y renũciaciones de leyes y de fuero

 que

que se requieran para su validacion, las quales desde agora otorgo y lo cótenido en ellas lo cumplire y pagare sin eceptar cosa alguna, el qual dicho poder vos doy para lo que esta dicho con libre e general administracion y con sus incidencias e dependencias y para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho y recebido y otorgado e lo cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cũplido a qualesquier justicias e juezes de su Magestad en especial a las del fuero a q̃ fuere sometido e yo me someto renunciádo mi domicilio e la ley sid conuenirit para la execucion e cumplimiento como de sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, en testimonio. &c.

¶PODER PARA OBLIGAR por mercaderias.



EPAN QVANTOS ESTA carta vieren como yo. ff. vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy y otorgo poder cumplido libre llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede e deue valer a vos. ff. y. ff. vezinos de tal parte, y a qualquier de vos insolidum y a la persona o personas q̃ vos e qualquier de vos nõbraredes y sostituyeredes, para q̃ en mi nõbre y para mi podays cõprar de la persona o personas y por el precio o precios de marauedis que quisieredes, qualesquier mercaderias de qualquier genero y obligarme que dare y pagare llana y realmente a la persona o personas de quien las dichas mercaderias compraredes, la cantidad e cantidades de marauedis q̃ montaren a los plazos en la parte y lugar q̃ concertare-

tardes, y recebir en vos las dichas mercaderias, y si no fuere el entrego ante escriuano otorgaros por contento dellas, y renunciar las leyes que hablan en razon dela entrega e prueba della, y otorgar la escriptura o escripturas que vos fueren pedidas, con las fuerças y firmezas y renunciaciones de leyes y de fuero que se requierẽ para su validacion, las quales yo desde agora otorgo, e lo contenido enellas cumplire y pagare sin reseruar cosa alguna, el qual dicho poder vos doy para lo que esta dicho y a vuestros sostitutos, y de cada vno de vos con libre y general administració, y vos relieuo y alos dichos vuestros sostitutos en forma de derecho. Y para auer por firme y estable este poder, y lo que por el fuere hecho y recebido y otorgado, e lo cumplir y pagar, obligo mi persona e bienes auidos e por auer, e doy poder cumplido a todas e qualesquier justicias y juezes de su Magestad, en especial alas del fuero a que fuere sometido, e yo me someto, renunciando como renũcio mi domicilio y vezindad y la ley sid conuenerit, para la execucion e cumplimiento, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada en testimonio. &c.

¶ REVOCACION DE PODER,

en que se trata que el procurador se puede exonerar del antes de auerlo aceptado, y q̃ no puede ser apremiado a que lo acepte, y que auiendolo aceptado no se puede exonerar del, ecepto en ciertos casos, y quales son.

¶ El procurador dize la ley veynte y quatro titulo quinto dela tercera partida, que se puede exonerar y desistir del poder, y no puede ser apremiado a que lo acepte pero auiendolo aceptado, y començado y contestado la lid a de vsar del y ser apremiado a ello segun dize la dicha ley, y la ley veynte y tres del titulo quinto dela tercera partida, y la ley decima titu



N LA CIVDAD DE ronda a tãtos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos, Christoual vezino desta ciu-

ciudad de ronda dixo, que ha tanto tiempo que ante. ff. escriuano dio poder a Antonio vezino de tal parte para que en su nombre pudiesse recebir y cobrar, y generalmente entender en sus pleytos ciuiles y criminales, y para otras cosas contenidas enel dicho poder. Por tanto como mejor de derecho aya lugar, dixo y otorgo, que dexando al dicho Antonio en su buena fama y honra, el reuocaba y reuoco el dicho poder para que no vse del, y pidio a mi el dicho escriuano, o a otro qualquiera que fuere requerido que se lo notifique, y pidiolo por testimonio, testigos. &c.

lo decimo libro tercero del fuero ecepto si como esta dicho de su voluntad se desistiere dello, o fuesse cautibo, o preso, o fuesse en romeria, o enfermasse de de tal manera que no pudiesse seguir la causa o causas q̃ vuiesse començado, o si se hiziesse enemigo de aquel que le dio el poder o muy amigo de su contendor, o por casamiento que de nueuo se vuiesse contraydo notificandolo primeramente aquel que le dio poder, o si el que ansi se lo dio y otorgo se lo rebocasse espressamente como aqui se haze.

¶ PREMVTA DE BENEFICIOS en que se trata, que aunque no se pueden vender las cosas espirituales, se pueden premutar, y a quiẽ pertenecia antiguamente la prouision delos beneficios, y como se transfirio esta jurisdicion en los señores Reyes de España, y porque causa, y a quien pertenece la colacion, y quan necessario es remitirse eneste contrato ala voluntad del rey, y el que sin ella lo adquiriesse e impetrasse incurre en pena, y que se requiere que la presentacion se firme de su nombre.



N LA CIVDAD de ronda a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y los testigos aqui contenidos

¶ Aũque no se pueden vender las cosas, espirituales dize la ley segunda titulo sexto de la quinta partida que bien se pueden trocar y permutar, ansi como dando se vna yglesia por otra, y vn beneficio por otro.

¶ El dar y colar los beneficios y preuendas de las yglesias catredales y cõuentuales dize la ley primera titulo diez y seys d̃ la primera partida que pertenescia a los perlados con consentimiento de sus cabildos, pero q̃ si

en alguna parte vuiesse costũbre cõtraria, aq̃lla seguardasse, e porque esta juridiciõ se passo en los señores Reyes catholicos que estan en gloria y en los otros señores reyes que le succeden por auer sacado de mano de los infieles este reyno de Granada perteneceles la presentaciõ, y a el perlado la colacion e institucion.

¶ Es tan necesario remitirse en este cõtrato ala voluntad del Rey, y pedirle licẽcia que sin ella seria illicito y se cometeria simonia.

¶ Y el que en otra manera direta o indiretamente impetrasse algun beneficio, o dignidad, o capellania del patronadgo real aun q̃ vacasse por muerte o por resinacion o en otra manera, dize la pragmatica de Toledo a quatro de Agosto de quinientos e veynte y cinco, que pierda la naturaleza d̃ estos reynos q̃ sea auido por ageno y estraño dellos.

¶ La tal licencia y presentaciõ que el Rey diere, dize la ley veynte y quatro titulo tercero libro segundo del ordenamiento que ha de ser firmada de su nombre.

dos, Hieronimo beneficiado de la yglesia de sancto Spiritu, y Gregorio beneficiado de la yglesia de sant Iuan de la dicha ciudad de ronda, dixeron, que por causas justas y honestas es espediente y conuiene a sus conciencias trocar y permutar, y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho a lugar pidiendo como por la presente piden licencia a su magestad para ello, truecan y permutan los dichos sus beneficios y preuendas dellos el vno con el otro, y el otro con el otro con las cargas que los tienen, y sin otro interesse ni promessa, y juraron por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por las sagradas ordenes que rescibieron poniendo las manos en sus pechos, que esta permuta es simple, y que en ella no ha interuenido de presente, ni a futuro laue ni simonia, ni especie della, y obligaron se, que por ningun caso, aunque sean por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la calidad y prouecho de los dichos beneficios, porque de hecho lo saben, no se apartaran desta permutacion y trueque, dando para ello licencia su Magestad, y si se apartaren no les aproueche, y sean desechados de juyzio, e se pagaran el vno al otro todos los daños e intereses que se les siguieren y recrecieren, y toda via y siempre quede estable, y se guarde esta escriptura y para la cumplir, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes auidos e por auer, asi espirituales, como temporales, e dieron poder a las justicias, e juezes que deuan conocer desta causa para la exe-

cucion, como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renunciaron qualesquier leyes fueros e derechos, y preuilegios y estatutos en su fauor, y especialmente la ley que dize que general renunciacion non bala, y firmaron lo en el registro testigos.&c.

¶RESINACION Y RENVNCIAcion destos beneficios.

.C.R.M.



FVLANO CLERIGO PRESBITEro beneficiado de la yglesia de Sancti Espiritus, y. ff. beneficiado dela yglesia de sant Iuan de la ciudad de ronda del reyno de Granada, dezimos, que por causas justas y honestas es expediente y conueniente a nuestras conciencias permutar los dichos beneficios, el vno con el otro, y el otro con el otro, supplicamos a vuestra Magestad sea seruido de dar para ello su licencia y presentacion real, para que por virtud della el reuerendissimo Obispo de Malaga en cuya diocesis estan las dichas yglesias haga de los dichos beneficios en nosotros colacion y canonica institució, y juramos por Dios en forma que esta permuta es simple, y que enella directa ni indirectamente de presente ni a futuro no ha interuenido ni ha de interuenir laue ni simonia, ni especie della, ni otro pacto illicito en testimonio.&c.

¶RESINACION Y RENVNCIAcion de beneficio.

C.R.M.



VLANO CANONIGO DE LA sancta yglesia de Granada, digo que por causas justas y honestas, me es espediente, y querria resinar el dicho canonicato, y el vso y seruicio del en manos del reuerendissimo Arçobispo de Granada, supplico a vuestra Magestad sea seruido de dar licencia para ello, y que vacando el dicho canonicato por esta resinacion mande presentar enel a.ff. clerigo presbitero diocesano de tal parte, que es ydoneo y sufficiente, y con quien la conciencia de vuestra Magestad estara descargada, e juro por Dios en forma que esta resinacion es simple, y que de presente ni a futuro no ha interuenido ni ha de interuenir laue ni simonia ni especie della, ni otro pacto illicito. En testimonio delo qual otorgue la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos, que es fecha.&c.

¶RENVNCIACION DE OFFIcio publico, en que se trata que dias ha de viuir el q̃ la haze, y en que termino se ha de presentar la renũciacion ante la persona real, y que se ha de lleuar cõ ella, y para que effeto, y que pena tiene el secretario que de otra manera despachare la prouision, y en q̃ tiempo se ha de presentar conella en el concejo del pueblo donde es el officio renunciado.



IEGO ESCRIVANO publico del numero de tal parte, digo, que por causas justas querria renũciar y por la presente renũcio el dicho officio en manos de vuestra Magestad, para que haga merced

¶Por la prematica de Toledo hecha por los señores reyes catholicos año de mil y quatrocientos y ochenta capitulo sesenta y por la ley veynte y dos titulo segũdo libro septimo del ordenamiẽto, y por la ley quarta titulo quarto libro septimo de la nueua recopilacion fojas ochenta y vna, se prouee q̃ la renunciacion q̃ se hiziere de officio publico no valga si no viuiere el que la hiziere y otorgare veynte dias despues de otor

ced del a Francisco vuestro escriuano, q̃ es abil y sufficiente, y en quien concurre las calidades que se requieren, a vuestra magestad suplico le haga merced del, pero si dello no fuere seruido no lo renuncio y lo retengo en mi para lo vsar y exercer en testimonio delo qual. &c.

gada la tal renunciacion. Y cessante todo esto, renunciacion y viuir los veynte dias, equal quiera cosa dello el Rey puede proueer del dicho officio.

¶Por la prematica hecha por la señora Reyna doña Iuana en Burgos año de mil y quinientos y quinze peticion treynta y vna, e por otras de su Magestad del Emperador Carlos quinto en Valladolid año de mil e quinientos e quarenta y dos peticion cinco, y por otra enla Coruña del mesmo emperador año de diez y ocho peticion treynta, y por la ley quinta del dicho titulo quarto folio ibi, se prouee que la persona, en cuyo fauor este tal officio se renunciare, se presente ante la persona real con la tal renunciacion y supplicacion dentro de treynta dias despues dela fecha della, so pena que sea en si ninguna.

¶Iuntamente con la renunciacion dize la prematica de los señores Reyes Catholicos en Granada a veynte y quatro de setiembre de mil y quinientos y vno, y la ley sesta del dicho titulo quarto libro y folio ibi, que la persona en cuyo fauor se renunciare el officio, lleue ante la persona real el titulo original que tenia del aquel que se lo renuncio para que se rasgue, y que de otra manera el secretario no le despache la prouision, so pena de tres mil marauedis por la primera vez, y por la segunda seys mil, y por la tercera suspension de officio por la volũtad del Rey.

¶Dentro de sessenta dias despues dela prouision que el rey haze de los dichos officios, es obligado la persona en cuyo fauor se diere segun las dichas prematicas y leyes arriba alegadas a presentarla enel concejo del pueblo donde fuere el tal officio, y a tomar la possession del, y vsar del dicho officio, so pena de perderlo, no embargante que diga o alegue que no supo de las dichas prematicas ni leyes ni vino a su noticia.

¶ADOPCION O PROHIjamiento del que es mayor de catorze años, en que se trata de dos maneras que del ay, e que nombres tienen, y como se ha de hazer, y en que caso toda via el prohijado queda en poder de su padre o abuelo, y que ha de estar presente y consentirlo, y basta si callasse, y la solénidad que se requiere para que sea valido, y quien puede prohijar y a quien le esta deffendido.



TANTOS DIAS de tal mes de tal año, en tal lugar ante Iuã alcalde dste lugar y en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos Sebastiã vezino de

¶Ay dos maneras de prohijar dize la ley primera y septima del titulo septimo dela quarta partida, y la ley primera, segunda y sesta del titulo veynte y dos libro quarto del fuero, y la vna dellas se haze con licẽcia del rey o del principe, que en latin llaman arrogacion, o adrogacio, que es tanto como dezir, como prohijamiento de hombre que es fuera de poderio paternal, y este tal prohijado que dizen arrogado entra en el poderio de aquel que le prohija, y se ha

deste lugar como padre y ligitimo administrador de Ambrosio su hijo ligitimo, de hedad de tantos años dixo que a tratado con Geronymo vezino deste lugar que es hombre de tal hedad y de buena fama y costumbres, y aunque ha tenido hijos son ya difuntos y no los tiene y tiene dubda si los terna segun su hedad, y ansi mesmo no tiene otros ascendientes ni descendientes ligitimos, que le reciba al dicho su hijo por hijo adoptiuo, y en esto asi el como el dicho Geronymo proyjador estan conformes, y no tan solamente el dicho su hijo calla y no lo reclama, pero con toda instancia visto la vtilidad que dello se le sigue y puede seguir lo consiẽte y pide, por tanto porque la escriptura del dicho proyjamiẽto por esta manera de adopcion sea valida en la mejor via e forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho alcalde de licencia para ello y la interponga, y en lo necessario imploro su officio.

¶ Y luego el dicho Ambrosio prohijado que al dicho pedimiento estaua presente, dixo, que el pide y consiente lo que el dicho Sebastian su padre pide.

¶ El dicho alcalde informado que en el dicho Geronimo prohijador concurren las calidades contenidas en el dicho pedimiento, y que al dicho Ambrosio prohijado le viene de lo que esta dicho muy gran vtilidad y prouecho, le pregunto si quiere ser hijo adoptibo del dicho Geronimo, y respondio que si, y q̃ el lo ha pedido y consentido, y agora lo pide y consiẽte. Y atento a esto el dicho alcalde dixo, que daua e dio licencia y auctoridad para que puedan otorgar sobre la dicha adopcion y prohijamiento la escriptura q̃ con

ze preguntandole el Rey o señor al prohijador si quiere prohijar al pupilo, y si dixere q̃ si el Rey deue dar licencia para ello, y en lugar del Rey subcede el juez, y desta primera manera de prohijar se tratara en su lugar. Lo que conuiene a esta escriptura es que como dize las leyes arriba alegadas, el padre puede dar a su hijo familias, quier sea ligitimo o natural a otro o otros que sean libres de poderio paternal q̃ lo prohijen, y llamasse este prohijamiento adopcion que es tãto como dezir prohijamiento de hombre que tiene padre carnal y queda en su poder y administracion, y requiere se para su validacion segun las leyes dichas, la presencia y auctoridad del juez y el pedimiento del padre d̃l pupilo, y del que lo prohija, y que el pupilo lo consienta d̃ palabra o calle y no lo cõtradiga. ¶ No puede prohijar segun la ley segunda y tercera del dicho titulo diez y seys de la quarta partida, y la ley tercera titulo veynte y dos libro quarto del fuero aquel que no fuere diez y ocho años mayor que

el prohijado, porque la adopcion ymita a la naturaleza, y seria cosa mõstruosa ser el hijo mayor que el padre, y que naturalmẽte puede engendrar, ecepto si no fue priuado dello por occasion o enfermedad que le subcedio, ni la muger sino ouiesse perdido algun hijo en la guerra en seruicio del rey o de su republica, porque en este caso dize la ley segũda del dicho titulo diez y seys, que con licencia del Rey lo puede hazer por cõsuelo d̃ los hijos muertos ¶ No se puede prohijar en esta manera, d̃ adopciõ el q̃ fuesse menor de siete años porq̃ el no puede por si consentir tacita ni espressamente, y si fuere mayor d̃ siete y menor de catorze puedese prohijar, porque el tal aun no esta del todo falto de razon y de juyzio, pero toda via le falta por tener tan poca hedad, y por tãto el Rey o juez q̃ interuiniere en el tal prohijamiento aduiertan que no sea engañado el ꝓhijado, y d̃ esta manera d̃ prohijamiẽto del menor de catorze años se deue de hazer escriptura publica aunq̃ el Rey o juez ante

quien se hiziesse la mandassen hazer no passa el prohijado enesta manera de adopcion, dize la ley nona del dicho titulo diez y seys dela quarta partida en el poderio de aquel que le prohija, ecepto si el tal prohijador fuesse abuelo o bisabuelo del prohijado de parte de su padre o dsu madre, en el qual caso passa en el poder delprohijador y el prohijado adoptado succede en los bienes de el prohijador que fallesciesse sin hijos y sin hazer testamento, pero si los ouiere, dize la ley primera titulo veynte y dos del fuero no le puede dexar al prohijado masdel quinto de sus bienes, o la parte que del le quisiere dar.

Cada y quando q̃ quisiere el prohijador puede sin razon o con ella, segun la ley octaua del dicho titulo

conuenga, en lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial y firmolo de su nombre, a lo qual todo fueron testigos. &c.

¶ Y luego ante el dicho alcalde y testigos, el dicho. ff. padre del dicho prohijado lo tomo por la mano y lo aparto y quito de si, y lo entrego y puso en manos del dicho Geronimo prohijador, y se lo dio por su hijo adoptiuo con todos los bienes propheticios y aduenticios, y acciones y derechos que le pertenecen para que succeda en su lugar y represente su persona, y el dicho Geronimo prohijador tomando por la mano al dicho prohijado, dixo q̃ lo recibe por su hijo adoptiuo, y le tratara como si fuesse su hijo ligitimo y natural, y le dexara y desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredero, pues no tiene ascendientes ni menos tiene descendientes, y ay dubda si los terna segun su hedad, y de los dichos sus bienes y herencias le hizo donacion al dicho prohijado buena pura perfecta inreuocable, que el derecho llama entre viuos, y como mejor aya lugar y al suso dicho aproueche, y para lo asi cumplir obligaron las dichas partes sus personas y bienes auidos y por auer. &c.

diez y seys sacar đ su poder al prohijado, y no por ello a de auer ni heredar el vno đl otro ni el otro del otro ni ningunos bienes ecepto si el prohijador muriere abintestato.

¶ El nieto o visnieto q̃ fuesse prohijado por su abuelo o visabuelo enesta manera đ adopciõ porque los derechos naturales y de adopcion concurren en vna persona tiene todos aquellos que si fuera hijo natural, eligitimo, a si quanto a ser alimentado, como quanto a la succesiõ ley nona y decima titulo diez y seys de la quarta partida, ley quarta y nona titulo diez y siete en la dicha quarta partida.

¶ ESCRIPTVRA DE ARrogacion y prohijamiento del que es mayor de siete años y menor de catorze, en que se trata que no es necessario para ella el consentimiento del pupilo, y porque causa, y que interuiniendo licencia del Rey o del juez vale, y que a de considerar, y de que se ha de informar, y que recaudo a de tomar antes que la de.

¶En esta manera de prohijamiento, la qual se haze por via de arrogacion no es necessario el consentimiẽto del pupilo porque no tiene hedad para ello, porlo qual dize la ley quarta dl titulo diez y seys de la quarta partida, que es necessario que se haga ante el rey o ante la justicia que succede en su lugar para effecto que no padesca engaño, y assi al principio se deue de informar, si el prohijador es rico o pobre, y si es pariente del pupilo o no, y si tiene o ha tenido hijos y si tiene hedad para poder los tener, y ꝺ que vida y fama es y que bienes tiene el pupilo, y hecho esto si le cõstare que se mueue el prohijador cõ piedad a hazer esta arrogacion e que della le puede venir al pupilo vtilidad y prouecho, a de dar licencia para que se pueda hazer y otorgar tomando del obligacion y fiãças para q̃ si muriere el pupilo antes de ser ꝺ catorze años bol uera y restituyra todos sus bienes a aquel o aquellos que lo ouieren de auer de derecho y aunque de todo esto el juez no pidiesse escriptura, dize la dicha ley q̃ es obligado el prohijador a la hazer y a cumplir de su parte, como se dize en la escriptura de adopciõ o prohijamiento del q̃ es mayor de catorze años.

¶Todo hombre q̃ ha salido de poderio paternal puede prohijar a otro con tanto que sea a lo menos diez y ocho años menor que el pupilo, porque la adopciõ ymita a la naturaleza, y seria cosa monstruosa ser el hijo de la hedad ꝺl padre, y con tanto assi mismo que no sea frio ni enhechizado ni castrado, si este tal no tuuiere para ello licencia del Rey, o no fuesse por fuerça o enfermedad o occasion ser castrado, y que no sea muger, sino ouiesse perdido algun hijo en seruicio del rey o de alguna republica, porque en este caso con licencia del Rey bien podria por cõsuelo delos hijos muertos. El tutor o curador, dize la ley sexta ꝺl dicho titulo diez y seys, no puede prohijar al pupilo que tuuiesse en su poder, pero siẽdo ya de veynte y cinco años cumplidos puede le prohijar cõ licẽcia del Rey.

¶El prohijado no solamẽte passa en



EN EL NOMBRE de Dios. En tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, ante Bernardino alcalde, y en presencia ꝺ mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos, Martin vezino deste lugar como deudo de Luys que estaua presente, hijo de Pedro y de Ynes, vezinos que fueron de tal parte, diffuntos que ayan gloria (o como vno del pueblo, o como mejor aya lugar de derecho) dixo, que como parece por su aspecto el dicho Luys es mayor de siete años, y menor de catorze, y como es notorio sus padres son diffunctos, y viendole desta manera Matheo vezino deste lugar, que es hombre de buena vida y costumbres, y es de tantos años, y que aunque ha tenido hijos son diffuntos, y ay grande dubda si los terna segun su edad, y menos tiene heredero ligitimo, ascendiente ni descendiente, mouido de piedad aunque no es deudo del dicho pupilo, por aprouecharle se ha mouido a lo prohijar, por lo qual pidio al dicho alcalde, que auida informaciõ dela calidad del dicho Matheo prohijador, y dela mucha hazienda que tiene, y dela poca que tiene el dicho pupilo, y de su vtilidad y prouecho, y tomando del el recaudo y fiança que disponen las leyes destos reynos de licẽcia y auctoridad para lo hazer, e interponga en ello su auctoridad y decreto judicial y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio y juro en forma de derecho que no

lo

lo haze de malicia,y que lo contenido en este pedimiento es cierto,y fueron testigos.&c.

¶ El dicho alcalde visto el dicho pedimiẽto,dixo que mandaua y mando que se tome informacion sobre lo contenido enel y se trayga ante el para hazer justicia testigos.

¶ Este dicho dia mes y año suso dicho, fue tomado e recebido juramento en forma de derecho de Marcos vezino deste lugar y siendo preguntado por el dicho pedimiẽto,dixo que conoce al dicho Matheo prohijador y al dicho pupilo de vista, habla y trato,y tienen noticia dela hedad y hazienda del vno y del otro, y ha visto y es publico que el dicho Matheo prohijador es hombre de buena fama y costumbres,y aunque ha sido casado ligitimamẽte,y ha auido e procreado de su matrimonio hijos son ya diffuntos,y segũ el dicho tiempo que ha que no los tiene,casi parece que no los puede ya tener, y assi mesmo no tiene ascendientes ligitimos, y es assi y parece por su aspecto q̃ es de diez y ocho años mas que el prohijado, e tiene muchos bienes y hazienda,assi rayzes como muebles,y el dicho pupilo es pobre y de prohijarle el suso dicho sele sigue gran de vtilidad y prouecho, y que esto es verdad e lo que sabe para el juramento que tiene hecho,e firmolo,o dixo que no sabe escreuir.

¶ Han se de tomar otros dos testigos q̃ digan en sustancia lo mesmo que este.

¶ Dada esta informacion ha de dezir, en este mesmo dia,o en otro si lo fuere el dicho

poder del prohijador segun la ley septima del dicho titulo diez y seys pero sus hijos que el tuuiesse y adquiriese en su poder todos los quales estan sometidos al poderio del prohijador,y assi el emperador Augusto no prohijo a Tiberio,antes que Germanico fuesse prohijado del mismo Tiberio a causa que luego q̃ fuesse hecha la tal adopcion, començase Germanico a ser nieto de Augusto. El prohijador no puede sacar segun la ley septima del dicho titulo diez y seys desu poder al prohijado, saluo si el tal prohijado le tratasse tan mal,o le hiziesse tan grã sin razon donde se ouiesse de mouer a muy grã saña,o si alguno le ouiesse establescido al prohijado por su heredero con condicion que el prohijador le sacase de su poder, y antes que esto acaezca se hã de prouar ambas causas alomenos la postrera y entonces segun la ley septima y la ley octaua del dicho titulo diez y seys de la quarta partida luego que el prohijador saca se de su poder al q̃ ꝑhijo sin justa causa es obligado a le boluer todos sus bienes con que entro en su poder cõ todas las ganãcias que despues hizo y adquirio enel entre tanto que lo tuuo en el sacando el vsofructo delos tales bienes para si en el tiempo dicho cõ mas la quarta parte de sus bienes dl tal prohijador, cesante lo q̃l que el prohijado no trate mal al prohijador,y por ello quede en su poder y que no fue establescido por heredero con la condicion que arriba se dize e que perseuera en la familia dl prohijador, si este tal prohijador fallesciere sin descẽdiẽtes y sin testamẽto, dize la ley nona del dicho titulo octauo,titulo diez y seys dela quarta partida que el prohijado le succede abintestato.

¶ Pero si despues de hecho el prohijamiẽto ouiere el prohijador hijos ligitimos y naturales,estos succeden en testamento o abintestato en todos sus bienes,y si testamento fiziere puede mandar al prohijado el quinto de sus bienes, como lo puede mãdar a qualquier estraño.

cho alcalde atento las dichas diligencias, y que dellas resulta ser vtil al dicho pupilo el dicho prohijamiento y adopcion, dio y concedio licencia y facultad para que se pueda hazer y para otorgar sobrello la escriptura que cõuenga, dando juntamente el dicho Matheo prohijador la caució y fiança que dispone la ley del reyno enlo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial, y firmo lo de su nombre testigos.&c.



¶E luego en presencia del dicho alcalde y testigos, el dicho Matheo dixo que aceptaua y acepto y recibio al dicho pupilo por su hijo adoptiuo cõ todos los bienes propheticios y aduenticios y derechos que tiene y tuuiere, de todo lo qual hara inuentario solenne y siempre le tratara como si fuesse hijo ligitimo y natural, y le dexara e desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredero en todos sus bienes rayzes muebles derechos y acciones que tiene e tuuiere, y dellos le hizo donacion buena pura perfecta inreuocable que el derecho llama entre biuos y como mejor aya lugar, y al dicho pupilo aproueche y el como principal y Ioseph vezino deste lugar que estaua presente como su fiador e principal pagador y ambos de mancomun y a voz de vno, y cada vno dellos por si e por el todo renunciando como espressamente renũciaron la ley de duobus rex de vendi, y el autentica presente cobdice de fideiusoribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene, se obligaron que si el dicho pupilo antes de cumplidos cartorze años fallesciere e passare desta presente vida, entregaran llanamẽte todos sus bienes, derechos e acciones aquel o aquellos que lo ouieren de auer, ansi por derecho de heredar como por razon de mandas o en otra manera, e para lo ansi cumplir e pagar obligaron so la dicha mancomunidad sus personas e bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias e juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renũciaron qualesquier leyes en su fabor.&c.

¶EMANCIPACION DONDE se trata que es necessario que concurra a ella la presencia del juez y la voluntad del padre y del hijo, y que sin esta solemnidad no vale, y que ha de ser el emancipado de la manera que aqui se haze de mas edad que catorze años, y que si fuere menor dellos ha de interuenir licencia y facultad real, y que el emancipado hecho en vna destas dos maneras, queda libre del poderio paternal, y que gualardon merece el padre por razon desta emancipacion, y porque causas le puede boluer a su poder.

¶De la emancipacion dize la ley diez y siete titulo diez y ocho de la quarta partida q ha de auer escriptura ante escriuano, y que han de concurrir en vno necessariamente la voluntad del padre y la del hijo y que sin la de ambos o qualquiera dellos no se puede hazer.

¶Puedese emancipar de la manera que se haze en esta escriptura segun la ley diez y seys titulo diez y ocho de la quarta partida el que fuere mayor de siete años, y no se puede hazer siendo menor desta hedad, si no fuere precediendo licencia y facultad real pero hasta tanto q el mancipado estuuiere en esta hedad que la ley llama infancia y pupilar, hasta q sea mayor de catorze años, queda por su tutor su padre, el qual segun la ley quinze del dicho titulo diez y ocho puede en remuneracion y gualardonde emancipar a su hijo, retener e lleuar para si de los fructos aduenticios del hijo, que se entiende la ligitima dela madre la mitad dl vsufructo dellos, ecepto si el padre señaladamente no lo remitiesse y soltasse.

¶Porquatro cosas dize el prohemio del dicho titul. 18. se quita el poder que tiene el padre dre sobre el hijo, vna delas quales y la vltima, es emãciparle de su vo lũtad.

¶Y si despues dela emancipacion el hijo no agradeciere al padre el bien que le hizo de emanciparle, o le afrentare de palabra o de hecho, dize la ley diez y nueue del dicho titulo diez y ocho, que lo puede boluer a su poder.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año ante Agustin alcalde, y en presencia de mi Pedro escriuano publico de tal lugar, y de los testigos aqui contenidos, parecio Alonso vezino. &c. Y dixo que Esteuan su hijo de hedad de tantos años ha estado y esta debaxo de su poderio paternal, y porque le ha sido y es muy obediente, y demas dello es capaz y sufficiente para ser libre y emancipado, ha tenido voluntad de lo emancipar, y para hazerlo lo ha comunicado cõ el dicho Esteuan su hijo, el qual no tan solamente lo ha consentido, pero a lo pedido y rogado con toda instancia, por tanto, en aquella mejor via e forma que aya lugar de derecho, dixo y otorgo, q̃ emancipaua y emãcipo al dicho Esteuan su hijo, e le aparto y quito de su poderio paternal, y en señal dllo le tomo por la mano y lo dxo y aparto d si, y le dio por libre y quito des-

¶ Aunq̃ paresce q̃ no es de essencia la donaciõ, para q̃ dexe de valer la emancipacion va puesta en esta escriptura por seguir el orden que lleua enella la ley nouẽta y tres, titulo diez y ocho de la tercera partida.

desde luego para siẽpre del poder que sobre el y sus bienes tiene, y ansi mismo le dio poder y facultad para que pueda estar y parescer en juyzio y hazer cõtratos y quasi contratos, y todo aquello que persona libre de poderio paternal puede y le solto y le remitio la mitad del vso fructo de los bienes aduenticios del dicho su hijo, y todo aquello que segun derecho y leyes destos reynos por gualardon desta emancipacion le podria tomar y retener, y para que tenga bienes conoscidos y señalados le dio por juro de heredar para agora e para siempre y le hizo gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que llama el derecho entre viuos de su mano dada, de vnas casas q̃ tiene en este lugar con tales linderos libres d̃ cẽso y de otra hypoteca ni señorio, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas han y auer deuen y le perteneccen de hecho y de derecho, paraq̃ sean suyas y de sus herederos y successores desde luego, y se aparto del señorio directo y vtil y possesion y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que le pertenescen a las dichas casas y lo cedio en el dicho su hijo y en quien del ouiere causa y le dio poder para tomar por su auctoridad o como quisiere la possesion de las dichas casas, y entre tanto se constituyo por su tenedor y posseedor inquilino por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possesion le entrego de su mano esta escriptura en mi presencia y de los dichos testigos, de que doy fee, e dio por aceptada esta donacion y por ligitimamente manifestada, y por insinuada como si lo fuesse por juez competente, y renuncio las leyes que tratan de las insinuaciones

 y las

y las q̃ dizẽ que no valga la donacion imméſa,y obligoſe q̃ no la reuocara por ninguna cauſa aũque ſuccedá qual quiera de aquellas,porque ſe pueden reuocar las donaciones,y ſi la reuocare no valga la tal reuocacion,y quede por el meſmo caſo aprouada e rebalidada eſta eſcriptura,y para la cumplir obligo ſu perſona y bienes auidos y por auer,y dio poder a las juſticias de ſu Mageſtad para la execucion,como de ſentencia paſſada en coſa juzgada, y el dicho Eſteuan ſu hijo como mayor de catorze años acepto eſta eſcriptura y emancipacion,y la conſintio,y ambos contrayentes pidieron al dicho alcalde interponga,aſsi enla dicha emancipacion,como enla dicha donacion ſu auctoridad y decreto judicial, e inſinue e aya por inſinuada la dicha donacion, y que de todo ſe les de teſtimonio,y pidieron juſticia,y en lo neceſſario imploraron ſu officio. Y el dicho alcalde atento lo ſuſo dicho,dixo que tanto quanto puede y de derecho deue interponia e interpuſo en la dicha emancipacion ſu auctoridad y decreto judicial,y auia e ouo por apartado y libre del poderio paternal al dicho.ff. y a ſus bienes,y aſsi meſmo auia y vuo por inſinuada la dicha donacion,y lo mando dar todo por teſtimonio alos dichos contrayentes y a todo fueron teſtigos.&c.

¶HERMANDAD Y COMMVnicacion de bienes hecha entre marido y muger no teniendo herederos ligitimos, dõde ſe trata que vale ſiendo ygual,y porque otras calidades,y quando, y porque ſe inualida y deshaze.

¶Concertando ſe el marido y la muger pendiente ſu matrimonio de hazer hermandad de ſus bienes y donacion de ellos,el vno al otro y el otro al otro,dize la ley nueue titulo ſexto libro tercero del fuero, y la ley quarta y veynte y tres, titulo onze de la quarta partida que vale la tal hermandad y comunicacion de bienes, y la donacion que dellos ſe hazen el vno al otro, y el otro al



NEL NOMBRE DE nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto. Sepá quátos eſta carta vierécomo nos Pablo y Cathalina ſu muger vezinos de tal parte yo la ſuſo dicha

otro siédo ygual, con que aya passado vn año despues desu casamiẽto, no teniẽdo entonces hijos ni ascendientes, pero si despues de hecha la tal hermandad les sobreuiniesen hijos, o se reuocasse, o deshiziesse por qualquiera dellos haziendo mencion expressa desta hermandad, o cõmunicacion, o si despues diessen la donacion a otro, o si se vendiesse o enagenasse, dizen las dichas leyes quarta e veynte y tres que no vale la tal hermandad.

cha con licencia y auctoridad y expresso consentimiento q̃ pido y demando al dicho mi marido, y yo el dicho Pablo sela doy y concedo para otorgar y jurar lo contenido en esta escriptura, dezimos, q̃ aunque ha tanto tiempo que somos casados ligitimamente segun orden dela sancta madre yglesia no auemos tenido hijos ningunos, ni menos tenemos ascendientes ligitimos, por lo qual auemos determinado de hazer, e por la presente hazemos hermandad y communicaciõ de nuestros bienes que tenemos de presente y touieremos de aqui adelãte y dellos por contrato entre viuos, enla mejor forma y manera que aya lugar de derecho y a nosotros aproueche, nos hazemos el vno al otro, y el otro al otro gracia y donacion buena, pura, perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos para que el que quedare viuo de nosotros no teniendo en aquella sazon hijos ligitimos succeda y aya los bienes del otro, y desde agora nos instituymos por herederos vniuersales, el vno del otro, y el otro del otro, y nos desistimos y apartamos de qualesquier derechos de propriedad y señorio y possesion que tenemos a los bienes que posseemos de presente y adelante tuuieremos, y los cedemos y traspassamos el vno enel otro, y el otro en el otro, y nos damos poder para tomar la possesion desta manda y donaciõ ygual y entretanto nos cõstituymos el vno del otro, y el otro del otro por posseedores inquilinos, y en señal de tradicion verdadera nos entregamos del registro desta escriptura el vno al otro, y el otro al otro, enel entretanto que se nos da sacada, por lo qual sea visto passar en nos el derecho

que por ella nos damos, y donacion que nos hazemos la qual no reuocaremos por ninguna causa, aunque succeda qualquiera de aquellas, porquese pueden reuocar las donaciones, y si la reuocaremos no valga, y renunciamos las leyes que hablan sobre las insinuaciones, y las que dizen que ninguno pueda hazer general donacion de sus bienes, y que la donacion immensa no valga, e que no podamos alegar engaño, o lesió, aũque sea inormissimo, ni que dolo, ni lesion, ni temor, ni fuerça dio causa al contrato, y si lo alegaremos no nos aproueche, y para lo assi cumplir y pagar cada vno por lo que le toca, obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion, como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, e renunciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala. Y yo la suso dicha renuncio el beneficio del Veliano, e leyes de Toro, de que fuy auisada por el escriuano yuso escripto, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de cruz en que puse mi mano, que entiendo el effeto delo que otorgo, y que no tengo hecho ni hare juramento, protestacion ni reclamacion en contrario, y que no yre contra ello pretendiendo lesion o engaño inormissimo, ni diziendo que paralo otorgar fuy compulsa o apremiada por ninguna persona porque lo otorgo de mi voluntad libre, e no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effeto de ser oyda en juyzio, y aunque se me conceda sin pedirlo, no vsare dello, y si aproucharme quisiere non vala, y sea auida por perjura. &c.

¶ MA

¶MAYORAZGO EN QVE SE trata que se requiere licencia y facultad real para lo poder hazer, la qual le ha de preceder, y que si despues se ganasse no por ello se confirma ecepto en cierto caso, y que se puede vsar della y vale aunque sea difuncto el Rey que la concedio, y que despues de instituydo se puede rebocar ecepto en ciertos casos y quales son, y el orden de preferir enla succesiõ del, y como se puede prouar, y que luego que el tenedor fallece se transfiere en el siguiente en grado aunque otro aya entrado en la possesion del, con todo lo que se ouiere edificado y labrado sin pagar la estimacion, y que no se pueden juntar dos mayorazgos, y como se a de proceder en los pleytos que sobre ellos occurrieren al consejo.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, y dela sanctissima virgẽ Maria su madre. Sepan quã tos esta carta vierẽ como yo Luys vezino d tal parte, digo que teniendo respeto y esperiencia a que los bienes que se parten e diuiden se pierden e consumen en breue tiempo, y q̃ quedando agregados e impartibles permanecen y se augmentan, y de pequeñas dotaciones se vienen a hazer estados y de costumbre loable e immemorial y con buena conciencia por derecho diuino y humano natural e positiuo siempre se ha hecho y acostumbrado assi, y dello ha sido nuestro señor seruido, e su sancta fee Catholica augmẽtada, y los deudos socorridos, por lo qual yo he desseado de muchos dias a esta parte de hazer instituyr en fauor de Diego mi hijo y de sus descendientes, y de las otras personas llamadas despues dellos por

¶Para poder instituyr mayorazgo, dize la ley quarenta y dos de las leyes de Toro, y la ley tercera titulo septimo libro tercero de la nueua recopilacion folio dozientos y ochenta y ocho, que es necessario la licencia y auctoridad del Rey para poderlo hazer como aqui se haze, la qual le ha de preceder entanto que aunque despues de constituydo el Rey la diesse para poderlo hazer, no por ello se confirma ecepto si en ella se dixesse espressamente que aprouaua el mayorazgo que antes estuuiesse hecho, y aunque el Rey que la concedio fallesciesse y en su vida no se ouiesse vsado de la licencia, dize la ley quarenta y tres de Toro, y la ley dos del dicho titulo siete libro y fojas ibi, que no espira, y que toda via vale y lo que por ella se hiziere y otorgare.

¶El que lo constituyere aunque sea cõ auctoridad real assi por via de contrato como de vltima voluntad, dize la ley quarenta y quatro de las dichas leyes de Toro, y la ley quarta del dicho titulo siete libro y fojas ibi que lo puede reuocar a su voluntad ecepto si el que lo hiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possesion de la cosa o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, a la persona en cuyo fabor lo hiziere o aquien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si se vuiesse hecho

por causa onorosa con otro tercero por via de casamiento, o por otra causa semejante, que enestos casos se prouee que no se pueda reuocar, ecepto si en la facultad que el Rey dio vuiesse clausula para que despues de hecho lo pudiesse reuocar, o que el instituyente reseruasse en la mesma escriptura poder para lo reuocar.

¶En la succession del mayorazgo dize la ley quarenta de las dichas leyes de Toro, y la ley quinta titulo septimo libro y fojas ibi que ha de ser preferido el hijo o nieto del hijo mayor por su orden al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenecia loqual no solo se ha de guardar en la succession del mayorazgo a los ascendientes, pero tambien en la succession de los mayorazgos en los transuersales, de manera que siempre el hijo y sus descendientes ligitimos por su orden representen las personas de sus padres, aunque no ayan sus

esta escriptura mayorazgo e vinculo de mis bienes o dela mayor parte dellos por via de mejoria en lo que toca al tercio e remaniente de quinto de los dichos mis bienes vsando de la facultad que para ello me dan las leyes destos reynos, y el derecho comun y en el excesso vsando dela licencia y facultad real que pedi y suplique a su magestad del rey nuestro señor, y el me la dio y concedio firmada de su real nombre sellada con su real sello, refrendada de. ff. su secretario, fecha en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, su thenor dela qual bien y fielmente sacada y corregida y concertada con el original es este que se sigue.

¶Aqui la facultad.

¶Por tanto, de mi propria libre y espontanea voluntad, y sin ser para ello atraydo o induzido por via de mayorazgo e vinculo enagenable, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho y al dicho Diego mi hijo y alos otros llamados despues del por esta escriptura aproueche, otorgo y conozco que por via de mejoria de tercio y remaniente de quinto aprouechando me delas leyes destos reynos, y enel excesso y en lo que es necessario y de derecho no puedo hazer vsando dela dicha facultad real de suso incorporada, otorgo y conozco que doy y hago gracia y donaciõ buena pura perfecta irreuocable, que llama el derecho entre biuos dada y entregada de mi mano al dicho Diego mi hijo, y a los otros llamados por esta escriptura de los bienes siguientes.

padres succedido en los tales mayorazgos, saluo si otra cosa fuesse proueyda por el primero constituyente por que en este caso se deue de guardar lo que establecio el fundador.

¶Puede se prouar el mayorazgo dize la ley quarenta y vna de las dichas leyes de Toro y la ley primera de el dicho titulo septimo libro y fojas ibi por la escriptura de la institucion del, y por la licencia que el Rey dio siendo tales las dichas escripturas que hagan fe, o por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escripturas, o por costumbre immemorial prouada con calidad que concluya que los passados tenian y posseyan aquellos bienes por de mayorazgo, es a saber que los hijos mayores ligitimos y sus descendientes succedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor dexasse

¶Bie

¶BIENES.

¶De todos los quales dichos bienes arriba declarados y deslindados con las crecencias mejoramientos que enellos se hizieren assi, respeto de el tiempo, como por industria y costas y espensas mias, o en otra qualquier manera, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas han y auer deuen y le pertenecen y pueden pertenecer, assi de hecho como de derecho y de vso y de costumbre hago al dicho Diego mi hijo y a los otros llamados por esta escriptura la dicha donacion, y se la doy y entrego de mi mano con las condiciones declaraciones y fideicommissos siguientes.

¶Lo primero, que los dias que yo viuiere he de ser vsufructuario de todos los dichos bienes, los quales aunque de derecho yo soy obligado por razon desta reserua a labrar y reparar a mas abundamiento, me obligo por la presente a tener los bien labrados y reparados de todas las labores y reparos de que tuuieren necessidad e a sus tiempos, por manera que siempre vayan en crescimiento y no se desminuyan ni deterioren, por la qual dicha reserua de vsufructo se ha visto transferirse como se transfiere enel dicho Diego mi hijo y en los otros llamados por esta escriptura cada vno en su tiempo la propriedad e possession de los dichos bienes, los quales con todas quátas labores y edificios y mejoramientos que enellos se hizieren, aunque se haga pueblo o heredad de nueuo se han de agregar e juntar con este mayorazgo

otro hijo o hijos ligitimos sin darles los que succedian en el alguna equiualencia, los quales testigos han de ser de buena fama, y han de dezir que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años, y assi lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos que ellos lo auian visto y oydo, y que nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y que dello era la publica boz y fama y comun opinion entre los vezinos y moradores de la tierra.

¶Todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayorazgo dize la ley quarenta y seys de las dichas leyes de Toro y la ley sesta del dicho titulo septimo libro quinto fojas dozientas y ochenta y nueue, aunque se haga pueblo o heredad de nueuo son de el dicho mayorazgo, assi como lo son las cosas donde se labraren y edificaren, y succede en ello el llamado al mayorazgo con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion y valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos herederos ni successores.

¶En las cortes que su Magestad del Emperador Carlos quinto celebro en madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro capitulo ciento y veynte y nueue, y por la ley septima de el dicho titulo septimo libro y fojas ibi se prouee que de alli en adelante no se pudiessen juntar dos mayorazgos por via de casamientos siendo el vno dellos de dos quentos de renta arriba en el qual caso el hijo mayor que vuiesse de heredar las dichas dos casas assi juntas por casamientos succede solamente en vno de los tales mayorazgos en el mayor y mejor qual el quisiere

go e vinculo, y todos siempre han de ser enagenables e impartibles e indiuisibles, y en ningun tiempo el dicho Diego mi hijo ni los que despues del succedieren enellos no los puedan vender ni donar, trocar ni cambiar, ni en otra ninguna manera enagenar ni obligar ni hypotecar, especialmente por ninguna via, aunque sea por causa de dote, o de libertad, o de donacion propternucias, ni por titulo honoroso, ni lucratibo, ni misto, ni por alimentos, ni por causa pia necessaria o voluntaria, ni para vtilidad dela cosa, ni por otro ningun caso mayor ni menor ni ygual, aunque para ello aya licencia del rey, o consentimiento de aquel o aquellos a quien puede venir este dicho vinculo y mayorazgo, ni por pacto ni transacion, ni por otro contracto, aunque interuenga enello o en parte qualesquier cosas clausulas de hecho o de derecho, y lo que contra el tenor y forma desta voluntad fuere hecho o intentado de hazer, sea ninguno y de ningun valor y effeto, como hecho contra expressa prohybicion del constituyente y decreto y auctoridad real, y como si los dichos bienes nunca ouieran venido a la tal persona o personas que hizieren o intentaren de hazer con effeto lo arriba espressado, o qualquiera parte dello, aunque pretendan hetror o ignorancia, y por el mesmo hecho quede excluso del dicho vinculo e mayorazgo y bienes del, e los pierda y ucceda enellos el siguiente en grado.

¶Otro si, q̃ el dicho Diego mi hijo e las otras personas que succedieren despues del eneste dicho vinculo y mayorazgo, sean obligados a tener y tẽgan los dichos bienes

escoger, y el hijo o hija segundo succede en el otro mazorazgo, y si no vuiere mas de vn hijo o vna hija pueda tener los dichos mayorazgos en su vida, y si aquel hijo o hija tuuiere dos hijos o hijo y hija se diuidan y aparten los dichos mayorazgos, por manera que dos mayorazgos siendo el vno de dos quentos de renta o den de arriba, no los pueda vno tener ni posseer sino en la forma que esta dicho sin embargo d̃ qualesquier clausulas condiciones y llamamientos q̃ en los dichos mayorazgos se contengan, y de qualesquier leyes y derechos que en fabor de los hijos mayores puede auer y ellos pueden pretender.

¶Fallescido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarenta y cinco de las dichas leyes de Toro y la ley octaua del dicho titulo siete que luego sin otro aucto de aprehension de possesion se transfiere y passa la possesion ciuil y natural en el siguiente, en grado que segun la dispusicion del mayorazgo deue de succeder en el aunque aya otro tomado la possesion de los bienes del en vida del tenedor del mayorazgo, o el diffuncto antes del tenedor, o el dicho tenedor le aya dado la possesion dellos.

¶Por la pragmatica de su Magestad del Emperador Carlos quinto en madrid año de mil y quinientos y quarenta y tres, y por la ley nueue del dicho titulo siete se prouee que quando alguno o algunos occurrieren al consejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la dicha ley octaua paresciendo a los del consejo que es caso en que se deue de dar juez le den, y en la comission que lleuaren le mã den que en comen çando a entender en el negocio, asigne termino de cinquenta dias a las partes por todos terminos y plazos, el qual no se pueda prorrogar ni alargar por ninguna manera ni causa, y dentro del sean oydos y presenten los mayorazgos y otros titulos y escripturas y prouanças q̃ quisieren, y digan y aleguen de su derecho y sin otra mas conclusiõ ni prorrogaciõ

bienes enhiestos y bien labrados y repa-rados de todo aquello de que tuuieren necesidad, por manera que siempre vayan en crescimiento, y aunque confio en nuestro señor que el dicho Diego mi hijo y las otras personas llamadas es y será catholicos Christianos y leales seruidores a la corona real, y no han cometido ni cometeran crimen lese Magestatis, diuina ni humana ni perduliones, ni el peccado nephando ni otro ningun delicto, por donde merezcan confiscació de bienes mayor o menor y lo deuan perder aúque sea priuacion temporal, pero si lo que nuestro señor no permita han incurrido o incurrieren el dicho Diego mi hijo, o qualquiera de los que assi llamo, en qualquiera de los dichos delictos, por el mesmo caso seá exclusos y apartados de los dichos bienes y fructos dellos, y suceda en ellos y se transfiera en el segundo en grado, como si el tal delinquente no fuera llamado, o no fuera nascido.

¶ Otro si que los bienes deste dicho vinculo y mayorazgo, no puedá venir ni suceder en ellos ni transferir se en ninguna persona que sea mudo ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego en el entretanto que lo fuere, ni menos sea clerigo de orden sacro, ni religioso que ouiere hecho profecion, ecepto en el orden y caualleria de Sanctiago, o en otro ordé que pueda contraer matrimonio, porq̃ a los tales yo no los llámo a este dicho vinculo y mayorazgo, y quiero que passe a el siguiente en grado, y si auiendo entrado en la possesion de los dichos bienes el dicho mi hijo, o alguno de los llamados entrare en religion, y professare en ella, o se hiziere Clerigo, de

se lleue ante los del Consejo para que se vea y determine luego sin que aya lugar otra alegacion y prouança, y la sentencia que diere en ellos el consejo se execute sin embargo de qualquier suplicacion que sobrello se interpusiere, y executada se resciba la supplicacion y se den otros quarenta dias, los quales no se pueden prorrogar ni alargar, y dentro dellos las partes presenten y prueuen lo que vieren que les conuiene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que sea justicia, y si la sentencia fuere confirmatoria se remita el negocio al presidente y oydores de las chancillerias para que hagá justicia, y en caso que la sentencia que fuere dada por los del consejo en el dicho grado de suplicacion fuere reuocatoria sea lleuada la sentencia de reuista a pura y deuida execucion, y aquel en cuyo fabor se diere sea puesto en la tenencia de los bienes del tal mayorazgo sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso alguno, y el pleyto se remita a las dichas audiencias en possesion y propiedad, y el mesmo orden se a de tener y guardar quando a los del consejo pareciere que alli se deue conoscer el tal negocio sin embiar juez para que en el se den los dichos cinquenta dias de termino, para dezir y alegar y prouar y presentar lo que las partes quisieren, y luego se a de ver el pleyto y la sentencia que en el se diere se ha de executar, y executada si alguna de las partes suplicare se guarde y cumpla el orden arriba escripto, y lo que assi fuere sentenciado en el consejo y executado ha de ser auido solamente por tenencia de bienes, y en caso que algun posseedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado a el tomasse la possesion del y estuuiesse en ella por medio año, y passado el dicho tiempo otro viniesse al consejo pidiendola en virtud de la dicha ley de Toro en este caso no se ha de dar juez, ni se ha de conoscer dello en el cōsejo y

de ordé sacro, decayga luego de la dicha possesion, y transfierase y passe al siguiéte en grado.

¶ Otro si, que porque se ha visto que de la generacion y decendencia que no es limpia de auer tenido herrores en la fee suelen succeder grandes daños, assi para el anima, como para el honor y hazienda, quiero que el dicho mi hijo y los otros llamados despues del, no pueda casar ni case con muger que no sea hija dalgo, o de gente que ellos ni sus padres ni abuelos no ayan sido penitenciados ni condenados por el sancto officio dela inquisicion, porque a los tales que no lo cumplieren, yo no los llamo, antes los he por esclusos deste dicho vinculo y mayorazgo, aunque ayá entrado en la possession la pierdan y se transfieran en el siguiente en grado.

¶ Otro si, que yo el dicho Luys constituyente, y el dicho Diego, mi hijo y las otras personas llamadas a este dicho vinculo y mayorazgo, podamos disponer en nuestros testamentos, o codicilos para nuestros descargos, o para lo q̃ nos pareciere dela renta de vn año libremente.

¶ Otro si, que los posseedores deste dicho vinculo y mayorazgo teniendo hermanos o hermanas, quier esté casados o no, que tengan necessidad de alimentos seá obligados de se los dar competentemente segun la calidad de sus personas y a las hermanas que estuuieren por casar, o por entrar en religion sean obligados los dichos posseedores a las casar o poner en religion, y para ello les dar lo que rentaren los bienes del dicho vinculo y mayorazgo, vn año a cada vna.

¶ Otro si, que el dicho mi hijo, y los que des

se ha de remitir a las audiencias.

¶ Por vna pragmatica d̃ su Magestad del Rey dõ Phelippe segundo en Toledo, año de mil y quinientos y sesenta peticion sesenta y tres, y por la ley diez del dicho titulo siete libro quinto, se corrige la ley passada en quanto declaro, que lo determinado en consejo fuesse en tenuta y no en possessiõ y se mando que se entendiesse en possesion, y quanto a la propiedad se remite a las audiencias, lo qual dize la dicha pragmatica y ley que se entienda y guarde en todos los negocios que entonces pendian, y de alli adelãte pendiessen en el consejo ecepto en aquellos que al tiempo de la data y publicacion dela dicha ley nueue estuuiessen ya vistos en el consejo, que en aquellos no se ha de guardar ni estender la dicha ley nueue.

¶ En el testaméto del señor Rey don Enrique el segundo ay vna clausula del tenor siguiéte.

¶ Por razon delos muchos y grandes y señalados seruicios que nos hizieron en los nuestros menesteres, los perlados y condes y duques y ricoshomes, e infançones, y los caualleros y escuderos y ciudadanos, assi de los naturales d̃ nuestros Reynos como de fuera dellos, y algunas ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y otras personas singulares d̃ qualquiera estado o condicion que sean, por lo qual nos les vuimos de hazer algunas gracias y mercedes, porq̃ nos lo auian bien seruido y son tales que lo meresceran y seruirã de aqui adelante, por ende mandamos a la Reyna e Infante mi hijo que les guardẽ y cumplan y mantengan las dichas gracias y mercedes que les nos hizimos, y que les non quebranten ni menguen por ninguna razon y nos se las confirmamos, y tenemos por bien que las ayan segũ que nos se las dimos y confirmamos y mandamos guardar en las Cortes que hezimos en Toro, pero toda via que los ayan por mayorazgo e finque en el hijo ligitimo mayor de cada vno dellos y si muriere sin

despues del succedieren eneste dicho vinculo e mayorazgo sea obligados a hazer se llamar y llamarse publica y secretamẽte por sobrenombre y apellido.ff.y traygã mis armas e insignias por armas principales,y en las escripturas que otorgaren y en las otras cosas que ouieren de hazer y firmar,desta manera se llamen e nombren, y si de industria hizieren lo contrario,el que lo hiziere quede escluso,e yo lo escluyo deldicho vinculo e mayorazgo,e passe enel siguiente en grado.

¶ Otro si, que el dicho Diego mi hijo y los otros llamados,antes y primero que entren enla possession delos dichos bienes sean obligados a jurar solennemente ante escriuano a que guardaran e cumpliran esta escriptura y condiciones della y el que fuere requerido ante escriuano que cumpla esta condicion no la quisiere cumplir,sea escluso del dicho mayorazgo e vinculo, y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho Diego mi hijo los dias de su vida tenga y possea los dichos bienes por la dicha via e titulo de mayorazgo y vinculo, y con las dichas condiciones y clausulas y fideicommissos,y despues del su hijo mayor varon ligitimo, y no ligitimado si no fuere por subsequente matrimonio, y despues del su nieto y visnieto mio por la mesma orden, y asi succesiuamente de vno en otro de varon en varon ligitimo y no ligitimado sino por matrimonio subsequente, sin differencia de quarta ni de quinta generacion, y en deffeto de hijo varon ligitimo del dicho mi hijo suceda enlos dichos bienes su hija mayor ligi-

hijo ligitimo que tornen sus bien es del que ansi muriere a la corona de nuestros reynos.

¶La qual clausula por prouision de los señores Reyes catholicos,dõ Fernando y doña Ysabel,a diez y seys đ Febrero de mil y quatrocientos y ochenta y seys en q̃ se incorporo la dicha clausula la mãdaron guardar.

¶ Y ansi mismo lo mandaron porley particular año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho,y su Magestad del Rey don Phelippe segundo mãdo lo mismo por la ley onzena del dicho titulo siete, libro quinto fojas dozientas y nouẽta.

¶Como se dize en la escriptura de fiãça cõ las mil y quinientas doblas su Magestad del Rey don Phelippe segũdo en el bosque đ Segouia a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y seſenta y cinco,y la ley catorze libro quarto titulo veynte đ la nueua recopilacion, fojas dozientas y cinquenta y quatro mãda que enlos negocios de possesion de mayorazgo, conforme a la ley de Toro no aya segunda suplicacion cõ las mil y quinientas doblas đ la sentencia de reuista q̃ los del consejo dieren.

ligitima despues della su hijo mayor varon ligitimo y sus descendientes de varon en varon mayor e ligitimos,y a falta de varones succeda en mugeres de la decendencia del dicho mi hijo perpetuamente,prefiriendo siempre el varon a la hembra,y el mayor al menor y a falta del dicho mi hijo y de sus descendientes ligitimos succeda enel dicho mayorazgo Pedro o Ynes guardando la dicha orden,escriuiendose esta decendencia muy clara y muy larga.

¶E conestas dichas condiciones y declaraciones y fidecomissos,y con la dicha reserua de vsufructo de los dichos bienes los dias que viuiere,vsando de la dicha facultad real,e dela que me dá las leyes destos reynos, en aquello que puedo de derecho hago donacion irreuocable,e doy por via de mayorazgo y vinculo de mi mano al dicho Diego mi hijo e alas otras personas llamadas despues del,a cada vno en su tiempo para q̃ sean verdaderos señores dellos,y me desisto y aparto dela propriedad y señorio directo e vtil,tenēcia y possession,e otras acciones reales y personales,titulo,boz y recurso,y de otra qualquiera calidad que sea, que a los dichos bienes e a qualquiera parte dellos me pertenecen e pueden pertenecer de presente,o adelante en qualquiera manera,y todo lo cedo y traspasso enel dicho Diego mi hijo,y en los otros llamados por esta escriptura,cada vno en su tiempo,y le doy poder para q̃ por su propria auctoridad,o como quisiere, desde luego pueda entrar y tomar y apprehender la tenencia y possession de los dichos bienes,y entre tanto me constituyo por su tenedor e posseedor inquilino por el y en su nombre,y en señal de verdadera tradicion e possession entrego de mi mano a la del dicho Diego mi hijo por si y por los otros llamados esta escriptura en presencia del escriuano publico y testigos della del qual entregamiento yo el dicho escriuano doyfee e obligome yo el dicho otorgante que no reuocare ni limitare esta dicha escriptura,pretendiendo o allegando que dolo dio causa a ella,ni por lesion ni engaño, aunque sea inormissimo,ni por testamento ni codici-

lo

lo, ni por escriptura publica tacita o expressamente, ni por otra ninguna via ni remedio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido, y si la reuocare, o limitare, o contradixere, no me valga ni aproueche, y quede por el mesmo caso aprouada e reualidada esta dicha escriptura, enla qual vitualmente comprehendo y he por comprehendidas todas las clausulas, fuerças y firmezas que de derecho, o de hecho de sustancia, o solennidad para su perpetuydad y validacion conuenga y sea necessario, y para lo assi cumplir e guardar, obligo. &c.

¶ En esta escriptura por ser perpetua conforme a la ley de Talauera alegada enel compromisso se puede tomar juramento. &c.

¶ CONTRATO DE OBRA, EN

que se trata en que tiempo si la labor se derribasse o se mouiesse, es sospecha que es por culpa del maestro que la hizo, y que el y por consiguiente sus herederos son obligados a la rehazer, ecepto en ciertos casos, y quales son, y que diligencias deue hazer el señor dela obra quando entendiesse que no esta firme.



NT ALPARTE a tātos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui cōtenidos. ff. de la vna parte, y dela otra. ff. albañir ambos vezinos deste dicho lugar, dixeron que son conuenidos y cōcertados enesta manera, q̄ dentro de tātos meses primeros, el dicho. ff. albañir sea obligado e se obligo de hazer por sus manos en toda

per

¶ Si la labor que de nueuo fuesse hecha se derribasse, o mouiesse antes de ser cumplidos quinze años despues que se acabo, dize la ley veynte y vna titulo treynta y dos dela tercera partida, que nace sospecha, que por culpa o falledad dl maestro acaescio aquel fallescimiento, por lo qual el y sus herederos son obligados de rehazerlo a su costa, ecepto si la labor se derribasse por occasion, assi como por temblor de tierra, o por rayo, o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. Y si el dueño de la tal cosa entendiere que enella ay alguna falsedad, o que no es estable, deue cō auctoridad de juez hazer ver la tal obra por maestros que sean sa

perfecion a parecer de officiales que dello sepan en vnas casas que el dicho. ff. tiene enesta dicha ciudad en tal collaciõ vn quarto que tenga tantos pies de largo y tantos de ancho, declarando la forma q̃ ha de lleuar, y si vuiere condiciones incorporarlas enla escriptura y remitirse a ella y en el dicho quarto porna sus manos e los peones y herramienta que fuere menester, e desde luego lo començara a hazer, e hasta que lo acabe no alçara mano dello e si hiziere lo contrario sea en elecion del dicho. ff. dueño dela dicha obra compelerle y apremiarle a que lo acabe, o darlo a acabar a las personas e por el precio que hallare, e por lo que le lleuaren mas que el lleua, e por lo que tuuiere recebido hasta entõces le pueda executar, e de qualquier manera que sea le pagara el daño e interese que se le siguiere, sobre todo lo qual sea bastante prueba su juramento en que lo difirio, laqual dicha obra hara dela manera que esta dicho por precio de tantos marauedis, para en quenta de los quales ha recebido del dicho. ff. tantos marauedis de que se otorgo por contento, e renũcio la exebcion dela pecunia, e las dos leyes dela prueba y paga, e lo restante le ha de ser dado e pagado a tal plazo, y el dicho. ff. dueño dela dicha obra prometio de pagar al dicho. ff. aluañir lo restante delos dichos marauedis a los dichos plazos, y ambas partes renunciaron en este caso que no puedan alegar q̃ fueron en ninguna cãtidad engañados, lesos o dannificados, innorme o innormissima mẽte, porque el dicho. ff. dueño de la dicha obra ha tomado parecer de maestros del dicho officio, y el dicho. ff. aluañir es official del, y si lo alegaren o fueren cõtra esta

bidores de aquel arte, y si juzgaren que la obra se ha hecho falsamente porque vbo yerro culpable del maestro, el tal maestro dize la ley diez y seys del titulo octauo dela quinta partida, que es obligado a la hazer de nueuo a su costa.

¶En las cortes q̃ su magestad celebro en la villa de Madrid año d̃ mil y quinientos y treynta y quatro por la peticion ciento y diez, se suplico, que los maestros de albañeria o carpinteria q̃ tomassen a hazer obras a su cargo, no pudiessen alegar engaño en ninguna cantidad que fuesse, pues que ellos eran officiales y entendian y sabiã lo que valia la obra, y proueyosse que con breuedad se hiziesse justicia a las partes a quiẽ tocasse, por manera que no recibiessen agrauio.

esta escriptura noles valga ni aproueche e incurran en pena de tantos mil marauedis, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas daños e intereses que se le siguieren y recrecieré, y quier la dicha pena se pague o remita, se cumpla esta escriptura, y para lo asi cumplir y pagar. &c.

¶ESCRIPTVRA DE APRENDIZ en que se trata del poder que tienen los padres sobre los hijos, y a que se estiende, y que el maestro es obligado a enseñar al que rescibe por aprendiz su officio fielmente, y que no le a de castigar con tanto rigor que muera o quede lisiado, y que pena tiene si lo hiziere.

¶El prohemio del titulo diez y siete de la quarta partida, dize que los padres tienen poder sobre sus hijos segun razon natural y segun derecho porque nacen de ellos y porq̃ hã de heredar sus bienes, hã de ser estos tales hijos de ligitimo matrimonio segun la ley quarta del dicho titulo porque la ley segunda del dicho titulo dize, que los hijos illigitimos, aunque sean naturales no son dignos de llamarse hijos, porque son cõcebidos en peccado estiende se a tãto este poder que tienen los padres sobre los hijos, q̃ dize la ley nueue y diez del dicho titulo diez y siete, q̃ todo quanto ganaren con los bienes del padre, o por razon del es del padre y aũque la ley onze del dicho titulo con ciertas limitaciones, dize q̃ lo puede vender y empeñar, esta limitada o restringida por la ley ocho titulo diez libro tercero del fuero de las leyes.

¶Es obligado el maestro dize la ley onze del titulo octauo de la quinta partida, de mostrar le al aprẽdiz su officio fiel y dili



SEPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo.ff. vezino de tal parte, como administrador đ ff. mi hijo familias đ tal hedad, otorgo y conozco que lo pongo con vos. ff. de tal officio vezino deste lugar por tanto tiempo, enel qual le aueys de mostrar el dicho vuestro officio, y no se yra ni ausentara de vuestra casa y poder, antes vos seruira bien y fiel y diligentemente, y si se fuere, tantas quantas vezes lo hiziere pierda lo seruido y torne a seruir de nueuo, y do quiera que estuuiere le podays apremiar a que cumpla lo contenido eneste contrato, y yo sea obligado, e me obligo a vos lo traer y boluer

 den-

gentemente, y no castigarle con rigor de tal manera que no le de heridas de que quede lisiado, y si le las diere y dellas muriere o quedare lisiado, deue hazer emienda del tal yerro a parescer de juzgador y de hombres buenos.

dẽtro de quinto dia q̃ me fuere notificado y hecho saber, y si no lo hiziere assi vos pagare el daño e interesse y costas q̃ se vos recrecieren. E yo el dicho. ff. que a lo que dicho es soy presente, prometo, q̃ enel dicho tiempo de los dichos tantos años dare al dicho. ff. de comer y beuer, y vestir y calçar, y casa, y cama, enfermo, y sano, y le mostrare el dicho mi officio sin encubierta ni cautela, y si por mi culpa o negligencia de deprenderlo dexare hasta que lo sepa lo terne en mi casa, e le pagare lo que comunmente vn official del dicho officio ganare en aquella sazõ, e qualquier daño e interesse que dello se le siguiere, y en fin del tiempo le dare vn vestido de nueuo de capa e sayo y calças de paño de a ducado la vara, y jubon y camisas, y gorra, y çapatos demas delos vestidos viejos que entõces tuuiere, e no lo echare de mi casa y poder, ni hare obras con que se vaya, antes le tratare biẽ y honestamente, so pena de le pagar lo suso dicho como si lo ouuiesse seruido, y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y yo el dicho. ff. demas desto obligo la persona y bienes del dicho mi hijo, y damos poder. &c.

¶ ORDEN COMO HA DE ser armado cauallero con licencia del Rey, donde se trata, que si no lo fuere por su mano, no goza de los preuilegios de la caualleria, aunque lo sea con su licencia, y que se puede hazer este auto, aunque sea en dia feriado, y con que solennidad.

¶El cauallero que no fuere armado por mano de Rey o de Reyna, dize la ley septima y octaua titulo primero libro quarto de las ordenanças reales, que aũ que sea hecho por carta y prouision del Rey en que se contenga qualesquier clausulas no puede gozar đ los preuillegios de la caualleria, ni se puede escusar de pagar pedidos ni monedas y pechos reales y concegiles.

¶Puede se dar orden de caualleria y hazer este aucto y escriptura en q̃l quier dia aunq̃ sea feriado, y la ley treze y catorze titulo veynte y vno de la segunda partida dize que a de tener vigilia en alguna yglesia o monasterio, la noche antes del dia en que a de rescebir orden de caualleria con mucha deuoció como hombre que entra en carrera de muerte y el dia siguiente a de oyr missa, y el que lo armare cauallero le ha de preguntar si quiere rescebir orden de caualleria, y si la materna como es obligado y respondiendo que si le ha de calçar las espuelas y ceñirle la espada sobre el brial, y sacarla de la vayna y poner se la en la mano derecha, y hazer le jurar que no dudara de morir por su ley y por su señor natural, y por su tierra si fuere menester, y hecho esto le ha de dar vn golpe en el pescueço, porque al nueuo Cauallero se le acuerde lo q̃ prometio, y ha le de dar paz enel rostro diziendo que Dios le dexe cumplir lo que assi prometio, y la misma señal de paz le hã de dar los otros caualleros que se hallaren presentes.



EN EL NOMBRE DE nuestro señor Iesu Christo y de la sanctissima virgẽ madre suya y señora nuestra, y del bienauenturado apostol Sanctiago luz y honra delas Españas, estãdo enel monasterio dela madre de Dios de la orden y caualleria del señor Sanctiago desta ciudad de Granada a tantos dias de tal mes de tal año, ante el señor Bernardino comendador dela dicha orden, y en presencia de mi Theodoro escriuano, y delos testigos aqui contenidos, Frãcisco vezino de tal parte presento vna carta y prouision de su magestad del rey don Phelippe nuestro señor administrador perpetuo dela orden y caualleria de señor Sanctiago firmada de su real nombre, y refrendada de Dionisio su secretario, dirigida al dicho señor comendador, para que siendo armado cauallero el dicho Francisco le de el abito e insignia de la dicha orden, segun por la dicha carta e prouision real parecia, su thenor de la qual es este que se sigue.

¶Aqui la prouision.

¶Presentada la dicha prouision de su magestad, el dicho Frãcisco pidio y requirio al dicho señor Bernardino comendador la obedezca e cumpla como se contiene enella, y pidiolo por testimonio, y el dicho señor comendador tomo en sus manos la dicha prouision de su Magestad y la beso y puso sobre su cabeça, y dixo que el la obedecia y obedecio con el acatamien

miento y reuerencia que es obligado, y esta presto dela cumplir, recibiendo primeramente el dicho Francisco la orden de cauallería, el qual dicho Francisco estando enlas gradas del altar del dicho monasterio del señor Sanctiago presentes muchos caualleros y otras personas que se juntaron para este auto, pidio a Bernardino cauallero dela orden de Sanctiago le de orden de caua lleria, y el dicho Bernardino constandole que el dicho Francisco la noche antes tubo vigilia en tal yglesia, como hombre que entra en carrera de muerte, y despues oy, el y los demas caualleros que estauan presentes, oyeron missa eneste dicho monasterio le armo cauallero enesta manera, preguntole. Quereys recebir orden de caualleria? y el dicho Francisco nueuo cauallero respondio que si, torno le a dezir. Aueys la de guardar y mantener? respondio que si. Y hecho esto el dicho Bernardino le calço las espuelas y le ciño la espada y sela saco dela vayna y la puso en la mano derecha del nueuo cauallero, y tomo e recibio del juramento en forma de derecho por Dios e por sancta Maria, e porlas palabras delos sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puso su mano, y el prometio que morira por la ley de Iesu Christo, y por su señor natural, y por su tierra, y el dicho Bernardino dixo, Dios nuestro señor os dexe cumplir lo que prometistes, y diziendo esto le dio con la espada vn golpe enel pescueço porque se acordasse delo que prometia y le dio paz enel rostro, y assi mesmo le dieron paz los caualleros que estauan presentes, y conestos autos el dicho Francisco nueuo cauallero recibio orden de caualleria, y el dicho señor comendador cumpliendo la dicha prouision de su magestad en su nombre, mando al dicho nueuo cauallero se sentasse, y se sento enlas gradas del dicho altar, y alli le leyo las reglas dela dicha orden, y le vistio vn abito blanco con la insignia del señor Sanctiago y le dio su bendicion, y el dicho Francisco nueuo cauallero lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos a todo. &c.

¶PRO-

¶PROVISION DE VEZINdad, en que se trata que los vezinos de vn lugar pueden passar a viuir a otro libremente, y que pueden lleuar y passar sus bienes muebles y vender los rayzes.

Muy Illustres señores.



REGORIO VEZINO DE tal parte, dize que el se ha venido a viuir a esta ciudad de Granada, y tiene en ella su muger y hijos y casa poblada, suplica a vuestra señoria le haga merced de mandarle recebir por vezino y assentarlo por tal enel libro del cabildo, y esta presto de hazer la obligaciõ y dar la fiança quees obligado conforme a las ordenanças desta ciudad.

¶Los de vn lugar se pueden passar a viuir a otro, assi de realego como de abadengo y de señorio, y pueden lleuar sus bienes muebles y semobientes, y vender los rayzes que en los lugares primeros tenian, sin embargo de qualesquier estatutos ordenanças y mãdamientos en cõtrario, los quales los señores reyes Catholicos por su prematica dada en Medina del campo año đ mil y quatrocientos y ochẽta dieron por ningunos.

¶En esta ciudad de Granada a tãtos dias de tal mes y de tal año, estando los muy Illustres señores Granada en su cabildo como lo tienen de costumbre es a saber Antonio y Vicencio.&c. presento Gregorio esta peticion, y leyda dixeron, que haziendo el dicho Gregorio la obligacion, y dando la fiança que se ofrece a hazer y a dar le recibian y recibieron por vezino desta dicha ciudad, y le dieron licencia para que pueda meter y traer en los terminos della sus ganados, y hazer todos los otros vsos y aprouechamientos q̃ los otros vezinos pueden y deuen hazer, y lo mandaron assentar por tal vezino en el libro de su cabildo, y que se le de testimonio dello, yo Pedro escriuano del dicho cabildo fuy presente.

¶Este dicho dia el dicho Gregorio como principal y rodrigo como su fiador y principal pagador, y ambos de mãcomũ.&c.

se obligarō que el dicho Gregorio principal viuira y residira en esta dicha ciudad el tiempo que es obligado, conforme a las ordenanças della que es tantos años con su muger y hijos y casa poblada, y pagara el alcauala y derechos que le fuerē repartidos como los otros vezinos, y si antes de los dichos tantos años se fuere a viuir a otra parte se pueda tener por forastero e incurra en la pena de la ordenāça que es tantos marauedis, y para lo asi cumplir y pagar con las costas y daños que se siguieren obligaron so la dicha mancomunidad. &c.

¶PERDON DE ADVLTErio, en que se trata que por el no se puede recebir dineros, y que solo el marido puede acusar deste delito, y que si se dexare dela acusacion no la puede acusar de nueuo, y porque otros auctos es visto que la perdona, y hasta que tiempo la puede acusar, y porque la prouança es difficilima cō que se tiene por prouado el delito.

¶Por tal perdon como este no se puede recebir segun la ley veynte y dos titulo primero de la septima partida ningunos dineros.

¶No acusando el marido a la muger de adulterio, o perdonandola el, dize la ley tercera titulo septimo libro quarto del fuero, que otro ninguno no la puede acusar.

¶Auiendo el marido acusado a la muger de adulterio, si se dexare dl pleyto, o si dixesse ante el juez que no la quiere acusar por ello, o si la recibiesse en su cama, o si la tuuiesse en su casa como a su muger, dize la ley octaua titulo diez y siete dela septima partida que no podria despues acusarla de nueuo sin proseguyr el pleyto que ouiesse començado por el dicho delito, porque seentiē de que pues la recibio en su casa la perdono y no le peso del yerro q̄ hizo, el qual hierro de adulterio di



NDEI NOMINE amen, en tal lugar a tātos dias de tal mes de tal año en presencia de mi Bartholome escriuano y de los testigos aqui contenidos, Lucas vezino deste lugar dixo que ante tal juez, y ante tal escriuano el querello de Luysa su muger, y de Hieronymo pretendiendo que siendo el casado ligitimamente con la dicha Luysa, le auia cometido adulterio, de lo qual se mando tomar y se tomo informaciō

y esta el negocio en tal estado como paresce por el processo del dicho pleyto, por tanto por seruicio de Dios nuestro señor de su voluntad libre sin interesse ninguno que le sea dado ni prometido se apartaua y aparto de la querella, y perdono a la dicha su muger y al dicho Hieronymo del dicho delicto por razon del qual no reterna ni pedira los bienes de la suso dicha, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos Euãgelios, y por vna señal de cruz en que puso su mano que lo haze y otorga como esta dicho de su voluntad libre, y no por temor que no le sera fecho cumplimiento de justicia. &c.

ze la ley septima de el dicho titulo diez y siete, que a de ser acusado dẽtro de cinco años despues de cometido, y no despues si no viniesse interuenido fuerça, esto se entiende alegando la dicha ecepcion el reo antes del pleyto contestado, y no despues, y aunque es dificilimo prouar el delito del adulterio segun la ley doze titulo catorze dela tercera partida, se tiene por prouado, quãdo alguno siendo requerido vna y dos y tres vezes por el marido que no conuersasse cõ su muger, y despues lo hallasse cõ ella en alguna casa o lugar apartado, porque entonces la ley permite que los pueda matar sin pena, pero si fuessen hallados despues de los dichos requerimientos hablãdo en la yglesia, o en la calle, o en otro lugar publico, aunq̃ no los puede matar puede los hazer prender, y constando delos dichos requerimiẽtos, y de auerse hablado dẽspues dellos, se le puede dar pena de adulterio, como si dello fuessen conuencidos.

¶PERDON DE INIVRIA donde se trata de dos grados que ay della, y que se ha de considerar, y con que auctos es visto el injuriado apartarse dela querella o acusacio, y que conuiniendo se con su contrario, el reo es auido por hechor del delito.



N TAL LVGAR a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano, y delos testigos aqui cõtenidos, Alonso vezino de tal lugar dixo que el ha querellado o pretendido querellar de Pablo, de tales heridas que le dio, o de tales palabras que le dixo. Por tanto por ser-

¶Dos grados ay de injurias segun la ley veynte y veynte y vna y veynte y dos titulo nono de la septima partida, a las vnas en el grado primero llaman atroces o grañes assi como quando alguno es herido cõ armas, de tal manera que le salga sangre, o quede lisiado de algũ miẽbro, o se si diesse cõ palos, o con el pie, o con la mano abiltadamente, o si fuesse la herida ẽ la cara, o en el ojo ya se ð tener respeto al lugar donde fue fecha la injuria, y a quien fue hecha, y quien la hizo, y la forma ð la injuria.

¶En el segũdo grado se llaman libianas todas las otras

injurias de palabra o d hecho, fuera de las arriba declaradas, y si despues de hecha la injuria el injuriado dixesse a quien injurio que aquello no tenia por injuria ni queria quexar del, o si dspues ouiesse conuersado de su voluntad con el, o si despues viuiessen juntos en vna casa no lo puede acusar, antes pierde la tal accion, y assi mesmo la pierde si dentro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal acion.

seruicio d dios nuestro señor, y porq algunas personas a quien el deue respeto se lo ha rogado, sin que se le aya dado ni prometido precio ninguno, perdonaua e perdono su injuria y daño al dicho Pablo, y qualquiera culpa que en ello tuuo, y pidio y supplico a su magestad, y a qualesquier sus justicias y juezes le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el a ninguna pena, y dio por ninguna la querella q del tenia dada o pretendia dar e juro. &c.

¶ Conuiniendo se el injuriado con su contrario, segun la ley veynte y dos titulo primero de la septima partida es auido por hechor del delicto, no siendo sobre yerro que merezca pena de muerte o perdimiento de miembro o destierro.

¶ PERDON DE MVERTE

en que se trata quien puede acusar de delicto de omicidio, y el orden que a de auer en el acusacion, y que en este caso el acusado se puede conuenir con su acusador sin pena, y la causa porque se permite.

¶ Puede acusar de delicto de omicidio, dize la ley catorze titulo octauo de la septima partida, la muger por el marido, y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano, y despues destos qualesquiera de los otros parientes.

¶ Por manera que a de ser rescebida la acusacion de pariente mas propinquo, pero si estos fueren negligentes los otros lo pueden acusar, y en defecto dellos lo puede hazer qualquiera dl pueblo.



EPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo Miguel vezino de tal parte, digo, q puede auer tanto tiempo q sobre palabras de enojo que ouieron Iñigo mi hijo diffunto que aya gloria con Lorenço, el dicho mi hijo salio herido de ciertas heridas, de las quales desde a tantos dias fallecio y passo desta presente vida, de lo qual yo querelle ante tal juez, y porque se que el dicho

¶ Puede se conuenir, dize la ley veynte y dos titulo primero de la septima partida, el acusado con su acusador y darle alguna cosa porq se dexe del pleyto, antes que la sentencia sea dada, siendo la acusacion sobre yerro, por el qual prouandose merescia pe-

na de muerte, o inutilacion de miẽbro o destierro porque es cosa conueniente, dize la dicha ley veynte y dos que todo hõbre puede redemir su sangre, y conuenir se con su aduersario y dar le precio por el perdon.

cho mi hijo fue el agressor, y el que dio causa a la dicha question, y porque no fue bien curado ni tuuo buen regimiẽto fallecio, y que lo que el dicho Lorenço hizo fue en su deffensa. Y principalmente por seruicio de Dios nuestro señor, y porque el perdone su anima, y porque esta es mi voluntad determinada, otorgo y conozco, que perdono al dicho Loreço qualquiera culpa que tuuo enla muerte del dicho mi hijo, y pido y suplico a su magestad y a qualesquier sus justicias y juezes le remitã y perdonen su justicia, y contra el ni cõtra sus bienes no procedan a ninguna pena ciuil ni criminal, y doy por ninguna la dicha querella y todo lo que sobre ella se ha hecho, y prometo por mi y por los otros deudos del dicho mi hijo, que en ningun tiempo acusaremos al dicho Lorenço, ni le pediremos ni demandaremos enesta razon cosa alguna, y si hiziremos lo cõtrario no nos valga ni aproueche, y seamos desechados de juyzio, e yo sea obligado e me obligo de le boluer tantos marauedis que por las costas e intereses del dicho pleyto recebi del, de que me otorgo por contento, e renuncio la exebcion dela innumerata pecunia, e las dos leyes dela prueba y paga como en ellas se contiene, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euãgelios, y por vna señal de cruz en que puse mi mano, que otorgo lo suso dicho de mi voluntad libre, y no por temor que no me ha de ser hecho cumplimiento de justicia, y para lo assi cumplir y pagar obligo. &c.

¶TREGVA QVE SE ASSIENta entre dos o mas que estan enemistados, dōde se trata, que se ha de hazer dello escriptura, y de tres maneras que ay de treguas, y desde que dia se hā de cōtar, y lo que los enemistados ande prometer, y que la pueden assentar, y darse, no solo los hijos dalgo, pero otro qualquiera, y que pueden ser apremiados a que las hagan, y por quien, y se han de cumplir como si fuessen puestas de su voluntad, y que pena tiene el que los quebranta, y que si el cōtrario en su deffensa lo hiriere o matare no se le ha de dar pena, y que se puede dar en rehenes el hombre libre.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, en tal parte a tantos dias đ tal mes de tal año en psencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos Thomas vezino. &c. de la vna parte y de la otra, Miguel vezino asi mesmo deste lugar, cada vno dellos de por si dixeron que de muchos dias acá se tienen enemistad y pretendē querellas el vno del otro, y el otro del otro y aun que se ha tratado de paz y amistad hasta agora no se a acauado, por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho de su volūtad libre por si y por sus deudos en el quarto grado, y por sus criados y personas que acudē a ellos y a sus llamados, otorgaron que ponian y pusieron entre si treguas, por tiempo de quatro años primeros siguiētes, en el qual tiempo ellos ni sus valedores no se heriran ni mataran ni prenderá ni se haran direta ni indiretamente, por si ni por interpuestas personas otro mal ni daño, asi en sus personas como

¶De las treguas dize la ley segūda titulo doze de la septima partida, q̄ se ha de hazer escriptura ante escriuano, o ante testigos, por manera que dello no pueda nacer duda. Y asientan se las treguas en vna de tres maneras, la primera es la q̄ dan los Reyes, la qual todos los de su señorio han de guardar desde el dia que fueren pregonadas, o desde que en otra manera qualquiera se supiere, otra es la que hazen vn vando cō otro, loqual asi ellos como los que viuen cōellos y acuden a ellos la han de guardar desde el dia que lo supieren, la tercera es la que asienta vno con otro, los quales y sus criados entran en las treguas.

¶Y segū la ley primera titulo nono libro octauo de la nueua recopilació fojas ciento y sesenta y quatro se deuen de prometer ambas partes el vno al otro, y el otro al otro que no se hará mal de hecho, ni de dicho ni đ cōsejo sola pena que les fuere puesta, y que como quiera que la tregua tenia lugar especialmente en los hijos dalgo despues que se desafiaua y no antes, bien se pueden dar tal tregua los otros hombres que no lo son.

¶Y no se queriendo concertar entre si los enemistados segū las dichas leyes el juez les puede apremiar a que tengan las dichas treguas, y siē do desta manera puestas las han de cumplir, como si de su voluntad las vuiessen puesto.

¶Y si hiziessen lo contrario matando o prendiendo cada qual a su contrario dize la ley tercera del dicho titulo doze de

la septima partida y la dicha ley primera titulo nono libro octauo ibi, q̃ muera por ello muerte de aleuoso y pierda la mitad de sus bienes, siẽdo puesta la tal tregua por el Rey y si fuere puesta por los officiales de justicia muera por ello, y sino matare pero prendiere a su contrario sea condenado en diez años de serquarẽta y vna del estilo que si el otro en su defensa le hiriere o matare que no le den por ello pena alguna.

como en sus bienes, ni se atrauessaran en palabras ni en hecho ni en consejo, y se trataran como personas que tienen treguas entre si, guardando se lealtad conuenencia, e justicia, y el que hiziere lo cõtrario incurra enlas penas en que caen los que quebrantan treguas y seguros de mas de se pagar el vno al otro, y el otro al otro, y a quien dellos ouiere causa el daño e interese y costas que se le siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir y pagar obligaron. &c.

nir en galeras, o en frontera cõforme a la calidad de su persona, y si deshonrare hagala emienda que el rey o los juezes dõde acaesciere le mandare.

¶Si en el entretanto que durarẽ las treguas, qualquiera de los enemistados contra la voluntad y querer de su contrario, entra en sus bienes y vsa dellos, dize la ley

¶Y demas de quedarse con su daño el que assi entro en los bienes de su contrario e vso dellos dize la ley. 3. del titulo. 18. lib. 8. del ordenamiẽto, que cae en caso de aleue y pierde la mitad de sus bienes.

¶Aunque esto es verdad segun la ley veynte y ocho del titulo onze dela tercera partida, no por ello el que recibe daño y agrauio puede dar a su contrario mal por mal, ni puede quebrãtar la tal tregua, ecepto si quãdo fue puesta y otorgada se puso por condicion, q̃ si el vno no la cumpliesse, el otro fuesse obligado a la guardar, porque no es justo ni la ley lo permite, q̃ si el vno haze traycion o aleue, el otro se vengue del en aquella forma.

¶Aunque como lo dize la ley tercera titulo treze dela quinta partida, el hombre libre no se puede empeñar, bien se puede dar por rehenes por razon de paz, o de tregua que formassen entre si algunas personas principales, pero aunque no se guardassen no deue ser offendido, el que se dio por rehenes, aunque bien le pueden guardar y detener hasta que los que lo dieron cumplan lo q̃ prometieron.

¶ESCRIPTVRA DE PAZ EN que se trata que es paz, y que la enemistad que es su contrario nace por vna de tres cosas, y quales son, y con que solennidad se ha de hazer, y que pena tiene el que la quebrantare.

¶Paz dize la ley quarta del titulo treze de la septima partida quees fin y remate del desamor y discordia que los contrayentes hazẽ entre si, la qual enemistad nace o puede nacer por vna de tres cosas, o por todas juntas, la vna es muerte, la otra es daño, la otra es injuria, y quando la enemistad se causo por omicidio, es necessario segun la dicha ley beso de paz, lo qual es señal que se quita la enemistad del coraçon, y entra y se asienta en su lugar el amor, y quando se causo por daño, o por



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, y de la sanctissima virgẽ Maria su madre. Sepan todos los que viẽren la presente como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, Domingo de la vna parte y de la otra

Augustin

malas palabras, basta que digan q̃ se perdonan y en señal dello se abraçan.

¶Los que con semejantes auctos assentaren paz, si despues la quebrãtaren dize la ley tercera del dicho titulo treze que deue morir por ello.

Agustin por si y por sus hijos y deudos, e por las otras personas que acuden a su llamado y por sus valedores y criados, dixeron, que de tantos dias a esta parte entre ellos ha auido enemistad y odio sobre q̃ se pretendia tal omicidio, o tal injuria, o afrenta, por tanto, por amor de nuestro señor Iesu Christo, y a imitacion suya, otorgaron la vna parte a la otra, y la otra a la otra, que desde esta ora en adelante ponian e pusieron entre si y entre sus hijos y deudos, y los demas que acudẽ a su llamado e valedores y criados paz perpetua que dure para siempre, y se apartarõ y desistieron de qualesquier agrauios y pretensiones que la vna parte con la otra y la otra con la otra tienen y puedẽ tener sobre lo q̃ esta dicho y lo dependiẽte dello, e se perdonaron sus daños e injurias, y en señal de amistad verdadera se abraçaron y dieron paz enlas mexillas en presencia de mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, de que yo el dicho escriuano doy fee, y obligaronse que esta paz y amistad perpetuamente durara, y en dicho, ni en hecho, ni en consejo por si ni por otras personas no se quebrantara, so las penas en que incurren los q̃ quebrantan las pazes que ponen entre si, y de mil marcos de plata, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte danificada, enla qual pena incurrã tantas quantas vezes quebrantaren esta paz y amistad perpetua, pero quier se pague o remita, toda via se guarde y cumpla esta escriptura y sea siempre firme y valga, y para la cumplir e pagar cada parte por lo que le toca por si e por los demas señalados, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer. &c.

¶DE

¶DEPOSITO EN QVE SE trata a quien esta deffendido ser depositario, ya que es obligado el que lo fuere, y que no puede retener los bienes del deposito por ninguna causa, y que si fuesse conuenido en juyzio sobre los bienes, y condenado en ellos auiendo los negado queda infame.



TANTOS DIAS de tal mes de tal año, en tal lugar en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui cõtenidos, Francisco vezino deste lugar, dixo que a pedimiento de Bernardo fueron secrestados y embargados y executados por bienes de Pedro los bienes siguientes. &c. por tãto en aqlla mejor via y forma que de derecho aya lugar otorgo y conoscio que ha recebido en deposito los dichos bienes, y dellos se dio por entregado y renuncio qualesquier leyes que en razon de la entrega y prueua della hablan, y obligo se que luego y cada y quando que Hernando alcalde q̃ dio el mandamiento para executar o embargar, o otro juez competente se lo mãdare sin otro termino ni dilacion acudira y entregara los dichos bienes a quien el dicho alcalde los mandare dar, so las penas en que caen e incurren los que no acuden con los depositos, y para lo assi cumplir y pagar obligo su persona y bienes auidos y por auer, y dio poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en su fabor especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. &c.

¶ES-

¶Deposito

¶Puede se hazer dize la ley tercera titulo tercero de la quinta partida en clerigo y en lego, y en religioso y en esclauo, y los depositarios son obligados a guardar los bienes del deposito para que no se pierdan, ni dañen por culpa ni dolo suyo, y assi mesmo es obligado dize la ley vltima del dicho titulo acudir con los bienes del deposito, y no los puede retener por deuda que a el le deuan ni por compensacion aunque sea per espẽsas hechas en los mesmos bienes, el deposito q̃ en juyzio fuesse condenado a que entregasse los bienes del deposito auiendolo el negado o hecho algun engaño, dize la ley octaua titulo tercero de la quinta partida que queda infame.

¶ ESCRIPTVRA DE CONfiança de vn officio publico, en que se trata que nõbre le pusieron los antiguos Castellanos, y la ley cõ ellos, y que no se transfiere enel que lo recibe en cõfiança el señorio del, y la pena que tiene el que no acude con el a su tiempo.



NEL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo. En la ciudad de Granada, a tantos dias de talmes de tal año en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, rodrigo escriuano publico desta dicha ciudad de vna parte, y de la otra Melchior escriuano de su magestad vezino della, dixeron que se han conuenido que el dicho actor renuncie su officio de escriuania publica en forma comũ en fauor del dicho Melchior reo y le entregue todas las escripturas y registros y processos ciuiles y criminales q̃ tiene del dicho officio y el titulo original del para que a costa de ambos pueda embiar a suplicar a su magestad le haga merced del y hecha aquella, el dicho reo ha de tener el dicho officio y escripturas en confiança y como depositario de fiel encomiẽda tiẽpo de quatro años cũplidos primeros siguientes precisos y los seruira en ellos por su propria persona y oficiales fiel y legal e diligẽtemente y acudira al dicho actor cõ todos los derechos y prouechos dl dicho officio q̃ enel se ganarẽ y adquirierẽ sin retener del para si ni para otra persona mas delo q̃ entre ellos esta cõcertado

¶ La cõfiãça y fieldad de que trata esta escriptura, los antiguos Castellanos y el prohemio del titulo tercero dela quinta partida, y la ley primera del dicho titulo la llama condesijo que es quando vn hombre da a otro su officio, o otra cosa en guarda como aqui se haze confiandose del, y la ley segunda del dicho titulo tercero le llama mas ꝓpriamente encomiẽda, y no passa ni se transfiere en elque lo recibe en confiança el señorio del tal officio o cosa encomẽdada. Y lo mesmo q̃ se dize en la escriptura dedeposito, que es lo q̃ la ley vltima del dicho titulo tercero dize, que el depositario o fiel de encomienda es obligado a acudircõlo q̃ sele deposito si quier encomendo y confio, y que no lo puede retener por deuda que ael le deuan, ni porcõpensacion, y quesi lo negasse y enjuyzio fuesse cõdenado a que lo entregasse, la ley octaua deldicho titulo tercero dela quinta partida, dize q̃ queda infame esto mesmo se refiere y dize aqui.

do y assentado, y como el tiempo fuere corriendo assi yra acudiendo el dicho reo al actor cõlos dichos derechos y prouechos, y dellos le dara buena cuenta cierta con juramento, y si luego que para ello fuere requerido no lo hiziere y cumpliere assi, el dicho actor le pueda executar por lo que declarare que delos dichos derechos y prouechos le deue y puede deuer, sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, y luego como fuere recebido por esta dicha ciudad de Granada al dicho officio, le entragara al dicho actor el titulo y merced del original con el testimonio de como fue admitido y recibido a el para q̃ el lo tenga en su poder pues es suyo el dicho officio, y cada ocho dias lo renunciara en confiança, y para que no corra peligro ni riesgo en manos de su Magestad y en fauor del dicho actor, o de la persona o personas que le señalare, y si por no lo renunciar a los dichos terminos, o si no hiziere diligencias para luego embiar la renunciacion que agora se le haze del dicho officio a la corte de su magestad para que enella se presente dentro de treynta dias, o si no se quisiere presentar con la merced del enel cabildo desta dicha ciudad de Granada dentro de sessenta dias despues, y por qualquiera causa destas el dicho officio padeciere algun riesgo, sea a cargo del dicho reo, el qual luego como fueren passados los dichos quatro años sin ser requerido, renunciara en fauor del dicho arctor o dela persona que le señalare el dicho officio, y le entregara todas las escripturas y processos ciuiles y criminales que conel recibiere, con las que el ouiere hecho, y con todo lo que ouiere passado ante el, sin le retener ni reseruar cosa alguna, y si no lo hiziere assi, sin termino ni dilacion sea en eleccion del dicho actor compellerle e apremiarle por via de apremio y prision a que lo haga e cumpla, o executarle por quatro mil ducados en que se estima el valor del dicho officio, y escripturas y processos, y por la dicha via los pueda auer y cobrar de el dicho reo, el qual en todo el dicho tiempo de quatro años seruira al dicho officio fiel y legal, y diligentemente como esta dicho y no se ausen-

ausentara del,ni lo desamparara,y si hiziere lo contrario el dicho actor aunque no sean cumplidos los dichos quatro años le pueda compeller a que renuncie con effeto enel,o en otrapersona,y sino fuere poresta causa,el dicho actor por otra ninguna no le quitara al reo el dicho officio,ni lo vendera ni enagenara,y si hiziere lo cõtrario le dara y pagara dozientos ducados por su daño e interesse,los quales aya y cobre antes y primero que decayga dela possesion y vso del dicho officio, ni le sea quitado. Y para que este contrato sea liquido e trayga execucion aparejada el reo, lo difiiro en el juramento decissorio del actor sin que sea necessaria otra aueriguacion ni citacion,y para mas seguridad delo que esta dicho, el reo dio por su fiador a Geronimo que estaua presente,el qual auiendo lo oydo y entendido,dixo y otorgo que se constituya e constituyo por tal fiador,y como si fuesse el principal y desta escriptura recibiesse vtilidad y prouecho,y renunciando las leyes que dizẽ,que el que lo recibe ha de ser primero conuenido, y juntamente conel de man comun y a boz de vno y cada vno dellos por si y por el todo,renunciando, como espressamente renuncio la ley de duobus rex de vendi, y el auctentica presente codice fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y dela escursion,como enellas se contiene se obligo a todo lo que el dicho reo se obliga por esta escriptura,sin eceptar ni reseruar cosa alguna que ouo aqui por repetido,y para lo assi cumplir y pagar, ambas las dichas partes,cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auidos e por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su magestad para la execucion,como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada,y renunciaron qualesquier leyes,fueros y derechos en su fauor, y de qualquier dellos,especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.&c.

¶PRO

¶PROTESTACION Y IVramento que haze la muger al tiempo de su matrimonio, de que no enagenara ni cõsentira que su marido enagene, y renunciacion de ganancias donde se trata que son comunes todos los bienes que se ganan y adquieren enel matrimonio, aunque sea por titulo de donacion, y q̃ no queda obligada la muger a las deudas que el marido causare en su matrimonio renunciando al principio del las ganancias.

¶Todos los bienes que se ganaré y adquirieren, assi por el marido como por la muger durante su matrimonio, dize la ley 77. de las leyes de Toro, y la ley primera segũda y tercera y quarta del titulo quarto libro quinto de las ordenãças reales que se han de tener por comunes ygualmente, aunque sea por donacion o merced q̃ el Rey les haga a ambos, o por soldada o acostamiẽto, o officio que al vno dellos de, mã teniendose acosta de ambos, y los fructos del capital del marido, y del dote dela muger, aunque sean desiguales, y aunq̃ los bienes sean castrenses, o quasi castrenses, y delas donaciones particulares quanto a los fructos. Pero si al tiempo de su matrimonio la muger renunciare y se apartare de las ganancias que durante el se vuieré hecho, dize la ley sessenta de las dichas leyes de Toro, y la ley nona titulo decimo libro quinto de la nueua recopilacion. fojas. 293. que la muger no es ni queda obligada a pagar parte alguna delas deudas q̃ el marido causare, o contraxere ẽ el tal matrimonio

¶Para lo que toca al juramento y ꝓtestacion de no enagenar la muger ni consentir que el marido enagene, vea se la escriptura de venta de possession y heredad



N TAL PARte a tãtos dias de tal mes de tal año en presencia de mi el escriuano y testigos aqui cõtenidos, Cathalina hija de Antonio (si tuuiere padre viuo) en presencia con auctoridad y licencia del dicho su padre, que ella le pidio y el le dio y cõcedio por estar en su poderio paternal para otorgar y jurar lo aqui contenido, dixo que es assi q̃ se ha tratado que case por palabras de presente, y resciba las bendiciones nupciales con Bernardo vezino de tal lugar y porque al dicho su padre le ha parescido y a ella assi mismo le paresce que le es espediente y conuiene que la dote q̃ el dicho Antonio su padre le ha prometido, y las arras que el dicho Bernardo cõ quien a de casar le ha mandado, o mandare las tenga ciertas y seguras y no corran ni padezcan riesgo en los negocios y tratos y granjerias que el dicho Bernardo con quien ha de casar entendiere, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya a lugar desu voluntad libre y sin ser para ello atrayda ni induzida ni compulsa por ninguna persona,

dixo y otorgo, que desde luego declaraua y declaro, que por la incertidumbre que ay y puede auer en el discurso y successo de su matrimonio renunciaua e renuncio por la presente y aparto de si todas las ganancias que desde el principio hasta el fin del dicho su matrimonio, ellos y qualquier dellos, assi por sus personas, como con los bienes que tuuieren comunes y particulares ouieren y adquirieren y se ganaren y multiplicaren en qualquier manera, y lo cedio y transfirio en el dicho Bernardo con quien ha de casar para que sea todo enteramente del suso dicho, y de quien del ouiere causa, y assi como renuncia las ganancias declaro no querer parte ni communicar en los daños e perdidas que en qualesquier tratos e negocios y grangerias ouiere en el dicho su matrimonio, por manera q̃ el procho o daño corra y sea a quenta del dicho Bernardo con quien ha de casar, porque ella se contenta con su dote y arras, lo qual ni parte, protesto de no enagenar ni enagenara ni consentira que el dicho bernardo enagene, y si hiziere lo contrario, desde agora para entonces lo reclamo para que no tenga effeto, y lo reuoco porque sera fecho contra su voluntad, e lo pidio por testimonio, e juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, e por la señal de la cruz en que puso su mano, que por ninguna causa, que por ser como es menor de veynte y cinco años le competa, no reclamara ni yra contra esta protestacion y declaracion, y no alegara dolo ni lesion inorme ni inormissima, y no pedira beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effeto de ser oyda en juyzio, y aunque se le conceda no vsara dello, y si aprouecharse quisiere non vala; y sea auida por perjura, y tantas quantas vezes le fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramento. &c.

¶CAPELLANIA Y PATRONAZGO, en que se trata, que por recebir el clerigo o capellan dineros para sustentarse, porque diga missa, no los pidiendo el no comete simonia, y la cometen los que los dan por las cosas espirituales, y porque nombre son llamados los que los dã, y los que los resciben, y de donde les vino, y que siendo lego el patron auiendo presentado capellan puede variar y presentar otro, y el prelado puede elegir entre los presentados el que quisiere, y a quien puede presentar, y que tiempo le ha de esperar el prelado para la presentacion, y desde quando corre.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, y cõ su gracia. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Andres vezino de tal parte, digo, que ha muchos dias que yo he desseado instituyr vna capellania, y poniendo lo en effeto, considerando que dello se seruira Dios nuestro señor, y se augmentara su culto diuino, y mi anima y las de purgatorio recibiran sufragio, en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, otorgo y conozco que fundo la dicha capellania y la hago beneficio ecclesiastico en esta manera.

¶Lo primero, que los capellanes que fueren de la dicha capellania cada vno en su tiempo, sean obligados perpetuamente para siempre a dezir por mi anima cada semana dos missas rezadas, vna de nuestra señora la virgen sancta Maria, y la otra de la cruz en los dias que el dicho capellan quisiere, y sea con commemoracion de diffunctos, y digan se en tal yglesia o monasterio, porque alli es mi intento

¶El capellã o clerigo dize la ley tercera dl titulo diez y siete de la primera partida, que por recebir lo que sele da voluntariamẽte sin pedirlo el para su sustento, por que diga missa, no comete simonia y aũq como se dize enla escriptura de arrendamiẽto de beneficio este nombre simonia tomo origẽ de vn encantador llamado Simon, que fue en tiẽpo delos sctõs apostoles y despues bautizado por mano de sant Phelippe en Samaria que intento cõprar la gracia del Espiritu Sãcto por dineros, la ley segũda dl dicho titulo diez y siete diuide este nõbre en dos maneras a los que dan por precio las cosas espirituales de que trata la dicha ley tercera los llama los Simoniacos, y a los que lo reciben los llama

Geezitas, el qual nombre dize la dicha ley segunda q̃ viene de Geezi vn siruiente del propheta Eliseo q̃ fue el primero que cometio simonia en el viejo testamento quando Naamã de Siria vino al dicho propheta Eliseo a le pedir y pidio que le sanasse de la lepra, y el le mando que fuesse como fue al rio Iordan y se lauasse y se lauo siete vezes con q̃ quedo sano, y hecho esto le offrescio dones, y Eliseo no los acepto, y sin su licẽcia los tomo Geezi, por lo qual, pedido por Eliseo vino sobre Geezi la lepra que Naaman auia tenido de que auia sido sano

Patron.

¶Si el que fuere nombrado por patron fuere lego, dize la ley sesta titulo quinze de la primera partida que

to de sepultarme, y el preste que las dixere salga en fin de cada missa sobre mi sepoltura con vn responso rezado, y porq̃ el primero capellan ha de ser Iuan, yo he por bien que el solo en su tiempo tenga facultad de dezir las dichas missas donde quiera que estuuiere y residiere, y los otros capellanes que despues del fueren las han de dezir en tal yglesia o monasterio.

¶Para la qual dicha memoria y capellania, yo dexo y doy desde luego, porque desde luego se han de començar a dezir las dichas missas tal possesion o heredad que yo tengo en tal parte, o en tal collacion o pago, y so tales linderos, con todas sus entradas y salidas, y vsos y costũbres, pertenencias y seruidũbres quantas han y auer deuen y les pertenecen de hecho y de derecho, y me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possesion, y otras acciones reales y personales, titulo, boz, y recurso que me pertenecen, y mejor y mas cumplidamente puede pertenecer a la dicha tal cosa y enuisto enello, y lo cedo, renuncio, y traspasso enel dicho Iuã Primero capellan desta dicha capellania y en los otros capellanes que le succedieren, y le doy poder para que por si y por ellos pueda por su propria auctoridad, o como quisiere tomar e aprehender la tenencia y possesion de la dicha tal cosa, para que con cargo de dezir las dichas missas y cumplir lo contenido en esta escriptura y condiciones e clausulas della la pueda tener e gozar cada vno en su tiempo, y entre tanto que la dicha possesion toma, me constituyo por su inquilino y en señal de verdadera tradicion entrego esta escriptura al dicho Iuã

pri-

despues de auer presentado capellan puede variar y presentar a otro y el prelado puede elegir al q̃ quisiere de los que presentare.

¶No puede presentar el patron, assi mesmo dize la ley septima del dicho titulo quinze por euitar que no muestre codicia o ambicion, aunque biẽ podria presentar a sus hijos aũque son auidos por vna persona, esto es verdad quãdo es vno solo el patron, pero si fuessen muchos podriã se presentar el vno al otro.

¶Auiẽdo muchos patrones los quales presentassen diuersos capellanes, dize la ley diez del dicho titulo que se deue de rescebir por el prelado, el que de los presentados quisiere escoger estando en par y grado, y el prelado puede cõpeler a los patrones a que se concierten y presenten, y quando contendieren sobre el presentar capellã, ha les de esperar el prelado, dize la ley onze del dicho titulo quatro o seys meses contados desde el dia de la vacacion, y si dẽtro deste termino fuere librado el pleyto de la contienda, puede el prelado proueer capellan aunque bien les queda su derecho a saluo, a los patrones para nombrar aquel q̃ fuere pueydo por el prelado, los quales patrones cesan te este caso son obligados, dize la ley treze del dicho titulo a presentar primeramẽte a sus hijos si fueren ydoneos, y a los hijos de la yglesia, y a los hijos delos parrochianos que se dizen patrimoniales.

¶En las cortes q̃ su Mageſtad celebro en la ciudad de Toledo año de 1525. ley cinquenta y tres, mando q̃ ninguno fuesse osado por si ni por interpositas personas de impetrar direta ni indiretamẽte ninguna capellania ni beneficio en el patronazgo real aũque vacasse por muerte o por resinacion o en otra manera sin espresso consentimiento y voluntad de el Rey ni sobre ello se mouiesse pleyto en corte Romana, so pena que si fuesse hallado siendo lego perdiesse qualesquier officios publicos y mercedes que tuuiesse, y sus personas y bienes que dassen a la mer-

ced del Rey, y si fuesse ecclesiastico perdiesse la naturaleza y temporalidades que en este reyno tuuiesse y fuesse auido por ageno dellos.

primero capellan, o a Luys en su nombre que esta presente, y con esto sin otro auto de aprehension, se ha visto passar en ellos los derechos que tengo a la dicha tal cosa, y yo el dicho escriuano yuso escripto doy fee, que ante mi y ante los testigos desta escriptura, el dicho Iuan la recibio de mano del dicho otorgante, y porque es registro me la boluio paraque yo le de della vn traslado, y yo el dicho otorgante obligo a mis bienes a la ebicion e saneamiento de la dicha tal cosa como mejor soy y puedo ser obligado, y fundo e constituyo la dicha capellania con las clausulas e vinculos siguientes.

¶ Lo primero, que el capellan que nombro, y los que le succedieren sean obligados perpetuamente a tener la dicha tal cosa continuamente enhiesta e bien labrada e reparada de todas las labores e reparos de que tuuiere necessidad por manera que siempre vaya en crecimiento, e si no lo hiziere assi, la persona a quien yo dexo por patron lo pueda mandar hazer a costa delos frutos dela dicha tal cosa y para hazerlo los dichos fructos como fueren corriendo se vayan depositando y no se den al capellan que en aquella sazon fuere, ni los aya ni cobre hasta tanto que se repare la dicha tal cosa, pero para entremeterse en esto el dicho patron ha de mandar primero requerir ante escriuano al capellan, que haga los dichos reparos, e si no los hiziere el los pueda mandar hazer a costa delos dichos fructos, como se contiene de suso.

¶ Otro si, que el dicho primero capellan ni

ni los que despues del succedieren, ni los dichos patrones por ninguna via ni causa no puedan vender ni enagenar la dicha tal cosa, aunque para ello tenga licencia de qualquiera persona, porque yo les prohibo en todo euento la enagenacion, y si la enagenaren no valga, y si fuere el capellan sea multado de los fructos de la dicha tal cosa, y se den por el tiempo que pareciere al patron a otro capellan que tenga cargo de dezir las dichas missas, e si fuere el patron el q̃ lo hiziere pierda el patronazgo y succeda enel siguiente en grado.

¶Y nombro por patron dela dicha memoria y capellania a mi por los dias de mi vida, y despues de mi fallescimiento desde agora nombro por patron a Ysidro, y a falta despues del a.ff. y a.ff. Poniendo se esta succesion muy clara, los quales dichos patrones cada vno en su tiempo puedan por vacacion presentar capellan enesta dicha capellania, el qual sea el pariente mas cercano que yo tuuiere eneste dicho lugar que sea en aquella sazon clerigo presbitero ydoneo e virtuoso, y si no lo ouiere nombre e presente a qualquier hijo de vezino deste dicho lugar en quien concurran las dichas calidades y a falta dellos presente a otro qualquiera presbitero, aunque no sea patrimonial teniendo las dichas calidades, y para hazer la dicha elecion, aunque de derecho tiene mas termino yo como constituyente le señalo quinze dias, los quales corran desde el dia que vacare la dicha capellania, y si en ellos no nombrare ni presentare capellan el prelado lo pueda nombrar y colar a quien quisiere, con que sea de las personas contenidas enesta clausula, y se guarde el orden della. Y porque tenga cargo el dicho patron de ver si la dicha tal cosa esta bien reparada y hazerla reparar si el capellan no lo hiziere, y asi mesmo ver si se dizen las dichas missas yo le reseruo y quiero que aya de los fructos de la dicha tal cosa tanta cantidad cada vn año.

¶El qual dicho patronazgo instituyo en las personas nombradas enla clausula de arriba, con que las personas a quien nombro e llamo por patrones sean Catholi

cos

cos Christianos, e que no ayan cometido ni cometan crimen lesse Magestatis diuina o humana, ni otro delicto por donde se confisquen sus bienes, o sea condemnado a pena de muerte corporal, o ciuil, porque a qual quier que lo tal aya cometido, o cometiere, yo no lo llamo al dicho patronazgo, ni es mi voluntad que se introduzga ni venga a el, asi como si yo no lo llamara, ni el fuera nacido y succeda y venga al siguiente en grado.

¶ Y todas las vezes que el visitador del prelado visitare la dicha yglesia o monasterio donde se han de dezir las dichas missas, el capellan que entonces fuere sea obligado a darle quenta aunque no se la pida de como se dizen las dichas missas, y mostrarle la dicha tal cosa para que vea si esta bien reparada, y por su trabajo se le den de los fructos cada vez que hiziere la dicha visita, con que no sea mas de vna en cada vn año tantos reales.

¶ Suplico al Illustrisimo y reuendisimo señor ff. Arçobispo o Obispo desta diocesis aya por presentado al dicho capellan que nombro porque yo le presento e haga en el institucion y colacion canonica, y erija y crie en bienes espirituales la dicha tal cosa desta doctacion y la conuierta en beneficio ecclesiastico, e in terponga en esta capellania su licencia y auctoridad.

¶ Y por ninguna via ni causa no se pueda impetrar esta capellania por curia de roma, ni por otro modo, y si se impetrare o se intentare impetrar con effeto yo o el patron que despues de mi succediere nos podamos alçar con los fructos para los conuertir en otra obra pia por mi anima.

¶ E para cumplir lo que esta dicho sin ninguna falta aun que alegue engaño dolo porque yo lo renuncio, o obligo. &c.



¶ ENTREGAMIENTO DE vn castillo o fortaleza a vn alcayde, y pleyto omenaje del, donde se trata las calidades que han de cõcurrir en el alcayde, y del cuydado y diligencia que a de tener enla guardar, y que no se ha de partir fuera, ni la dexar en tiempo de peligro, y que no la ha de entregar a otro que al Rey o señor por quien la tuuiere, y quando es necessario el pleyto omenaje, y que les esta prohibido, y en que pena cae no cumpliendo lo.

¶ Alcayde.

¶ Dize la ley sexta titulo diez y ocho de la segunda partida que ha de ser de buen linage de padre y madre, esforçado, sabio y leal y diligente en guardar la fortaleza, y no se ha de partir della en tiẽpo de peligro, y si se la cercaren o combatieren la ha de amparar hasta la muerte, y aunq̃ vea atormentar o herir o matar a su muger o hijos, o otras personas a quien el mucho amasse, y aunque el sea preso y atormentado o herido de muerte, o amenazado que lo mataran, ni por promessas que le sean hechas de bien o de mal no ha de entregar la fortaleza ni aun consentir ni mandar que se de a otro, sino fuere al Rey o señor por quien la tuuiere, y la ley diez y ocho del dicho titulo dize q̃ es obligado a entregar el Castillo al Rey o a su señor cada y quãdo que se lo pida sin ninguna dilacion.

¶ Rescibiendo el alcayde la fortaleza d̃ mano del rey o señor della, no es necessario que haga el pleyto omenage que va inserto enesta escriptura, pero seria necessario que en caso que el alcayde en tiempo que la fortaleza no corria peligro de perderse, fuesse fuera della, y segun fuero de España y la ley septima del dicho titulo diez y ocho, dexasse otro en su lugar por alcayde del qual en este caso se deue d̃ rescebir tal pleyto omenage como va escripto en esta escriptura, y ha de ser el tal sostituto hijo dalgo de padre y de madre derechamente, y q̃ no aya cometido traycion y aleue, ni desciendia de linaje de quien lo a



En el nombre de nuestro señor Iesu Christo. En tal parte a tãtos dias de tal mes de tal año, estando en las puertas de tal fortaleza o castillo en presencia de mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos, el illustre señor don Luys conde, o señor de tal lugar, dixo que el queria poner y tener por su alcayde enla dicha fortaleza a Pedro vezino de tal parte, por tanto que pedia a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio lo que cerca desto passasse e luego el dicho. ff. señor dela fortaleza dixo, q̃ ponia e puso por su alcayde della al dicho Pedro, y le entrego las llaues della para que la tenga por el y en su nombre, y el dicho Pedro tomo las dichas llaues en sus manos y abrio la dicha fortaleza y se entro enella y dixo que se daua y dio por apoderado en la dicha fortaleza llano y fuerte della, e la terna como alcayde del dicho don Luys su señor. Hecho esto teniẽdo las manos juntas vna cõ otra las puso entre las manos de Enrique hõbre

bre hijo dalgo que estaua presente, y dixo que hazia e hizo juramento e pleyto omenage vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes, vna y dos y tres vezes segun fuero de españa de tener la dicha fortaleza por el dicho señor Luys, y como su alcayde la guardara, asi en guerra como en paz en seruicio del rey y suyo, y la entregara y boluera al dicho señor, y a quiẽ el mãdare libre y desembargadamẽte cada e quando e luego que la quisiere tomar y le embiare su cierto mandado, y le acogera enella ayrado o pagado, y no la reterna so color de gastos ni prouisiones ni bastimentos que enella ni para ella aya hecho, ni por otra causa alguna, y porna y terna enella el recaudo q̃ es obligado a tener, y poner vn bueno y leal alcayde, so pena de traycion e aleue, y de las otras penas establecidas contra los alcaydes q̃ quebrantan su fee y pleyto omenage y la fidelidad deuida a sus reyes y señores, y el dicho don Luys señor y alcayde principal dela dicha fortaleza lo pidio por testimonio, siendo a todo presentes por testigos.&c.

ya hecho ni cometido, y que sea deudo del alcayde q̃ lo sostituye, o mucho su amigo.

¶ Por la ley primera titulo diez y ocho libro octauo de la nueua recopilacion fojas ciento y nouenta, que trata de las trayciones y aleues q̃ se cometen cõtra el rey, dize que vna dellas es si el alcayde del castillo, quier lo tuuiesse por el Rey o por otro no lo entregasse al Rey quando se lo pidiesse o demandasse.

¶ Por la ley quinze del titulo quinto libro tercero ibi fojas ciento y nouenta, se prouee que enlos lugares donde los alcaydes lo fueren, y en los lugares que estuuieren cinco leguas al rededor, puedã ser proueydos de officios de corregidores, ni pesquisidores, ni de alcaldes, ni assistentes, ni alguaziles, ni alcaldes d̃ sacas, ni en otro officio de juzgado ordinario, ni por via de general comission, y en caso que por el rey fueren proueydos, y sobre ello diere carta y prouision real, no sean rescebidos a los dichos officios, y si las cartas y prouisiones no fueren cũplidas no se incurra en pena alguna.

¶ Por la ley onze titulo quinto libro sexto ibi fojas diez y nueue, y por la dicha ley primera titulo diez y ocho se prouee q̃ qualquier persona de qualquier estado y condiciõ que sea que no viniere a llamamiento del Rey en el tiempo que les fuere asignado a hazer pleyto omenage por las fortalezas, y villas y castillos que tuuieren en el reyno, o que no cumplieren las cartas de cõsejo, y muerto el rey no viniere a hazer pleyto omenage al Rey successor, comete traycion.

¶ Por la ley nona titulo quinto libro sexto ibi fojas diez y ocho, y por la ley segunda titulo octauo libro tercero ibi fojas dozientas y tres, se manda que los alcaydes de los castillos o fortalezas no lleuen impusiciones d̃ los ganados bestias o otras mercaderias ni hagan dessafuero a los passajeros, so pena de ser auidos por robadores y forçadores, y los visitadores que se embian por el reyno, se informen dello y de como viuen.

¶ Por la ley ciento y quarenta y siete, titulo quinto libro sexto ibi fojas diez y siete, se prouee que los alcaydes sean bastantes y naturales del reyno, y que no tengan menos gẽte de guarda de la q̃ se les manda tener, y que los contadores lo assienten assi en los libros.

¶ Por la ley quinta del dicho titulo quinto libro y fojas ibi, se les manda que no consientan que la gente de guarda antes de la paga la mal baraten o se cohechen.

¶ Por la ley quarta titulo tercero libro octauo ibi fojas ciento y cinquenta y tres, se manda que ningun reconciliado por la sancta inquisicion, ni hijo ni nieto de condenado sea alcayde.

¶ SVPLICACION PARA LA ligitimacion de vn hijo bastardo, en que se trata que son llamados deste nombre todos los que nascen fuera de casamiento, y quien puede ligitimar, y a cuyo pedimiento, y que aunque no ay differencia quãto a las honras, y preeminencias entre los hijos ligitimados, y los ligitimos la ha de auer quanto a la succesion.

C.R.M.



RANCISCO VEzino de la ciudad de ronda, dize que ha tantos años que es casado con Beatriz que toda via viue y ambos son đ mas hedad de sessenta años, y en su matrimonio no han tenido ni esperan segun su hedad tener ningunos hijos, ni menos tienen ascendientes ligitimos, y el dicho Francisco tiene y reconoce por su hijo bastardo a Bernabe, que de presente es de hedad de veynte años, y porque es benemerito suplica a vuestra Magestad le haga merced de lo ligitimar y hazer capaz y abil, para que en testamento y abintestato le pueda heredar y succeder, y q̃ goze de todas las otras honras y preeminencias y libertades que gozan y pueden gozar los que son nacidos de ligitimo matrimonio, en testimonio de lo qual otorgo el dicho Francisco la presente ante mi Sancho de Iaen escriuano publico dela dicha ciudad de ronda y de los testigos aqui contenidos, y firmolo de su nõbre enel registro, que es fecha y otorgada enla dicha ciudad a tantos dias de tal mes. &c.

¶ Son llamados bastardos todos losque nascen fuera de matrimonio y segũ la ley quarta titulo quinze đ la quarta partida, solo el Emperador o Rey, y no otro ninguno puede ligitimar, y segun la ley nueue titulo diez y ocho de la tercera partida se ha de conceder la ligitimacion a instancia y suplicacion del padre, y a le de dar el Rey al ligitimado abilidad y poder para auer y heredar los bienes que su padre tuuiere y dexare al tiempo de su fallescimiento, quier fallezca con testamento o abin testato, y para que goze de todas las honras a que son admitidos los que son hijos ligitimos y desta manera la ley diez y siete titulo sexto del libro tercero đl fuero y la dicha ley quarta y nueue titulo quinze de la quarta partida los tiene por hijos ligitimos, pero aunq̃ sea verdad q̃ por virtud desta ligitimacion succeden a los padres enlas honras y preeminẽcias q̃ cõuienẽ a los hijos ligitimos y enesto no ay differencia de los vnos a los otros, ha la de auer segun la ley doze de Toro quanto a la succession de los bienes, en caso que los padres despues de la ligitimacion ayan hijos o nietos nascidos de ligitimo matrimonio, o ligitimados por subsiguiente matrimonio porque los ligitimos, han de auer toda la herencia ecepto segun la ley nueue y diez delas dichas leyes que el padre del ligitimado, le puede mandar el quinto de sus bienes como se dize mas largo enla escriptura de testamento.

¶ DE

¶DEPOSITO DE VN CVERpo difuncto, en que se trata que no lo pueden mudar del lugar donde fue puesto sin mandamiẽto del prelado, pero si fue a forma de depositose puede sin el trasladar.

¶Los cuerpos de los diffunctos que fueren sepultados en alguna yglesia o monasterio, dize la ley onze del titulo treze de la primera partida q̃ no se pueden mudar del lugar donde vna vez fueron puestos sin mandamiento del prelado, saluo si quãdo los pusieron fue a forma de deposito y con intẽcion de mudarle de aquella sepoltura.



N DEI NOMIne amen. Estãdo en la Yglesia de sancti Espiritus desta ciudad de ronda viernes a ora de prima a tantos dias de tal mes del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y tãtos años en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos estando presente Theodoro abad mayor dela dicha yglesia, Christoual dixo q̃ oy Martin su padre fallecio, y en su testamento vltimo, por vna clausula del proueyo, que se depositasse su cuerpo enesta dicha yglesia, y de alli se trasladasse en tal parte, por tãto como mejor aya lugar de derecho, dixo que pedia y pidio por testimonio de como depositaua el cuerpo d̃l dicho su padre enla dicha yglesia en tal sepoltura con animo de lo trãsferir e mudar al lugar do mando el dicho su padre e yo el dicho escriuano juntamente con los testigos deste auto vimos diffunto naturalmẽte al dicho Martin, y fue sepultado enla dicha sepoltura, y el dicho abad mayor dixo que lo recibe en deposito para que este enella hasta tanto que se traslade adonde fue la voluntad del dicho diffunto, y a todo fueron testigos. ff. y. ff. &c.

¶DA

DACION DE CENSO EN QVE se trata, que se a de hazer del escriptura ante escriuano publico, y que se puede hazer enlos bienes rayzes y no en los muebles, y con voluntad de entramos contrayentes, y a quien pertenesce el daño de la cosa si toda se pierde por occasion, y que sera si quedare la octaua parte della, y en q̃ termino reteniendo la paga ha lugar el commisso, y que quādo se enagenare la cosa se a de notificar primero al señor directo, y para que effectos.



NEL NOMBRE de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Esteuan vezino de tal parte por mi y en nombre de mis herederos y successores presentes y por venir y por quien de mi o dellos ouiere causa e titulo boz y recurso en qualquier manera, otorgo y conozco que doy a censo y tributo a vos. ff. vezino de tal parte para vos y para vuestros herederos y successores, y para quien de vos y dellos ouiere causa, tal cosa que tengo y posseo libre de censo y de otra hypoteca ni señorio, ni obligacion, en tal lugar y collacion y linderos, por precio de tantos marauedis de censo y tributo cada vn año, los quales vos e los dichos vuestros herederos y successores aueys de ser obligados de dar y pagar ami y a los mios en tal parte a tales plazos, con mas las costas e intereses que se siguieren e recrecieren, la qual dicha tal cosa de suso deslindada e declarada cō todas sus entradas y salidas vsos y costūbres derechos y seruidūbres, e derechos quantos han e auer deuen de

¶ Deste contrato dize la ley tercera del titulo catorze de la primera partida que se ha de hazer escriptura ante escriuano publico, y que no se puede llamar derechamēte venta ni arrendamiento aū que es compuesto de ambas cosas y que a lugar en los bienes rayzes, y no en los muebles y segū la ley veynte y ocho titulo octauo de la quinta partida se ha de hazer con voluntad del señor de la cosa y de la persona que la rescibe, y q̃ ambos hā de guardar todas las condiciones que fuerē puestas en el contrato.

¶ Caso fortuyto.

¶ Si la cosa que fue dada a cēso se pierde toda por occasion asi como por fuego o por terromoto, o por agua o por otra cosa semejante, dize la ley veynte y ocho titulo octauo dela quinta partida que tal daño como este pertenesce al señor della y no al q̃ la ouiesse tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a lo pagar.

¶ Mas si la cosa no se perdiesse toda por el dicho caso fortuyto, y quedasse alomenos la octaua parte della en este caso seria obligado a pagar el censo enteramente.

¶ Commisso.

¶ Dize la ley veynte y ocho titulo octauo de la quinta partida, que si la cosa que es dada a cēso aquel que la tuuiesse, y este tal retuuo la paga por dos años siendo la possesion de yglesia o monasterio, o orden que en tal caso los señores della la puedan tomar sin mandado de juez, pero si dētro de diez dias

despues de cumplidos los dichos plazos quisiere pagar el censo sin ningun pleyto, es obligado el señor del a rescebirle y no la puede tomar por comisso.

¶ Si se vendiere o traspassare.

¶ La ley.29.del titulo.8.de la.5.partida, dize que bien puede vender o enagenar la cosa el que la tomo a censo, pero antes que la enagene es obligado a lo hazer saber al señor directo y a declararle el precio que le dan, y si el tal la quisiere tomar por el tanto, se la ha de vender a el antes que a otro, mas si dixesse que no la queria o no respõdiesse hasta dos meses cũplidos siguiẽtes, desde ay en adelante sin ninguna contradicion la puede vẽder a quiẽ quisiere con q̃ sea persona de quien se pueda cobrar el cẽso asi como del y con que no sea a orden ni a persona poderosa mas q̃ el, y con que se le pague la cinquentena del precio q̃ se le diere.

de hecho y de derecho vos doy en el dicho censo con las condiciones siguientes.

¶ Lo primero, que vos o quien de vos ouiere causa, aueys de ser obligados de tener continuamente a vuestra costa la dicha tal cosa, aũque le succeda qualquier caso fortuyto y no pensado, enhiesta y bien labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad, por manera que siempre vaya en crecimiento, y enella se pueda bien auer y cobrar el dicho censo, y sino lo hiziere des y cumpliercdes asi, yo y mis herederos y successores a vuestra costa lo podamos mandar hazer, y por lo que enello se gastare, o para lo hazer fuere menester os podamos executar, asi como por el dicho censo y tributo principal, sobre lo qual sea bastante aueriguaciõ y prueba nuestro juramen en que queda diferido.

¶ Otrosi, q̃ si dos años successiuos estuuiedes vos y quien de vos ouiere causa sin dar y pagar a mi o a quien de mi la ouiere los marauedis deste dicho censo, aunq̃ no se os pidã, por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessacion dela paga la dicha tal cosa con todo quanto enella se ouiere labrado e mejorado cayga en commisso, y ayays perdido e perdays qualquier derecho y accion titulo, boz y recurso que a ello os pertenezca, y por tal commisso por nuestra propria auctoridad, o como quisieremos podamos entrar, tomar y aprehender la tenencia y possession de todo ello y consolidar y consolidemos el señorio vtil con el direto, y todauia pagueys lo q̃ se deuiere de lo corrido y sea en nuestra elecion tomar lo por cõmisso

o de

o dexarlo e continuar el dicho censo aquello que eligeremos se cumpla y tenga effeto.
¶Otro si, que no podays vos, ni quien de vos ouiere causa, partir ni diuidir la dicha tal cosa, aunque sea entre herederos, ni imponer sobre ello ni parte otro censo ni vinculo, aũque sea por causa pia, ni lo vender, ni en otra manera enagenar con ninguna delas personas en derecho o de costumbre prohibidas, si no a persona lego llano y abonado passando lo con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura, y notificandolo primeramente a mi y a mis herederos y successores, para que si lo quisieremos tomar por el tanto la decima parte del precio menos, la q̃l auemos de retener en reconocimiento del señorio direto, lo podamos auer y tomar antes que otra persona, y si no lo quisieremos demos y concedamos licencia para ello, por la qual, y en lugar del dicho reconocimiento de señorio, nos deys y pagueys la dicha decima y sacado a vuestra costa el traslado del reconocimiento deste censo que ha de otorgar en nuestro fauor la persona en quien se traspassare en que se constituya por nuestro censutario en la dicha cantidad y el censo corrido, y que este orden se tenga tantas quantas vezes la dicha tal cosa se vẽdiere o enagenare, y la vẽta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna e de ningun valor y effeto, y cayga en commisso con lo enella mejorado, y por tal lo podamos tomar o dexar, como se contiene en la condicion antes desta.
¶Otro si, que en qualquiera tiempo vos el dicho.ff. y quien de vos ouiere causa dieredes y pagaredes a mi, o a quien de mi la ouiere tantos marauedis juntos en vna paga en buena moneda, con mas el censo corrido hasta entonces seays libres deste dicho censo, y la dicha tal cosa sea vuestra en propriedad y possesion, y della vos otorgare carta de venta real en forma, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion.
¶Y desde oy en adelante reseruando en mi y en quien de mi ouiere causa la propriedad y señorio direto de la dicha tal cosa de la tenencia y possesion y señorio vtil, y otras acciones reales y personale s titulo boz y recurso que

que a ella me pertenecen me desisto y aparto, y lo cedo y traspasso en vos el dicho .ff. y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para que podays por vuestra propria auctoridad, o como quisieredes tomar y aprehender la tenencia y possesion de la dicha tal cosa, para que conel dicho cargo de censo y condiciones del sea vuestra y de los dichos vuestros herederos y successores, e como de tal podays hazer y disponer, y entretanto que la dicha possesion tomays, yo me constituyo por vuestro inquilino y los derechos de cebicion y saneamiento que tengo enesta razon vos cedo y traspasso, y demas desto, como real vendedor me obligo a la ebicion y saneamiento dela dicha tal cosa, como mejor soy y puedo ser obligado, y de qualquier pleyto, debate, o differencia que enesta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer siendo requerido en qualquier tiempo tomare la boz y deffensa, y la seguire a mi costa hasta os dexar con la dicha tal cosa libre e pacificamente, sin daño, costa ni contradicion, y si no vos la pudiere sanear vos dare otra tal cosa, y en tan buen lugar, y dela forma que estuuiere al tiempo que os fuere sacada, y os pagare las costas daños e intereses que se vos siguieren, sobre lo qual sea bastante prueba vuestro juramento, y yo el dicho .ff. que a lo que dicho es soy presente auiendo lo oydo y entendido, por mi y por mis herederos y successores presentes e por venir, otorgo y conozco que tomo e recibo de vos el dicho Esteuan la dicha tal cosa por el dicho precio de los dichos tantos marauedis del dicho censo y tributo cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos y cumplire las condiciones contenidas en esta escriptura, las quales para su validacion he aqui por tornadas a repetir, y para lo assi cumplir e pagar, como de suso se contiene cada vna parte por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer, y confessamos y declaramos ser el justo valor de la dicha tal cosa los dichos tantos marauedis de censo y tributo cada vn año e de redencion y precio los dichos tantos marauedis, pero aunque valga mas o menos de la demasia o menos valor, la vna parte a la otra, e la otra ala

a la otra nos hazemos gracia y donaciõ buena pura perfecta inrreuocable que el derecho llama entre viuos, cerca de lo qual renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad del justo precio y damos poder cumplido.&c.

¶IMPVSICION DE CENSO

en que se trata que no se pueda imponer censo a pagar pan ni vino, ni otras cosas que dineros, y a que precios se pueden vender y constituyr, y que a este se reduzgan los vendidos y constituydos, y que el constituyente o vẽdedor declare al comprador los censos que deue, y la pena en que incurre el que no lo haze, y que el comprador lo ha de registrar despues de comprado, y ante quien, y donde, y cõ que pena si no lo hiziere, y que se ha de guardar la condicion del commisso, aunque sea graue.



SEPAN QVANTOS esta carta vieren como nos Estacio y Bernardina su muger, vezinos de tal parte en tal collacion, yo la dicha Bernardina con licencia y auctoridad y espresso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar lo contenido en esta escriptura, y yo el dicho Estacio di y doy la dicha licencia a la dicha mi muger segun por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa y ambos de mācomũ y a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciando como espressamente renũciamos la ley de duobus rex deuendi, vel autẽtica presente codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuisiõ y de la escursion, y todas las otras leyes de la

¶Por las cortes q̃ su Magestad del Emperador Carlosquinto rey nuestro celebro ẽ Madrid año de.1534. peticion ciento y veynte y siete, y ẽ Valladolid año de 1537. peticion ciento y treynta y nueue, y en Toledo año.1539. peticion onze, y la ley quarta titulo quinze libro quinto de la nueua decision y recopilacion de leyes fojas.313. se ꝓueyo, que desde alli adelante no se pudiesse cõstituyr ni imponer ningũ censo al quitar para que se paguen en pan, o vino, o azeyte, ni leña, ni carbon, ni miel, ni cera, ni xabon, ni lino, gallinas, tocino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros, y que los contratos que hasta entonces se ouiessen hecho, o se hiziessen se reduziessen para que se pagasse la renta en dineros a catorze mil marauedis cada millar.

¶Por las cortes q̃ su Magestad del Rey don Phelippe segundo celebro en la villa de Madrid, año de mil y quiniẽtos y sessenta y tres peticion ciento y veynte y siete, y la ley sexta titulo y libro y folio ibi, a supplicacion de los procuradores de corte se proueyo que dẽ de aquel dia que fue a veynte y cinco d̃ Octubre año dicho de mil y qui

dela man comunidad por nos y en nombre de nuestros herederos y successores necessarios y particulares presentes y por venir, otorgamos y conocemos que vendemos por juro de heredar a vos .ff. vezino de tal parte tantos marauedis de censo y tributo en cada vn año, los quales vos daremos y pagaremos en tal parte a tales plazos cõ las costas e intereses q̃ se vos siguieren y recrecieren, los quales dichos tantos marauedis del dicho censo vos vendemos por precio de tantos marauedis que recebimos de vos en presencia del escriuano publico y testigos yuso escriptos en tal moneda de la qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fe q̃ se hizo ante mi y los dichos testigos, y nos los dichos otorgantes vendemos el dicho censo, por nueua venta e impusicion y lo situamos y señalamos sobre todos nuestros nuestros bienes q̃ tenemos y tuuieremos especial y señaladamente sobre tal cosa, en tal parte so tales linderos que es libre de censo y de otra hipoteca ni señorio ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres y seruidũbres con las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que ternemos los dichos bienes enhiestos y bien labrados, y reparados de todas las labores y reparos de q̃ tuuieren necessidad, por manera que siẽpre vayan en crescimiento, y en ellos se pueda auer y cobrar el dicho cẽso, y sino lo hizieremos assi vos a nuestra costa lo podays mãdar hazer, y executarnos por lo que costare o fuere menester con solo vuestro juramento en que lo difirimos.

¶ Otro si, que si dos años successiuos estuuieremos, nos y quien de nos ouiere

nientos y sessenta y tres, en estos reynos ni en ninguna parte ni lugar dellos, no se pueda vẽder ni imponer ni constituyr juros ni censos algunos al quitar a menor precio de a catormil marauedis cada millar, y q̃ las ventas y contratos y censos que de otra manera se hiziessen, fuessen ningunas y de ningun valor ni effecto, y no se pueda por virtud dellos cobrar judicial ni estra judicialmente mas de al dicho respecto, y que ningunos escriuanos destos reynos den fee ni hagã escriptura de semejãtes contratos so pena de priuacion de su officio, y en quanto a los censos juros y contratos hasta alli hechos a menos que a los dichos catorze mil marauedis el millar, se reduzieron al dicho precio, no embargante q̃ fuessen antiguos y de mucho tiempo impuestos, ni que se han hecho en parre ni en prouincia, donde se diga o alegue que a sido costumbre vẽderse a menosprecio, y lo mesmo se entienda y guarde en lo que toca a los juros vendidos antes y d̃spues del dicho dia veynte y cinco de Octu

bre de mil y quiniẽtos y sessenta y tres.

¶ Por la pragmatica de Valladolid año de mil y quinientos y quarenta y ocho, peticiõ ciento y cinquenta y nueue, y por la ley quinta del dicho titulo quinze fojas ibi se prouee que no se pueda renunciar el beneficio d̃ la dicha ley quarta, y que las justicias no den lugar a que en ello aya fraude.

¶ Por las cortes q̃ su Magestad del Emperador hizo en Madrid, año de mil y quinientos y veynte y ocho, peticiõ sessenta y cinco, y en Valladolid año d̃ mil y quinientos y quarenta y ocho peticion ciento y sessenta y su Magestad del Rey don Phelippe ẽ Valladolid, año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, peticion ciẽto y veynte y dos se proueyo que las personas que desde alli adelãte impusiessen censos o tributos sobre sus possesiones o heredades que tengan atributados o impuesto sobre ellas otro censo primero fuessen obligados a manifestar y declarar el tal censo o censos que hasta entonces tuuiessen, so pena q̃ si assi no lo hiziessen, pagassen con

causa sin dar y pagar a vos y a quien de vos la ouiere los marauedis deste dicho censo, por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessacion dela paga los dichos bienes, con todo quanto enellos se ouiere labrado e mejorado caygan en commisso, y ayamos perdido y perdamos qualquier derecho y accion, titulo, boz, y recurso q̃ en qualquier manera a ello nos pertenezca y por tal cōmisso por vuestra propria auctoridad, o como quisieredes podays entrar tomar y aprehender la tenencia y possession de todo ello, y consolidar y cōsolideys el vso vtil con el directo, y toda via paguemos lo corrido del dicho censo hasta entonces, y sea en vuestra eleccion tomar lo suso dicho por commisso, o dexarlo y continuar este censo aquello que eligieredes se cumpla y aya effeto.

¶Otro si, q̃ en ningun tiempo nos y quiē de nos ouiere causa no podamos partir ni diuidir los dichos bienes sobre que se impone este censo, aunque sea entre herederos, ni imponer sobre ellos ni parte otro censo, ni los vender, ni en otra manera enagenar a ninguna delas personas en derecho, o de costūbres prohibidas, y para esto y para todo los hypotecamos por especial obligacion e hypoteca, sino que auiendo de ser sea con persona, lego, llano y abonado passando los con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura, y no sin ellas, y que antes que la tal venta o enagenamiento se aya de hazer seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa a lo notificar a vos y a quien de vos la ouiere declarando os con juramento el precio cierto que por ello nos dieren, para q̃ si lo quisieredes tomar por el

el dos tanto la cātidad que rescibiessen por el otro censo que de nueuo impusiessen a la persona a quiē vēdiesse el dicho censo, y lo mesmo se manda por la ley segunda titulo y libro y fojas ibi.

¶Por las cortes d̃ toledo año d̃.1539. peticion.11. y por las de Valladolid año de.1558. peticiō ibi. y por la ley tercera del dicho titulo.15. libro.5. d̃ la nueua decision y recopilacion fojas.313. se proueyo q̃ en cada ciudad villa o lugar donde ouiere cabeça de juridicion aya vna persona que tenga vn libro en que se registren todos los contratos de las constituciones e impusiciones de los censos, y si dentro de seys dias despues que fuerē hechos no se registraren, no hagan fee ni se juzgē conforme a ellos, ni sea obligado a cosa ninguna ningū tercero posseedor, aunque tēga causa del vēdedor y que el tal registro no se muestre a ninguna persona sino que el registrador pueda dar fee si ay o no algū tributo o venta, o pedimiento del vēdedor.

¶Por la ley sessenta y ocho delas leyes de Toro año de.1505. y por la ley primera del dicho titulo libro y fojas ibi, se prouee que se guarden las condiciones puestas enlos contratos del censo, y especialmente esta condicion.

el tanto lo podays auer y tomar antes q̃ otra persona alguna, y sino lo quisieredes deys y concedays licencia para ello, por lo qual y en lugar de reconocimiento de señorio que a los dichos bienes teneys por razon deste dicho censo vos demos y paguemos la decima parte de los marauedis y otras cosas que por ello nos dieren, y el censo corrido, y que esta orden se tenga tantas quantas vezes lo suso dicho se vendiere o enagenare, y la venta o enagenamiento que de otra manera se hiziere sea ninguna e de ningun effeto, y cayga en commisso como esta dicho, e como tal la podays tomar o dexar, como se contiene enla condicion antes desta.

¶ Y con condicion, que en qualquier tiempo, nos y quiẽ de nos ouiere causa dieremos y pagaremos a vos y aquiẽ de vos la ouiere los dichos tantos marauedis juntos en vna paga en buena moneda, como lo recibimos, cõ mas lo q̃ se deuiere delo corrido seamos libres y nuestros bienes y herederos, y los bienes sobre que se impone este dicho censo, y vos seays obligado a los recebir y a nos otorgar finiquito bastante en forma.

¶ Y si valen mas los dichos tantos marauedis de censo cada vn año de los dichos tantos marauedis que recibimos dela demasia vos hazemos gracia y donaciõ buena pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre viuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiẽto real que habla en razon delas cosas que se compran o vendẽ por mas o por menos dela mitad del justo precio, de la qual ni del remedio delos quatro años enella declarados para pedir sea suplido el verdadero precio no nos aprouecharemos, y desde oy en adelante quãto a la cantidad deste dicho censo, nos desistimos y apartamos dela propriedad y señorio que nos pertenece a la dicha tal cosa, y lo cedemos y traspassamos en vos el dicho .ff. y en quien de vos ouiere causa, reseruãdo en nos y en quiẽ de nos la ouiere el señorio vtil e possession, y otras acciones, e vos damos poder para que por vuestra propria auctoridad o como quisieredes podays entrar, tomar y apprehender la tenencia y possession del dicho censo enlos bienes en que lo vendemos y fundamos, para que sea vuestro y de vuestros herederos, y como de tal podays

hazer y disponer y entre tanto que la dicha possesion to mays nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos, por vos y en vuestro nombre y demas desto como reales vendedores nos obligamos a la ebicion y saneamiento del dicho censo y de los dichos bienes, en que lo vendemos como mejor somos y podemos ser obligados, y de qualquier pleyto debate, o differécia que vos fuere mouido o se vos quisiere mouer en esta razon, en qualquier tiempo siendo requerido aunque sea despues de la publicacion de las prouanças tomaremos la boz y deffensa, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta os dexar con el dicho censo sobre la dicha tal cosa, libre y pacificamente sin daño costa ni contradicion, y sino vos lo pudieremos sanear os restituyremos y pagaremos llanamente los dichos tantos marauedis y lo corrido del dicho censo hasta entonces, y todas las costas daños e interesses que se vos siguieren y recrescieren, sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juraméto en que lo diffirimos, y para lo assi cumplir y pagar. &c.

¶ Quanto a la renunciacion de leyes e juramento, ver la carta de venta de heredad, en q̃ esta puesto largamente.

¶ RENVNCIACION DE

legitimas, y pacto y concierto de futura succesion, y herencia de viuos, donde se trata, que estos nombres de padre y hijo son correlatiuos, e que causas induzen al padre a amar al hijo, y al hijo a amar y obedecer al padre, y que aunque son dos segun naturaleza, la ley los tiene por vno, y que estando el hijo enla familia del padre, no vale entre ellos la escriptura que se hiziere, ecepto el pacto de futura succesió, y con que calidades. Tratase tambien de lo que el consejo proueyo enesta escriptura para mas validacion della, y el orden que dio el sacro concilio Tridentino sobre el dar el albito y velo ala monja.

¶ Padre y hijo son correlatiuos, porq̃ no lo pueden ser el vno sin el otro, y si qualquiera cosa que el hombre haze la ama porq̃ es su hechura, dize la ley.3 del titulo veynte de la segunda partida, que deue amar el padre al hijo que es hecho de su sustancia, y q̃ este amor induzea criarle no solo dádole alimẽtos, pero mostrar lo buenas costumbres, y por semejãte induze al hijo q̃ por ello y porque ha de ser memoria y remembrança đ su padre, y como lo dize el prohemio del titulo diez y siete dela quarta partida, hade auer y heredar sus bienes, obedezca y ame a su padre, por lo qual aunque seã como son dos personas segun naturaleza, la ley primera titulo quinze, y la ley primera titu veynte en la segunda partida, y la ley segunda del titulo quinto de la quinta partida los tiene por vna misma persona, y aũque esto es assi y la dicha ley segunda del dicho titulo quinto, dize que el đrecho establescio que entre el padre y el hijo q̃ estuuiesse en su poder no se hiziesse obligacion porque no vale, empero quando se



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo y dela sanctissima virgẽ Maria, señora y abogada nuestra. Sepan todos los que vieren la presente, como enla ciudad de Granada a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta años en presencia de mi el escriuano, y delos testigos aqui cõtenidos.ff. hija ligitima de.ff. y de.ff. su muger vezinos desta dicha ciudad de Granada con licencia y auctoridad y consentimiento expresso que pidio y demando a los dichos sus padres y a cada vno dellos para otorgar y jurar lo contenido enesta escriptura, por estar como esta enel poderio paternal, y tratarse como se trata de futura successión y herencia de biuos, y los dichos.ff. y.ff. dieron y concedieron la dicha licencia y auctoridad a la dicha.ff. su hija, segun y para el effeto que por ella le es pedida y consintieron expressamente en ello, y vsando dela dicha licencia, la dicha.ff. dixo, que desde que tuuo hedad de discrecion tuuo inclinacion de dexar y renunciar el siglo, y entrar y recogerse en vna religion y monasterio aprouado, y ser monja enel para poder mejor seruir a nuestro señor Dios y con su gracia y fauor, y perseuerando eneste proposito, a hecho instancia a los dichos sus padres tengan por bien que lo consiga, y que para este effeto le den por sus ligitimas pa-

hiziere pacto đ succesion futura, dize la ley treze del dicho titulo quinto de la quinta partida, que vale el pacto y cõcierto quãdo es general no señalãdo ninguno de cuya succesion se tratare, porque si se nombrassen las personas a quiẽ esperasse succeder el que renuncia o haze el pacto y cõcierto no seria valido, ecepto si aquel o aquellos de cuya succesion se trata cõsintiessen enello como se haze en esta escriptura.

¶ Auiendo se presentado este libro en que va inserta esta escriptura sin la diligencia que en el va hecha de que el Prelado a de pedir y tomar informacion de testigos de la vtilidad que se sigue al conuento de aceptar y rescebir en el la monja que renũciare sus ligitimas y futuras successiones visto por los señores del consejo real đsu Magestad y por aquel dellos a quien fue encomendado el examen del, fue proueydo vn aucto firmado de la rubrica de Domingo de çauala, secretario del dicho consejo a nueue de octubre de mil y quinientos y sesenta años, que dize desta manera.

terna y materna, y succesiones y legados que tiene futuras, y en esperança y preteritos setecientos ducados que valen dozientas y sessenta y dos mil y quinientos marauedis, pagados en dineros de contado, y mas le den el axuar que se acostumbra dar a la monja, que a su parescer y de todos aquellos con quien lo ha comunicado y conferido es paga satisfatoria de lo arriba dicho, segun los tiempos y segun los muchos hijos que tienen los dichos sus padres, y que estan en hedad para poder procrear mas, y los bienes que tienen, y que dellos pueden hazer mejoria de tercio y de quinto a los otros sus hijos y que bien assi como puede crescer y augmentarse los bienes, tambien pueden diminuyrse y deteriorarse, y que los dichos setecientos ducados se cõuierten en deuda deuida, y que en todo acontescimiento prospero o aduerso los han de pagar al monasterio donde eligiere ser monja, y quedarse con ellos y con el dicho axuar haziendo la dicha fulana professiõ en el sin embargo de las leyes que tratan de las succesiones de los ascendientes a los descendientes, y que demas de la dicha cantidad le hã de dar el tiempo que estuuiere en aprouacion, alimentos de comer y vestir respecto de a cinquenta ducados cada año, lo qual visto por los dichos sus padres y que su desseo es justo y piadoso lo han tenido por bien, y desta manera estan de acuerdo por tanto en la mejor via y forma que aya lugar de derecho como mayor de doze años de su voluntad libre, y effectuando lo de su parte por via de transacion y pacto de futura succesion, dixo que con los dichos setecientos ducados

¶El consejo.

¶Para la validacion desta escriptura y contrato, lo principal es la licẽcia que ha de dar el superior que aqui se dize, y para que sea valida a de dar el monasterio de monjas peticiõ y suplicacion al superior que se la cõceda, y esta peticiõ a de ser otorgada por las monjas capitularmente ante escriuano con relacion del concierto que tienen hecho de rescebir la mõja y renunciar su ligitima, y que por sus tratados que sobre esto han hecho, hallan y tienẽ ser mas vtil y prouechoso al monasterio rescebir la dicha fulana con tãtos marauedis de dote, con las otras mejorias y gastos. &c. que no lo que le podia venir de la herencia y ligitima de padre y madre de la dicha fulana, y el superior ha de pedir informacion de testigos desta vtilidad que contenga en substancia por preguntas, que segun los bienes que tienen el padre y madre de la tal monja, y los hijos que tiene y de deudas si vuiere y la cantidad que se da de dote a la dicha fulana con el axurar y gastos que ha de hazer en el dicho monasterio, y lo q̃ segun esto le puede caber de su ligitima les paresce q̃ es mas vtil y prouechoso al monasterio de rescebir la dicha summa de dote con las cosas sobredichas, que la succesion de los bienes que les puede venir de los dichos sus padres, y que despues desto el superior diga q̃ atento esto da la dicha licẽcia, y la a d' dar en forma ante vn escriuano ante quiẽ vuiere passado la dicha informacion, la qual a de quedar assi mesmo en el registro del escriuano, y sacar del tal registro la dicha suplicaciõ del monasterio, informacion y licencia, lo qual todo a de yr incorporado en la escriptura y contrato de renunciacion que hiziere el monasterio, demas de los dichos tratados y lo contenido en esta escriptura.

¶*En Toledo a nueue de Octubre de mil y quiniẽtos y sessenta años para que se escriua el effecto en el marjen desta escriptura quedo el traslado destos capitulos, y encomienda en el libro original que Diego de Ribera presento en el consejo para que en los libros, que ay impressos & imprimiere, vaya el effecto en el marjen deste contrato.*

dos

dos, los quales han de dar y pagar los dichos sus padres al monasterio y conuento de la encarnacion desta ciudad de Granada a donde elige ser monja el dia que hiziere profession y no antes como lo quiere el sagrado concilio tridentino que se celebro y difinio en la ciudad de tréto decreto quinze y diez y seys cessió veynte y cinco y cõ el dicho axuar q̃ luego sele ha de dar y cõ los aliméto del tiépo que en el estuuiere en nouiciadgo y aprouacion se contenta e da por pagada delas dichas sus ligitimas paterna y materna y de otras qualesquier herencias ligitimas y transuersales preteritas y en esperança y legados que le pertenescen y pueden pertenescer, de todo lo qual desde luego se desistio y aparto y lo renuncio cedio y traspasso en los dichos sus padres y en cada vno dellos, para que sean suyos y lo puedan mandar y dar y disponer dello libremente, y le dio poder para que desde luego por su auctoridad o como quisieren aprehendan y tomen la possesion y tenencia de las dichas sus ligitimas y futuras succesiones y legados que tiene y le pertenesce de presente y adelante, assi ligitimas como transuersales y estrañas, y para que las puedan retener y demandar rescebir auer y cobrar para ellos como en su causa y fecho proprio de si y de quien con derecho deuan y dar cartas de pago y de finiquito de lo que rescibieren y cobraren, y cedio en ellos y en cada vno dellos sus derechos directos y executiuos, y entre tanto que toman y aprehenden la dicha possesion y lo resciben y cobran, constituyo por tenedora y posseedora dello por los dichos

P 4 sus

¶ Decreto. 16. del sagrado consilio Tridétino cessió. 25

¶ Ninguna renunciacion o obligacion valga sino fuere hecha dos meses antes d̃ la prophesion aunque sea con juramento, o en fabor de qualquiera causa pia y con licencia del obispo o de su vicario, aunque se renuncie espressamente el fabor deste decreto, y aũque la tal renunciacion sea jurada sea irrita y de ningũ valor y effecto.

¶ Acabado el tiépo del nouiciadgo los superiores admitan a prophessió a los nouicios que hallaren ser abiles y suficientes para profassar o los eché fuera del monasterio, pero por esto no entiende el sancto concilio innouar ni prohibir alguna cosa en lo que toca a la religion de los clerigos de la compañia de Iesus, segun el piadoso instituto dellos aprouado por la sancta sede apostolica.

¶ Y antes de la prophesion, los padres o parientes, o curadores no den cosa alguna de la hazienda del nouicio o nouicia por aq̃l tiempo que estuuiere en aprouacion por ninguna via, ecepto el comer y vestir, porq̃ por occasió de como el monasterio posseya toda la hazienda o la mayor pte d̃lla aũq̃ quiera salirse del no podia, y si saliere no lo podia tan facilmente recuperar y por esto el sacro concilio manda so pena de descomunion a los que lo dan y a los que lo rescibẽ que en ninguna manera esto se haga, y a los q̃ se salieren antes d̃ prophessar luego se le restituyan todas sus cosas, lo qual para que se haga rectamente si fuere necessario el obispo compela por censuras.

¶ Decreto. 17. d̃l dicho sagrado concilio cesion. 25.

¶ Teniendo atencion el sancto concilio a la libertad de la prophesion de las donzellas q̃ se han de dedicar a Dios estatuye y determina, que si la donzella siendo mayor de doze años y no antes quisiere rescebir abito de religion lo pueda hazer, pero despues no haga la prophesion antes q̃ el obispo, o en su ausencia, o por su impedimiento su vicario o otro diputado por el conozca y examine diligentemente la voluntad de la tal donzella, si entro

sus padres y en su nombre, y en testimonio de verdadera tradicion e possession, e de que se passa y transfiere en ellos la possession ciuil y natural, de lo que esta dicho les entrego de su mano esta escriptura en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee. Y en caso que aya de auer de presente o adelante por razon de lo que esta dicho mas que los dichos setecientos ducados y axuar, y lo que se le ha de dar por el dicho alimento en el tiempo de su nouiciadgo e aprouacion del excesso, hizo a los dichos sus padres por la dicha via de pacto, transacion y concierto de futura succession, gracia y donacion buena, pura, perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre viuos, la qual dio por aceptada y ensignuada, como si lo fuesse por juez competente, y renuncio las leyes que tratan sobre las insignuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa, o general, y las que dizen que el padre y la madre no pueden agrauiar a sus hijos, o descendientes en sus ligitimas, ni ellos las pueden renunciar, en todo o en parte, y que el daño e prouecho futuro no puede ser renunciado, ni menos se puede renunciar el derecho prohibitiuo, y se escluyo de las dichas herencias y successiones futuras, bien assi como si no fuera nacida, y como si ya fuera fallecida, y aunque en sus testamentos y otras dispusiciones dellos, o de qualquiera

de

forçada o engañada, o si sabe lo que haze, y si conosciere ser su voluntad piadosa y libre, y tuuiere las condiciones que se requieren segun la regla de la orden de aquel monasterio, podra libremẽte professar, y para que el obispo no inore el tiempo de la professiõ sea obligada el abadessa o priora del tal monasterio, a auisarle vn mes antes, lo qual sino hiziere este suspensa de su officio el tiẽpo que el obispo le paresciere.

¶De que hedad a de ser la monja para poder professar decreto quinze cesion veynte y cinco del dicho concilio Tridentino.

¶En qualquier religiõ, assi de varones como de hembras, no se haga la profession antes de los diez y seys años cumplidos, ni antes que se aya cumplido el año del nouiciadgo, y la profession que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor ni effecto.

¶El orden de la entrada de la monja en el monasterio y religiõ y de darle el abito.

¶Religiosas son llamadas dize la ley primera titulo siete d̃la primera partida, todos aquellos y aquellas que dexãdo el siglo para mas seruir a nuestro señor entran en algun monasterio, a los quales luego que entrarẽ dize la ley segunda y tercera del dicho titulo que les han de vestir el abito de la ordẽ, porque es vna parte de la austeridad della.

¶El orden de darle la profession y velo.

¶Auiendo perseuerado la monja en el monasterio vn año que llama la ley quarta del dicho titulo siete de nouiciadgo o aprouacion siendo ya mayor de treze años, y auiendo se esperimentado si podra suffrir el orden y el conuento auiendo hecho escrutinio si conuienẽ sus costumbres para con el pidiendo ella de su voluntad libre la profession y prometiendo en manos del prelado del dicho monasterio o de la persona a quien el lo cometiere, o de la abadessa o priora, castidad y obediencia se le ha de dar la profession y velo, y tiene tanta fuerça este prometimiento que dize la ley dos del dicho titulo siete que el papa no dispen-

dellos no hagan mencion de la di-cha. ff. ni la nombren, no por ello se ha visto causarse vicio ni herror ni pretercion ni dexen de valer; assi en lo que toca a los herederos, como a los legados, porque en ningun tiempo por ligitimas, ni por legados, ni por successiones ligitimas ni transuersales, preteritas, o en esperança, ni por alimentos, ni en otra manera no ha de auer, ni lleuar, ni heredar mas de la dicha cantidad, e renuncio que no pueda alegar lesion o engaño, aunque sea inormissimo, o que no sabe lo que renuncia, porque de hecho lo sabe y esta bien informada dello.

¶ Y los dichos. ff. y. ff. su muger que a todo lo que esta dicho estuuieron presentes con licencia y auctoridad y expresso consentimiento, que la dicha. ff. pidio al dicho su marido y el le dio y concedio para otorgar y jurar lo contenido en esta escriptura, dixeron que la han oydo y entendido, y que la aceptan y consienten, como se contiene en ella, y ambos de man comun y a boz de vno y cada vno dellos por si y por el todo renunciando, como expressamente renunciaron la ley de duobus rex de vendi, y el auctentica presente Codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion, como en ellas se contiene, se obligaron, que por causa de la cession y renunciacion que la dicha. ff. su hija haze en su fauor

sa con el que lo hiziere que no sea obligado a lo guardar y desde aquel dia pierde el señorio de sus cosas y aun de si mesma.

¶ En que dias se a de dar el velo y profession.

¶ La ley.13.del titulo diez de la primera partida dize que en las fiestas delos apostoles, o en el dia de la epifania o en dias de domingo o de vigilias de las pascuas mayores o en sus octauas, ecepto si la monja antes que le fuesse dada la profession y velo enfermase, que en este caso porque no fallesciese sin el se le puede dar en otro qualquiera dia la profession, y si despues de dada le fuesse hallado tener alguna cosa propria sin auctoridad y licencia de su prelado, dize la ley.14.y veynte y dos de el dicho titulo siete y la ley 6.titulo.33.de la septima partida que le deuen de descomulgar, y no a de conuersar con las otras monjas, si se hallare auerlo tenido quando fallescio sin que lo vuiesse manifestado y hecho por ello penitencia, no le deuen de dar sepoltura cō las otras mōjas ni cantar missa por ella, y la han de enterrar fuera del monasterio en algun muladar jūtamente con lo q̃ se le hallare que tenia proprio en señal que su anima va perdida.

¶ Declarādo el religioso o religiosa luego que entrare en el monasterio q̃ su voluntad auia sido y era determinadamente de no viuir mas en el siglo, y de perseuerar alli y constandole que auia differencia entre el abito de los nouicios y de los professos eligio el abito de professo y lo truxesse a de perseuerar en aquella religion como se dize en la segunda parte deste libro, capitulo testamento q̃ haze el que entra en religion.

fauor de las dichas sus ligitimas y futuras succesſiones, y legados, preteritos y en esperança daran y pagaran, llana y realmente al monasterio y conuento adonde ha eligido ser monja los dichos setecientos ducados en dineros de contado el dia que se le diere el velo e profesſion siendo passado el año de nouiciadgo e aprouacion, y enel entretanto le daran al dicho conuento para la comida e vestuario dela dicha.ff.
su hija los dichos cinquenta ducados, cada quatro meses la tercia parte, y mas le daran el dia que entrare a ser monja e se le diere el abito de la religion el axuar que ordinariamente se suele dar, con tanto, que conforme al dicho decreto quinze, dos meses antes que la dicha.ff. su hija aya de professar haga la diligencia que prouee el dicho decreto quinze, y el decreto siguiente diez y seys, que es q̃ dos meses antes ratifique y apruebe esta escriptura y la otorgue de nueuo, y la mesma ratificacion y aprouacion y renunciacion haga e otorgue el dicho monasterio pues por la profesſion la monja se haze hija del dicho monasterio y succede en sus derechos y acciones con licencia y auctoridad del Illustrisſimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta yglesia de Granada su perlado, y haziendo el examen y escrutinio que en los dichos decretos se prouee, e conesto haran la paga de los dichos setecientos ducados realmente al dicho conuento con las costas e daños que se le siguieren e recrecieren, no embargante que pretendan o aleguen que los bienes y hazien-

da

da que de presente tienen y adelante tuuieren, no son tantos que en ellos pueda caber a la dicha.ff. su hija los dichos setecientos ducados, y axuar de ligitimas y successiones de herencias,y que por esto fueron engañados inorme o inormissimamente, y que lo contenido enesta escriptura es pacto de futura succession y de herencia de viuos porque todo esto renunciaron y hizierō donacion en forma dela menos cantidad e valor en caso que parezca a la dicha su hija, y al dicho monasterio por el orden e segun que a ellos la haze la dicha su hija, que vuieron aqui por repetida, y para lo assi cumplir y pagar cada vno delos contrayentes y otorgantes por lo que les toca obligaron sus personas e bienes auidos e por auer,y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad,para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho les compellan e apremien a lo assi cumplir y pagar,como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada,e renunciaron qualesquier leyes,fueros y derechos en su fauor,e de qualquier dellos, y especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, e las dichas.ff. y.ff. su hija,siendo auisadas e apercebidas por mi el dicho escriuano del effeto de las leyes del Emperador Iustiniano, y del jurisconsulto Beliano, e dela nueua constitucion e leyes de Toro las renunciaron e apartaron de su fauor,e juraron por Dios e por sancta Maria,e por las palabras de los sanctos euangelios, y por vna señal de cruz donde pusieron sus manos,q̃ entiē den biē el effeto desta escriptura e de lo contenido en ella,e que no tienen hecho ni haran juramento, protestacion ni reclamacion en contrario,e que la hazen y otorgan de su libre voluntad,sin ser para ello atraydas ni induzidas,y sin auer interuenido fuerça ni temor,ni acatamiento ni reuerencia,marital,ni paternal, y que en ningun tiempo la reclamaran ni yran contra ella, aunque pretendan o parezca que qualquiera delas partes fue engañada,lesa o dannificada, inorme, o inormissimamente,o que el padre o la madre no pueden agrauiar a sus hijos en sus ligitimas,ni ellos les pueden renunciar,e que

no

no se puede tratar de herencia de viuos, y que el daño e prouecho futuro no puede ser renunciado ni el derecho que prohibe y no de mandara la dicha.ff. que renuncia beneficio de restitucion in integrum, por ser como es menor de veynte y cinco años, porque es mayor de doze, e ambas y cada vna dellas no pediran absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effeto de ser oydas en juyzio sobre esto, y aunque se les cõceda de su pedimiento, o de proprio motu, dello no vsaran ni se aprouecharan, y si hizieren lo contrario no les valga, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes les fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion tantas e vna mas torna a hazer el dicho juramento, en testimonio delo qual.&c.

¶Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Granada en el monasterio dela encarnacion della, a tantos dias del dicho mes e del dicho año de mil y quinientos y setenta años, en presencia de mi el escriuano y de los testigos infra escriptos, estando juntas enel locutorio del dicho monasterio las muy reuerendas señoras abadessa y monjas del llamadas todas a campana tañida, como es costumbre, e las que vinieron e se juntaron fueron. ff. abadessa, y.ff. y.ff. .&c.monjas conuentuales professas del dicho monasterio estando presentes los dichos ff. e.ff. su muger padres dela dicha monja con licencia que les pidio la dicha.ff.su hija, y ellos le dieron y concedieron para lo aqui contenido, dixo e propuso al dicho conuento, que ya saben que ha muchos meses e años que ella les ha consultado que su desseo e inclinacion siempre ha sido dedicarse al seruicio de nuestro señor Dios, e para ello dexar el siglo y entrar eneste conuento, el qual con charidad le ha respondido, que lo primero lo encomendasse a nuestro señor, e lo segundo que lo confiriesse e tratasse con los dichos sus padres e q̃ con su licencia y bendicion auiendolo mucho pẽsado lo hiziesse, e porq̃ ella lo ha guardado e cũplido asi, e los dichos sus padres visto su determinaciõ e buẽ camino, no solo

ſolo lo han auido por bueno, pero lo han alabado y con ſu voluntad y conſentimiento expreſſo, aſsi de la vna parte como dela otra parte, por via de renũciacion y pacto de futura ſuccesſion y crencia de vivos ſe han concertado por el precio, e como ſe contiene eneſta eſcriptura, la qual pidio que la lea a el dicho conuento, e yo el dicho eſcriuano ante los dichos teſtigos ſela ley de primum ad vltimum. Y hecho eſto, la dicha monja pidio por charidad al dicho conuento la acepten y reciban enel por monja con los dichos setecientos ducados y alimentos enel entretanto que ſe pagan, y axuar, y los dichos ſus padres pidieron lo meſmo. E la dicha ſeñora abadeſſa dixo a las dichas ſeñoras monjas, que pues han conocido la afficion con que la dicha .ff. antes de agora ha pedido lo que agora pide a eſte conuento, e la perſeuerancia que enello ha tenido, y que aunque han hecho eſcrutinio ſobre la dicha monja, ſiempre han hallado, que demas de ſu recogimiento y buen propoſito, ſus coſtumbres conuienen con las deſte conuento, y entienden que la dicha dote es congrua y baſtante, digan ſi les parece ſi conella la deuen de aceptar y recebir por monja, ſin que le quede, como no le ha de quedar derecho de ſucceder ni heredar a los dichos ſus padres, ni alguno dellos por razon de ligitimas y de alimentos, ni por mandas ni legados ligitimos ni tranſuerſales que tiene en eſperança e preteritos. e las dichas ſeñoras monjas dixeron que antes de agora lo han tratado e conferido, e les ha parecido e parece que deuen de aceptar en eſte conuento a la dicha monja con la dicha dote y renunciacion, y que deuen de ratificar y aprouar la dicha eſcriptura por el derecho que a eſte monaſterio le puede pertenecer profeſſando enella dicha monja por ſucceder en ſus acciones repreſentando ſu perſona. E la dicha ſeñora abadeſſa dixo, que a ella le ha parecido y parece lo meſmo, e ſe conformo con el boto e parecer de las ſeñoras monjas, pero porq̃ ſe haga con mayor deliberacion y acuerdo, les encargo tornen a penſar y cõferir ſobre ello, porq̃ para mañana q̃ ſera el ſegũdo tratado eſtẽ mas reſolutas, las quales dixeron q̃ aſsi lo obedecen y conſienten, y cõ eſto quedo difinido el primero tratado, a todo lo

lo qual fueron presentes por testigos.&c. y firmaron las partes dichas.

¶Despues de lo qual estando en el monasterio de la encarnació desta dicha ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año de mil y quinientos y setenta años la dicha señora abadesa en presencia de mi el dicho escriuano e delos testigos infraescriptos mando llamar y fue llamado a capitulo al locutorio del dicho monasterio a cápana tañida,como se tiene de costumbre a las dichas señoras monjas,e las que acudieron e vinieron fueron.&c. Y estando juntas la dicha señora abadessa les propuso y refirio lo que les dixo enel tratado primero, e les pidio sobre ello parecer,y las dichas señoras monjas dixeron lo que tienen dicho e respondido eneste caso, e la dicha señora abadessa se conformo con sus pareceres,y les torno a encargar tornen a conferir sobre este negocio porque para quando se junten al tercero tratado esten mas resolutas y las dichas señoras monjas lo obedecieron assi,y con esto se acabo e difinio el segundo tratado, y fueron testigos del.&c.

¶Despues de lo qual,estando en el dicho monasterio de la encarnacion desta dicha ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año de mil y quinientos e setenta en el locutorio del dicho monasterio,enpresencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos,la dicha señora abadessa torno a mandar llamar yfue llamado el dicho conuento a capitulo a campana tañida como lo tienen de costumbre,y las que se juntaron fueron. &c. E la dicha señora abadessa torno a proponer y referir a las dichas señoras monjas todo lo cótenido en el primero tratado,el qual les fue leydo de veruo aduerbum,yles pidio y encargo digan su parescer,y las dichas señoras monjas dixeron que aunque han pésado en este negocio y lo há tratado y conferido entre si no han hallado causa ni razon para dexar de aceptar y rescebir por monja en este cóueto a la dicha .ff. cóla dicha dote e renunciacion de sus herécias e succesiones,ylegados ligitimos y trásuersales yestraños segú y como ella lo tiene hecho yotorgado

pero

pero para poderlo mejor hazer e para cumplir con la obediencia q̃ deuen al illustrissimo señor don Pedro Guerrero arçobispo enla sancta yglesia de Granada su prelado les parece que se le deue de dar quenta dello, y suplicarle les de licencia auctoridad y decreto para lo poder hazer, si su señoria illustrissima entendiere que es espidiente y vtil a este conuento, e para que assi se haga tiene ordenada vna peticion, en que la dicha señora abadessa y ellas han firmado sus nombres, la qual presentarõ ante mi el dicho escriuano, para que la de de mi mano, e la lea a su señoria Illustrissima, y su tenor della es este que se sigue.

Illustrissimo señor.

¶El abadessa y monjas del monasterio dela encarnacion desta ciudad de Granada, dizen que ff. hija de ff. y ff. su muger vezinos desta dicha ciudad de Granada de muchos años a esta parte les ha consultado que tiene inclinacion y desseo de dedicarse a nuestro señor Dios y entrar para mejor le poder seruir eneste conuento y monasterio, e les ha pedido que la reciban enel, y auiendo lo assi mesmo tratado la dicha monja con los dichos sus padres, no solo lo há consentido, pero lo há alabado, e para que consiga su buen proposito, se conuinieron y concertaron con ella por via de renunciacion y pacto de futura succession, que los dichos sus padres le diessen setecientos ducados en dineros de contado el dia de la professiõ y para su comida y vestuario le diessen enel entretanto respecto de cinquenta ducados por año, y mas el axuar que ordinariamente se suele dar, y que conesto sea partasse como se aparto de sus herencias y successiones, mandas y legados, legitimos y transuersales, y estraños que tiene en esperança y preteritos en qualquier manera e lo cediesse como lo cedio en los dichos sus padres, los quales lo aceptaron y se obligaron a la paga de lo arriba dicho, con que luego y dos meses antes de la professiõ de la dicha su hija ella e juntamente este conuento que por la professiõ succede en las acciones e derechos de la dicha monja representando su persona

na ratifiquen e aprueben la dicha renunciacion e la otor guen de nueuo con las fuerças e firmezas e requisitos que se requieren, como todo consta por vna escriptura que ambas partes otorgaron ante Diego de ribera escri uano desta dicha ciudad, la qual lleua a vuestra señoria illustrisima juntamente con esta peticiõ para que la vea y siendo con ella requerido este conuento por la dicha monja, e pedidoles que por charidad la recibiessen, y este conuento aunque a visto por tres seciones y tratados que han hecho que le es vtil e prouechoso recebirla, por que la dote que trae es congrua y bastante, y su zelo y desseo e costumbres concuerdan con las deste conuento no lo han hecho ni haran sin la licencia y auctoridad de vuestra señoria Illustrissima, a la qual por la obediencia que e le deuen como a su señor e prelado suplican se la de y conceda e interponga enello su consentimiento e de creto. &c. A de yr firmada esta peticion dela señora aba desa y capitulares que concurrieron al tratado tercero.

¶ Enla ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año y del dicho escriuano ante los testigos que aqui se di ran di a su señoria illustrissima del dicho señor Arçobis po esta peticion e se la ley, y cometio a mi el dicho escri uano tome e reciba los testigos que las partes o qualquie ra dellas presentaren que tengan noticia delos dichos. ff. y. ff. padres dela dicha monja, y de los hijos y bienes q̃ tienen, y deudas si las deuieren, y lo que segũ esto le pue de caber a la dicha monja de sus herencias y succesio nes, e si les paresce que es mas vtil e prouechoso al dicho conuento de recebir a la dicha monja con la dicha dote que recebirla con la succession de los bienes que le pue den pertenecer en esperança, Y tomada esta informaciõ su señoria illustrissima la vera y dira lo que le pareciere, a todo lo qual fueron presentes por testigos.

¶ Despues de lo qual, enla dicha ciudad de Grana a dias del mes de del dicho año de mil y quinientos y setenta, el padre de la dicha monja, y el mayordomo del dicho mo nasterio presentaron por testigo a Christoual vezino de sta ciudad de Granada, el qual dixo que jura por Dios

e por

e por sancta Maria e por las palabras delos sanctos euan gelios, y por la señal de la cruz que conoce al padre e ma dre de la dicha monja de vista y trato e conuersacion q̃ a tenido con ellos, y sabe muy bié los bienes rayzes e mue bles e trato que tienen porque lo ha visto, y juntamente sus libros de dóde tambien sabe que deudas deue, y por que los dichos bienes se pueden deteriorar e diminuyr aunque tambien puedé yr en crecimiento, e porque tie ne otros hijos, en los quales puede hazer mejoria de ter cio e de quinto que es casi la mitad dela hazienda, e por que la dote que dan se ha de conuertir en deuda deuida, y el conuento donde professare la dicha monja se ha de quedar con toda ella, aunque tenga quádo fallesciere pa dres viuos, que de derecho como sus herederos ascendié tes le pueden succeder, por lo qual le parece, que en to do acontecimiéto prospero, o aduerso es mas espediéte y vtil al conuento recebir con la dicha mója la dicha do te precisa, que no esperar la succession que le puede ve nir delos dichos sus padres, y que esto es verdad para el juramento que hizo e firme lo si supiere.

¶ An se de dar otros dos testigos que en sustancia digan lo mesmo. &c.

¶Licencia.

Como se dize enla escriptura de véta d̃ bienes rayzes de la yglesia, eneste li bro bien aduirtio el escriuano ante quien el prelado la dio, de dar fee della y ponerla o riginalmente eneste escriptura, por que la ley ciento y treze titulo diez y ocho de la tercera partida dize, q̃ el traslado dela tal li cencia no vale ni faze fee, sino es se llada con el sello del Rey o de otro señor tal que deua ser creydo.

¶ Despues de lo qual, enla dicha ciudad de Granada a tá tos dias del dicho mes de del dicho año de mil y quinié tos y setenta, yo el dicho escriuano lleue a su señoria illu strissima del dicho señor arçobispo la dicha informació y se la ley, y auiendo la visto, dixo que como perlado del dicho monasterio y conuento le daua e dio licencia para q̃ pueda aceptar y recebir por monja del ala dicha. ff. có la dicha dote y renunciacion de herencia e successiones y legados ligitimos y trásuersales y estraños que tiene en esperáça e preteritos, y en qualquier manera, e para que pueda ratificar y aprouar la dicha escriptura de renúcia cion y cession, y otorgarla en fauor delos dichos padres dela monja por el derecho que tienen representando su persona, como hija de professiõ del dicho conuento pa ra poderla succeder, y sobre ello otorgué las escripturas que conuinieren, con las fuerças e firmezas e juramento que se requiere para su validacion, lo qual puedan hazer assi agora, como dos meses antes dela profession dela di

cha monja conforme a la cessíon veynte y cinco, decreto diez y siete del dicho sacro concilio, y encargo a la señora abadessa del dicho monasterio, que vn mes antes dela dicha professíon auise a su señoria Illustrissima para que haga el escrutinio y diligencia que el dicho sacro concilio prouee por la dicha cessió quarta, decreto quinze, e firmolo de su nombre, testigos. ff. ff. yo. ff. escriuano fuy presente e firmelo. ff.

¶ Assi mesmo aduirtio bien en esta vltima escriptura lo que dize la ley decima titulo catorze primera partida, pues dize q̃ fueron llamadas todas las monjas a capitulo, porque vna sola dellas q̃ no fuera llamada y por ello no se jũtara ni concurriera con las demas contradiziendolo aquella no vale, ni tiene effeto lo que hazen las demas.

¶ Enla ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año de mil y quinientos y setenta, estando en el dicho monasterio dela encarnacion enel locutorio del, la dicha señora abadessa, mando llamar y fue llamado todo el dicho conuento a campana tañida, como lo han de costũbre, y las que vinieron fueron. &c. Ante todas las quales yo el dicho escriuano ley la dicha informacion, decreto y licencia de su señoria Illustrissima del señor arçobispo, y auiendo la oydo dixeron que la aceptauan, y que en virtud della aceptan y reciben a la dicha. ff. por monja deste dicho monasterio e conuento con los dichos setecientos ducados de dote y conel dicho axuar, y cõ los dichos cinquenta ducados de alimentos enel entretanto q̃ professa, y con la dicha renunciacion de herencias y successiones y legados, ligitimos y transuersales y estraños, que la dicha monja tiene en esperãça e preteritos, y por la presente ratificaron y aprouaron la dicha renunciacion, y la escriptura que sobre ello se otorgo que tienẽ vista y entendida, y del derecho que les puede sobreuenir por la professíon dela dicha monja, con la qual se haze hija desta casa contra las dichas herencias y successiones y legados en esperança y preteritos, se desistieron y apartaron, y enla mejor via que aya lugar lo cedierõ en los padres dela dicha mõja, e le dierõ poder para ganar y adquirir y tomar la possessíon del dicho derecho, y se constituyeron entretanto por sus inquilinas, y otorgarõ en fauor delos padres dela dicha monja otra tal escriptura como ella tiene otorgada que vuieron aqui por repetida, y juraron por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios e por la señal de la cruz que entienden bien el effeto delo que otorgan, y que no tie-

tienen hecho reclamacion en contrario,y que guardarã la dicha escriptura arriba incorporada y esta, e las cumpliran,y que no yran contra ellas, ni las reclamaran por lesion ni engaño inormissimo y tratarse de futura succession y herencia de viuos, y que no pueden agrauiar los padres a los hijos en sus ligitimas,ni ellos las puedan renunciar,ni menos se poder reuunciar el derecho prohibitiuo,ni por otra via e causa,aunquesea nueuamente sobreuenido,y que no pediran beneficio de restitucion in integrum,ni absolucion,ni relaxacion deste juramento, aunque sean adfinem agendi, y aunque se les conceda no vsaran dello,y si aprouecharse quisierẽ non vala,y seã auidas por perjuras,y si los padres delas monjas lo pidieren ratificaran,y juntamente la dicha monja esta escriptura y la enella inserta,pero quier se haga o no, siempre queden firmes y estables,y para las cumplir y pagar obligaron los bienes deste conuento auidos y por auer, y dieron poder a las justicias que deuan conocer desta causa para la execucion,como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada,y renunciaron qualesquier leyes.&c.

¶Y prometieron conforme a la dicha cesion veynte y cinco decreto diez y siete,que vn mes antes dela profession dela dicha monja,auisara la dicha señora abadessa a su prelado,o a quien tuuiere sus vezes,para que haga el escrutinio que alli se dize,y si no professare la dicha mõja bolueran a los dichos sus padres el ajuar que recibiere dela manera que entonces estuuiere.&c.

¶CENSO DE POR VIDA DONde se trata que es necessario que del se haga escriptura,y hecha es firme e irreuocable, y con que calidad,y que si passaren dos años o poco mas que el censuario no lo pagasse al señor direto dela cosa, se la puede quitar, y a cuyo aluedrio es este poco tiempo mas,y que ha de preceder licencia del prelado y voluntad del conuento, y que cumplido el tiempo porque se dio la cosa a censo ha de boluer a su dueño.

¶Como esta dicho en la escriptura de dacion de censo, tal contrato como este dize la ley tercera del titulo catorze de la primera partida, que es compuesto de venta y arrendamiento del qual se deue hazer escriptura ante escriuano publico, y cõ ella el tal contrato es firme e irreuocable cumpliendo el tenedor los pactos y auenẽcias a que se obligo, y especialmente si estuuiesse dos años succesiuos, o poco tiempo mas que no pagasse, se le puede quitar la cosa que se le dio.

¶Este poco tiempo mas segun la dicha ley tercera, ha de quedar a aluedrio del juez ordinario, y este cõtrato ã de ser hecho segun la ley sessenta y nueue del titulo diez y ocho dela tercera partida cõ voluntad y licencia del prelado y de los capitulares, o del conuento del monasterio cuya fuere la tal cosa q̃ se dio a censo.

¶Cumplido el tiẽpo porque se dio, dize la ley diez y ocho del dicho titulo octauo d̃la quinta partida que se d̃ue de boluer y tornar la possesion de la cosa que se dio a renta de por vida a su señor en quien q̃do la propiedad.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo. Sepan quãtos esta carta vieren, como nos el prior frayles y conuento de tal monasterio, estando juntos en nuestro capitulo llamados a campana tañida, como lo tenemos de costumbre, es a saber. ff. prior. &c.

¶Frayles professos conuentuales del dicho monasterio, dezimos, que este conuento tiene vnas casas en este lugar en tal collacion e con tales linderos, y estamos concertados de las dar, y por la presente en aquella mejor via e forma que aya lugar de derecho, las damos a censo con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres por tiempo señalado y cierto a vos Hernando para vos los dias que viuieredes, y despues de vos por la vida de Agustin, y Gaspar vuestros hijos, sin que adquirays por ningun transcurso ni dilacion de tiempo ningun derecho de propriedad ni prescribcion, y cada vn año de los que vos e los dichos Agustin y Gaspar vuestros hijos viuieredes, aueys de ser obligados cada vno en su tiempo de dar y pagar a este dicho conuento y monasterio, y a su mayordomo en su nombre tantos marauedis pagados a tales plazos cõ las costas dela cobrança, y aueys de guardar y cumplir las condiciones siguiẽtes.

¶Lo primero que tengays vos el dicho Hernando y los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas enhiestas y bien labradas y reparadas de todas

¶Y como se dize en el arrendamiento de tierras por ningun transcurso de tiempo el arrendador puede alegar prescribcion, porque el arrendador tiene la cosa por el señor della.

das las labores e reparos de que tuuieren necessidad, por manera que siempre vayan en crecimiento, y si no lo hizieredes y cumplieredes assi, vos y los dichos vuestros hijos el dicho conuento a vuestra costa y dellos lo puedan mandar hazer y executaros por lo que costare o fuere menester con solo el juramento del mayordomo del dicho conuento en que queda diffirido.

¶Otro si, que si dos años succesiuos estuuieredes vos y los dichos vuestros hijos, y quien de vos ouiere causa sin dar y pagar a este conuento y a quien del la ouiere los marauedis deste dicho cẽso, por el mesmo caso perdays las dichas casas, con todo quanto en ellas se ouiere labrado y mejorado, y este conuento y su mayordomo en su nombre pueda entrar y tomar y aprehender la posses sion de todo ello si quisiere, o dexarlas, y executaros por lo que se deuiere de lo corrido.

¶Otro si, que no podays traspassar vos ni los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas, si no fuere a persona lego llano y abonado, passando conel dicho cargo de censo, y con las condiciones desta escriptura. Y antes que el traspasso se aya de hazer, seays obligados a lo notificar y hazer saber a este dicho conuento, para que si las quisiere tomar por el tanto las pueda tomar antes y primero que otra persona, y si no las quisiere, de y conceda licencia para ello, y esto haga dentro de nueue dias primeros despues que fuere requerido: y lo que de otra manera hiziere sea ninguno y de ningun effeto. Y por el mesmo hecho este conuento pueda por su auctorida, o judicialmente tomar la possession delas dichas casas, y repetirlas y tornarlas a si cõ todos sus edificios y mejoramientos, sin por ellos pagar cosa alguna.

¶Otro si, que acabadas las dichas tres vidas, las dichas casas, con todas quantas labores vtiles y necessarias y voluntarias se ouierẽ enellas hecho, assi por vos, como por los dichos vuestros hijos, bueluan y tornen a este conuento, sin pagar ni suplir cosa alguna.

¶Y desde luego con las dichas condiciones apartamos y desistimos a este dicho conuento por los dias de la vida de vos el dicho hernando y delos dichos vuestros hijos del señorio vtil y aprouechamiento de las dichas ca-

ſas,y lo cedemos en vos y enlos dichos vueſtros hijos cada vno en ſu tiempo, y vos damos poder para tomar la poſſeſsion dellas,y conſtituymos entretanto a eſte conuento por vueſtro inquilino,y lo obligamos a la ebicion y ſaneamiẽto delas dichas caſas, para que gozeys dellas el tiempo cierto que eſta dicho pacificamente,y ſin daño coſta ni contradicion,y para lo aſsi cumplir y pagar obligamos los bienes deſte conuento,eſpirituales y temporales,preſentes y futuros. Y yo el dicho Hernando que a lo que dicho es ſoy preſente,por mi y por los dichos Aguſtin y Gaſpar mis hijos,tomo e recibo del dicho conuento las dichas caſas por los dias delas vidas de todos tres, y de cada vno de nos,e por el dicho precio delos dichos tantos marauedis cada vn año,los quales me obligo e obligo a los dichos mis hijos,cada vno en ſu tiempo daremos e pagaremos a eſte dicho conuento y monaſterio a los dichos plazos, y cumpliremos las dichas condiciones,y para ſu validacion las he aqui por repetidas,y para lo aſsi cũplir y pagar,obligo como mejor puedo mi perſona e bienes y las perſonas e bienes de los dichos mis hijos auidos y por auer,y ambas partes cõfeſſamos ſer el juſto valor đlas dichas caſas,por las dichasvidas los dichos tantos marauedis cada vn año,pero aunq̃ valgan mas o menos dela đmaſia o menos valor,la vna parte ala otra, y la otranos hazemos donaciõ en forma buena,pura,perfecta,irreuocable,q̃ el derecho llama entre viuos, y renũciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon delas coſas que ſe compran o venden por mas o por menos dela mitad del juſto precio, dela qual, ni del remedio delos quatro años declarados enla dicha ley no nos aprouecharemos,y damos poder cũplido a qualeſquier juſticias y juezes de ſu Mageſtad,y otras que deuan conocer deſta cauſa para la execucion y cũplimiento delo que eſta dicho, como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, y renunciamos.&c.

¶TRAS

¶ TRASPASSO DE POSsesion que tiene censo perpetuo, donde se trata que es propriaméte venta, y assi ha de passar ante escriuano del numero donde estuuiere, y que se han de guardar las cōdiciones q̃ se assentaren, y quando se tiene por celebrada, y que ha de auer prescio señalado y cierto, y en que tiépo se puede alegar exebcion de engaño, y con que palabras gana el comprador la possesion, y que el derecho obliga al vendedor a la ebicion, y en que tiempo ha de ser requerido que la haga, y que el prouecho y daño de la cosa vendida corre contra el comprador.



A TANTOS DIAS DE tal mes de tal año en tal parte en presencia de mi.ff. escriuano, y de los testigos aqui contenidos.ff. vezino deste lugar dixo, que el tiene y possee vnas casas en la collacion del señor Sanctiago que alindan con casas de.ff. y de.ff. y con la calle real con cargo de tantos marauedis de censo perpetuo cada vn año q̃ en ellas tiene.ff. vezino deste lugar, e porque el esta concertado cō.ff. vezino de.&c. de le vender, ceder, y traspassarlas dichas casas conel dicho censo e por precio de tantos marauedis, notificolo al dicho.ff. y requiriole tome si quisiere las dichas casas por el tanto, o de y conceda licencia para el traspasso, y esta presto de le pagar la veyntena e censo corrido conforme a la condicion del cōtrato e pidio lo por testimonio testigos.&c.

¶ El dicho.ff. auiendo oydo segū dixo el dicho requerimiento, dixo q̃ no quiere tomar por el tanto las dichas casas, y daua y dio licencia al dicho.ff. para effetuar el dicho traspasso haziédole luego reconocimiento del dicho censo, y pagá do

¶ Esta escriptura de cesion o traspasso, y la de véta de possesion o heredad que va al principio destelibro es en sustancia vna cosa, y alli se dize que aquella y esta a đ passar ante los escriuanos del numero del lugar dō de y en cuyo termino estuuiere, y si alli no lo ouiere ante el escriuano del numero del lugar realengo que mas cercano estuuiere, con tanto q̃ sean del partido del arrendamiento del dicho lugar, y que se hā deguardar todaslas posturas y pactos que assentaren el vendedor y el comprador eceptoquales, y que se tiene por celebrada luego q̃ el vno y el otro se conciertan en el prescio, y este se recibe de cōtado sin ser necessario escriptura, yque si se dixesse al principio que la auia de auer seria tan necessaria que hasta el firmar đlla, qual quiera de los contrayétes se podriā arrepentir, y que a de auer prescio señalado y cierto aunque bien se podria dexar en manos de vn tercero, y que si despues de hecha laventa por escriptura o sin ella, pretendieren auer sido engañados en mas que la mitad del justo precio, en que tiempo lo han de alegar, y como y en que casos auria lugar la dicha exebcion de engaño, y en quales no, y con que palabras gana yadquire el comprador la possesion de la cosa vendida, y que el que vende es obligado de derecho a la ebicion y saneamiento, y en que tiempo a đ ser requerido que la haga, y en que caso no seria obligado a la hazer, y quales son las mejorias vtiles, y quales son las necessarias, y quales los voluntarios, y que

son las costas y gastos, y que son daños e intereses, y que se pueden difirir enel juramento del comprador, y en la escriptura de venta de cosa q̃ se ha de cōtar, medir o pesar, enla segunda parte deste libro se dize, queel prouecho o daño dela cosa vendida siendo possession o heredad corre contra el comprador desde el pūto que se tiene por celebrada la venta, aunque no se le ouiesse dado, ni el ouiesse tomado la possessiō della, lo que no es enlas cosas quese acostumbran prouar con el gusto, o contar o medir, o pesar, porque el prouecho o riesgo destas tales cosas corren contra el comprador, hasta tanto q̃ las aya entregado y conque calidad enlo vno y enlo otro.

do le lo corrido del, hasta tal dia, y de la decima que le pertenescia se otorgo por contento y entregado y lo firmo desu nō bre, testigos los dichos.&c Despues delo qual a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el dicho escriuano y de los testigos aqui contenidos, el dicho. ff. y.ff. su muger con su licencia y auctoridad y espresso cōsentimiēto q̃ ella le pidio y el le concedio, para otorgar y jurar esta escriptura y lo cōtenido enella y ambos de mancomun y a boz devno, y cada vno dellos por si, y por el todo renunciādo como espressamente renunciaron la ley de duobus rex devendi, y el autentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y de la escursion como en ellas se contiene por si y por sus herederos y successores y por quien dellos ouiere causa, otorgaron y conoscieron q̃ vendian y vendierō por juro de heredar para agora y para siempre jamas al dicho ff. para el y para sus herederos y successores y para quien del o dellos ouiere causa las dichas casas arriba d̄claradas y deslindadas, cō todas sus entradas y salidas vsos y costumbres, pertenencias y seruidūbres quantas han y auer deuen y les pertenescen de hecho y de derecho, con el dicho cargo de los dichos tātos marauedis del dicho cēso, y por libres de otro cēso hypoteca ni señorio ni obligacion especial ni general ni enagenaciō, por prescio de los dichos tantos marauedis q̃ rescibierō del dicho.ff. en presencia de mi el dicho escriuano y d̄ los testigos de q̃ doy fee, y cō fessaron ser el justo valor de las dichas casas cō el dicho cargo de los dichos tātos marauedis del dicho cēso los dichos tantos marauedis, pero aunq̃ valga mas.&c.

¶Y

¶ Y segũ la carta de vẽta de heredad hasta el fin, excepto q̃ quãdo dize desde oy en adelãte ha de dezir luego reseruãdo en el dicho.ff. cuyo es el dicho cẽso la propriedad y señorio delas dichas cosas se desistieron y apartarõ del señorio vtil y possessiõ, y otras acciones reales y personales titulo y recurso que a ellas le pertenece, y lo cedieron y traspassaron en el dicho.ff. comprador y en quien del ouiere causa y le dieron poder.&c.

¶ RECONOCIMIENTO QVE

hazе la persona en quien se hizo el traspasso dela cosa en que estaua fundado, dõde se trata que de qualquier manera que parésciere que vno se quiso obligar a otro por escriptura o sin ella, es obligado a lo cumplir.

¶ En esta escriptura d̃ reconoscimiẽto, solamente ay que dezir lo que dize la pragmatica del señor Rey don Alonso en Alcala hera de.1436. y cõ ella la ley.3. titulo 8. libro.3. del ordenamiẽto real que dizen que de qualquier manera que paresciere q̃ vno se quiso obligar a otro por escriptura o sin ella, sea obligado a lo cumplir.



NEL NOMBRE DE NVESTRO señor Iesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como yo.ff. vezino de tal parte digo que oy dia dela fecha desta escriptura ante el escriuano publico della.ff. y ff. su muger vezinos deste lugar me vendieron y cedieron y traspassaron vnas casas en tal parte y en tal collacion con tales linderos con cargo de tantos marauedis de censo cada vn año que tiene sobre ellas. ff. vezino deste lugar, por tanto, en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar, por mi y por mis herederos y successores, y por quien de mi o dellos ouiere causa y titulo, otorgo y conozco que me constituyo por censuario del dicho.ff. delos dichos tantos marauedis del dicho censo, y obligome y a los dichos mis herederos y successores, y a quien de mi o dellos ouiere causa, a se los dar y pagar aqui en este dicho lugar desde oy, cada quatro meses, la tercia parte con las costas dela cobrança, y con todas las condiciones, penas, veyntena y cõmisso cõtenidas enla escriptura del dicho censo, la qual para su validacion he aqui por repetida, e para lo assi cumplir e pagar.&c.

¶ ORDEN QVE SE HA DE TE ner para tomar residencia.

Residencia.

¶Dize la ley quarta del titulo quinze libro segundo del ordenamiēto real, es el descargo que da el corregidor delo que ha hecho y administrado en su officio al juez de residēcia que sela viene a tomar elqual juez antes yprimero que se le de la prouision segun la ley quarēta y quatro del titulo quarto libro segundo đ la nueua recopilaciō y decision de leyes fojas cinquēta y cinco, y la ley primera titulo sesto libro tercero ibi fojas ciēto y nouenta y dos siguiēdo el capitulo primero y decimo de la prematica delos señores Reyes catholicos en Seuilla a nueue de Iunio año de mil y quinientos han de jurar en el consejo ellos y sus tenientes y alcaldes mayores q̃ vsaran de los officios queles son cometidos y ēcomendados bien y fiel y diligentemente guardando el seruicio del rey y el bien comū de la tierra que lleuā a su cargo, y que no lleuaran ni pediran mas salario de lo que le fuere señalado en su prouisiō, ni menos lleuaran ni consentiran lleuar a sus officiales mas derechos delos que en el aranzel fueren puestos, y que no recebiran dadiuas ni presentes, ni aceptaran promessas ni donaciones ellos ni sus mugeres ni hijos, por si ni por otro, direte ni indirectamente y que cumpliran las cedulas y prouisiones queel rey les embiare, y que guardaran las leyes del reyno que sobre esto hablan y cada vna dellas, y que entre el juez de residencia y sus tenientes no ay hecho pacto ni conuenencia, ni la haran de que el teniente le acuda con parte de los derechos, ni con otra cosa por auerle nombrado, y cō esto se le ha de dar la prouision.



EN LA CIVDAD de Granada a tantos dias de tal mes año dl nascimiēto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quiniētos y tātos años enpresencia de mi.ff. escriuano publico de la dicha ciudad de Granada, y delos testigos aqui contenidos, el señor.ff. juez de residencia desta dicha ciudad de Granada y su tierra por su magestad, presento ante mi el dicho escriuano la prouisiō de su officio firmada de su Magestad del rey don Phelippe nuestro señor, sellada con su real sello, y librada de los señores de su muy alto consejo, y de otros sus officiales, segun que por ella parecia, su thenor dela qual, y del aucto de recebimiento enel cabildo desta dicha ciudad de Granada es este que se sigue.

¶Aqui la prouision y aucto de recebimiento.

¶La qual prouisiō dize el capitulo sessenta seys de la pragmatica delos señores Reyes catholicos en Toledo, oño de mil y quatrocientos y ochenta y con ella la ley.23.titulo septimo libro tercero ibi, folio dozientos y dos que ha de presentar en la cabeça del partido donde fuere proueydo y juntamente jurar en el cabildo, en forma que acabado su officio hara alli residencia los treynta dias que la ley dispone personalmente y entonces, o alomenos dentro de treynta dias primemeros, dize la pragmatica de Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco, peticion setenta y tres, y la de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos peticion tercera, y la ley treze titulo quinto libro tercero ibi, folio ciento y nouenta a de dar fiadores legos llanos y abonados

que no sea veynte y quatro ni regidor,ni escriuano del dicho cabildo ni del crimen, ni del numero,ni mayordomo,ni otro official del que hara la dicha residencia, y pagara todo aquello en q̃ fuere condenado,y con esto a de ser admitido y rescebido al dicho officio, y tomo por vltimo socorro la dicha ley treze que si en los dichos treynta dias no se dieren las dichas fianças,los veynte y quatros o regidores no le libren cosa alguna de su salario.

¶Y luego que fuere rescebido a de nombrar escriuano ante quien passe la residencia que le esta cometida,el qual a de ser segun la ley nona del titulo diez y seys, libro segundo del ordenamiento del numero de aquella ciudad,o villa aunque bien pueden los juezes de residencia lleuar consigo el escriuano que quisieren,ante quien passen las informaciones y auctos secretos en las cosas que fueren criminales en la dicha residencia,pero hechas aquellas informaciones y auctos secretos,dize la dicha ley nueue q̃ se hã de dar y entregar al dicho escriuano del numero nõbrado, para que passen y se acaben ante el,pero porque se tomen con mas secreto las residencias y con mas libertad,su Magestad del Emperador Carlos quinto en la Coruña, año de mil y quinientos y cinquenta y quatro capitulo nueue,y la ley quarenta y tres titulo quarto, libro segundo de la nueua recopilacion fojas cinquenta y quatro,prouee que enlos lugares principales donde paresciere al presidente y a los del consejo que conuiene para ello embiar escriuano, el presidente lo prouea siendo examinado y aprouado en el consejo, y le señalen el salario que a de auer por el tiempo que se occupare,y assi esto como la escriptura que hiziere en la dicha residencia,se le pague de gastos de justicia,y no los auiendo de penas de camara.

¶Al qual escriuano ha de mandar que luego notifique al corregidor, o juez a quien tomare residencia, que de relacion en forma de todos los officiales que en su tiempo ha tenido, y al escriuano del cabildo se le ha de notificar lo mesmo, y que de testimonio dello, y de las fianças que el dicho corregidor,o juez y sus officiales,y officiales del consejo han dado.

¶Y con esta notificacion,dize la ley quarta del titulo quinto libro segundo del ordenamiẽto que ha de hazer pregonar publicamente en la dicha ciudad o villa,el aucto que va escripto eneste orden,y assi mesmo segun la dicha pragmatica de los señores Reyes catholicos en Seuilla, año de mil y quiniẽtos,se a d̃ embiar vn escriuano o dos atodos los pueblos d̃su jurisdiciõ a hazer las diligencias que se dizen en el dicho orden,para que los que quisieren poner algunas demandas ciuiles o criminales,a las personas a quien se toma la dicha residencia, parezcan ante el dentro del termino della,el qual termino dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys libro segundo del ordenamiento que corrige a la ley quarta del mesmo titulo arriba alegado treynta dias contados desde el dia que se pregonare, y han de assistir las tales personas a quien se toma residencia personalmente a ella,y se ha de esiuir y presentar ante el escriuano nombrado la prouision del juez y aucto del rescebimiento.

¶Aucto para que se pregone la residencia.

¶Y presentada,el dicho señor juez de residencia dixo, que el quiere tomar ante mi el dicho escriuano residencia a.ff. corregidor que ha sido desta dicha ciudad de Granada,y a sus officiaesl, por tãto mando a mi el dicho escriuano haga pregonar publicamente en las plaças e lugares publicos desta dicha ciudad el aucto siguiente.

¶Pregon.

¶Sepan todos los vezinos y moradores desta ciudad de Granada y su tierra q̃ el señor.ff. juez de residencia desta dicha

cha ciudad y delas otras ciudades villas e lugares de ſu corregimiento por ſu mageſtad comiença deſde oy a tomar reſidencia a.ff. corregidor que ha ſido della, y a ſus alcaldes mayores, y alguaziles mayores y menores, y alcaydes de la carcel, y a los otros ſus officiales, y a los veynte y quatros, y jurados, y eſcriuanos del cabildo, y del numero, y procuradores, y a los mayordomos, y depoſitarios que han ſido delos proprios, y de penas de camara, y de obras publicas, y del pā, y a los fieles y almotacenes, y guardas, y alcaydes del campo, manda que ſi alguna perſona, o perſonas tuuieren querellas delos ſuſo dichos, o de alguno dellos, o les quiſieren poner algunas demandas ciuiles o criminales parezcan ante el dicho ſeñor juez de reſidencia dentro de treynta dias primeros ſiguientes deſde la vna deſpues de medio dia haſta las quatro luego ſiguientes, y ſeñala les por auditorio ſu poſada, que es en tal parte, y les apercibe, que ſi parecieren en el dicho termino les oyra e guardara ſu juſticia, pero paſſado aquel por via de reſidencia no les oyra. Fecho en el dicho dia y firmelo.

¶Pragmatica d Seuilla año.1500.
¶Orden de los juezes de reſidencia, capitulo.3.y.4.

¶Pregonado eſte auto enlas plaças y lugares publicos dela cabeça del partido el juez de reſidencia ha de embiar vn eſcriuano o dos, o los que mas conuinieren que ſean de confiança a las villas e lugares dela juridicion, y hazer pregonar el dicho aucto, para que ſi ouiere algunas querellas del corregidor o ſus officiales a quien toman reſidencia las vengan a dar o den ante el juez de reſidencia, o ante los meſmos eſcriuanos,

los

los quales tomen toda la informacion que pudieren sobre lo contenido en las dichas querellas,y de officio sepan todo lo que pudieren saber acerca de como los officiales delas dichas villas y lugares han vsado sus officios,y todo lo traygan ante el juez de residencia, y se junte con lo que el ouiere hecho, para que acabada la pesquisa secreta se den cargos a los tales officiales,y los testigos que de officio se ouieren de recebir,assi porel dicho juez de residencia, como por las personas,a quien por la forma dicha lo cometiere han de ser legos de todos estados, y sin sospecha, y a seles de preguntar lo que saben de mal o bien del dicho corregidor y officiales por las preguntas siguientes.

1.pregunta.

¶Lo primero si conocen a.ff. corregidor que ha sido desta ciudad de Granada,y a sus alcaldes mayores, y a sus alguaziles mayores y menores, y alcaydes dela carcel,y a los otros sus officiales,y a los regidores,y jurados,y escriuanos del cabildo e del numero y reales, y procuradores, y a los mayordomos e depositarios del pan e fieles y almotacenes,y que tanto tiempo ha que los conocen.

Ordinaria y conuiniente.
Si conocen.&c.

2.pregunta.
Capitulo.2.de Corregidores.
Prematica de Seuilla año.1500.
Institucion quevie ne incorporada ẽ la prouision.

¶Yten si el dicho corregidor o alcaldes mayores y los otros sus officiales que en el tiempo de su corregimiento ayan sido parciales con los regidores,o con caualleros, o otras algunas personas de los pueblos de su juridicion,y si por ello han dexado de hazer a todos justicia ygualmente,y que es el daño que dello ha resultado,y si despues que seles toma esta residencia,las tales personas,o otras algunas

Si han sido parciales.
Si han hecho justicia ygualmẽte sin ecepcion.

que

que son mucha parte enel pueblos los hã fauorecido y procurado que no se les põgan demandas, y si han hecho conciertos con los querellantes.

¶ Si han procurado que no se le põgan demandas.

3. pregunta.

¶ Yten si han comprado el dicho corregidor o sus officiales en su juridicion, por si o por interpuestas personas, heredades o casas, o las han labrado, o edificado sin especial licencia de su Magestad, o si han traydo en los dichos terminos ganados, o han vsado otro trato o mercadería.

¶ Si hã comprado heredades, o possesiones, o si las hã labrado en su jurisdicion sin licencia del Rey.
¶ O si alli han traydo ganados, o vsado de otros tratos.

4. pregunta. Capitulo. 3.

¶ Yten si eldicho corregidor o sus officiales durante sus officios an sido abogados o procuradores o solicitadores delos pleytos e causas que dentro del termino de su juridicion se han tratado, o si han ayudado a persona que sea de fuera de su juridicion en negocio seglar o eclesiastico no siendo en fauor de su juridicion o del bien publico y sin lleuar por ello interesse.

¶ Si han sido abogados o procuradores, o solicitadores.

5. pregunta. Capitulo. 4

¶ Yten si el dicho corregidor pendiente su officio ha tenido enlos pueblos de su corregimiento, alcaldes, o alguaziles, o otros officiales que sean de alli naturales, o si los tales officiales han sido parientes suyos, o si selos dieron algunas personas dela corte del rey o de fuera della por ruego, o por dadiuas y si los alcaldes mayores que han tenido han estudiado los diez años que manda la prematica.

¶ Si hanproueydo officiales de aquella tierra.
¶ O deudos suyos.
¶ O si se los dieron algunos de la corte del Rey.
¶ Si sus alcaldes hã estudiado lo que manda la pragmatica.

6. pregunta. Capitulo. 6.

¶ Ytẽ si eldicho corregidor o sus alcaldes mayores han visitado personalmente, a lo menos vna vez en el año los pueblos de su partido, y si han inquirido cõ toda di

¶ Si hã visitado los pueblos de su corregimiento, y para que effecto.

diligécia y estudio como son regidos y gouernados, e de que manera vsan los officiales dellos sus officios, y si ay personas poderosas que hagan agrauio a los pobres, y si hallando en esto alguna falta lo han hecho emendar, y si han visitado sin lleuar por ello salario alguno los terminos de su jurisdicion, y si han executado las sentencias que se han dado sobre las restitucion dellos.

¶Si han visitado los terminos.
¶Y executado las sentencias sobre la restitucion dellos.

7. pregunta. Capitulo. 28.

¶Yten si han visitado o hecho visitar los mesones y ventas de su jurisdicion, y han proueydo que esten bien reparadas assi de edificios y aposentos, como de mantenimientos, para que los caminantes sean bien recebidos y aposentados, y si há puesto tassa o aranzeles acerca delos mantenimientos y han mandado q̃ se guarden.

¶Si há visitado mesones y ventas, y para que effecto.
¶Si han puesto tassa o aranzel en los mantenimientos.

8. pregunta. Capitulo. 23.

¶Yten si han visitado las cercas y muros y cauas, y puentes, y pontones, e alcantarillas, y calçadas, y caminos, y todos los demas edificios e obras publicas de su jurisdicion, e han dado orden como se reparen y se han reparado.

¶Si há visitado los muros y otros edificios publicos,
¶Si han dado ordé como se reparen.

9. pregunta. Capitulo. 7.

¶Yten si enlas audiencias ciuiles y criminales de su juridicion hizo poner, e si puso el arázel del reyno que trata de los derechos que han de lleuar juezes y escriuanos, y alguaziles, e procuradores y otros officiales, e si lo han guardado e hecho guardar, y si há castigado los transgressores dellos.

¶Si han puesto aranzel en las audiencias.
¶Si los han mandado guardar, y castigado los transgressores.

10. pregunta. Capitulo. 31.

¶Yten si han aceptado o recebido directa o indirectamente el o sus officiales dadiuas, o presentes, o repartimientos, aunque selo quierá dar los regidores o otros officiales del cósejo, o dela tierra d su

¶Si han rescebido dadiuas o presentes.

ju

juridicion o si enella han tomado ropa, o camas, o posadas saluo por sus dineros. Y si han repartido, o consentido repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre si, ni entre los regidores ni otros officiales del consejo.

¶ Si han tomado ropa o camas o possadas sin dineros.

¶ Si han repartido aues o pescados o otras cosas.

11.pregunta. Capitulo.9.

¶ Yten si han lleuado o consentido lleuar a sus officiales acessorias ni vista de processos por las sentencias que dieren, aunque ayan conocido por commission del rey. Y si han aceptado compromissos de pleytos que han pedido ante ellos, o de que pudieran conocer.

¶ Si han lleuado acessorias o vista đ processos.

¶ Si han aceptado compromisso.

12.pregunta. Capitulo.10.

¶ Yten si han lleuado, o cõsentido lleuar a sus officiales derechos delas execuciones antes que el señor dela deuda este pagado o contento. Capitulo.11. O si han lleuado derechos demasiados de los que por las ordenanças o costumbre dela tierra se acostũbran e pueden lleuar. Capitulo.12. Y si por vna deuda han lleuado derechos dela execuciõ mas que vna vez. Capitulo.13. Y si han lleuado, o consentido lleuar parte delas penas applicadas a la camara o obras pias, y si sobre las tales penas antes de ser sentenciadas han hecho algunas ygualas o cõciertos. Capitulo.15. O si han lleuado parte delas sentẽcias en que condenaron, o delas alcaualas, o sisas, o impusiciones, o descaminados, o por las sentenciar, o por las executar, ni en otra manera, o si han lleuado mas derechos por firmar el recudimiento delos que dispõnen las leyes del quaderno, o si han lleuado, o consentido lleuar derechos de omicillo, saluo en caso de muerte, o que el culpado la merezca.

¶ Si han lleuado o consentido lleuar derechos de las execuciones antes que este contenta la parte.

¶ Si desto han lleuado derechos demasiados, o mas que vna vez.

¶ Si han lleuado o consentido lleuar parte delas penas.

¶ Si sobre ellas hã hecho yguala y cõciertos.

¶ Si hã lleuado parte de las setenas o delas alcaualas, o sisas, o impusiciones, o por las sentenciar, o executar.

¶ Si han lleuado đ rechos demasiados por firmar el recudimiento, o de omicilio, sino en caso de muerte.

13.pregunta.
Capitulo.16

¶Yten si el dicho corregidor ha arrendado, o consentido arrendar directa, o indirectamente los officios de alcaydias mayores, o menores, o alcaydias dela carcel ni mayordomias, ni escriuanias, ni los otros officios que han tenido respecto de su corregimiento, directa o indirectamẽte, y que es el daño que de auerlo hecho ha venido.

¶Si ha arrendado o consentido arrẽdar los officios.

14.pregunta.

Capitulo.17.

Capitulo.45.

¶Yten si enla eleccion delos officios que los pueblos de su corregimiento proueẽ ha consentido el dicho corregidor o sus alcaldes que se prouean por parcialidades, o por dadiuas o otros interesses, y que daño ha resultado desto, y si quando se platica alguna cosa en cabildo que toque a algunos de los regidores o otras personas que alli estuuieren ha mandado salir del a las personas a quien tocaua el negocio, o a sus deudos, o a quiẽ tenia tal amistad, o auia tal causa para que pudiesse ser recusado.

Si enla elecion de los officios an consentido que se prouean por parcialidades o dadiuas.

Si han mandado salir del cabildo a la persona que le toca la cosa de que se trata.

15.pregunta.
Capitulo.17.

Capitulo.19.

¶Yten si ha tenido cuydado particular de que las tierras de su corregimiento esten bien bastecidas de carnes y pescados y de otros mantenimientos a conueniles y moderados precios, y que las calles y caminos y carnicerias e las salidas del lugar esten reparadas e limpias y desocupadas, y si ha hecho hazer arca en que esten los preuilegios y escripturas del concejo a buen recaudo de manera que esten debaxo de tres llaues, y si ha hecho hazer libro en que se trasladen los preuilegios, e prouisiones y cedulas tocantes al dicho concejo, y los libros de las partidas, y fuero y ordenamiento y prematicas para que

Si ha tenido cuydado de que su juridicion este bien bastecida de mantenimientos.

¶Y del reparo de las cosas publicas.

¶Y de mandar hazer arca para preuilegios y escripturas, y otras cosas, y quales son

me

mejor pueda guardar lo contenido enellas.

16.pregunta. Capitulo.20.

¶Yten si han procurado que le sean leydas censuras de los juezes ecclesiasticos para impedir la juridicion real, y si les han requerido quese abstengan enlo que no les pertenece, y si han auisado al rey de como lo cumplen.

¶Si han procurado que lesaya sido leydo censuras.

17.pregunta. Capitulo.22.

¶Yten si han consentido que sin licencia del rey se ayan hecho en los lugares de su juridicion torres o casas fuertes, y que se hagan enellas agrauios o daños, y si turban la paz dellos, y si han dexado de auisar dello al rey.

¶Si ha consentido que se ayan hecho casas fuertes sin licencia del Rey.

¶Si le han auisado dello.

18.pregunta. Capitulo.1.

¶Yten si el dicho corregidor o sus officiales han vsado bien y fielmente sus officios guardando en todo el seruicio de nuestro señor Dios y de su Magestad, y la justicia y derecho a las partes, y si han tenido especial cuydado de executar las penas en que incurrieron los que blasfeman de nuestro señor Dios, o de su benditissima madre, o desus sanctos sin ecepcion de personas. Y si han condenado la pena delos juegos de dados o tablageros, y si sobre ello han hecho o consentido hazer ygualas o cautelas o fraudes. Y si han tenido cargo de castigar y han castigado con toda diligencia los peccados publicos, juegos, amancebamientos vsuras, adeuinos, testigos falsos, robos, salteamientos, muertes, y hombres que turban la paz, o si han dispensado, o dissimulado con ellos, o con otros delictos, y que es el daño que dello ha venido, y lo que han hecho acerca desto de bien, o de mal.

Capitulo.47.

Capitulo.50.

Capitulo.4.de los juezes de residēcia

¶Como han vsado sus officios.

¶Si han castigado blasfemias.

¶Iugadores.
¶Tablajeros.
¶Peccados publicos.
¶Vsuras.
¶Adeuinos.
¶Testigos falsos.
¶Robos.
¶Salteamientos.
¶Quien inquieta y perturba la paz.

19.pregunta. Capitulo.27.đ corregidores.

¶Yten ſi auiendo ſe acogido los delinquentes a fortalezas, o lugares de ſeñorio, el dicho corregidor o ſus officiales con gran diligencia han procurado que los receptadores ſe los entreguen, y ſi ſe los han deffendido, o reſiſtido, han auiſado dello al rey con los teſtimonios é diligencias que en ello hizieron.

¶Si han hecho diligencias para que ſe le entreguẽ los deliquentes que ſe encaſtillan.

¶Si han auiſado đllo al Rey.

20.pregunta. Capitulo. 30. de corregidores.

Capitulo.18.đ juezes de reſidencia.

Capitulo.34.đ corregidores.

¶Yten ſi han tomado y fenecido el dicho corregidor, o ſus alcaldes mayores las cuentas de proprios y penas de camara, y obras pias, e publicas, y depoſitos del pan, y ſi han executado los alcances, y ſi han conſentido que los proprios ſe gaſten indeuidamente, y ſi han arrendado o conſentido arrendar las rentas de los proprios a perſonas poderoſas, o officiales del conſejo, o hazer derramas o ſiſas en qualquiera cantidad que ſea, y ſi han prohibido las dichas derramas, y los portazgos, y almoxarifazgos, y caſtillerias, y otros pechos de que las partes no tengan titulo, o preſcripcion immemorial.

¶Si han tomado y feneſcido las quentas que dize eſta pregunta.

¶Si han conſentido arrendar las rẽtas delos proprios a perſonas poderoſas.

¶O hazer đramas ſiſas.

¶Portazgos.
¶Almoxarifazgo.
¶Caſtillerias.

21.pregunta. Capitulo.23.

¶Yten ſi las obras publicas que han hecho acoſta del concejo en los lugares de ſu corregimiento han ſido a menos coſta y mas prouecho del dicho concejo, y ſi las perſonas a quien cometio las tales obras juntamente les cometio que por ſu mano ſe recibieſſe y gaſtaſſe el dinero lo han hecho fielmente.

¶ Si han hecho a menos coſta las obras del concejo y publicas.

22.pregunta. Capitulo.35.

¶Yten ſi el dicho corregidor o ſus alcaldes mayores han tenido libro de entradas de todos los preſos que durante ſu officio

¶Si han tenido libro de entrada de preſos, y del dia q̃ fueren ſueltos.

officio se lleuaron a su carcel adonde se escriua y declare espacificadamente, por cuyo mandado, y porque causas fueron presos, y que dia y quando fueron sueltos.

pregunta.23. Capitulo.36.

¶ Yten, si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido quenta con que se guarden y esten a buen recaudo los processos ciuiles y criminales que en su tiempo passaron ante los escriuanos de su juridicion, y si en las sentencias que en ellos han dado han guardado las leyes del reyno, y si en los negocios de importancia han tomado y examinado por su propria persona los testigos plenarios ante el escriuano dela causa, sin lo cometer a el ni a otro, y si han consentido que los escriuanos del concejo, o del numero lleuen derechos algunos de las escripturas o auctos que ante ellos passaren al dicho concejo.

Capitulo.37.

Capitulo.39.

¶ Quenta con que esten a buen recaudo los processos ciuiles y criminales.

¶ Si en el setéciar han guardado las leyes del reyno.

¶ Si han examinado los testigos por sus personas en plenario.

¶ Si ha consentido que los escriuanos lleuen derecho al concejo.

Pregunta.24. Capitulo.40. Capitulo.41.

¶ Yten, si han consentido a los juezes de commissión y executores dellos, lleuar derechos de execucion lleuando salario, y si los escriuanos de los tales juezes han lleuado de lo que ante ellos passo, mas derechos de lo que manda el aranzel del reyno.

¶ Y a los juezes de comision, y executores dellos que lleuen derechos d̃masiados, o salario.

Pregunta.25. Capitulo.43.

¶ Yten, si há consentido q̃ los alguaziles o executores, o escriuanos quando van a hazer execuciones fuera dela ciudad lleuen derechos dela yda y buelta mas que por vn camino, aunque hagan muchas execuciones en diuersos lugares, y si les há executado en las penas que por ello han incurrido.

¶ Y a los alguaziles y escriuanos yẽdo fuera con muchos negocios han lleuado mas que por vn camino.

26.Pregunta. Capitulo.52.

¶Yten si han cõsentido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores que se pedriquen y publiquen bullas, o indulgencias apostolicas en su juridicion, sin que primero sean examinadas por el diocessano y despues por el nucio del summo pontifice que enestos reynos estuuiere, o por el capellã mayor del rey, o por vno o dos prelados de su consejo que para ello estuuieren diputados.

¶Si han consentido que se pedriquẽ bullas o indulgencias apostolicas si no fuere conlas diligencias que aqui se dize.

27.pregunta. Capitulo.52.

¶Yten si han tenido cargo de guardar el dicho corregidor o sus officiales los puertos de tierra y de mar de su juridicion, para que si no fuere con licencia del rey no se puedan sacar cauallos ni moneda, y si dos vezes cada vn año de seys en seys meses han hecho informaciõ sobre ello por los lugares de su juridicion, y enlos transgressores han executados las penas, y si han hecho pregonar q̃ qualquiera persona o personas q̃ los supieren lo descubrã.

¶Si hã hecho guardar los puertos de tierra y de mar, y para que effecto.

28.pregunta.

¶Ley.16.titulo.7. libro.3.de la nueua recopilacion folio.200.

¶Yten si hã tenido cargo de informarse delos agrauios y sinrazones y cohechos que han hecho los que han lleuado cargos delos prestamos que se hazen para la guerra delos moros y otras partes, y de sacar la gente para ella y de traer las bestias y lleuas de pã y vino y mantenimiẽtos, y comprarlos, y si han embiado la informacion dello al consejo.

¶Si hã procurado saber que agrauios o cohechos han hecho los que cobrãn los prestamos para la guerra.

¶Y sacar la gente, y en lo que mas q̃ aqui se dize, y si a informado dello al consejo.

29.pregunta.

¶Ley.26.titulo.12 libro.2.ibi folio.45

¶Yten si han tenido cargo de executar la nueua orden dada alos pobres para pedir limosnas segun la pragmatica de su magestad del rey don Phelippe segundo en Madrid a siete de Agosto de quinientos y sessenta y cinco, y la han executado con todo cuydado y diligencia, y si en ello

¶Si ha executado el orden que se da a los pobres en el pedir de las limosnas.

ello han tenido alguna remiſsion o deſcuydo.

pregunta.30. Ley.1.y.2. titul.17. libro.6.fo.54.y.55

¶Yten,ſi el dicho corregidor y ſus alcaldes mayores han tenido cargo de executar las leyes primera y ſegũda titulo diez y ſiete libro ſeſto dela nueua deciſió y recopilacion de leyes fojas cinquẽta y quatro,y cinquẽta y cinco,que no aya aſnos garañones de Tajo a la mar mediterranea para los echar a yeguas,yel orden en echar yeguas a cauallos de buena caſta.

¶El orden que ſe da enla cria de los cauallos.

Pregunta.31. Ley.5.titu.7. lib.3. ibi.fo.199.

¶Yten ſi han tenido cargo de executar la prematica que habla ſobre el plantar delos montes y riberas de los rios,y conſeruar los montes viejos y nueuos conforme ala ley.5.titulo ſeptimo,libroterce ro dela nueua deciſion e recopilació de leyes,fojas ciento y nouenta y nueue,

¶Si hã tenido cuydado del plantar delos montes y riberas.

Pregunta.32. Ley.5.y.6.y.7.y.8 titu.13. libro.5.ibi. fojas.310.

¶Yten,ſi el dicho corregidor,o ſus alcaldes mayores,han tenido gran cuydado y diligencia de viſitar en todos los lugares de ſu juridicion el herrage, para que ſea dela bondad y peſo y calidad que diſpone la ley quinta,ſeſta,ſeptima,y octaua titulo treze libro quinto dela nueua deciſion y recopilacion de leyes,fojas trezientas y diez y trezientas y onze.

¶Y de viſitar elherrage y para que effeto.

Pregunta.32. Ley.7.titu.24. lib. 3.ibi.fojas.199.

¶Yten,ſi el dicho corregidor o ſus alcaldes mayores han executado las ſentẽcias paſſadas en coſa juzgada, o de q̃ no vuiere lugar apellacion en los condennados a galeras embiandolos luego a ellas, y ſi en los caſos que vuieſſe lugar apellacion demas delas diligencias delos actores hã embiado al conſejo,o ante los juezes ſuperiores relacion y teſtimonio dela con-

Y de executar las ſentencias en los condennados a galeras.

denacion,y ſentencia,y meritos, y nombre,y calidad dela perſona condenada ,y ſi ha hecho traer y tiene fee dela preſentacion conforme a la ley ſeptima titulo veynte y quatro fojas ciento y nouenta y nueue libro tercero.

33.pregunta. Ley.25.titulo.7.libro.3.ibi folio.202

¶Yten,ſi el dicho corregidor y ſus alcaldes mayores han tenido cargo de informar al rey y a los de ſu conſejo,que perſonas ſiendo mercaderes o tratantes han comprado officio de regimiento , o gouernaciõ de los pueblos para mejor vſar de ſus tratos y de los inconuinientes que ay en que los vſen por el orden que dize la ley veynte ycinco titulo ſeptimo libro tercero ibi fojas dozientas y dos.

¶Y de informar al Rey y a ſu conſejo que perſonas ſiendo mercaderes o tratantes, han cõprado officio đ gouernaciõ para mejor vſar ſus tratos y del inconuiniente que dello ſe ſigue.

34.pregunta. La inſtrucion que viene inſerta en las prouiſiones de corregidores.

¶Yten como vſan los regidores y jurados,y eſcriuanos del cabildo y del numero,y procuradores, y alcaydes de las carceles,fieles y almotacenes,y otros officiales de la juſticia ydel conſejo ſus officios, y ſi los adminiſtran fielmente yſiñ parcialidad ni ecepcion de perſonas , y ſi reciben dadiuas o preſentes,y ſi algun regidor o jurado,o official del concejo ha viuido con otro regidor o jurado de aquel pueblo,o con prelado , o caualleros por continuos,o por acoſtamiento,o en otra manera directa,o indirectamente.

Capitulo.7. de los juezes de reſidencia.

¶ Como vſan los officios los regidores,y los de mas q̃ dize eſte capitulo.

35.pregunta. La inſtrucion que viene inſerta en las prouiſiones.

¶Yten,de que manera han vſado ſus officios los alcaldes quehan ſido dela hermãdad y ſus officiales della,y los officiales q̃ han tenido en ſus officios,y ſi los han vſado fiel y diligentemente , o ſi han hecho lo contrario.

¶ Alcaldes de la hermandad.

¶ Alcaldes de la meſta y ſus officiales.

¶Yten ſi lo arriba dicho enlas preguntas es publica boz y fama.

¶To

Capitulo.4. de los juezes de residencia.

¶Que calidad de testigos se han de tomar.

¶Tomada la informacion y pesquisa secreta, la qual, como esta dicho al principio se ha đ tomar de testigos sin sospecha diziẽdo alguno dellos cõtra las personas a quien se toma residencia alguna culpa general, asi como si erã parciales, o que no executauan justicia, o que cohechauã o que eran negligentes enla administrar, o que no castigauan los peccados publicos, o otras cosas semejantes, se hã de preguntar y han de declarar particularmente en que casos eran parciales, e que delitos dexauan de castigar, y porque causa. Y asi de todo lo demas en que generalmente depusieren, hasta hallar y saber la verdad, la qual se procure saber, asi enlo bueno, como en lo malo. Y si no estuuieren los testigos a quien se dierẽ por actores enel lugar donde se tomare la residẽcia, embie el juez receptoria en forma, para que las justicas en cuya juridicion estuuieren les tome sus dichos, y tomados se los embie en manera que haga fee.

¶Que se ha de preguntar en culpas generales.

Capitulo.5.

Aueriguaciones.

¶El orden que se ha đ tener enellas

¶Acabadas las aueriguaciones se ha đ hazer dela culpa de cada official a quien la residencia se toma pliego de por si escriuiendo por principio de cada pliego lo siguiente.

Principio en cada pliego de aueriguaciones.

¶Aueriguaciones que se hazẽ contra. ff. corregidor, o tal alcalde, o otro qualquier official delo que resulto contra el del dicho de. ff. testigo enla pesquisa secreta en tal pregunta, y a tantas fojas, y del dicho de. ff. testigo en tal y en tal pregunta a tantas fojas.

Cargos.

¶Y el orden que se ha de tener en los dar.

¶Con esto el juez de residẽcia ha de dar cargos a cada official por si diziendo el principio desta manera.

Principio dellos.

¶CARGOS QVE SE DAN POR ff.juez de reſidencia deſta ciudad de Granada y ſu tierra por ſu Mageſtad a ff. corregidor que ha ſido della, o a.ff. ſu official enla reſidencia que ſe le toma y reſulta dela peſquiſa ſecreta contra el.

¶Aqui los cargos declarando cada vno de por ſi particularmente, y diziẽdo por los dichos de los teſtigos de que ſe le haze cargo, y en que preguntas.

¶Eſcriptos los cargos los quales ſe hã de dar a los veynte dias deſpues del principio dela reſidencia, diga ſe al fin dellos.

Fin delos cargos

¶Los quales cargos ſe le dan al dicho.ff. y ſe le manda, que dentro de ocho dias primeros ſin otro aucto de publicacion e cõcluſo, porque deſde luego aſsi ſe prouee, diga e alegue y prueue en ſu deffenſa lo que viere que le conuiene, con apercebimiento, que con lo que ſe hiziere o no, ſentenciare diffinitiuamente. Y proteſto, que ſi dentro deſte termino que ſe le da, y delos treynta dias deſta reſidencia, o delas quentas de proprios y penas de camara y obras publicas y pias y gaſtos de juſticia reſultare de que ſe le deua hazer cargo ſe le dara, lo qual ſe ha de firmar del juez y eſcriuano.

Proteſtacion

¶Notificacion de los cargos.

¶Exebciones contra los teſtigos o eſcripturas de deſcargo.

¶Notificados los cargos en los quales ſe ha de eſcreuir en el dia, mes, y año que ſe dan, ſe han de recebir las exebciones de los reos, y ſe han de recebir los teſtigos, o eſcripturas que preſentaren para ſus deſcargos, y con eſto el

¶ Sentencia diffinitiua.

el juez auiédo lo todo visto ha de pronũciar sentencia sobre la informació y pesquisa secreta dentro delos treynta dias dichos, escriuiédo cada sentécia delos reos por si, y en lo q̃ tuuiere duda lo ha de remitir al consejo có la mayor informació q̃ pudiere, de manera q̃ enel dicho consejo se pueda con ello determinar sin otra diligencia, y hallando culpado al corregidor y a sus officiales executando el derecho dela parte dannificada si fuere tal la culpa, puede el juez de residencia mádar le yr personalmente al consejo.

¶ Sentencia diffinitiua.
¶ Sobre lo que resulta de la informacion y pesquisa secreta, y en que termino se ha de pronunciar.
¶ Y en que cosa lo ha de remitir al cõsejo.

Capitulo.10. de juezes de residencia.

¶ An se de executar las sentencia q̃ diere eldicho juez cótra el tal corregidor, o sus officiales, e los demas a quié tomare residencia siendo la condenació de tres mil marauedis y de alli abaxo, aunque el condennado apelle y el juez le otorgue la apellacion, y ha de hazer pagadas alas partes reseruando le al apellante su derecho a saluo para que la pueda proseguir enel consejo, y no en otra parte. Pero si la condenacion fuere de mas cantidad q̃ los dichos tres mil marauedis y el condénado apellare en tiempo y en forma, el juez le ha de otorgar el apelació, obligádose primero, y dando depositario llano y de cõfiança delo que montare la tal condénacion o condennaciones, el qual depositario ha de nombrar el juez, paraque si fuere confirmada la sentencia por los del cõsejo se cobren alli cõ las costas, y con esta diligencia ha de ser oydo en consejo, presentando se alli en tiempo y en forma.

¶ El orden que se ha detener en executar las sentencias sin embargo de apelacion.

¶ Y en que casos se ha de otorgar, y con que calidad.

¶ Pragmatica de Seuilla, año de. 1500. capitulo. 30. y. 31.

¶ Enel mesmo termino d̃ treynta dias dize la dicha pragmatica delos señores reyes Catholicos en Seuilla año de. 1500. capi-

Ley.22.titulo.6.libro.3.de la nueua dicesion y recopilacion de leyes folio.195.

Ley.42.titulo.4.libro.2.ibi folio.54.

¶ El orden que ha de tener en tomar la quēta delos proprios y otras quentas, a los mayordomos y ꝺpositarios y receptores.

capitulo treynta e treynta y vno, que el dicho juez de residēcia se ha de informar si estan tomadas e fenecidas las cuentas de los proprios y repartimientos y cōtribuciones e impucisiones, y del deposito del pan de los años passados, y para este effecto las han de hazer esiuir ante ellos y si las hallare fenescidas han de hazer pagar los alcanços, y las que no fueren tomadas y fenescidas las han de tomar y acauar lleuando por ordē de no passar en quenta saluo aquello de que se mostrare libramiento librado de la justicia y regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa y que lleue relacion de lo q̄ se gasto por menudo e informese si aquello se gasto verdaderamente, y si fue bien gastado y si vuo algun fraude, y hagan tornar lo que hallaren mal gastado y den pena a los que lo ouieren gastado como no deuen, por manera que quando se acabare la residencia esten fenescidas las dichas cuentas y executados los alcāces, y buelto al mayordomo de los proprios lo que fuere mal gastado, y durante su oficio tenga cuydado que los dichos proprios solamente se gasten en cosas que sean de prouecho comun, y no en interesse de los regidores, ni de aquellos a quin quisieren hazer gracia, y no en dadiuas ni ayudas de costa, ni presentes, ni en fiestas, ni alegrias, ni en comidas, ni colaciones, ni en otras cosas no necessarias al bien comun, y no consientan que se repartan entre la justicia y regidores, o otros officiales del concejo, gallinas, ni perdizes, ni carneros, ni besugos, ni hachas, ni otras cosas semejantes, so pena que tornen lo que lleuaren la dicha justicia, y regidores, y

otros officiales del concejo con las setenas para la camara.

¶ En el mesmo termino dize la dicha prematica capitulo nouenta y vno, que el dicho juez de residencia tome las quentas de penas de camara y obras publicas y pias y gastos de justicia, y todas las otras penas que el corregidor o sus alcaldes mayores a quien toma residencia ouieren condenado las quales tome al escriuano del concejo ante quien esta mandado por ley que se deposite estando presente el corregidor y el escriuano que diputo en su tiempo para escreuir las dichas penas, y se informe si ha cobrado el dicho escriuano del concejo todas las penas, y si el dicho escriuano diputado para las escreuir las ha assentado en su libro, y las ha notificado y hecho saber al dicho escriuano de concejo en el termino que se via, y si el dicho corregidor ha condemnado otras penas ante otro escriuano, y no ante aquel como le estaua mandado, y si a culpa y cargo de alguno dellos se ha perdido y dexado de executar algo delas dichas penas, y tenga cargo el dicho juez de las cobrar, assi aquellas como todas las demas que el cōdenare enel tiempo que alli estuuiere y embie la cuenta al consejo para que se haga cargo della al limosnero del rey firmada delos dichos dos escriuanos e del dicho juez.

¶ La dicha pragmatica Capitulo. 91. ley. 19. titulo. 7. libro. 3. dela nueua decission y recopilacion folio. 201.

¶ Para el orden q̄ se ha de tener en cobrar las dichas penas, y ante quiē y la quenta y razō que se ha de dar dellas ver la ley. 35. del titulo. 6. libro. 3 de la dicha recopilacion folio. 197.

¶ Y si delas tales cuentas de proprios o de penas de camara, y las demas resultaren cargos contra el corregidor o sus alcaldes mayores o contra los regidores que ouieren librado, se les han de dar a cada vno dellos particularmente

¶ Si de las quentas resultaren cargos los ha de dar.

teniendo por orden al que ſeda delo que reſulta de la peſquiſa ſecreta y ſe han de notificar los tales cargos a las perſonas a quien ſe dieren,y darles traſlado dellos y de las culpas y ſe les ha de mandar por el juez que en el termino que les aſignare den y preſenten ſus deſcargos y reſcebidos aquellos con toda breuedad ; ha de ſentenciar el juez diffinitiuamente , y en lo que vuiere lugar apelacion,ſe le ha de conceder para el conſejo, y en lo que no ha de executar ſu ſentencia.

¶Que ſe hã de notificar a aquel contra quien ſe dieré.

¶ Darle termino para que ſe deſcargue.

¶ Sentencia diffinitiua.

En lo q̃ ouiere lugar apelaciõ ſe ha de conceder.

¶Y en lo que no ſe ha de executar.

Capitulos y demãdas publicas

¶Si en el meſmo termino de los dichos treynta dias , algunas perſonas dieren o preſentaren capitulos contra el corregidor o ſus officiales, el que los diere o preſentare ha de jurar en forma que no lo haze de malicia,y el juez a de mãdar dar traſlado de los tales capitulos a quien ſe puſieren,ecepto de aquellos que prouados mereſceria el tal a quien ſe puſieſſe pena corporal, porque deſtos tales no ſe les ha de dar traſlado , ſino tomar informacion dellos y hazer juſticia , y contra ellos puede ſe poner exebciones y ſe ha de reſcebir a prueua con el termino que pareſciere al juez, aunque el tal termino o terminos eccedan a los dichos treynta dias,y ſi contra los teſtigos de los dichos capitulos ſe puſieren tachas ſiendo pertinentes ſe han de reſcebir , y concluſa la cauſa deſto ſe ha de ſentenciar y determinar , y en lo que vuiere lugar apelaciõ el juez la ha de otorgar para el conſejo,y en lo que no ſe ha de executar.

¶El orden que ſe ha de tener en el proceder enlos capitulos,ſi ſe puſieren.

Demandas.

¶Y ſi ſe puſieren demãdas publicas al dicho

dicho corregidor, o a ſus alcaldes mayores y a los demas a quien ſe toma la reſidencia, ha ſe de tomar por el meſmo orden del capitulo de arriba, aſsi en lo que toca al proceder, como al ſentenciar y conceder apellaciones, o executar.

Capitulo.19. de los juezes de reſidēcia

¶Y ſi conuiniere aſsi para la peſquiſa ſecreta, como para los capitulos o demandas publicas que ſe puſieren que ſe eſiua algun proceſſo, o proceſſos el juez ha de compeller al eſcriuano, o eſcriuaños de las cauſas que los eſiuan e traygan ante ellos originalmente ſin lleuar por ello derechos.

Que ſi conuiniere que ſe eſiua algun proceſſo que el eſcriuano, o eſcriuanos lo eſiuan, y el juez les compella.

¶Fin de la reſidencia.
Capitulo.19.
¶Ley.20.titulo.7. libro.3. de la nueua recopilacion, fojas.201.

¶Acabados los dias de la reſidencia, el juez que la ouiere tomado, es obligado a la embiar al conſejo con todo lo que ante el acerca dello ouiere paſſado con las cuentas de proprios e de penas de camara y las demas, muy por menudo. Y aſsi meſmo embie la relacion de las ſentencias que diere en las demandas publicas y capitulos, ſin que por ello el eſcriuano lleue derechos algunos ecepto que puede lleuar los proceſſos de la reſidencia publica e de los capitulos, y las partes les han de pagar los derechos que deuieren y el que apelare a de ſacar el proceſo a ſu coſta con todo lo que ſe vuiere hecho ſobre ello y ſe ha de preſentar enel conſejo enel termino de la ley.

¶Que ſe ha de hazer deſpues de acabada.



¶Para el termino en que ſe han de preſentar, vee el orden judicial.

¶El

¶El juez de residencia es auido en todas las cosas por corregidor en el tiempo de su officio, para cumplir y hazer lo que el era obligado, y lo que le fuere mandado ley octaua titulo septimo libro tercero dela nueua recopilacion fojas ciento y nouenta y nueue.

¶El juez de residencia ha de hazer residencia del tiempo que tuuiere el officio por el tiempo que les fuere mádado ley veynte y vna titulo y libro ibi. fojas dozientas y vna.

¶ORDEN IVDICIAL ciuil.

¶ Pragmatica de Seuilla año.1500. capitulo.36. Ley.27.titulo.7.libro.3.de la nueua recopilacion folio.196.

Como se hã de presentar y rescebir las demandas.



AS DEMANdas que se pusieren ante el Asistente o gouernador, o corregidor, o ante sus tenietes y otras justicias y los processos q̃ sobre ello se causarẽ, dize la prematica de los señores reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa e immortal memoria en Seuilla a nueue de Iunio año de mil y quinientos, capitulo treynta y seys, y la ley veynte y siete titulo septimo libro tercero de la nueua decision y recopilacion año de mil y quinientos y sessenta y siete fojas ciento y nouenta y seys, q̃ los escriuanos ante quien se presentaren no las reciban ni hordenen, aunque las causas sean sumarias, si no fuere en hoja de pliego de papel entero, y desta manera escriuan todos los auctos que en el discurso se hizieren successiuamente vnos de otros, sin entremeter otra cosa que alli no concierna.

¶ Pragmatica de Madrid año de. 1458. Ley. 8. titulo. 5. libro.3. ibi, folio.189

Y ante que escriuanos.

¶Las tales demandas dize la prematica del señor rey dõ Henrique quarto en Madrid año de mil y quatrocientos y cinquẽta y ocho, y la ley octaua titulo quinto libro tercero ibi fojas ciento y ochenta y nueue se han de presentar y passar ante los escriuanos del numero de la ciudad o villa donde se pusieren, y ante ellos solos passe los processos que sobre

ellas se causaren no estando alli la corte o chancillerias.

¶ Pragmatica de Segouiaañod.1532. peticion.17 y.84. Ley.19.titulo. 5.libro.2.ibi. folio. 59.
¶ Pragmatica de Madridañod.1563. peticion.19.
Ley.7. titulo.25. libro.4.ibi.

Y auiendo ay copia, no passe ante escriuano que fuere dudo del actor y en que grado.

¶ Y auiendo alli copia de escriuanos, dize la prematica de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion diez y siete y ochenta y quatro, y la ley diez y nueue titulo quinto libro segundo ibi fojas cinquenta y nueue, y la pragmatica de Madrid año de mil y quinientos y sessenta y tres capitulo diez y nueue, y con ello la ley septima del titulo veynte y cinco libro quarto ibi, que la tal demanda no se ponga ni presente ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del actor.

¶ Pragmatica de Madridañod.1563. peticion.19.

¶ Quien no puede ser abogado ni procurador de ninguna de las partes.

¶ Y en tanto se tuuo y tiene esto, que no solo no ha de passar ni presentarse ante los tales escriuanos que sean deudos del actor, pero en las cortes que su Magestad del rey don Phelippe segundo celebro en Madrid año de mil y quinientos y sessenta y tres peticion diez y nueue, se proueyo, que ningun padre, hijo, ni yerno, ni hermanos del escriuano ante quien se pusiere la demanda no sea abogado ni procurador de ninguna de las partes.

¶ Pragmatica dlos señores Reyes catholicos en Alcala año.153.

¶ Orden que han de tener las demãdas.

¶ En las dichas demandas dize la pragmatica dada por los señores reyes Catholicos en Alcala de Henares año de mil y quinientos y tres, que ha de declarar el actor si pide propriedad, o possesion, o todo junto, y el lugar cierto donde estan los bienes que pide, y los linderos dellos, y si fuere esclauo diga como se llama, y si es varon, o muger, o mancebo, o viejo, o negro, o blanco, o si fuere cauallo, o otro ani-

fueren cosas muebles de las que suelen pesar declare el metal y peso dello, y si fuere obra hecha de manos diga lo que es y lo que pesa, y si fueren dineros si son reales o oro, y la cantidad, y asi desta manera se ha de declarar lo que se pusiere por demanda, y si se pidiere restitucion de possesion diga el mes y el año en que fue despojado y por quien, porque si las demandas no fueren claras, no se han de rescebir ecepto en los casos q̃ puede ser la demanda general asi como peticion de herencia, o cuenta de bienes de menores o de mayordomia, o de compañia, o de otras semejantes, y si se pidiere villa, o castillo, o lugar cierto, baste que se diga que lo pide cõ todos sus terminos pertenencias y derechos y aunque no diga quales ni quantos son, y quando se pidiere arca o baul, o maleta, o barxuleta, o fardel, o otra cosa semejante que se aya dado cerrada en guarda baste aũque no se diga señaladamente lo que estuuiere dẽtro, y asi mesmo se ha de rescebir quã do la parte protestare que hara mas y mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

La dicha prematica de Alcala.

¶ Queninguno sea emplazado fuera del pueblo sin mãdamiento firmado de la justicia.

¶ Si el reo no fuere vezino del lugar donde la demanda se pusiere, pero viuiere en su jurisdicion, se ha de dar mandamiento de emplazamiento y sin el dize la dicha prematica de Alcala que ningũ escriuano ni portero ni otra persona que tenga cargo o officio de emplazar, no lo cite ni emplaze sopena de pagar las costas y daños a la parte emplazada, y cinquenta mil marauedis a la camara, y la citacion o emplazamiento que de otra manera se hiziere sea ninguno y de nin-

gũn effeto.

La dicha prematica de Alcala.

¶Dando se mandamiento de emplazamiento, la dicha pragmatica dize que se ha de firmar de juez, y que enel se ha de asignar y dar al reo para que responda vn termino peremptorio, y este tenga tanta fuerça como si le fuessen asignados tres terminos, al fin del qual, no pareciendo, sele ha de acusar vna vez las rebeldias.

Que se le a de dar al reo el termino perentorio para q̃ parezca, y la fuerça que el termino tiene, y que si enel no parece se le a de acusar la rebeldia.

Ley.30. d̃las leyes del estilo.

¶No se puede dar dize la ley treynta de las leyes del estilo mandamiento de emplazamiento contra ninguna persona para que parezca personalmente sobre causa que por procurador se pueda seguyr, y si se diere no vale, y con embiar a su procurador cumple, e se le ha de admitir, y si por obediencia del juez personalmente pareciere, el que dio el mandamiento e lo firmo ha de pagar las costas que hizo.

Que no se de mandamiento para q̃ parezca personalmente.

La dicha pragmatica.

¶Porque no se hagan processos frustros, dize la dicha pragmatica, q̃ al principio del pleyto se informe el juez, si los contrayentes son las partes principales. Y si fueren procuradores, antes que hagan auctos vea y examine el poder, e si fuere bastante lo pronuncie por tal, y se asiente asi por aucto, e si no lo fuere lo repela y deseche, y mande que se trayga otro que lo sea, so pena que si despues se annulare el processo por deffeto de poder, pague a las partes o a qualquiera dellas las costas e daños que se le recrecieren.

La diligencia que se ha de hazer por el juez al principio del pleyto.

¶Si auiendo el actor hecho citar y emplazar al reo para le notificar la demanda no

Ley vnica titulo.9. del ordenamiēto. Ley primera titulo 12. de la nueua recopilacion.

no pareciere, dize la ley vnica titulo noueno libro tercero del ordenamiento real, e la ley primera del titulo doze libro quarto dela nueua decision e recopilacion de leyes, fojas trezientas y treynta y ocho, que los rebeldes que no quisieren venir ante el juez a los emplazamientos que les son puestos, no deuen de ser de mejor condicion que los que parecieren. Y por tanto, si el reo fuere emplazado e no pareciere, o si viniere al plazo y se fuere sin licencia del juez, el tal juez vaya por el pleyto adelante y reciba los testigos y escripturas del actor, y todos los otros auctos hasta la sentencia diffinitiua sin otra citacion ni emplazamiento auiendo le acusado en tiempo la rebeldia.

Que en rebeldia el juez proceda en el pleyto.

Pero si eligiere via de assentamiento, el juez sea obligado a mandar que se haga, e para ello ha de dar mandamiento, y se ha de hazer en esta manera. Si la demanda fuere real, el actor sea puesto en la tenencia e possession de los bienes della, y el reo pueda venir a purgar la rebeldia hasta dos meses despues que fuere hecho el dicho assentamiento, o desde quando impidiere y estoruare que no se haga. Y si fuere personal, el actor ha de ser puesto en tenencia de tantos bienes quanto es la cantidad dela demanda en muebles, si fueren hallados, e si no en rayzes: e dentro de vn mes siendo muebles, o de dos siendo rayzes, el reo ha de purgar la rebeldia, y si no viniere a los dichos terminos y la purgare, desde alli el actor sea verdadero posseedor de los tales bienes, e no sea obligado a responder por la possesion, si no por la propriedad, pero si se le diere possession por demanda personal siendo passado el termino del assenta

Si se eligiere via de assentamiento.

y la demanda fuere real.

Y si fuere personal

 mien-

miēto quisiere mas ser pagado de su deuda, que no tener la possession, los tales bienes sean vendidos por mandado de juez, y de lo que valieren sea pagado de la cantidad de su demanda y costas, y si mas valiere sea buelto al reo, y si menos el reo lo ha de pagar al actor. Y las vltimas palabras dela dicha ley dizen, y el señor rey don Alonso en Segouia año de veynte y quatro ordeno, que para que el emplazado se pueda dezir rebelde, y para que aya lugar la dicha ley, se requiere que sea citado en persona.

Que la citacion se haga en persona.

Ley.6.titul.22.tercera partida.

¶A de jurar el actor dize la ley sesta titulo veynte y tres dela tercera partida, que no pone la demanda maliciosamente, o mostrar al juez el derecho que tiene por escriptura que presente.

Lo que hade jurar el actor.

Ley.6.titulo.8.tercera partida.

¶Eligiendo el actor que los bienes del assentamiento se vendan, a de ser como arriba se dize la venta dellos con licencia del juez, y segun la ley sesta titulo octauo dela tercera partida se han de dar a los dichos bienes pregones en nueue dias siendo muebles, y siendo rayzes en treynta, y citando la parte para el remate y si no se hallare comprador se han de apreciar los tales bienes y darlos al actor, o tantos dellos quantos monta su deuda.

Que eligiēdo que se vendan los bienes del assentamiē to se han de vēder y con que solennidad.

Pragmatica d Madrid capitulo.6.

¶Siendo la demanda contra menor dize la pragmatica de Madrid año de mil y quinientos y dos capitulo sesto, q̄ puede el actor dexar la via de prueba si la ouiere elegido.

En que caso se pue de dexar la via de prueua, y elegir via de assentamiē to.

¶An se de acusar las rebeldias dize la prag-

Pragmatica đ Madrid capitulo. 1.

pragmatica de madrid capitulo primero quando el juez se leuante dela audiencia, y no antes.

¶A que tiempo se han de acusar las rebeldias.

¶Y si la demanda fuere de seyscientos marauedis abaxo, dize la ley quinze del libro segundo titulo octauo de la nueua recopilacion fojas ochenta, que no se de mandamiento de assentamiento para la juridicion del lugar donde se pusiere la demanda dirigido a ningun alguazil para que lo execute, si no a los alcaldes del lugar donde viuiere el reo para sacarle prendas.

Ley. 15. titulo. 8. recopilacion fojas. 80.

Si la demanda fuere de seycientos marauedis, y el reo viuiere en la juridicion, no se de mãdamiento de assentamiento, sino para sacar prendas, y a quien ha de yr dirigido.

¶Puesta la demanda por el actor, dize el capitulo primero de la dicha pragmatica de madrid, que se le ha de requerir que dexe procurador conocido con quiẽ se hagã los auctos, y si no diere poder, el escriuano le cite para ellos, y le requiera que señale casa donde le seã notificados y en deffeto de no señalar procurador ni casa, se le señalen los estrados dela audiencia, y luego como pareciere el reo, se ha de hazer con el la mesma diligencia, so pena que el escriuano que no lo hiziere pague las costas, y a su costa se buelba a citar de nueuo.

Pragmatica đ Madrid.

Que el actor ha đ señalar ꝓcurador conocido, y lo mismo el reo, y dar poderes, o se han de citar.

¶Notificada la demãda, si el reo quisiere poner exebcion de juridicion declinãdola, o alegando litis pendencia, la ha de poner y prouar dentro de nueue dias desde el dia dela notificacion de la demanda, y no le ha de ser dado otro termino, y si enel prouare la declinatoria y fuere assi declarado, no es obligado a responder a la demanda.

Ley. 2. titulo. 6. libro. 3. del ordenamiento.

Que sera declinando el reo juridiciõ Y en que tiẽpo se ha de determinar este articulo.

Ley. 1. titulo. 3. libro. 3. del ordenamiento.

Quedando el juez ante quien se presento la demanda por juez della, el reo puede contestar la demanda, y en que pena cae si no la contesta.

¶Quedando el juez ante quien se puso por competente, dize la ley primera titulo tercero libro tercero del ordenamiento, que desde el dia que fuere puesta y notificada al reo, o a su procurador, sea obligado a contestarla en nueue dias, y si no sea auido por confesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello, y si la notificacion dela tal demanda fuere fecha al procurador, y fuere rebelde y no respondiere al plazo dicho no sea restituydo el reo, aunque diga el procurador que no tiene de que pagar.

Ley 1. titulo. 8. libro. 3 del ordenamiento.

Como y quandose han de poner exebciones.

¶Dentro de veynte dias despues de la cōtestacion, dize la ley primera titulo octauo libro tercero del ordenamiento que se han de poner las deffensiones perjudiciales, o peremptorias, o otras qualesquier que tuuieren los reos, y passado aquel termino no las ha de poder alegar ni poner, saluo si por alguna razon despues del las supiere, jurando en forma que antes no las sabia. Estos dias abreuiā los juezes segun la calidad y cantidad de los pleytos.

Pragmatica de Alcala capitulo. 5.

Que se ha de dar traslado dellas al actor, y quando q̄ da el pleyto cōcluso para prueba.

¶Puestas las exebciones, dize la dicha pragmatica de Alcala que se ha de dar traslado dellas al actor, y que con cada dos peticiones se ha de auer el pleyto por concluso, sin otro aucto de conclusion.

La dicha prematica capitulo. 4.

Ambas partes han de jurar de calumnia y declarar pusiciones, y el ordē q̄ se ha de tener.

¶Y de pedimiento de las partes y aun sin el, dize la dicha pragmatica capitulo quarto, que el juez ha de mandar que las partes juren de calumnia y respondan a las pusiciones que se pusiere la vna

parte a la otra, y la otra a la otra desmembrando la demanda y exebciones del actor diuidiendo cada articulo de por si, y si la parte quisiere estar presente a la declaracion puede, la qual declaracion luego en presencia del juez sin dar traslado de parte a parte, ni termino para deliberarse ha de responder a las dichas pusiciones, negando, o confessando, y no por palabras de creo, o no creo, so pena de confiesos en el articulo, o opusicion que no quisieren responder en la forma dicha y so las otras penas que les pusiere, y en la mesma pena incurre el que auiendo le mandado el juez vna y dos y tres vezes que declare pusiciones no declarare, y no basta que responda que no sabe la opusicion ni le ha de ser admitido.

Ley.23. titulo .11. tercera partida.

¶En esta real audiencia de Granada se guarda la ley veynte y tres del titulo onze de la tercera partida que trata del juramento de calumnia, porque al principio de la declaracion de las pusiciones se preguntan cinco cosas. La primera al actor si pone la demanda de malicia. La segunda al actor y al reo, que todas las vezes que fueren preguntados diran verdad sin mezcla de lo contrario. La tercera que no prometieron ni dieron, ni prometeran ni daran ninguna cosa al juez ni al escriuano mas de sus derechos. La quarta que no presentaran ni vsaran de testigos ni escripturas falsas. La quinta que no pediran plazo de malicia, ni por alargar el pleyto.

Que han de respõder a cinco cosas que se les ha de preguntar de officio.

Ley.1.titulo.4.libro.3.del ordenamiento.

¶Auiendo las partes declarado pusiciones,dize la ley primera titulo quarto libro tercero del ordenamiento, que las ha de ver el juez,y que si hallare que por las confessiones se pueda dar sentencia diffinitiua,la ha de dar y pronunciar,pero si por ellas no la pudiere dar,ha de recebir a prueba a ambas partes y a cada vna dellas sobre las pusiciones negadas, y no sobre las confessadas ni sobre las impertinentes que no deuen de ser admitidas.

¶Que visto por el juez sus declaraciones,si por ellas puede sentenciar diffinitiuamente, lo ha de hazer.

Si no resciba a prueua.

Ley.1.titulo.15.libro.3.del ordenamiento.

¶Es obligado el juez dize la ley primera titulo quinze libro tercero del ordenamiento apronunciar sentencia interlocutoria dentro de seys dias que el pleyto estuuiere concluso para ello so pena de pagar las costas alas partes y de cinquenta mil marauedis para la camara.

En que termino a de pronunciar sentencia de prueua.

Pragmatica ď Madrid capitulo.15.

¶No se pueden alargar los terminos con que las partes fueren recebidas a prueua; y que despues se concedieren segun la dicha prematica de madrid capitulo quinze a mas de a ochenta dias siendo aquende los puertos y siendo allende dellos, pero dentro del reyno a ciento y veynte, y siendo aliende del mar seys meses, y a se de pedir este termino vltra marino segun la pragmatica de Segouia año de mil e quinientos y treynta y dos peticion doze pidiendose juntamente con el termino ordinario quando el negocio se recibio a prueba para que corran juntos el vno y el otro, y no lo pidiendo entonces,no se le puede despues conceder, y para que aya lugar con

Con queterminos se ha de reicebir a prueua, aquen de los puertos.

Y allende dellos, pero dentro del reyno.

Y allende el mar, y que diligencias se ha de hazer para quese conceda, y quando se ha de pedir,ycon que solennidad.

Cortes deSegouia año de.1532.peticion.12.

concederſele, dize la dicha pragmatica, que la parte que lo pidiere ha de nombrar luego los teſtigos que eſtan allende el mar, y jurar y dar informacion de como eſtan alla, y ſegun la ley tercera titulo onze libro tercero del ordenamiento la informacion ha de ſer aſsi meſmo de como los teſtigos ſe hallaron en el lugar donde acaecio el hecho, la qual informacion ſe ha de dar dentro de treynta dias y a de depoſitar las coſtas y la pena q̃ el juez le puſiere a ſu aluedrio, ſi no prouare por los tales teſtigos que nombrare allende del mar, pero ſi los teſtigos eſtuuieren enlas iſlas de Canaria, o en otras iſlas puede el juez abreuiar el dicho termino de ſeys meſes, y no ſe le puede dar otro termino por quarto plazo ni por quinta dilacion ni reſtitucion ni en otra manera.

Ley.3.titulo.11.libro.3.del ordenamiento.

¶Dando ſe carta receptoria para hazer prouança antes que ſe vſe della dize la dicha pragmatica de madrid capitulo diez y ſeys que ſe deue de notificar a la otra parte, a lo menos en ſu caſa ſi el no ſe pudiere auer, y aſsi ſe ponga enla receptoria, enla qual aſsi meſmo ſe eſcriua q̃ a los teſtigos ſe pregunten ſi ſon parientes de las partes en grado de conſanguinidad, o affinidad, o ſi ſon ſus amigos o enemigos, y ſi deſſeā que alguno dellos vença el pleyto, aunque no tengan juſticia, o ſi fue ſobornado, o corrompido cō dadiuas o promeſſas, o atemorizado por alguna delas partes, y dela manera queel teſtigo reſpondiere, aſsi quanto a eſto, como a laspreguntas del interrogatorio lo ha de aſſentar el eſcriuano o receptor, y acabado de dezir ſu dicho ſelo a deleer

Pragmatica d̃ Madrid capitulo.16.

Que ſe ha de notificar la receptoria a la parte en perſona, o en ſu caſa, y aſsi ſe eſcriua en ella, y que preguntas ſe hā de hazer a los teſtigos de officio, y el orden que ſe ha de tener en examinarlos, y que ſe les ha de encargar.

 pala

palabra por palabra, y si se ratificare en lo que se vuiere escripto lo ha de firmar el testigo si supiere, y el escriuano o receptor assi mesmo, el qual le encargue al testigo que tenga secreto de su dicho, y que no lo diga ni descubra a ninguna de las partes hasta que sea hecha publicacion, y aunque es assi que a los litigantes les esta deffendido que no atraygan ni sobornen a los testigos la dicha prematica de Alcala capitulo octauo y la de Madrid capitulo diez y seys les conceden que puedan traerles a la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las cōciencias que digan verdad de lo que supieren.

Pragmatica de Alcala capitulo.8. Pragmatico đ Madrid capitulo.16.

¶Antes e primero que los testigos digan sus dichos, dize la ley septima titulo onze libro tercero del ordenamiento, y la ley veynte y quatro titulo diez y seys de la tercera partida que han de jurar en forma por Dios, e por sancta Maria, e por los sanctos euangelios, e por la señal dela cruz que diran verdad delo que supieren enel pleyto en que les presentan por testigos, y que por amor o desamor ni temor, ni por cosa que les sea dada o prometida ni por daño ni prouecho del testigo dexara de dezir verdad, aunque no sele pregunte.

Ley.7.titulo.11.libro.3.del ordenamien.
Ley.24.titulo.16.3.partida.

¶Hecho el dicho juramento e preguntas generales de la ley, se le ha de yr leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio cada vna de por si, y acabado de leer la pregunta, dize la ley veynte y seys del dicho titulo diez y seys de la tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo, y el

Ley.26.titulo.16.3.partida.

el escriuano o receptor le ha de oyr con atencion y mansedumbre, callando hasta que aya acabado mirando le enel rostro, y acabada la repuesta le ha de referir al testigo todo lo que dixo de palabra para que se vea si entendio bien, y si hecha esta diligencia ambos se concertaren, de aquella manera ha de escreuir su dicho, y diziendo que sabe de vista lo que dize, o por oydas, o por creencia, ha se de declarar y dar razon de si, e la que diere se ha de escreuir, porque si no sabe lo que dixo, o no quiere dar razon de su dicho, no deue de valer, y porque la mesma ley dize, que si el testigo dize que sabe lo que se le pregunta, y el escriuano, o receptor no le interroga como lo sabe, vale su dicho asi, como si ouiesse declarado la razon por que lo sabe, me parece que ha de estar muy aduertido el escriuano, o receptor por lo que toca a su conciencia de hazer al testigo la repregunta dicha luego como fuere declarando, porque auiendo acabado de dezir su dicho y apartado del lugar donde lo dixo, si no fuere sobre cosa muy ardua, no ha de ser despues el testigo repreguntado, e si con la dicha repregunta no supiere, o no quisiere dezir la razon porque sabe, o cree, o oyo dezir lo que dize, no valdria su dicho.

¶Siempre se ha de leer al testigo su declaracion al fin, y se ha de emmendar y corregir e saluarse las emmiendas, e firmarse de el testigo si supiere, e todo esto se ha de hazer estando el vno y el otro presentes antes que salgan del lugar donde se examino, porque dize la ley treynta

Que acabado d̃ escreuir el dicho del testigo sele a d̃leer
Que se hã d̃ saluar las emmiendas.
Quese ha d̃ firmar del testigo.
Que todo esto se a dehazer antes q̃ el testigo salga de dõ de se examino.

Ley.30.titulo.16. de la.3.partida.

ta de el dicho titulo diez y seys, que despues que el testigo ouiere acabado de dezir su dicho auiendo se ratificado en el y ydo se y hablado con alguna de las partes si boluiesse despues a querer acrecentar o quitar de su dicho no se le ha de admitir en ninguna manera.

¶Que si boluiesse despues a corregir su dicho no se le a de admitir.

Ley.28. del dicho titulo.16.

¶Facultad leda la ley.28.del dicho titulo diez y seys al escriuano o receptor para que pueda preguntar al testigo el dia mes y año e lugar en que acaescio lo que dize, para que por alli se vea si los testigos concuerdan en sus dichos, porque si el vno dixesse que el hecho acaescio en vn lugar, y el otro en otro, no valdria su testimonio, e trae por exemplo la dicha ley lo que acaescio al propheta Daniel con los testigos que depusieron ante el contra Susana muger de Ioachin a quiē el dio por libre porque no conuinieron en sus dichos respecto del lugar. Y assi mesmo le da facultad para que le pueda preguntar quien eran las personas que estauan presentes quando passo lo que dize, y al que fuere de buena fama no se le ha de hazer otras preguntas, mas si fuere vil o sospechoso, e tal que se entienda que anda variando le puede preguntar que tiempo hazia entonces estaua ñublado, o hazia sol, e de que ropa estauan vestidos, e quanto auia que conocia a las personas de quien deponia.

Que facultad leda la ley al escriuano en el examē delos testigos.

¶Por lo qual no sin grande consideracion los dichos señores reyes Catholicos

¶ Pragmatica de Madrid año d.1502 capitulo.37. Ley.29.titulo. 25. libro.4. dela nueua recopilacion folio.270.

¶ Que el escriuano ante quien passa el pleyto tome los testigos por su persona sin lo cometer.

enla prematica de Madrid año de mil y quinientos y dos capitulo quaréta y tres y con ellos la ley veynte y nueue titulo veynte y cinco libro quarto fojas dozientas y setenta dela nueua recopilació proueyeron, que las justicias ordinarias y de commission, y otras qualesquiera destos reynos hiziessen, que los escriuanos por si mesmos escriuiessen las depusiciones de los testigos, sin que a ello estuuiesse presente persona alguna, pero que si fuesse impedido por vejez o enfermedad, o por otro justo impedimento, que en tal caso auiendo se començado el pleyto ante el, pudiesse nombrar el impedido otro escriuano sufficiente de los de su juzgado, aprouandole, y si no se vuiere començado el pleyto ante el, la justicia le nóbrasse, so pena, que si las dichas justicias assi no lo hizieren, por la primera vez fuesse suspendido del officio por vn año, e por la segunda priuado del.

¶ Y que sera si fuere impedido.

¶ Pragmatica de Madrid año d.1502 capitulo.39. La d Alcala año d. 1503. capitulo. 10. Ley.57.titulo.5.libro.2.folio.66.

¶ Que viendo el juez que en los dichos de los testigos ay variedad, aueriguela verdad y para ello los careen.

¶ Facultad le da la dicha prematica de Madrid año de mil y quinientos y dos capitulo treynta y nueue, y la del año de mil y quinientos y tres capitulo decimo, y la ley cinquenta y siete titulo quinto libro segundo fojas sessenta y seys ibi a las justicias ante quien passaré las causas, para que si vieren o presumieren q̃ algunos testigos deponen falsamēte en algũ pleyto, o ay gran variació y diuersidad en los dichos dellos q̃ inquieran y trauajen para aueriguar la verdad o falsedad, e si para ello couiniere los carcé vnos có otros si la falsedad se aueriguare los testigos falsos sean bien punidos e castigados, para lo qual los juezes procedan de officio con toda breuedad, sin esperar la determinacion dela causa principal.

¶ He-

Prematica de Madrid cap.18.

Que hecha la prouāça ſe ha đ hazer publicacion.

¶Hecha la prouança de pedimiento de las partes, ſe ha de hazer publicacion della, y deſde el dia que ſe notificare haſta ſeys dias, dize la dicha prematica de Madrid capitulo diez y ocho, que han de dezir las partes de bien prouado, o tachar o contradezir en dichos o en perſonas los teſtigos que ſe vuieren preſentado, y ſi dentro del dicho termino las tachas ſe puſieren e fueren concluyentes contra las perſonas e dichos de los teſtigos el juez ha de recebir a prueua con el termino que le pareciere, el qual ha de ſer peremptorio, y no ſe puede eſtender a mas de la mitad del termino que fue dado para la prouança principal, y no ſe ha de conceder reſtitucion para las poner y prouar en primera ni en ſegunda inſtancia.

Y en que termino ſe ha de dezir de bien prouado.

O poner tachas.

Y poniendo ſe cō que termino ſe ha de recebir a prueua.

Que eſte termino de prueua de tachas es perentorio, y no ſe ha de conceder otro aū que ſea por via de reſtitucion.

Ley.1.titulo.4.libro.3.del ordenamiento.

No ſe han de reſcebir tachas generales, ſino en particular, y quales ſon las que ſe han de admitir.

¶No han de ſer recebidas tachas generales, ecepto aquellas que fueren eſpacificadas e bien declaradas, es a ſaber ſegun la ley primera titulo quarto libro tercero del ordenamiento, que ſi ſe opuſiere al teſtigo que es deſcomulgado ſe declare ſi es de deſcomunion mayor o menor, y quien lo deſcomulgo, y porque razon, y en que tiempo y lugar, y ſi ſele opuſiere que dixo falſo teſtimonio, declare en que tiempo, y que es perjuro, declare en que caſo, y que es omicida, a quien mato, y por eſte orden declare y eſpacifique las demas tachas, las quales que ſe pueden oponer declarā la ley octaua y nona, y las demas del libro octauo libro ſegundo del fuero, y la ley diez y ſiete, y las demas del titulo diez y ſeys de la tercera partida ſon las ſiguientes El infame el que vuieſſe dicho falſo teſtimonio, el que

Ley.8.y.9.y las de mas del titulo.8. libro.2.del fuero. Ley.17.y las demas del titulo.16. de la.3.partida.

que ouiesse falsado carta o sello, o moneda del rey, el que ouiesse dexado de dezir la verdad por prescio que le ouiessen dado o prometido, el que ouiesse dado yeruas o ponçoña para matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas, los que ouiessen cometido omicidio sino fuesse en su deffension, los que han tomado por fuerça algunas mugeres, y los que sacaron a alguna monja o religiosa de su orden para tener con ella eccesso carnal, y los apostatas o otros que andã fuera de su religion en el entre tanto que anduuierẽ fuera de ella sin licencia de su prelado, el traydor o aleuoso, el que fuesse dado por malo conoscidamente, el que vuiesse hecho cosa por donde valiesse menos, el que ouiesse perdido el seso mientras que durasse su locura, el ladrõ, el tahur, o otro de mala vida, la muger que anduuiesse en abito de hombre, el hombre muy pobre y vil que frequẽte con malas compañias, el que ouiesse fecho pleyto omenaje, y no lo cumpliesse pudiendo o deuiendo, el hõbre de otra ley, el herege, los descomulgados, el sieruo, el perjuro, el adiuino, y sortiligo, los que van a ellos a los consultar, el alcaguete conoscido, el hermafrodito q̃ tiene natura de hombre y de muger, el padre o hijo, ni otros parientes dentro del quarto grado, el que tiene parte en la demanda, toda otra persona a quien de la causa puede venir prouecho, el criado o paniaguado, el amigo d̃ estrecha amistad el enemigo de aquel contra quien se prẽsenta por testigo, el menor de diez y seys años; pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la hedad o parentesco de alguno, en tal caso bien puede ser testigo el padre o la madre, o otros ascendientes, pero en

¶Infame.
El que ouiesse dicho testimonio.
El falsario.
El que ouiesse dexado de dezir verdad por prescio q̃ le diessen.
El que ouiesse dado yeruas o ponçoña.
El que ouiesse cometido omicidio, sino fuere en su defension.
O tomado con violencia algunas mugeres.
Quebrantãdo monasterio y sacado d̃l alguna religiosa.
Los apostatas, o otros q̃ andan fuera de su orden.
El traydor o aleuoso.
El que fuesse dado por malo conoscidamente.
El que ouiesse caydo en caso de menos valer.
El loco.
El ladron.
El tahur que llaman fullero.
La muger q̃ anduuiesse en abito de hombre.
El muy pobre y vil
El q̃ quebranta el pleyto omenaje.
El de otra ley.
El herege.
El descomulgado.
El perjuro.
El sieruo.
El adeuino, o sortilego.
El alcahuete conocido.
El hermafrodito,
Los pariẽtes dẽtro del quarto grado.
El que tiene parte en la demãda, o le

caso de heregia todos valen. | puede venir proue cho. El criado o paniaguado. Amigo de estrecha amistad. Enemigo. Menor de.16.años En que casos valẽ por testigo padre o madre, o otros ascendientes.

¶Si alguna de las partes fuere menor de veynte y cinco años, y este o otro de los preuilegiados pidiere en primera instancia restitucion para hazer prouança, a la de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion y antes de la conclusiõ y pidiendola en estos terminos, dize el capitulo diez y ocho y diez y nueue y veynte de la dicha pragmatica de Madrid que se ha de conceder, quier la aya hecho o no, con tal q̃ no se le de para la hazer por la dicha via de restitucion mas de la mitad del termino que se le dio primero para la prouança principal.

Capitulo.18.y.19.y 20. pragmatica de Madrid.

Si pidiere y concediere restituciõ para la prouãça qual quiera de los preuilegiados que termino sele ha d̃ dar

¶Y en el mismo aucto en que se le otorgue, se le ha de denegar otra, y se le ponga pena sino la hiziere la qual luego deposite y de termino que se cõcediere por restitucion goze la otra parte si quisiere.

Que en el aucto d̃ la concession se deniegue otro termino. Que se le põga pena, laqual d̃posite. Que el termino sea comun.

¶Passado el termino de las tachas, dize la dicha pragmatica de Alcala capitulo octauo que se a de mãdar dar traslado a las partes dellas y de su pedimiento, o de alguno dellos se ha de concluyr el pleyto para diffinitiua, a lo mas con cada dos peticiones.

Pragmatica de Alcala año.1503.capitulo.8.

Que se ha d̃ hazer despues de la prouança de tachas.

Quando queda el pleyto cõcluso para diffinitiua.

¶Hasta tanto que el pleyto este concluso dize la ley sexta, titulo onze libro tercero del ordenamiento, que si alguna de las partes tuuiere escripturas que presentar pueda presentarlas.

Ley.6.titulo.11.libro.3. del ordenamiento.

Que hasta la conclusion se pueden presentar escripturas.

¶Y la dicha pragmatica de Madrid capitulo onze, dize que se ha de dar traslado dellos a las partes si lo pidieren sin poner dia ni mes ni año ni lugar donde se hizieron,

La pragmatica de Madrid capitulo.11

El orden que se ha de tener en dar traslado dellos.

ron, ecepto si qualquiera de las partes dixere o jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le han de ser mostrados los originales y les ha de ser dado copia e traslado con dia mes y año para que aleguen de su derecho, y si se contradixeren o redarguyeren las escripturas dentro de ocho dias despues de la presentacion e notificacion dellas el juez ha de recebir a prueba dello.

En que termino se pueden contradezir, o redarguyr. Con esta contradicion se ha de rescebir a prueua.

¶ Ley. 32. titulo. 11. quinta partida.

Que se ha de prouar para ser repelidas.

¶ E si lo prouare de la manera que dize la ley treynta y dos del titulo onze de la quinta partida por otra escriptura fecha de mano de escriuano publico, tal que se pueda con ella aueriguar que no fue ni pudo ser presente aquel dia en aquel lugar donde dize que fue fecha la escriptura que se presenta, o por tres o quatro testigos fieles que digan que en aquel dia que se hizo la carta el que dizen que la hizo estaua tan lexos de aquel lugar que no era posible que aquel dia vuiesse estado en el deuen ser repellidas las tales escripturas como falsas.

Pragmatica de Madrid capitulo. 11.

El juramento que ha de hazer el que redarguyere las escripturas.

¶ E siendo alegada exebcion de falsedad contra alguna escriptura que se presentare, dize la dicha pragmatica de Madrid en el dicho capitulo onze, que deue el juez recebir juramento de la parte que lo alegare que no lo haze maliciosamente.

La dicha pragmatica de Madrid.

Que se han de guardar los originales, y poner vn traslado en el processo.

¶ De qualquier manera que sea dize la dicha pragmatica de Madrid, que luego como las escripturas se presentaren en el

uano ha de ſacar y poner vn traſlado eñ el proceſſo, y guardar las originales o bol uerſe las a la parte, no ſe redarguyendo de falſas.

Ley.1. titulo.15.libro.3.del ordenamiento.

Haſta que tiempo deſpues de concluſo el pleyto ſe ha de ſentenciar.

¶Deſpues que el pleyto fuere concluſo para diffinitiua, haſta veynte dias ſiguientes, dize la ley primera titulo quinze libro tercero del ordenamiẽto que el juez es obligado a pronunciar ſentencia diffinitiua, ſopena de cinquenta mil marauedis para la camara, y de pagar las coſtas.

Pragmatica del ſeñor Rey don Alonſo en Segouia hera de.1385. capitu.20.

El meſmo en Alcala hera de.1386.capitulo.1.

Ley.10.titulo.17.libro.4. de la nueua recopilacion.

Que en el determinar los juezes conſiderẽ mas a la verdad, que a la falta de ſolennidad.

¶Por vna pragmatica del ſeñor rey don Alonſo en Segouia, hera de mil y trezientos y ochenta y cinco capitulo veynte, y el meſmo en Alcala, hera de mil y trezientos y ochenta y ſeys capitulo primero, y con ellos la ley decima titulo diez y ſiete libro quarto de la nueua recopilacion fojas dozientas y quarenta y ſeys, proueen que en el juzgar y ſentenciar de los pleytos, los juezes aduiertan y miren mas la verdad que reſulta del proceſſo, y eſtuuiere prouado en el, que no la falta de ſolennidad que en la demanda o diſcurſo del ouiere, y conforme a la verdad lo juzguen y determinen, y por ello no dexen de valer ſus ſentencias.

Ley.1.titulo.16.libro.3. del ordenamiento.

Pragmatica de Madrid capitulo.34.

Haſta que tiempo deſpues de la notificacion de la ſentencia, ſe ha de apellar della.

Quando y en que terminos ſe ha de preſentar el apellante.

¶Dentro de cinco dias deſpues de la notificacion hecha a la parte, o a ſu procurador, dize la ley primera titulo diez y ſeys libro tercero del ordenamiento, y la pragmatica de Madrid capitulo treynta y quatro, que ſe puede apellar della, y preſentarſe en grado de apellacion dẽtro de tres dias, eſtando el rey o los de ſu conſejo, o ſus chancillerias en el pueblo donde

ſe

se pronuncio la sentencia y se appelo, y si alli no estuuieren dentro de quinze dias estando aquende delos puertos, o de quarenta aliende dellos.

Pragmatica de Alcala año de.1503. capitulo.3.

Ley.15. titulo.25.libro.4.de la nueua recopilacion.

El orden que se ha de tener en dar le testimonio de su apellació para que se presente.

¶Pidiendo el appelante testimonio de su appelacion, dize la dicha pragmatica de Alcala año de mil y quinientos y tres capitulo tercero, y la ley quinze titulo veynte y cinco libro quarto de la nueua recopilacion fojas dozientas y sessenta y ocho, que el escriuano es obligado a darselo dentro de tres dias despues que lo pidiere, aunque el juez no responda, so pena de cien marauedis por cada vn dia que lo detuuiere, y por euitar los inconuinientes que resultauan en no declararse enellos la cantidad sobre que es el pleyto, y si es ciuil o criminal, su magestad del Emperador Carlos quinto en las cortes de Valladolid, año de mil y quinientos y treynta y siete peticion quarenta y quatro, y la ley diez del titulo diez y ocho libro quarto ibi fojas dozientas y quarenta y nueue proueyeron que en los testimonios que los escriuanos dieren en las causas ciuiles pongan la relacion de la demanda, y la cantidad della con la reconuencion si la vuiere inserta la sentencia, o declarando la cantidad della so pena de ser suspendido por dos meses de su officio, y lo mesmo se haga en las causas criminales por euitar las cautelas que algunos tenian en presentarse ante oydores, y lleuar compulsoria para traer los processos sin que los delinquentes se presentassen en la carcel.

Cortes de Valladolid año de.1537. peticion.44.

Ley.10. titulo.18.libro.4.ibi.

Pragmatica de Alcala capitulo.38.

¶ Sacada por el apellante compulsoria para que se le de el processo, dize la di-

Pragmatica de Madrid año de.1534. peticion.69. Ley.29. titulo.7.libro.3.ibi.

cha pragmatica de Alcala capitulo treynta y ocho, y la de Madrid año de quinientos y treynta y quatro peticion sessenta y nueue, y con ellas la ley veynte y nueue titulo septimo libro tercero ibi fojas ciento y nouenta y seys, que el escriuano luego saque el traslado e se lo de signado escriuiendo los derechos que lleua al pie del signo, e cerrado e sellado diziendo con que sello, y sobre escriuiendo alli entre que partes es, y ante quien va appelado, so pena de tornar con el quatro tanto lo que lleuare para la camara.

Que el escriuano de el traslado del processo, trayendole compulsoria y como lo a de dar.

Pragmatica de Madrid capitulo.6. Y la de Valladolid peticion.19.y.21. Ley.7. titulo. 18.libro.4.ibi.

¶ Si la condenacion de la sentencia sin las costas fuere de diez mil marauedis abaxo, dize la pragmatica de Madrid capitulo sesto, y la de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y ocho, peticion diez y nueue y veynte y vna, e la ley septima titulo diez y ocho libro quarto ibi fojas dozientas y quarenta y ocho, que en tal caso no se pueda interponer appellacion para ante el rey ni para ante los del consejo ni chancillerias, si no para ante el concejo dela ciudad o villa adonde o en cuya juridicion el juez diere la sentencia, y el dicho concejo es obligado a eligir y nombrar dentro de cinco dias primeros dos buenas personas de las quales juntamente con el juez que dio la sentencia haga juramento que fiel y diligentemente a lo que alcançaren juzgaran aquel pleyto, y el appelante es obligado a concluyr dentro de treynta dias despues del quinto en que se pudo appelar, so pena de diez mil marauedis y las costas y dentro de otros diez dias los dichos juezes, o los dos dellos conformes pronuncien sentencia confirmando o re

Para donde se han de interponer las apellaciones, siendo de diez mil marauedis abaxo.

Y el orden qué se a de tener en elegir juezes presentandose en el concejo de aquel pueblo.

uocando añadiendo o quitando, y lo que determinaren se execute y no se resciba apellacion ni suplicacion, y si el lugar donde esto acaeciere estuuiere ocho leguas de la corte y chancillerias, o menos el apellante se puede presentar ante ellos en grado de apellacion, pero presentando se como arriba se dize en el conceјo, alli se a de seguir y fenescer, y si para ello no hiziere diligencias el apellante por manera que dentro de los dichos diez dias despues que la causa queda cõclusa se pueda ver e determinar desde alli, la sentencia quede passada en cosa juzgada.

Pragmatica de Madrid año de.1534. peticion. 69.y.49. Ley.18.

¶Por la pragmatica de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro peticion sessenta y nueue, y por la dicha ley septima titulo diez y ocho libro quarto ibi, se prouee que el processo que fuere al concejo en grado de apellacion passe y se haga ante el escriuano ante quien primero passo la primera instancia, el qual luego que fueré nombrados los dichos dos juezes lo a de lleuar ante ellos originalmente.

Y ante que escriua no a de passar en aquel grado.

Ley.6.titulo.17.libro.4.ibi.

¶Si la sentencia de que se apello fuere confirmatoria, o passada encosa juzgada dize la ley sexta titulo diez y siete libro quarto ibi fojas dozientas y quarenta y seys, que se a de deboluer la execucion al juez que primero lo sentencio para que lo haga cumplir y executar.

Y que sera si la sentencia fuere cõfirmatoria.

Ley.7.titulo y libro ibi.

¶Pero si fuere reuocatoria, dize la ley septima titulo y libro y fojas ibi, que no se a de deboluer al juez que lo sentencio primero, sino que los juezes que la reuocaron

Y que si fuere reuocatoria.

ron, procedan por el negocio adelante hasta lo acabar y fenecer y adbitren en las costas, mandando las pagar o remitir.

Ley.21.titu.2.libro 2,i bi.

¶Si el apellante estando ay la corte y cõsejos del rey, o sus audiencias y chancillerias apellare antellos, y pidiere y se mandare que el escriuano vaya a hazer relacion, dize la ley veynte yuno titulo segundo libro segundo ibi fojas ochenta y vna que es obligado a luego yr a la sala a la hazer, con que primero lo notifique a la parte o a sus procuradores para que se hallen presentes a ella.

Y que si ay estuuiere la corte y consejos o chancillerias, y el apellante se presentare ante ellos, y se mandare que vaya el escriuano a hazer relacion.

¶ORDEN

¶ ORDEN IVDICIAL, CRIMInal de officio, contra los ausentes.



ASE DE RESCEbir lo primero la querella del offendido, diziendo la persona que querella, y de quié, y de que querella, y a de jurar que no lo haze de malicia sino porque se le haga justicia, la qual pide e incidenter su daño e injuria.

¶ El juez a demandar que de informació y tomada aquella e vista por el juez se a de dar mandamiento de prision, el qual a de dezir desta manera.

¶ Alguazil mayor de tal parte, o vuestro lugar teniente préded el cuerpo a. ff. e poneldo en la carcel publica deste lugar, y entregaldo por preso al alcayde della y secrestalde qualesquier bienes que le halláredes por querella que del dio. ff. fecho a tantos dias de tal mes de tal año.

¶ A de yr firmado del juez y del escriuano, dado el mandamiento de fee el alguazil diziendo, en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año dio fee. ff. alguazil que por virtud deste mandamiento busco al dicho. ff. delinquente en su casa y fuera della, y no le hallo antes fue informado que se a ydo e ausen-

Por la pragmatica d'los señores reyes catholicos en Madrid, año de. 1502. capit. 4. y cõ ella la ley. 2 titu. 10. lib. 4. dela nueua decisió y recopilació fojas 237. se puee q̃ por q̃ en los terminos y dilaciones q̃ se cõcedé élos pleytos criminales ay mucha diuersidad é los lugares d'stos reynos y es justo q̃ todos se cõforme é cõ el estilo q̃ se guarda éla corte del rey, q̃ en los terminos y dilaciones d'los tales pleytos y éla psecució dellos no ébargáte q̃ hasta aqui se aya vsado lo cõtrario, se guarde el ordé q̃ pone la ley. 3. d'l dicho titu. 10. lib. y fojas ibi q̃s la siguiéte ¶ Que si la persona cõtra quié se vuiere d' pceder criminalméte no pudiere ser auido para lo prender y fuere delicto de calidad q̃ se le pueda secrestar sus bienes sin esperar ningũ p̃gõ, y el juez le haga citar por tres plazos d' nueue en nueue dias como dispone la ley del fuero, sin hazer differécia de q̃ el auséte este détro o fuera dela jurisdició, y p̃gonãdole publicaméte a cada plazo delos dichos tres, y haziédolo notificar en su casa si ay la tuuiere mãdãdole fixar vna carta de éplazamiéto élugar publico del tal pueblo é cada vno d'los dichos plazos é la

q̃l se espresse el delicto de q̃ es acusado y el termino y p̃gones y rebeldias q̃ a la sazõ le fuere acusada, y la acusaciõ q̃ le fuere puesta para q̃ se véga a saluar d'l delicto q̃ le es opuesto, y si al primero plazo no paresciere sea cõdenado en la pena d'l despres, el q̃l aya de pagar paresciédo ãte el juez al segũdo plazo y mas las costas causadas hasta entõces y cõ esto sea oydo y si no pareciere siendo le acusada la segũda rebeldia, si el d'lito fuere d' muerte o tal porq̃ la merezca sea condenado é la pena d'l omicidio y si al tercero plazo viniere y pareciere pague el despres y omicidio y costas, y sea oydo y si al dicho tercero plazo no paresciere se le acuse la tercera rebeldia y le sea puesta la acusació en forma como si fuese preséte, y se le a d' mãdar q̃ respõda a ella détro de tres dias, y si détro d'llos no paresciere siédo le acusada para esto la rebeldia sea ya el pleyto por cõcluso y se resciba a prueua cõ el termino q̃ le fuere señalado cõ q̃ no eceda d'l termino q̃ por las leyes esta ordenado, y q̃ se asignã en las causas ciuiles del q̃l termino esta tratado en el ordé judicial ciuil détro del qual se reciban y examinen los testigos cõ

tra el tal delinquē
te informādo se el
juez de su officio
por quātas vias pu
diere đ la inocēcia
đltal acusado y pas
sado el termino se
haga publicaciócō
termino đtres dias
para dezir đ biē ꝓ
uado, y hecho esto
sea auido el pleyto
por cōcluso para di
finitiua, y si đl ꝓces
so resultare q̄ ay ꝓ
uāça bastāte para
lo cōdenar, o q̄ de
mas dela fuga ay
tal prouāça o infor
maciō q̄ baste para
le poner a tormēto
si el tuuiere ꝑso el ju
ez ꝓnūcie sentēcia
en q̄ le declare y đ
por hechor đl đlito
đ q̄ assi es acusado
y le cōdene ēla pe
na q̄ por el merece
cō mas las costas,
pero si se viniere a
ꝑsentar āte el juez
y a purgar su inocē
cia, o si fuere ꝑso ā
te dela sentēcia dif
finitiua, q̄ pagādo
como dicho es las
costas y dispreces
y omecidio sea oy
do đ nueuo q̄dādo
ē su fuerça y vigor
las ꝓuāças como si
fuessē fechas ē ple
nario, y si đspues đ
dada la sentēcia dē
tro de vn año pri-
mero siguiēte cōta
do desde el dia đla
data della ē rebel
dia se presentare ē
la carcel o fuere ꝑ
so, q̄ assi mesmo sea
oydo, assi ēlo q̄ to
ca a las penas cor
porales como a las
pecuniares pagādo
las dichas costas y
dispres y omicidio
y q̄dādo las dichas

ausentado fuera dela juridicion deste lugar testigos.

¶Dada esta fee, el actor ha de pedir, que porque el dicho delinquente no ha podido ser auido para lo prender, que lo mande llamar a pregones, y se proceda contra el en rebeldia, y el juez vista la fee que da el alguazil, ha demādar que el dicho delinquente sea llamado a pregones y se pongan edictos en lugares publicos, y se notifique en su casa, y para ello han de dar mandamiento y carta de edicto enesta manera.

¶Sepan todos, que el señor. ff. alcalde mayor desta ciudad, cita y emplaza a. ff. y y le manda, que dentro de nueue dias q̄ le asigna y da por primero plazo, se presente y parezca ante el enla carcel publica desta dicha ciudad a se deffender de tal delicto de que es acusado por querella de. ff. y le apercibe, que si lo hiziere assi lo oyra y guardara su justicia, y en otra manera, el dicho termino passo procedera contra el y contra sus bienes conforme a derecho, y le señala los estrados de su audiencia, donde en su rebeldia se haran los auctos. Este es el primero edito e citacion fecho a. &c.

¶A de firmar este edicto el juez y el escriuano, y lo ha de hazer pregonar y fixar en lugar publico delante de testigos, y se ha de notificar en su casa si ay la tuuiere, y passados los terminos el querellante ha de acusar la rebeldia al delinquente ante el juez, y pedir, q̄ pues no ha parecido ni se a presentado le mande llamar por segundo pregon. ¶Y toma

da

ꝓuāças ē su fuerça
y vigor como arri
ba se dize, y passa-
do el año dicho no
se auiēdo dētro đl
ꝑsentado ni prēdi
do se execute lue
go la sentēcia ē las
penas đ dinero o đ
bienes, assi las q̄ se
aplicarē a la cama
ra đl rey, como las
q̄ se aplicarē a la par
te, y no pueda en
quāto a ello ser oy
do, aunq̄ se presēte
ēla carcel passado
el dicho año pero ē
caso q̄ passado este
termino de vn año
se presenta o fuere
preso ha de ser oy
do ē quāto a las pe
nas corporales sola
mēte, y no sobre las
pecuniarias o bie-
nes, y hasta ser pas
sado el año dicho
no se puede execu
tar las dichas penas
pecuniarias o đ bie
nes, y muriēdo el a
cusado dētro đ aq̄l
año estādo ausēte
seā oydos sus here
deros en aq̄llos ca
sos el delito no se
extingue por la mu
erte y sobre las di
chas penas de dine
ros o đ bienes y cō
esto se retiocay mā
da q̄ no se guarde
la ley. 7. dela. 3. par
tida del titu. đ los as
sētamiētos q̄ dispo
nia q̄ passado el año
el rebelde ꝑdiesse
todos sus bienes,
porq̄ solamēte se a
đ guardar y cūplir
lo arriba escrito cō
q̄ hecho el secresto
de bienes đl ausēte
siēdo tales q̄ se pue
dan deteriorar el
juez passados tre-
ynta dias despues

de hecho el secresto los haga véder y venda en publica almoneda, dando se tres pregones de tres en tres dias, y rematandoles enel vltimo pregon en quien mas diere por ellos, y el dinero sea puesto enel dicho secresto y esto se ha de entender enlos negocios criminales q̃ passaren ante los juezes ordinarios de los pueblos, y no en aquellos que passaren ante los juezes superiores o de comission.

da la fee del carcelero de como no esta enla carcel, aunq̃ esta no es necessaria porque la presentacion a de ser ante el juez, diga el juez que atento que el delinquente no se ha presentado en el primero plazo, lo cōdena en la pena del despres, y le māda llamar por segundo edicto y pregō y se ha de hazer la mesma diligencia que en el primero, assi quanto al edicto como quanto al pregon, diziendo q̃ es el segundo.

¶Passado el termino del segundo llamamiento y pregon a de acusar el querellāte la segunda rebeldia al delinquēte, y el juez la ha de auer por acusada y meresciendo pena de muerte el delicto le ha de condenar en la pena del omicidio, diziendo que le condena en ella si de derecho a lugar, y le ha de mādar llamar por tercero edicto y pregon, y se ha de hazer la mesma diligencia que enel primero, assi quanto al edicto como quanto al pregon, diziēdo que es tercero.

¶Passado el termino del tercero llamamiento y pregon el querellante a de acusar la tercera rebeldia, y a de pedir termino y licencia para poner acusaciō, y el juez a de dezir que le da licēcia para se la poner, la qual a de ser puesta dentro de tercero dia, y se ha de notificar en los estrados dela audiencia que fueron señalados al delinquente, y passado el termino que se le diere para responder a la acusacion se le ha de acusar la rebeldia, y se ha de auer el pleyto por concluso y rescebir se a prueua con el termino que le paresciere al juez, y en este termino se han de rescebir y examinar los testigos que presentare el querellante informandose assi mesmo el juez de su officio por todas las formas que pudiere de la inocencia del delinquente.

¶Passado el termino de la prouança se ha de pedir publicacion por el q̃rellante, y se ha de dar traslado al reo con vna audiencia y notificarse en los estrados que le estan señalados, y passado aquel termino y acusada la rebeldia se ha de mandar hazer publicacion con termino de tres dias los quales passados se ha de dzir de biē prouado por el querellante con otro termino, acusada la rebeldia se a de auer la causa por conclusa, y el juez a de pronūciar sentēcia diffinitiua, la qual se ha de notificar en los estrados de la audiencia con testigos.

¶TITV

¶ TITVLO VEYNTE Y SIETE del aranzel de los escriuanos publicos del numero, e otros juzgados ordinarios delos derechos que han de lleuar por las escripturas y porlos auctos de los processos ciuiles y criminales, sacado de la nueua recopilacion de las leyes del reyno, por mandado de su Magestad del Rey don Phelippe segundo, año de mil y quinientos y sessenta y siete, libro quarto fojas dozientas y setenta y dos, con lo que despues se declaro y añidio.

¶ Que los escriuanos lo guardé assi en las cosas judiciales como estra judiciales, aunque aya costumbre en contrario.



MANDAMOS QVE TODOS LOS ESCRIUANOS del numero de qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos, y otros qualesquier escriuanos de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados y de la hermandad, y otros qualesquiera juezes de los nuestros reynos que en el lleuar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial como en estra judicial sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario aya auido, y aya de lleuar mas de lo suso dicho.

Que derechos han de lleuar por las escripturas estrajudiciales.

¶ Ordenamos y mandamos que los escriuanos del reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes e testamentos y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedan lleuar y lleuen por cada hoja de pliego entero escripta en limpio que tenga cada plana treynta renglones y cada renglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo q̃ dieren signado, y no puedan lleuar ni lleuen mas aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades, y que por salir de sus casas los dichos escriuanos ahazer y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas ni emmendarlas, ni por otra occupacion alguna, no puedan lleuar ni lleuen mas de lo suso dicho.

¶ Otro

Que de los inuentarios. Almonedas. Particion. Quentas. En que ay mucha ocupacion y poca escriptura, lleue de la tal ocupacion lo que tassare el juez.

¶Otro si, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas e particiones de bienes, e algunas cuentas en que comunmente ay mucha occupacion y poca escriptura, que en tal caso precediendo tassacion del juez, y no de otra manera puedan lleuar de mas delos dichos quinze marauedis por hoja lo q̃ el juez le tassare por la dicha occupacion, cõ que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha occupacion mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Que lo que lleuaren registro y signado lo asienten al fin, y si lo remitieren den fee dello.

¶Otro si, que asi enel registro, como enlo que dieren signado asienten los derechos que lleuan delas partes y lo firmen de sus nombres, e quando no lleuaren derechos lo asienten dela mesma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara.

Quando el escriuano saliere del lugar donde lo es, lo que ha de lleuar d̃ salario.

¶Yten quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside e fuere a otro lugar, para que algunas partes otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda lleuar e lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia de los que enlo suso dicho se occupare demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es, e lo que lleuare por la occupacion y salida lo asiente con los otros derechos al pie del signo so la dicha pena.

¶LOS DERECHOS QVE HAN de lleuar en lo judicial.

Mandamiento citatorio.

¶De qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez quatro marauedis.

Rebeldia.

¶De cada rebeldia que el escriuano assentare por escripto tres marauedis, y si no lo sentare por escripto que no lleue nada.

Demanda.

¶Dela demanda que se pusiere por palabra o por escripto quatro marauedis.

¶De

Pregones.

¶Del asiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

Negatiua.

¶De la negatiua, con contestacion que se hiziere por palabra o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis y si no se assentare por escripto no lleue el escriuano nada.

Presentacion de escripturas.

¶De presentacion de qualquiera escriptura signada siẽdo de vna persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas o dende arriba, o de concejo y cabildo, lleue al doble y no mas, y si no fuere signada aunq̃ sea firmada que lleue la mitad.

Asienten las enel processo, aunque se aya escripto en las espaldas.

¶Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos q̃ en los processos que ante ellos passaren asienten todas las presentaciones de las escripturas y prouanças que en el dicho processo se presentaren, aunque ayan assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas prouãças y escripturas, porque aunque alguna se pierda o quiten del processo se sepa por el aucto de la presentacion del processo lo que falta, so pena de mil marauedis para la nuestra camara.

Caucion con fiança o sin ella.

¶Del asiento de la caucion con fiança o sin ella ocho marauedis, y si fuere de dos personas o dẽde arriba, o de concejo, o cabildo que lleue al doblo.

Iuramento.

¶Del juramento que rescibe el alcalde o juez, de la persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar hasta que los de, lleue el escriuano ocho marauedis.

Fiança, o secresto.

¶De asiento de qualquier fiança o secrestacion, lleue el escriuano ocho marauedis.

Restitucion.

¶De qualquier restitucion que se pide, lleue el escriuano quatro marauedis.

Recusacion.

¶Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez o contra el escriuano con el juramento, lleue el escriuano seys marauedis.

¶Del

Iuramento de calumnia.

¶Del juramento de calumnia, o decisorio q̃ el escriuano recibiere lleue ocho marauedis, y si la parte respondiere a las posiciones por palabra y el escriuano assentare la respuesta lleue de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro siendo llena e no dexando grandes margenes, y escripta de buena letra cortesana y no processada, en la qual aya alomenos treynta y tres renglones, y diez partes en cada renglon doze marauedis, y a este respecto si ouiere mas o menos de lo suso dicho.

Conclusion interlocutoria o diffinitiua.

¶Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria o difinitiua, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Sentencia interlocutoria.

¶De la sentencia interlocutoria lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Prorrogacion del termino.

¶De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino prouatorio, lleue el escriuano quatro marauedis de la parte a cuyo pedimiento se diere.

Cartas requisitorias. Emplazamiento. Compulsorias. Executorias. ¶Y otras qualesquier.

¶De las cartas de emplazamiẽto o receptorias, o requisitorias o compulsorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras prouãças y auctos, y otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas y despachadas lleue de cada hoja de pliego entero que tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon doze marauedis y a este respecto segun lo que mas o menos ouiere de letra en la carta, y q̃ aunque sea la tal carta de muchas personas, o de cõcejo o cabildo que no lleue el escriuano mas de lo que dicho es, y mandamos a los dichos escriuanos que ayan de traer y traygan las cartas que se ouieren de dar escriptas de buena letra cortesana, sin dexar en ellas grandes margenes, segun e de la manera que dicha es, y emmendadas, e que no les puedan ser demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan herradas e las emmienden y tornen a hazer vna e dos e tres vezes y mas ni por razon del escreuir de la carta, ni so otra color, so pena

que

que el eſcriuano que contra eſto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que aſsi lleuare por emmendar la carta e la tornen a hazer con el quatro tanto, la mitad para la parte, e la otra mitad para el que lo acuſare.

Comiſsion. ¶ Dela commiſsion que el juez haze para recebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

Remiſsion. ¶ Del aſsiento dela remiſsion que vn juez hiziere a otro juez de qualquier cauſa, lleue el eſcriuano diez marauedis.

Remiſsion. O acomulacion. ¶ Yten de qualquier proceſſo que ſe remitiere a otro eſcriuano, agora ſea antes dela ſentencia, agora deſpues dela ſentencia, que el eſcriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho proceſſo, ſaluo los derechos que auia de auer haſta el punto y eſtado en que el proceſſo eſtuuiere al tiempo que ſe remitiere, ſegun lo contenido en eſte nueſtro aranzel, o ſi diere traſlado ſignado, los derechos del traſlado. E ſi diere carta executoria lo que della ouiere, pero en caſo que aya de entregar el original al otro eſcriuano por nueſtro mandado, o de los de nueſtro conſejo o de los nueſtros oydores, o en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los ſuſo dichos derechos que auian de lleuar de la eſcriptura y auctos del proceſſo, que no lleue mas otros derechos algunos. Y que por embiar los tales proceſſos, los tales eſcriuanos ni alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho proceſſo delos que pertenecieren al otro eſcriuano a quien el dicho proceſſo ſe ouiere de entregar, ni el eſcriuano a quien ſe entregare lleue derechos algunos delos que pertenecieren al eſcriuano ante quien el dicho proceſſo primeramente auia pendido, ſo pena de tornar lo que contra eſte capitulo e lo en el contenido lleuare, cō el quatro tanto para la nueſtra camara.

Preſentacion de teſtigos, y prouāças. ¶ De la preſentacion delos teſtigos, del primero teſtigo lleue el eſcriuano quatro marauedis, e de los otros dos marauedis, e ſi fuere de muchas perſonas, o de concejo, que lleue el doblo e no mas. E ſi el eſcriuano dela cauſa eſcriuiere los dichos que por cada hoja de pliego ente-

ro que ouiere en el registro que escriuiere siendo escripta como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano doze marauedis y no mas, y a este respecto segun la escriptura que ouiere en ello a respecto de treynta e tres renglones la plana y diez partes el renglon.

Publicacion.

¶Del asiento de la publicacion de la prouança, lleue el escriuano de cada parte quatro marauedis.

Que no fié los procesos de ninguna de las partes.

¶Y mandamos que escriuano alguno de aqui adelante no fie processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estuuieré en el lugar do esto acaesciere, por los quales el juez đ la causa luego que lo supiere máde hazer e haga execucion, saluo que fie los dichos processos a los letrados de las partes, siendo conoscidos y de confiança, y tomando dellos primeramente conoscimiento en que vayan por relació todas las escripturas signadas que en el tal processo fueren, y la cuenta de las hojas sin lleuar por ellos derechos a las partes ni otra cosa alguna, a los quales dichos lettados mandamos que no los fien de las partes, y si ouiere differencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo o no, que quede a determinació del juez que conosciere de la causa si el dicho processo se le deue de dar o no, y mandamos que si las partes o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escripturas, quedando se lo simplemente escripto a las partes lleue el escriuano doze marauedis de cada hoja đ pliego entero teniendo cada plana treynta e tres renglones e cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado lleue ocho marauedis mas por el signo, y que no pueda apremiar a ninguna de las partes q̃ tome el dicho traslado simple ni signado contra su voluntad como dicho es so pena de pagar con el doblo lo que por lo suso dicho lleuare, y si en el lugar donde pendiere el pleyto no ouiere letrado de la calidad suso dicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el di-

A quien los há de fiar y el recaudo q̃ han de tomar.

Que auiendo differencia sobre esto entre el escriuano y letrado, quien la ha de determinar.

Si diere đllos traslado, que derechos a de lleuar.

Que sera si el letrado estuuiere ausente, o no lo ouiere en aquel pueblo.

cho processo original saluo el traslado pagando por cada hoja lo que dicho es de suso, pero mandamos que en el grado de apelacion o suplicaciones en los lugares dõde la ouiere, que si las prouanças de que se ouiere de hazer publicacion estuuieren en registro, q̃ el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escripto como dicho es, pero que si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que las signo, que el tal escriuano de la causa sea obligado a las confiar del letrado segũ dicho es y que pueda lleuar por la vista de cada hoja de pliego entero siendo escripta de la manera que dicha es vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las dar a su letrado, pero que si las dichas partes o alguna dellas no pidieren ni lleuaren las dichas prouãças para las mostrar a su letrado que no sean compelidos a ello, ni ayan de pagar cosa alguna e que si las dichas partes o qualquiera dellas quisiere el traslado dello escripto que el tal escriuano se lo pueda dar pagando le por cada hoja escripta de la manera que dicha es doze marauedis.

Sẽtẽcia diffinitiua. Tassaciõ de costas.

¶ De la sentencia deffinitiua, lleue el escriuano de ambas partes ocho marauedis.

¶ De la tassacion de costas lleue el escriuano ocho marauedis.

De la apellacion o consentimiento de la sentencia.

¶ Por el asiento del consentimiento de la sentencia, o de la negacion o otorgamiento de la apellacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de la apellacion.

¶ Del testimonio de apellaciõ que diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano segun la escriptura q̃ ouiere a doze marauedis por hoja de pliego que diere signado, siẽdo escriptas de la manera que dicha es, y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

Desercion.

¶ Por assentar como el juez pronuncia el apellacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano seys marauedis.

¶ Si

¶Traslado de los processos.

¶Si sacare el processo la parte en grado de apellacion o en otro qualquier grado, que pague por cada hoja de pliego entero de lo que dieredes escripto de buena letra de la manera que dicha es doze marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en el dicho processo ouiere y por el signo ocho marauedis con que como dicho es tenga la plana treynta y tres renglones, y el renglon diez partes.

Presentacion del processo en grado de apellacion.

¶Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apellacion lleue el escriuano diez marauedis si es de vna persona y si es de mas personas o de concejo o cabildo al doble y no mas aunque sea de muchos concejos.



Y den.

¶Si el escriuano diere signada la fee dela presentacion lleue ocho marauedis.

Y den.

¶Si enel grado de appelacion o suplicacion donde la ouiere, se hiziere alguno delos sobre dichos auctos mandamos que lleue el escriuano otros tantos marauedis como enla primera instancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades e villas e lugares aya costumbre y aranzel para se lleuar mas.

Presentació de sentencia, o contrato.

¶De presentacion de qualquier sentencia o contrato que se ha de executar, e del pedimiento que para ello se haze, y del juramento lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Mandamiento de execucion.

¶Del mandamiento para executar lleue el escriuano quatro marauedis.

De la execucion.

¶De cada entrega que se hiziere en persona, o en bienes lleue el escriuano ocho marauedis.

Del mandamiento citatorio para dar sacador d̄ mas contia, y del remate.

¶Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento para darse sacador de mayor quantia, y del remate lleue el escriuano doze marauedis.

De la carta de pago que da el acreedor a aq̄l en quien se rematan los bienes executados. Y dela cesió y traspaso.

¶Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador delos bienes delos marauedis que le son deuidos, o del traspassamiento que el sacador delos bienes hiziere enel dueño dela deuda, o en otra qualquiera persona lleue el escriuano ocho marauedis, y si lo diere en limpio signado a las partes, q̄ lleue el dicho escriuano por hojas lo que montare, como por nos esta mandado q̄ se lleuen delas escripturas extrajudiciales que se dieré signadas.

¶ Si el escriuano fuere a hazer execucion o dació de possesion, o otros auctos y escripturas fuera de la ciudad o villa y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales e mas sus derechos de los auctos y escripturas que ante el passaren, y si no estuuiere vn dia entero lleue a este respecto, y que esto sea agora vaya a pedimiento de vna persona o de muchas, o de cabildos, o concejo e no mas con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas contra quien se hiziesse la execucion, o se hiziere en las escripturas y auctos que lo ouieren de pagar por rata.

¶ Su Magestad del Emperador don Carlos quinto, y doña Iuana, y del Principe don Phelippe gouernador en su ausencia, en Madrid año de quinientos y cinquẽta y tres enlas respuestas delos capitulos de cortes que no se respõdieron el año de quinientos y quarenta y ocho, y se respondieron el dicho año de quinientos y cinquenta y tres en el capitulo septimo dellas a dicion, ver la ley treynta y dos titulo septimo libro tercero fojas ciento y nouenta y siete del señor rey don Phelippe segundo, año de mil y quinientos y sessenta y siete que dize.

Que derechos han de lleuar los escriuanos, y alguaziles quando fueren fuera del lugar o sus arrabales a hazer execucion, o dar possesion, o a otros auctos.

¶ Los alguaziles o executores quando fueren a hazer alguna execucion fuera de la ciudad o villa donde lo son, no lleuen de derechos de la yda y buelta mas q̃ por vn camino, aunque ayan de hazer y hagan muchas execuciones endiuersos lugares, y que aquel lleuen y repartan por rata de las escripturas que hizieren, y q̃ esto mesmo guarden los escriuanos, y al q lo contrario hiziere q̃ lo haga pagar con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda de mas desto que sea suspenso del officio por seys meses, y por la tercera que pierda el officio, y que lo execute assi el juez, y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Pregones.

¶ Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ De

Mandamiento de sobre seer.

¶De qualquier mandamiento para sobre seer, lleue el escriuano quatro marauedis.

Testimonios q̃ se dieren.

¶De qualquiera testimonio que el escriuano diere signado, lleuo el dicho escriuano diez marauedis, y si ay en el mas de vna tira lleue porcada hoja de pliego entero que diere signada, siendo escripta de la manera que dicha es en lo judicial doze marauedis, y a esto respecto segun la escriptura que en el tal testimonio ouiere.

Mandamiento de possesion.

¶De vn mandamiento con aucto e informacion de possesion, lleue el escriuano por hojas como dicho es enlo judicial segun la escriptura que tuuiere.

Aluala de almoneda.

¶De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento para vender bienes d menores.

¶Del mandamiento para vender bienes de menores, cõ la informacion de parientes, y con la obligacion y carta de juyzio, en que se saque todo lo processado y encorporado y de el traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion detodo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escriptura que ouiere en los tales auctos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escriptas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

De la prounciacion dela sentẽcia.

¶De los juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seys marauedis.

De autorizar vna escriptura.

¶De asiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura, lleue el escriuano seys marauedis, y del traslado signado que diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es en lo judicial segun la escriptura que en ella ouiere.

De las notificaciones.

¶De qualquiera notificacion quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados a yrlas a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

La señora Reyna doña Ysabel, en alcala a.19.d Março de.503. pragmatica, y el señor Rey don Phelippe segũdo año de.1566.

¶LOS DERECHOS QVE HAN DE lleuar los escriuanos, en las causas criminales.

Querella.

¶De la querella o denunciacion que se diere de palabra, o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis.

Informaciõ sumaria.

¶De la presentacion de los testigos que el escriuano rescibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys marauedis, e por los otros hasta tres testigos quatro marauedis cada vno, y de escreuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero de lo que escriuiere en registro teniendo cada plana treynta y tres renglones y el renglon diez partes doze marauedis, y si le fuere pedido signado, e lo diere, lleue por cada hoja de las sobre dichas que diere signadas doze marauedis, y si mas testigos de tres rescibiere para prender que no lleue mas derechos.

Aueriguaciõ de heridas, o muerte.

¶De la aueriguacion de heridas, o muerte por cada testigos que ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys marauedis, y de los otros quatro marauedis, y de cada hoja de las que escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas segun suso es dicho.

Mandamiento de prision.

¶Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

Dela respuesta de la acusacion.

¶De la respuesta de la acusacion por palabra, lleue el escriuano seys marauedis.

¶De la fiança, o carceleria que se hiziere o pusiere, aunque sea de muchos si fuere por vn delicto, lleue el escriuano diez marauedis.

Dela fiança o carceleria.

¶Por assentar la fee que el alguazil da, como no halla al delinquente, lleue el escriuano quatro marauedis.

Dela fee pue diere el alguazil que no halla al delinquẽte

¶De los pregones que se da contra los ausentes, lleue el escriuano de cada vn pregon quatro marauedis.

Pregones.

Presentacion enla carcel.

¶De la presentacion que vno haze en la carcel para purgar su inocencia, lleue el escriuano ocho marauedis.

Dela reqeldia.

¶De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

Secresto.

¶De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro que hiziere, siendo escripto como arriba es dicho doze marauedis y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado otros doze marauedis, y a este respecto segun la escriptura que en ello ouiere, estando escripta como es dicho en lo judicial.

Conclusiõ para interlocutoria o diffinitiua

¶De la conclusion dela causa para interlocutoria o diffinitiua lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Confession sin tormento.

¶Dela confession spontanea que hiziere en el processo sin tormento ni cominacion,lleue el escriuano del registro por hojas segun la escriptura que enello ouiere.

Sentencia interlocutoria.

¶Dela sentencia interlocutoria lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

Sentencia de tormento.

¶De sentencia de tormento lleue el escriuano quatro marauedis.

Del tormento que se diere.

¶Del tormento y todo lo que enel passare lleue el escriuano sus derechos por hojas segun la escriptura que en ello ouiere,siendo cada hoja escripta enla manera que dicha es de suso enlo judicial.

Iuramento de calumnia.

¶Del juramento de calumnia quatro marauedis de cada parte que lo jurare y de la escriptura que ouiere en lo que cada vna delas partes respondiere al juramento,lleue por el escreuir como mandamos de suso enlas causas ciuiles y no mas.

Presentacion de testigos en plenario.

¶De la presentacion y ratificacion de los testigos en juyzio ordinario lleue el escriuano del primero testigo seys marauedis, e delos otros quatro marauedis de cada vno y delos dichos que escriuiere lleue como mandamos de suso enlas causas ciuiles Pero mandamos,que delos testigos que vuiere lleuado derechos de presentaciones,o de la escriptura enla sumaria informaciõ,no los lleue en la representacion.

¶Dela publicacion dela prouança de cada parte seys marauedis.

Traslado de prouanças y escripturas.

¶En lo que toca al traslado delas prouanças y escripturas que se presentaren enlas dichas causas criminales mãdamos que se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

Presentacion de escripturas.

¶Dela presentacion de qualesquier escriptura signada lleue el escriuano ocho marauedis,y si fueren dos personas,o dende arriba,o de concejo,o cabildo , o vniuersidad que lleue el doblo,e no mas,e sino estuuiere signada que no lleue nada.

Sentencia diffinitiua.

¶Dela sentencia diffinitiua lleue el escriuano diez marauedis.

Tassaciõ de costas

¶Dela tassacion de costas lleue el escriuano ocho mrs.

Execucion de sentencia criminal.

¶Dela execucion dela sentencia criminal porque el escriuano ha de yr en persona lleue veynte marauedis.

Apartamiento de querella.

¶Dela licencia e apartamiento de querella ocho marauedis.

Mandamiento de soltar.

¶Del mandamiento para soltar seys marauedis.

Consentimiento, y otorgamiento. O denegacion.

¶Del consentimiento dela sentencia y otorgamiento de la appelacion, o denegacion lleue ocho marauedis.

Testimonio de la appelacion y traslado del processo.

¶Del testimonio dela appelacion, y delas tiras del processo, si lo sacare signado, lleue el escriuano como de suso esta dicho enlas causas ciuiles.

Dela presentaciõ en grado de appelacion.

¶De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de appelacion, lleue el escriuano doze marauedis si es de vna persona, e si fuere de mas, o de concejo, lleue al doble y no mas.

Dela fee de la presentacion.

¶De fee de presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte diez marauedis.

Los derechos que se hã de lleua en grado de appellacion, o suplicacion

¶Y en grado de appelacion o supplicacion en los lugares donde la ouiere se hizieren algunos auctos de los sobre dichos enlas causas criminales, mandamos que lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia y no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado a lleuar mas.

Que se lleuen los derechos que no estan señalados en los negocios criminales assi como enlos ciuiles.

¶De los otros auctos que aqui no se haze mencion y vá declarados enlas causas ciuiles, mãdamos q̃ lleue el escriuano enlas causas criminales como esta mandado en las causas ciuiles, e no mas ni allende, so pena de pagar lo que lleuare demasiado con el quatro tanto.

Dela tregua judicial.

¶Del pedimiento que se haze para que el alguazil ponga tregua, y deponer la tregua y notificacion y otorgamien-

miento della doze marauedis.

Que denunciando se qualquier delicto generalmente diziendo que no se sabe quiẽ lo cometio, el escriuano la reciba y haga diligencias, y si no se hallare el mal hechor, no lleuen derechos del querellante o denunciador.

¶Si alguno denunciare de qualquier hurto o robo, o muerte, o herida, o qualquier delicto general, diziendo que no sabe quien ni quales personas hizieron el tal maleficio que el alcalde reciba la denunciacion y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa en la ciudad, o en sus arrabales, o terminos, y si hallaren el delinquente, el alcalde y el escriuano lleuen sus derechos, y si no pareciere delinquente que no lleuen cosa alguna, por que basta pues el querelloso pierde su accion, que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas, e mandamos a los dichos escriuanos y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vaya luego con diligencia a hazer la dicha pesquisa, e los otros auctos que se deuieren hazer, so pena de suspension de sus officios por quanto nuestra merced e voluntad fuere.

Y den en denunciacion de daño comun.

¶Si alguno denunciare sobre algun peccado como de hechizeria, o alcahueteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y o tros delictos y maleficios graues, cuya denunciacion de acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo que son en daño comun por la tal denunciacion no pague costas algunas paguen las aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

Que no lleue el escriuano derechos por guarda ni busca de processos.

¶Y mandamos, que ninguno de los dichos escriuanos no puedan lleuar ni lleuen so color de guarda, ni buscar de los processos, ni so otro algun color de derechos algunos demas y allende de los eneste aranzel contenidos, no embargante que en algunas partes se aya vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho, so pena que por la primera

 vez

vez que lo lleuaren demaſiado lo tornen con el quatro tanto lo que por la primera vez lleuaren demaſiado para la mi camara,y que ſea ſuſpendido del officio por vn año,y por la ſegunda vez que pague la dicha pena y ſea priuado del dicho officio.

Que los derechos que lleuare el eſcriuano,aſsi enlos negocios ciuiles como enlos criminales lo aſsiente en los proceſſos,y en que tiempo los ha de ſentar.

¶Mandamos que enlos derechos que lleuaren los eſcriuanos,aſsi enlo ciuil,como en lo criminal, los aſsienten enel proceſſo en tres vezes.La vna quando ſe recibiere a prueba.La otra quando ſe hiziere publicacion. La otra quando ſe ſentenciare el pleyto diffinitiuamente, ſo pena que pague los derechos que de otra manera lleuare conel quatro tanto para la nueſtra camara, y que el juez quando recibiere el pleyto a prueba,e quando ſe hiziere publicacion, y quando diere ſentencia taſſe los dichos derechos delos eſcriuanos e ponga ſu taſſacion firmada de ſu nombre enel proceſſo,para que las partes ſepan y entiendan lo que deuen delos dichos derechos, ſo pena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo ſuſo dicho incurra en pena de mil marauedis,la mitad para la camara,e la mitad para los pobres,y enla reſidencia que ſe les tomare ſe les haga cargo dello.

Que enlo que diere ſignado eſcriua los derechos.

¶Ordenamos e mandamos,que demas de lo ſuſo dicho enlos proceſſos,o traſlados,o prouanças, o teſtimonios, o otra qualquiera coſa que qualquier eſcriuano diere ſignado,ponga al pie del ſigno los derechos que lleua firmado de ſu nombre,ſo pena delo pagar con el quatro tanto.

Que no lleuē mas derechos.

¶Y mandamos,que los dichos eſcriuanos no puedan lleuar ni lleuen mas derechos enlo judicial ni enlo eſtrajudicial delo que de ſuſo va declarado por occupacion, ni por otra cauſa,ni en otra manera alguna, y aunque las partes ſe los den gracioſamente, ſo pena que los derechos que de otra manera lleuaren,y los que lleuaren demaſiados los paguen con el quatro tanto para la mi camara,y ſea demas deſto ſuſpendido del officio de eſcriuano por vn año,por la ſegunda vez pague el quatro tanto e ſea priuado del officio.

El orden para probar si han lleuado derechos demasiados.

¶Mandamos assi mesmo, que contra los escriuanos que lleuaré derechos demasiados, se pueda prouar portres testigos singulares, de manera q̃ auiendo los dichos tres testigos aunque sean singulares de tres actos en que el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tenga por prouança bastante para condenar al escriuano en la pena ordinaria.

La Reyna doña ysabel en Iaen año de .489. a tres de Iunio pragmatica
¶Derechos del repartimiẽto del reyno de granada.

¶Otro si, mandamos q̃ los escriuanos de los repartimiẽtos q̃ se han hecho o hizieren en las ciudades, villas y lugares del reyno de Granada, y se ouieren de hazer en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos e señorios, lleuen de qualquier carta que dieren de casa o de heredamiento que nuestros repartidores dierẽ y señalaren a vn peon vn real, y de la carta que dieren a vn cauallero en que aya casa, y de dos peonias dos reales de las que dieren otras personas, a quien nos mandamos dar tres peonias tres reales, y a el que dieren dende arriba quatro reales, y que no se pueda lleuar ni lleuen mas so pena que por la primera vez que lo lleuare lo pague con el quatro tanto. Y por la segunda que pierda y aya perdido el officio, y mandamos que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares, rescibãn de los escriuanos del dicho repartimiento juramento que assi lo guardaran y cumpliran.

Que en los lugares donde ouiere costumbre immemorial de no llevar tãtos derechos como se escriue en este aranzel aquella costũbre se guarde.

¶Ordenamos y mandamos, que los escriuanos destos reynos no puedan lleuar ni lleuen mas derechos de los contenidos en este aranzel, sin embargo de qualquier costumbre aunque sea inmemorial que aya auido, o aya de lleuar mas derecho, pero en las partes y lugares donde ouiere auido costumbre de lleuar mas derechos de los contenidos en el aranzel que hizo la reyna doña Ysabel, a siete de Iunio de mil y quinientos y tres años en Alcala, que aquella costumbre se guarde sin embargo delo contenido en este nueuo aranzel.

¶ AVIENDO SE AGRAVIADO DELLOS escriuanos del numero y del reyno, y supplicado se mãdasse acrecentar y reformar, porque con los derechos que enel se les señalaua no se podian sustentar, visto por los del consejo, y consultado con su Magestad del señor rey Don Phelippe segundo en madrid a seys del mes de Mayo de mil y quinientos y sessenta y nueue años se proueyo lo siguiente.

Crecẽcia delos derechos delos escriuanos enlo que toca alas escripturas estrajudiciales.

¶ Que en quanto a los contratos entre partes y testamẽtos y otras escripturas estrajudiciales q̃ ante los dichos escriuanos passarẽ y se otorgarẽ pueden los dichos escriuanos por el registro de cada vna delas dichas escripturas lleuar vnreal de plata q̃ vale treynta yquatro marauedis, aunque la dicha escriptura no tenga vna hoja, ni tenga los renglones y partes que enel dicho aranzel nueuo se contiene, pero si la dicha escriptura fuere mas larga q̃ vna hoja de papel que tenga las partes e renglones que enel dicho aranzel se dize por lo que tuuiere la dicha escriptura mas dela dicha hoja y renglones y partes pueda lleuar demas del dicho real a respecto de los dichos quinze marauedis por hoja declarados enel dicho aranzel y no mas, y dela dicha escriptura quando la dieren signada puedan lleuar por ella, por la primera hoja medio real, y por las demas al respecto de quinze marauedis por hoja, conque aunque la dicha escriptura signada no tenga vna hoja entera, toda via pueda lleuar el dicho medio real por ella.

Y quando salieren fuera de sus casas a las hazer y otorgar.

¶ Otro si, que quando los dichos escriuanos salieren fuera de sus casas para que se otorguen ante ellos las dichas escripturas estrajudiciales, puedan lleuar por el registro de cada vna dellas real y medio, aunque no tengan vna hoja, ni las partes ni renglones del dicho aranzel, e si tuuiere mas que vna hoja que tenga las dichas partes e renglones, por lo que tuuiere mas dela dicha hoja demas de lo suso dicho, puedan lleuar y lleuen a respecto de quinze marauedis por hoja, y por la escriptura que dieren signada lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Y den quanto a la occupacion.

¶ Yten que si las escripturas extrajudiciales que ante los dichos escriuanos passaren y se otorgaren tuuieren mucha ocupacion, como son testamentos codicilos, transaciones, compañias, compromissos, capitulaciones de dotes y carta de pago dellos, y renunciaciones, y ventas de yglesias, y monasterios, y concejos, que por estas tales escripturas demas delos derechos de suso declarados les pueda el juez tassar lo que le pareciere porla dicha occupacion, con que no ecceda mas que respecto de a doziẽtos marauedis por dia, segun y como en el dicho aranzel nueuo esta ordenado enlos inuentarios y almonedas y particiones de bienes e quentas, y no pueda lleuar la dicha occupacion sin que preceda la dicha tassacion del juez.

Y den de las notificaciones que se hizieren fuera de su casa o dela audiencia.

¶ Yten de cada notificacion que hizierẽ fuera de las audiencias o fuera de sus casas puedan lleuar e lleuen doze marauedis.

Que los derechos delos processos como estaua mandado que se assentassen en tres tiẽpos sea en vno al fin.

¶ Yten, que como enel dicho arãzel enlo judicial estaua dicho e ordenado q̃ los dichos escriuanos en los processos asienten los derechos en tres vezes. La vna quando se recibiesse a prueua. La otra quãdo se hiziesse publicaciõ, e q̃ asi mesmo el juez tasse los derechos de cada processo tres vezes, se entienda que el juez solamente los tasse quando sentenciaren el pleyto diffinitiuamente, e que el escriuano cumpla con poner los derechos que ouiere lleuado del registro del processo al fin del.

¶ Que se fixe este aranzel en las audiẽcias y juzgados y el juez compella a los escriuanos q̃ lo guarden.

¶ Por la ley septima titulo sesto libro tercero dela nueua recopilacion fojas ciento y nouenta y tres se prouee, que las justicias hagan poner y fixar el aranzel en el auditorio de sus audiencias y juzgados, y compella a los officiales publicos que lo guarden y cumplan.

¶ FIN DELA PRIMERA PARTE DELAS escripturas de Diego de Ribera. Impressas en Granada en la emprenta de Rene rabut año de.1577.